

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diez, se reúnen los Señores integrantes del **JURADO DE ENJUICIAMIENTO, NORA MIRYAM FERNANDEZ, BASILIO GREGORIO KUZMAK, OMAR VICENTE JUDIS, MARCELO EDUARDO CASTELAN, JOSE LUIS SAQUER y MIGUEL ANGEL MORESCHI**, asistidos por la Secretaria Autorizante, **AIDA LUZ FLORIANI DE FERNÁNDEZ**, para dictar fallo definitivo en la causa caratulada: **"SEÑOR PROCURADOR GENERAL S/ACUSACION C/DR. MIGUEL ANGEL BORDON -JUEZ DE INSTRUCCIÓN, CORRECCIONAL, GARANTIAS Y EJECUCION PENAL DE JUAN JOSE CASTELLI-"**, Expte. N° **147/07**, del Registro del **Jurado de Enjuiciamiento**. Intervienen en el proceso: Por la Acusación el Sr. Procurador General del Poder Judicial, Dr. Jorge Edgardo Omar Canteros, el Fiscal Ad-hoc y Procurador Adjunto, Dr. Juan Ramón Díaz Colodrero; por la Defensa, Dr. Miguel Ángel Bordón y sus patrocinantes Dres. Carlos Gustavo Del Corro y Adrián Hiperdinger. Efectuado el sorteo previsto por el Art. 23 de la ley 188, resultó el siguiente orden de votación: Nora Miryam Fernández de Vecchietti (Juez de Primer voto), Basilio Gregorio Kuzmak (Juez de Segundo voto), Omar Vicente Judis (Juez de Tercer voto), Marcelo Eduardo Castelán (Juez de Cuarto voto), José Luis Saquer (Juez de Quinto voto) y Miguel Ángel Moreschi (Juez de Sexto voto). Acto seguido los señores Miembros del Jurado, acordaron establecer -conforme lo dispuesto por el art. 24° de la ley 188- las cuestiones que se enumeran a continuación, las que serán consideradas por los señores Miembros en el orden de votación resultante del sorteo oportunamente realizado.

- I. **¿Se han probado los hechos imputados?**
- II. **¿Los hechos constituyen faltas establecidas en el Art. 9° de la Ley N° 188?**
- III. **¿El acusado es responsable de las faltas?**
- IV. **¿El acusado debe ser destituido?**
- V. **¿A cargo de quien deben imponerse las costas?**

**Se deja constancia que la deliberada omisión de los incisos b) y d), del Art. 24 de la Ley 188 obedece a la circunstancia de no estar comprendidos delitos en la acusación formulada, lo que obsta a su consideración.**

Por su parte y siguiendo las pautas contenidas en el citado artículo, los datos del Acusado, son los siguientes: **MIGUEL ANGEL BORDON**, argentino, clase 1954, D.N.I. N° 11.382.578, abogado, con domicilio en Colombia N° 972, de la localidad de Juan José Castelli, fue designado como Juez titular del Juzgado de Instrucción, Correccional, de Garantías y de Ejecución Penal de la Sexta Circunscripción Judicial, desempeñándose al momento del presente juicio como Juez Correccional y de Ejecución Penal, casado, cincuenta y cinco años de edad, nacido el 19 de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro en la ciudad de Villa Ángela, Provincia del Chaco, hijo de Vicente Bordón y de Simeona Carballo, ambos fallecidos.

**A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. NORA M.O. FERNANDEZ DE VECCHIETTI DIJO:**

1.- Que en cumplimiento de la Resolución N° 466 de fecha 13 de abril de 2007 obrante en el autos caratulados “ACTUACION DR. CARLOS A. CLAUDIANI-PRESIDENTE DE LOTERIA CHAQUEÑA S/ PRESENTACIÓN –S/N°-“, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, encomendó al Sr. Procurador General formular formal acusación contra el Sr. Juez de Instrucción, Correccional, de Garantía y de Ejecución Penal de la Sexta Circunscripción Judicial -Juan José Castelli-, Dr. Miguel Ángel Bordón, fundada en la causal de REITRACION DE GRAVES IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO, prevista en el art. 9, inc. i) de la Ley 188, la cual queda comprendida en la causal de MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, contemplada en el Art. 154 de la Constitución Provincial; solicitando se lo destituya del cargo que desempeña según lo establecido por el Art. 170 último párrafo de la Constitución Provincial.

**2- CONSIDERACIONES GENERALES:**

Se ha dicho reiteradamente que el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivadas del abuso del poder oficial, descuido del deber, o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio político porque no es un juicio penal sino de responsabilidad dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su mas cabal expresión (doctrina del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados nacionales en "Brusa s/ pedido de enjuiciamiento" fallo del 30 de marzo de 2000).

Asimismo como lo sostuvo este Jurado de Enjuiciamiento -con distinta integración- en la causa caratulada: "Señor Procurador General s/Acusación c/Dr. Daniel Joaquín Fernández Asselle -Juez Civil y Comercial N° 1 de Pcia. Roque Sáenz Peña-", Expte. N° 111/02, no debemos olvidar las limitaciones propias de este Órgano Constitucional, que sólo ejerce atribuciones de naturaleza política tendientes a juzgar la conducta de magistrados y determinados funcionarios judiciales con apoyo en una ley específica, la que si bien garantiza el debido proceso y el derecho de defensa del acusado, no se encuentra enmarcada en el Código Procesal Penal y si lo está en su propia regulación legal, desde el momento que este Tribunal de Enjuiciamiento no se trata de un órgano jurisdiccional y para distinguirlos basta recordar que las acciones u omisiones incurridas por aquellas sujetos pasibles de su juzgamiento, pueden serlo tanto por atribuírseles algunos de los delitos regulados por el art. 8 como también por las Faltas contempladas por el art. 9, ambos de la Ley 188, o bien por encuadrar sus conductas en Mal Desempeño previsto en una norma constitucional -la que resulta directamente operativa- ninguna de las cuales, obviamente, revisten carácter penal porque son de naturaleza política ...; por ello ... lo esencialmente exigible en este tipo de procesos, es el respeto de las garantías constitucionales del acusado.

En concreto, el juicio de responsabilidad política, no es un proceso penal pero sin embargo al igual que en éste las reglas del debido proceso tienen significativa relevancia,

lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia.

La garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetada en los procesos de remoción de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte Suprema en numerosas decisiones (arg. de Fallos: 310:2845, voto de los jueces Petracchi y Bacqué). Es por ello que son los hechos objeto de la acusación los que determinan el objeto procesal sometido al juzgador, en el caso, el Jurado, y las causales las que taxativamente enumera la ley 188 en consonancia con la norma del art. 154 de la Constitución Provincial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallos: 266:315; 267:171; 268:203; 272:193; 277:52; 278:360; 283:35; 301:1242) y que está fuera de toda duda, que *“son los hechos objeto de la acusación los que determinan la materia sometida al juzgador”* (conf. doctrina de la causa “Nicosia”, Fallos: 316:2940).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 318:514, considerando 11), al resolver el caso de la destitución de magistrados del Perú, expresó que: *“Las garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona; al ejercer potestades discrecionales el Estado debe actuar conforme a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y siempre se debe respetar el debido proceso. En especial, en los procedimientos sancionatorios las potestades deben ser absolutamente regladas y conforme al debido proceso”* (Corte Interamericana de Derechos

*Humanos, caso de los magistrados del Tribunal Constitucional “Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú”, sentencia del 31 de enero de 2001).*

En la causa “Dr. Guillermo Juan Tiscornia s/ pedido de enjuiciamiento”, Expte. N° 26 del Jurado de enjuiciamiento de Magistrados Nacionales se ha expresado que: “Que el enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y que la aplicación del derecho resulta en algunos casos, una cuestión opinable. Sólo busca establecer si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Que no compete a los tribunales de enjuiciamiento de magistrados revisar la dirección de los actos o el criterio que informan las decisiones jurisdiccionales, pues no es un tribunal de justicia. Asimismo, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones judiciales, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 277:52; 278:34; 302:102; 303:695, entre muchos otros). Que por otra parte, lo atinente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y las posibles discrepancias que sobre ellas se hagan, encuentran remedio en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 305:1123). En consecuencia, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces

estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 274:415).”

Es así que la Corte de Suprema de Justicia de la Nación definió este aspecto del asunto en trato al señalar que: "El mal desempeño o mala conducta no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un Magistrado demostrar que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo, en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente conque el imputado sea un mal Juez." (Conf. E.D. 158-245), agregando posteriormente que la remoción de un magistrado en el orden provincial es un "...proceso eminentemente político..." ("Torrealday..", N° 94. 491; 02/11/95).

En base a los lineamientos reseñados corresponde ingresar a la cuestión de fondo propiamente dicha, para cuyo análisis se respetará el ordenamiento seguido por el Sr. Procurador General, refiriendo particularizadamente a cada uno de los hechos, en que se sustentara la acusación, específicamente respecto a si los mismos se encuentran debidamente acreditados y, en su caso, se indicarán y examinarán los elementos probatorios pertinentes, la producida en el curso del proceso como la rendida oralmente en el debate.

### **3.- HECHOS: Se han probado los imputados?**

#### **Análisis de las pruebas:**

##### Instrumentales:

1) Expte. N° **59/04**, caratulado: “**MOUDJOUKIAN, Daniel s/Medida Cautelar**”, se inició el 26-04-04 ante el Juzgado de Garantías e Instrucción de la Sexta Circunscripción Judicial de la ciudad de Juan José Castelli y solicitó el peticionante se decrete medida cautelar de no innovar, con el objeto de que se ordene la suspensión de los efectos de las Leyes 4930/01 y 4677/99, en la que se dispone la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña, así como que se decrete la inoponibilidad e inaplicabilidad al accionante de

la cláusula de exclusividad y monopolio a favor de “Casinos Gala S.A.”, requiriendo que el organismo provincial o autoridad administrativa o jurisdiccional se abstenga de clausurar los locales comerciales de explotación de máquina electrónicas, tragamonedas de video póker, ruletas electrónicas y/o similares ubicadas en todos los locales comerciales de titularidad del accionante y/o de los que el actor sea permisionario u operador; observándose que éste es permisionario N° 4 de Lotería Chaqueña, con locales habilitados en Villa Ángela, Juan José Castelli, Quitilipi, Las Breñas, Machagai, Hermoso Campo, Santa Sylvina, Gancedo, Campo Largo, Pampa del Infierno, La Tigra y Villa Berthet, según surgiría de la Resolución N° 718 del 01.07.98, que le otorgó el permiso pertinente desde **el 01.07.98 hasta el 30.04.03**. Adujo el peticionante haber tramitado ante el Juzgado Federal el Expte. N° 61/02, caratulado: “MOUDJOKIAN DANIEL C/ LOTERIA CHAQUEÑA Y/O PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR”, donde se dictó sentencia haciéndose lugar a la acción, expresa en tal sentido: “...debe quedar en claro que los términos de la sentencia de amparo y la declaración de inconstitucionalidad de la ley 4677 están vigentes...”(fs. 8). El Dr. Bordón, emitió resolución el 29.04.04, haciendo lugar a la medida de no innovar y ordenando la suspensión de los efectos de las leyes 4677/99 y 4930/01 respecto del accionante así como la abstención al organismo provincial y/o autoridad administrativo **y/o jurisdiccional** respecto de la clausura de los locales comerciales de explotación de máquinas tragamonedas, video póker, ruletas electrónicas y/o similares ubicadas dentro de los locales comerciales del accionante, **bajo caución personal**. A fs. 170 el Sr. Moudjoukián presta caución “**juratoria**”, otorgándose testimonio de lo resuelto el día 30-4-2004. El día 2/6/2004 ante un pedido del accionante se lo exime de la presentación de copias para traslado de la documental acompañada, indicando en el proveído “que la presente es parte integrativa del interlocutorio N° 99 de fecha 29-04-04. -Asimismo a fs. 180 ante otra solicitud el Dr. Bordón, resuelve: “Hágase saber **a los Juzgados de Paz de la Provincia** de lo resuelto en la presente causa mediante Interlocutorio N° 99...”Librese Oficio...”. A fs.

181/188 obran oficios a los Jueces de Paz de Corzuela, General Pinedo, Presidencia de la Plaza, Las Breñas, Pcia. Roque Sáenz Peña, Charata, Villa Ángela, Gancedo-

De acuerdo al Resolutorio analizado, se constata que si bien en esta causa se adjuntaron al momento de promoverse documentales a fin de acreditar la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, las mismas carecían de relevancia a los fines pretendidos, puesto que al mismo tiempo se ponía en conocimiento del Magistrado, la existencia de **decisión del Juzgado Federal al respecto**, que hacía innecesaria su intervención, máxime que la misma refería concretamente a la ley 4677, con lo cual al mismo tiempo quedaban sin sustento los recaudos a los que se alude en su decisión, particularmente el peligro en la demora. No obstante el Juez dicta resolución favorable. Además, la medida fue decretada con una extensión inusitada, al determinar “Hágase saber **a los Juzgados de Paz de la Provincia** de lo resuelto en la presente causa mediante Interlocutorio N°99...” desde que proyectó sus efectos a otros lugares correspondientes a otras circunscripciones judiciales, en las cuales el accionante ni siquiera había manifestado tener locales en funcionamiento, violándose de tal manera la elemental regla de racionalidad, en cuanto ha excedido las competencias que le son propias. Por otra parte la caución ordenada no fue cumplida, prestándose en su reemplazo una distinta de la exigida. Tampoco se analizaron los recaudos exigidos para la cautelar en orden a los actos contra los que se dirigía.

2) Expte. N° **60/04: “MOUDJOUKIAN Daniel s/Acción de Amparo”**. El accionante inicia la demanda principal, acción de amparo, dirigida contra Lotería Chaqueña, también el 24-04-04, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del monopolio estatuido por Lotería Chaqueña a favor de la firma “Casinos Gala S.A.” y se determine la inoponibilidad e inaplicabilidad del Decreto 2125 del 12-09-94, en el que se instrumenta el contrato de concesión entre Casinos Gala S.A. y Lotería Chaqueña. El Juez Bordón dispone la producción de informe circunstanciado a Lotería Chaqueña. Este es presentado y en el mismo la accionada plantea litispendencia en relación al Expte. N° 61/02 del registro del



Juzgado Federal, en el que el Juez Federal en el año 2002 hiciera lugar a la medida cautelar peticionada por el Sr. Moudjoukián, para posteriormente admitir la acción de amparo, encontrándose ambas resoluciones recurridas ante la Cámara Federal. Luego de haber producido en similares términos su informe la Provincia del Chaco, el 18-11-04 recae sentencia N° 01/04 desestimando la excepción de litis pendencia y el planteo de competencia expuestos por los codemandados. Admite el amparo deducido contra Lotería Chaqueña y el Gobierno de la Provincia del Chaco, a quienes ordena que deberán abstenerse de todo tipo de operativo y/o medida que surja de la aplicación del Decreto N° 2125/94 que implique obstaculizar el normal desarrollo de la actividad del permisionario -cierre y clausura de locales comerciales de explotación de máquinas tragamonedas, video póker, ruletas electrónicas y/o similares habilitados; declara la inconstitucionalidad del aludido Decreto de fecha 12-09-04, con efectos limitados al presente y a las partes; y consecuentemente determina la inoponibilidad de dicha norma al accionante.

Este mismo actor, había iniciado acción de amparo ante el Juzgado Federal, la que se tramitó por Expte. N° 61/02, en los autos: "Moudjoukián, Daniel c/Lotería Chaqueña y/o Provincia del Chaco s/Acción de Amparo y medida cautelar", en la que obtuvo resolución favorable a su pretensión relacionada a la ley 4677 y de la que el señor Juez tenía conocimiento, pues se trataba de un planteo de similar objeto, sobre todo en lo que a la cautelar refiere; no obstante, en su Resolutorio N° 02/04 de fecha 18-11-04, rechaza el planteo de litispendencia que realiza la demandada y otorga al señor Moudjoukián el amparo solicitado, haciéndosele saber a la demandada que deberán abstenerse de todo tipo de operativo y medida que surja de la aplicación del referido Decreto N° 2125/94 -al que declara inconstitucional- e implique obstaculizar o interferir en el normal desarrollo de la actividad del permisionario mencionado, cierre y clausura de locales comerciales de explotación de máquinas tragamonedas, video póker, ruletas electrónicas y/o similares habilitados por él mismo ubicados dentro del ámbito territorial de nuestra provincia. Es dable destacar, que

también el día 18 de noviembre de 2004, la Cámara de Apelaciones, hizo lugar al recurso de Lotería Chaqueña y revocó el amparo que Moudjoukián había logrado en la justicia federal. Curiosamente este actor seguía amparado por la Resolución dictada por el hoy cuestionado juez.

Si analizamos su resolutorio, se constata que otorgó al amparista la explotación de ruletas electrónicas y/o similares, cuando conforme a la Resolución N° 718/98 de Lotería Chaqueña, el Sr. Moudjoukián, sólo estaba autorizado para la explotación de máquinas tragamonedas de vídeo póker. Era un permisionario precario de vídeo póker revocable. El plazo de autorización para funcionar estaba vencido, pues conforme a la Resolución N° 426/98 de Lotería, era de cinco años a partir del 1° de mayo de 1998, y esta Resolución, hoy derogada por las Leyes N° 4677/99 y 4930/01, determinaba en su artículo 1°, que la opción del permiso por tres años más era a favor de Lotería Chaqueña, no del permisionario, pues en concordancia con el Art. 42 de la misma resolución, el permiso se extinguía por el vencimiento del mismo; es decir que al 1° de mayo de 2003, este amparista dejó de ser permisionario de lotería.

La motivación de este fallo, se centra en el Decreto Provincial N° 2125 del 12/09/94, al que el señor Juez declara inconstitucional, y el objeto de este decreto, es la ratificación del contrato de concesión suscripto el 29/08/94 entre Lotería Chaqueña y la firma “Casinos Gala S.A.”, para la explotación de un casino con sala de máquinas tragamonedas, en zonas del Gran Resistencia; al resultar esta empresa adjudicataria de la Licitación Pública N° 04/94. Es decir, que este instrumento, versa sobre una cuestión ajena a la prohibición de la explotación de máquinas tragamonedas de vídeo póker y otros juegos electrónicos surgidos de las Leyes 4677/99 y 4930/01, que como se advertirá, es totalmente ajeno al Sr. Moudjoukián, en tanto se trata de un contrato administrativo que une exclusivamente a las partes contratantes y que lógicamente no se extiende a terceros que no tengan que ver con la relación jurídica. Los permisionarios precarios de vídeo póker nada tienen que ver con el Decreto N° 2125/94. El fallo resulta equivocado, pues lo que se debió analizar eran las leyes que decretaban la

prohibición del funcionamiento en todo el ámbito provincial de juegos mecánicos, electrónicos de máquinas tragamonedas de vídeo póker, entre otros, que declaraba la caducidad del permiso otorgado por Lotería Chaqueña, en los términos del Art. 2 de la Ley N° 3836 y Resolución N° 426/98, por la que había sido designado permisionario precario el Sr. Moudjoukián y no por ninguna otra normativa. Es decir que hay una abierta violación a derechos de terceros, ya que “Casinos Gala S.A.”, no fue citada. El Juez, desconociendo hechos y derechos y en forma absurda, pretende encasillar dentro de este Decreto N° 2125, al que declara inconstitucional la actividad lúdica del amparista.

Además, al dictar la sentencia en este amparo, cita la medida cautelar por él dictada en el Expte. N° 59/04 del 24-04-04 e invoca como fundamento lo allí ordenado, **cuando esa medida había sido revocada por Sentencia N° 268 del 01-11-04** de la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña. Es decir, al estar a la fecha de los resolutorios que menciono, reaviva derechos que iban perdiendo Moudjoukián en las distintas acciones, en forma arbitraria, discrecional e ilegítima.

3) Expte. N° **04/03**, caratulado: **“PEITTI, Leonardo Andrés s/Medida Cautelar”**, del registro del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Juan José Castelli que obra en fotocopia certificada, mediante sus letrados apoderados, en fecha 10-01-03, el Sr. Leonardo Andrés Peitti, promovió medida cautelar innovativa a efectos de que se disponga “el cese inmediato de los efectos de las disposiciones del Art. 2 de la ley N° 4677/99, la inmediata devolución de máquinas de video póker y ruleta electrónica que fueran secuestradas en los autos: “González Raúl Rito s/Infracción a la Ley de Juegos”, Expte. N° 2038 – Folio 307 – Año 2002 del registro del Juzgado de Instrucción y Correccional de J.J. Castelli y el levantamiento de la sanción de clausura del local sito en calle San Martín N° 530 de Juan José Castelli. Por Sentencia del 9 de enero de 2003, el Dr. Bordón resuelve hacer lugar a la medida innovativa iniciada por Leonardo Andrés Peitti el 6 de enero de 2003 y ordena la suspensión de los efectos de las Leyes 4677/99 y 4930/01. Deja sin efecto la clausura del local de Av.

San Martín N° 530 de J. J. Castelli y hace entrega al actor en carácter de depositario judicial provisorio, de once máquinas de video póker y una ruleta electrónica secuestrada en los autos caratulados: “González, Raúl Rito s/Infracción a la Ley de Juegos”, Expte. N° 2038/02 hasta la resolución de la causa principal, bajo caución personal.

SE constata con la documental de fs. 62 presentada por Peitti, que en su momento fue autorizado por Lotería como permisionario en Resistencia, Hermoso Campo Pampa del Infierno, Corzuela y las Breñas, pero no surge en modo alguno que lo fuera en Castelli, no obstante la medida se decreta sobre un local de esa ciudad. También se advierte que por Resolución N° 1183 del 29-10-98 de Lotería Chaqueña, se le otorgó al Sr. Peitti permiso precario para la explotación de máquinas tragamonedas de video póker, NO DE MÁQUINAS DE RULETAS ELECTRÓNICAS, aspecto que inclusive es cuestionado por el recurrente en su escrito inicial, sin embargo el Juez no hizo mérito de tal circunstancia, y concedió la medida a su respecto. Lotería Chaqueña plantea recursos de apelación y nulidad, pero se supedita su concesión al cumplimiento de aportes a Caja Forense (fs. 115). Con posterioridad a fs. 140, se presenta el Sr. Miguel Cándido Basail adjuntando escritura de Cesión parcial de derechos y acciones, reconocidos en la presente causa a favor del Sr. Peitti y por los que éste “se encuentra plenamente facultado para explotar máquinas tragamonedas de video póker y ruleta electrónica como operador del Sr. Leonardo Andrés Peitti, bajo los alcances y modalidades establecidas en la acción de amparo y medida cautelar referidas, con amplias facultades de instalar locales de la actividad en: Charata, Pcia. Roque Sáenz Peña, Machagay, Quitilipi, Las Breñas, General San Martín, Coronel Du Graty, Resistencia, Barranqueras, Fontana, Corzuela, General Pinedo, Isla del Cerrito, La Leonesa, Presidencia de la Plaza, Villa Ángela” a lo que el Juez Bordón resuelve a fs. 141 “tener por subrogado, con los alcances y modalidades establecidos en la presente causa”. De igual modo obra a fs. 151 resolución similar respecto del Sr. Rafael Nuncio Zaloqui y a fs 163 respecto de los Sres. Jorge Orlando Julián ,Juan Carlos Silva y Dante Daniel Kolarik, cesiones todas de derechos

mas extensos de los que eventualmente detentara en algún momento Peitti y que ya no poseía y que sin embargo fueron aceptadas por el Juez, no obstante obrar en autos escrito presentado por Lotería que aludía y acreditaba con documental la cancelación del Permiso de Peitti con anterioridad a la vigencia de las leyes cuestionadas por falta de pago del canon, lo que también surgía del expediente de amparo tramitado ante el mismo tribunal. Las cesiones de derechos mencionadas derivadas de esta medida cautelar, extendieron por otra parte o la precaria medida cautelar en forma discrecional, pues había sido solicitada y concedida solamente para un local de Juan José Castelli para el cual cabe reiterar no tenía permiso concedido por Lotería, mientras que a través de una resolución posterior a su sentencia, el Dr. Bordón autorizó **a instalar locales** a una extensa lista de ciudades e incluso agrega “y/o cualquiera otra localidad del Chaco”, atribuyéndose funciones propias del organismo encargado de los juegos de azar en la provincia. Es más solicitó por oficios a los Juzgados de Paz, policía de las localidades de Pampa del Indio La Leonesa Du Graty, Las Breñas, Villa Ángela, Sáenz Peña, Margarita Belén para que se abstengan de proceder a la clausura de locales comerciales de explotación de máquinas de video póker, ruletas electrónicas, y/o similares que funcionan en esas localidades autorizó lo mismo por proveído de fs. 165. Siendo suspendidos posteriormente cuando asume intervención un nuevo juez en la causa.

4) Expte. N° 05/03, caratulado: **“PEITTI, Leonardo Andrés s/Acción de Amparo”**, del registro del Juzgado Civil y Comercial de J.J. Castelli. El señor Leonardo Andrés Peitti, en fecha 08-01-03, promueve acción de amparo contra las disposiciones de las Leyes N° 4930/01 y N° 4677/99 que disponen la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña. El Dr. Bordón otorga personería y da intervención, tiene por deducida acción de amparo contra Lotería Chaqueña y la Provincia del Chaco y requiere informe circunstanciado del art. 10 de la Ley 4297, el que es rendido por el organismo provincial proclamando la improcedencia de la acción en razón de que “el actor, amén de que fue habilitado para la explotación del juego de video póker pero no para el funcionamiento de

ruleta” había sido dado de baja como permisionario precario de Video Póker por adeudar canon y el compromiso de reconocimiento de deuda. Se agrega a fs. 46/48 la Resolución del Directorio de Lotería Chaqueña N° 1009 del 01/11/99, por la que fue dado de baja como permisionario precario con anterioridad a la aplicación de aquellas leyes por adeudar canon del mes de septiembre/99 y por adeudar convenio de Reconocimiento de Deudas y Compromiso de Pago. La Resolución N° 1009/99 fue objeto de recurso de reconsideración por el Sr. Peitti, el que fue rechazado mediante Resolución N° 1084 del 25-11-99, luego de lo cual dedujo Recurso de Reconsideración en subsidio, el que fue resuelto por Resolución N° 109/00 de Lotería Chaqueña y confirmada por Decreto N° 484 del Poder Ejecutivo Provincial del 31-03-00. Arribada la causa al momento del dictado de sentencia, se expide el Dr. Miguel Ángel Bordón haciendo lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. Peitti contra Lotería Chaqueña y el Gobierno de la Provincia del Chaco, ordenando la abstención de avanzar en el cierre y clausura del local de video póker y del secuestro de máquinas electrónicas tragamonedas de video póker, y cesar todo tipo de operativo y/o medida que implique obstaculizar o interferir en el normal desarrollo de la actividad del permisionario.

Se reitera que las Leyes N°s. 4677/99 y 4930/01 fueron dictadas con posterioridad a la Resolución N° 1009/99 que deja sin efecto el permiso precario de video póker, concedido a Peitti bajo la vigencia de la Resolución N° 426/99, por incumplimiento de pago de canon y falta de pago de convenio, sin embargo el fallo del Sr. Juez Bordón, se basa en las leyes N°s. 4677/99 y 4930/01, a lo que debo agregar que también en este caso a la fecha del dictado de la sentencia, el plazo de la concesión del permiso había perimido.

A fs. 136/139 obra recurso de apelación por parte de Lotería, al que se provee “téngase presente lo solicitado para su oportunidad”, sin que se mencione otra razón que impidiera su concesión el 23/09/2003.

Se incorporó con posterioridad cesión de derechos a favor del Sr. Miguel C. Basail que fue plenamente admitida por el Juez a fs.162 con la misma amplitud que en la medida cautelar.

Se expidió a fs. 171/172 testimonio de la sentencia en el que no consta que la sentencia se encontraba apelada. Y se ordenaron a fs 177, oficios a las localidades de Pampa del Indio La Leonesa Du Graty, Las Breñas, Villa Ángela, Sáenz Peña, Margarita Belén, Machagai, Miraflores, San Martín, Quitilipi.

Debo destacar también, que el 26 de octubre de 2004, el Juez Emilio Omar Haiquel, declaró la nulidad del proveído de fs. 177, basando su decisorio en que el amparo brindado por el Juez en esta causa, lo fue para el local con funcionamiento en calle San Martín N° 530 de J. J. Castelli, que funcionaba con el nombre de fantasía: “Novo Póker II”, Se advierte un grosero exceso, pues el amparo concedido se limitaba al funcionamiento del local de referencia, violando por lo tanto su propia sentencia y atacándose el principio de congruencia. Además, al homologar las distintas cesiones de derechos y acciones que realizara Peitti, se incumplía con las leyes de Lotería Chaqueña, ya que es la entidad la única que regula la explotación de juegos de azar y concede los permisos, no teniendo esa facultad, ni Peitti ni ningún otro que haya sido permisionario, advirtiéndose nuevamente otra grosera violación a la normativa vigente.

También destaco que por Resolución N° 1009 del 1°/11/99 y antes del dictado de la Ley N° 4677 del 24-11-99, este señor había sido dado de baja como permisionario de Lotería Chaqueña por adeudar canon de septiembre de 1999, además de haber incumplido con el convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago. Sin embargo, el Juez Bordón, por su sola convicción, encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocado por el peticionante y tampoco explica el peligro en la demora. Se advierte una decisión anticipada y provisoria de mérito, que a la postre, coincide con el contenido de la sentencia

final. Aquí, al permisionario Peitti, se lo dio de baja por conducta, en consecuencia advierto, que la única perjudicada ha sido Lotería Chaqueña

5) Pasaré a analizar a ahora el Expte. N° 64/04, caratulado: **“CZOMBOS, Jorge s/Medida Cautelar y Acción de Amparo”**, del registro del Juzgado de Instrucción y Correccional de Juan José Castelli, del que surge que el Sr. Jorge René Czombos, en su calidad de EX permisionario deduce el 28-05-04 acción de amparo contra Lotería Chaqueña y el Poder Ejecutivo Provincial del Chaco, requiriendo se declare la inconstitucionalidad del monopolio a favor de "Casinos Gala S.A." y de las Leyes Ns. 4677/99, 4930/01 y Decreto 2212, como también legitime la explotación comercial realizada por su parte de los juegos en las mismas características y condiciones similares y modalidades a los explotados por las Salas de Casinos autorizados en el Chaco. Conjuntamente reclama medida cautelar de no innovar a efecto de que los demandados se abstengan de toda ingerencia de hecho o de derecho respecto de las máquinas de video póker explotadas por el actor y respecto de los locales denunciados donde funcionan, así como la suspensión de los efectos de las leyes 4677/99 y 4930/01. El 28-05-04 provee el Dr. Miguel Ángel Bordón requiriendo informe circunstanciado del art. 10 de la Ley 4297 y pasa los autos para resolver, dictándose Interlocutorio N° 27 de fecha 04-06-04, por la que se hace lugar a la medida de no innovar solicitada; se ordena la suspensión de los efectos de las Leyes N°s. 4677/99 y 4930/01 que disponía la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña en los términos del Art. 2 de la Ley 4836 y Resolución N° 426/98, ordenando al referido organismo provincial y/o autoridades administrativas, se abstengan de clausurar los locales comerciales de explotación de máquinas tragamonedas, video póker, ruleta electrónica y/o similares, ubicadas en los locales comerciales de la accionante, todo bajo caución personal y librándose las comunicaciones pertinentes para lo que se habilitaron horas y días inhábiles. Esta medida era comprensiva de los locales existentes en Hermoso Campo, Santa Sylvina, dos locales en Villa Ángela, Corzuela, Tres Isletas, Los Frentones, Pampa del Infierno, Campo Largo, Gancedo y



Coronel Du Graty, los que eran atendidos por distintas personas que en el escrito inicial se detallan. A fs. 31 presta **caución juratoria** conforme lo ordenado. En el mes de septiembre a fs. 111 obra providencia que dispone concédase en relación y con efecto devolutivo el recurso interpuesto oportunamente a fs.36/95 y fs.96/102, obviamente por Lotería Chaqueña y Provincia del Chaco, cuyas cédulas de notificación se glosan a fs. 106/107 y 109/110. A fs. 113, en fecha 22 de septiembre de 2004, el accionante de autos, solicita ampliación de la medida cautelar para la explotación de video póker, ruleta electrónica y juegos de pool, con funcionamiento en Villa Berthet y a cargo del señor Hugo Segovia, y conforme Contrato de Concesión realizado entre Jorge René Czombos y Hugo Segovia, advirtiéndose aquí otra violación, ya que la Resolución N° 426/98 de Lotería Chaqueña, art. 8, prohibía expresamente efectuar transferencia del permiso de explotación sin autorización de dicho organismo, es decir que la explotación de máquinas de video póker era intransferible total o parcialmente de acuerdo al art. 18 de la misma normativa, a lo que hay que agregar que jamás se dio traslado a Lotería Chaqueña de las ampliaciones de medidas que realizaba hacia distintas localidades de la provincia, además de violarse la Resolución N° 426 que exigía para la habilitación de nuevos locales, la previa autorización de lotería Chaqueña, tal como lo indica el accionante a fs.3 vta.. Con fecha 28-09-04 y por Resolución N° 193, el Juez Bordón, amplía la medida cautelar a favor del peticionante Czombos al local de videopóker, ruletas electrónicas y juegos de pool en la localidad de Villa Berthet - Chaco y a cargo del concesionario Hugo Segovia, librándose también los recaudos pertinentes, sustituyendo a la autoridad a quien correspondía tal habilitación Lotería Chaqueña. Este decisorio también fue apelado conforme constancias de foja sin foliar correspondiente al desglose de fs. 139/166.

A fs. 169/180 vta., obra informe circunstanciado de Lotería Chaqueña, planteando la improcedencia del amparo por existir Cosa Juzgada, puesto que el 4 de septiembre de 2000, la señora Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de la Sexta Nominación de Resistencia, Dra. Iride Isabel Grillo en Expte. N° 16.215/99 había resuelto

rechazar el amparo, que de similares característica e idéntico objeto, fue solicitado por el actor, Sr. Czombos; sentencia que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, Sala Segunda por Resolución N° 134 del 25 de octubre de 2001 (Expte. N° 8040/01), firme en todos sus términos y efectos al ser desestimados los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, doctrina legal, mediante Resolución N° 180 del 20 de junio del año 2002 del Superior Tribunal de Justicia (Sala Primera Civil, Comercial y Laboral), Expte. N° 50.343/01. Cuestiona asimismo el exceso en que hubo incurrido el Juez en la medida cautelar al otorgar la misma para ruletas electrónicas y/o similares para las cuales No contaba con autorización conforme documentación adjuntada. Esta presentación se efectúa el 28/10/2004. En la misma oportunidad y fecha, a fs. 236 y vta., se promueve incidente de Nulidad del proceso por parte de Lotería Chaqueña, fundada en que nunca se notificó a su parte de la existencia del Amparo, al que contesta espontáneamente, ya que solo se hizo saber a Lotería la medida cautelar y su ampliación, pero nunca se tramitó el fondo de la cuestión; denuncia abuso de jurisdicción y del derecho por colocar a su parte en estado de total indefensión. A fs. 252 provee el acusado tener por contestada en forma espontánea la acción y respecto de la nulidad planteada resuelve no hacer lugar en virtud de lo dispuesto por el Art. 17 de la ley 4297. Confiere traslado a la contraria de la **copia para traslado** - Recién el 17 de noviembre de 2004 concede los recursos contra la medida cautelar con efecto devolutivo pero no se confiere traslado de los agravios. A fs. 256 se ordena desglose y formación de legajo de apelación A fs. 261/263 se glosa la contestación al traslado de fs. 252. Con posterioridad los autos son requeridos por el Superior Tribunal.

6) Que en el caso caratulado: **“GAMARRA, Alida Mabel c/Lotería Chaqueña y Pcia. Chaco s/Medida Cautelar”**, Expte. N° **226/2004**, con fecha 26 de abril 2004, el apoderado de la Sra. Alida Mabel Gamarra promueve medida cautelar de no innovar contra Lotería Chaqueña y el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco, solicitando se ordene a los demandados se abstengan de toda injerencia de hecho o derecho respecto de las

máquinas de video póker explotadas por la actora y respecto de los locales denunciados donde funcionan y se ordene provisoriamente la suspensión de los efectos de las leyes Ns. 4930/01 y 4677/99, por la que se dispone la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña en los términos del art. 2 de la Ley 3836 y Resolución N° 426/98 respecto de la accionante, en los locales bajo su explotación. Que ofrece como pruebas siete recibos originales de recaudación impositiva y cuatro constancias de habilitación comercial e industrial, todas ellos otorgados por la Municipalidad de Fuerte Esperanza, pero **no acredita** permiso otorgado por Lotería Chaqueña. Sin embargo el 30-04-2004, el Juez Bordón hace lugar a la medida de no innovar solicitada, ordena la suspensión de los efectos de las Leyes 4677/99 y 4930/01 por la que se dispone la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña en los términos del art. 2 de la Ley N° 3836 y la Resolución N° 426/98 respecto del accionante y ordena a la demandada se abstenga de clausurar los locales comerciales y de toda ingerencia de hecho o de derecho con referencia a las máquinas de video póker, ruletas electrónicas y/o similares, explotadas por la actora en la localidad de Fuerte Esperanza y con el nombre de fantasía “Discovery”, todo bajo caución personal, ordenando librar los recaudos pertinentes. A fs. 54/58 en la apelación realizada por Lotería Chaqueña, entre otros argumentos, señala que la accionante nunca fue designada permisionaria precaria de Lotería Chaqueña. A fs. 59 se provee previo a considerar la apelación que cumplimente con Caja Forense. A fs. 65, ante el pedido expreso del representante del Estado Provincial, se ordena la notificación de la medida al Fiscal de Estado. A fs 66 dicha parte solicita la caducidad de la medida por no haberse promovido la acción principal, a lo que provee el nuevo juez interviniente, aclare el recurrente su petición. (fs. 75).

Como se advertirá, nunca en este caso se analizaron las documentales que dice haber estudiado y tenido a la vista el juzgador por cuanto, incluso basó su resolución en planteos fácticos y jurídicamente falsos, ya que la Sra. Gamarra no acreditó ser permisionaria precaria de video póker, es decir que Lotería Chaqueña -único organismo que administra el

juego en la provincia nunca concedió tal permiso-, ni tampoco -por supuesto-, le fue otorgado una prórroga del permiso de donde se infiere que, el Juez Bordón concedió permiso para explotar juego de azar con una habilitación comercial del municipio de la localidad de Fuerte Esperanza. La situación que se presenta en este expediente es la siguiente: puso en manos del Poder Judicial, facultades que le son propias del poder administrador, entiéndase Poder Ejecutivo o Lotería Chaqueña, es decir se arrogándose facultades correspondientes a otros poderes.

7) Que en el caso caratulado: **“KANJE, Roberto c/Lotería Chaqueña y Provincia del Chaco s/Medida Cautelar”**, Expte. N° 125/2004, el 16-03-04 se presenta el Sr. Roberto Kanje a través de su apoderado y deduce medida cautelar de no innovar contra Lotería Chaqueña y Poder Ejecutivo Provincial del Chaco, solicitando se “ordene a los demandados se abstengan de toda ingerencia de hecho o de derecho respecto de las máquinas de video póker explotadas por el actor y respecto de los locales denunciados donde funcionaban (10 locales en J.J. Castelli y 4 en Villa Río Bermejito); se ordene provisoriamente la suspensión de los efectos de las Leyes 4930/01 y 4677/99 por la que se dispone la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña en los términos del art. 2° de la Ley 3836 y Resolución N° 426/98 respecto del accionante en los locales bajo explotación”.

El 30-03-04 el Juez Bordón hace lugar a la medida de no innovar, ordena la suspensión de los efectos de las Leyes 4677/99 y 4930/01 por la que se dispone la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña en los términos del art. 2 de la Ley N° 3836 y Resolución N° 426/98, ordenando a los demandados a que se abstengan de clausurar los locales comerciales del actor y de toda ingerencia de hecho o de derecho con relación a las máquinas de video póker, ruletas electrónicas y/o similares ubicadas y explotadas por el actor en los locales denunciados, todo previa caución personal, ordenando además que se libere los recaudos pertinentes. A fs. 30 presta el recurrente caución juratoria. En Fecha 23 de abril de 2004 apela la medida Lotería Chaqueña y denuncia tergiversación de los hechos e inconducta

procesal, pide vista al fiscal, teniéndose presente hasta la devolución de la cédula conforme surge de fs. 46. De lo actuado, se colige que el Sr. Roberto Kanje fue permisionario precario para la explotación de máquinas tragamonedas de video póker por Resolución N° 1184/98, PERO NO de máquinas de ruletas electrónicas. Dicho permiso fue dado de baja mediante Resolución N° 1010 de Lotería Chaqueña del 01/11/99, es decir, antes del dictado de la Ley N° 4677, por los siguientes motivos: 1) Adeudar multa, según nota de débito N° 58 s/Resolución N° 1124/99; 2) Adeudar multa, según nota de débito N° 75 s/Resolución de Lotería Chaqueña N° 173/00; 3) Adeudar en conceptos de gastos valuación de inmueble en garantía s/Nota Débito N° 32 y 4) Adeudar las cuotas de la N° 12 al 16 del convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, suscripto por el Sr. Kanje con Lotería Chaqueña por cánones impagos. Ese fue el motivo por el cual se lo dio de baja como permisionario y no en razón de la Ley N° 4677/99, es decir, lo fue en definitiva, por incumplimiento en sus obligaciones de pago. Esto fue notificado debidamente al interesado por Carta Documento del 02-11-99 que le librara Lotería Chaqueña, sin cuestionamiento alguno, iniciando Lotería Chaqueña cobro ordinario de pesos a través del Expte. N 1141/00 tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial de la Cuarta Nominación de esta ciudad, dictándose Sentencia de trance y remate. Con fecha 03-12-02 se comunica al tribunal el pago total de lo adeudado por el ex permisionario. A fs. 49/53 también apela Provincia del Chaco. A fs. 61, ante la insistencia del profesional actuante Dr. Argañaraz, se conceden el recurso interpuesto, pero no se corre traslado de los agravios deponiéndose *A lo demás y a los efectos de un mejor orden procesal oportunamente. (fs. 61)*, denotando una manifiesta parcialidad, ello ocurre el 4/6/2004. Corriéndose traslado de la expresión de agravios en fecha 8 de septiembre de 2004 por parte del nuevo Juez de la causa.

8) Que en el caso caratulado: **“KANJE, Roberto c/Lotería Chaqueña s/Acción de Amparo”**, Expte. N° **267/2004**, en el que el representante del Sr. Kanje, promueve acción de amparo en fecha 10-05-04 (es decir prácticamente dos meses después de obtenida la medida cautelar) contra Lotería Chaqueña y el Poder Ejecutivo de la Provincia del

Chaco, solicitando se haga lugar a la demanda y se declare la inconstitucionalidad del monopolio a favor de Casinos Gala S.A. y de las Leyes 4930/01 y 4677/99 y Decreto 2212, permitiendo al amparista la explotación de juegos de las características en similares condiciones y modalidades, atención a que seguía siendo permisionario de Lotería Chaqueña- A fs. 19 se requiere que acredite personería; a fs. 23 que de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 91 del R.I.P.J. y a fs. 40 que adjunte la documental que menciona en el punto 4, finalizando con ello la actuación del Juez acusado.

En esta causa no se dictó resolutorio y se suspendió el trámite de la presente hasta que se devuelvan estas actuaciones solicitada en Expte. N° 84/05, caratulado: “OFICIO DEL DR. JORGE AMAD, SECRETARIO SUPERINTENDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SOLICITA MEDIDAS”, firmando el Dr. Emilio Omar Haiquel, es decir que el amparo no fue resuelto.

9) Que en el caso caratulado: “**GEAT, Bruno Marcelo y ROBLES, Hugo Antonio s/Medida Cautelar**”, Expte. N° 57/04; el apoderado de Bruno Marcelo Geat, en fecha 26-02-04, plantea medida cautelar de no innovar a fin de que se ordene la suspensión de las Leyes 4930/01 y 4677/99 por la que disponen la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña en los términos del art. 2° de la Ley 3836 y Resolución N° 426/98 y que involucran a todos los locales de sus representados para la explotación de máquinas electrónicas de tragamonedas de video póker, como asimismo solicita se decrete la inoponibilidad e inaplicabilidad a la situación de los accionantes de la cláusula de exclusividad y monopolio de un casino con salas de máquinas tragamonedas establecida en el Decreto N° 2125/94 a favor de Casino “Gala” S.A., absteniéndose Lotería Chaqueña y/o autoridad administrativa y/o jurisdiccional respecto de la clausura de dichos locales, invocando -entre otros fundamentos- el art. 19 de la Constitución Provincial y art. 3° de la Ley 4297 para definir respecto a la competencia para intervenir el tribunal donde se planteara la medida. Aducen ser permisionarios con locales ubicados en **Resistencia y Barranqueras**. Asimismo refieren a

que cuentan con sentencia favorable en una acción de amparo tramitada por ante el Juzgado de Instrucción N° 6 de Resistencia. El Juez Bordón, pese a que los peticionantes no poseen locales en su jurisdicción y que cuentan con otra decisión judicial favorable a sus pretensiones cuya copia acompañan, hace lugar a la medida de no innovar solicitada y ordena la suspensión de los efectos de las Leyes 4930/01 y 4677/99 (Res. N° 52 del 03-03-04). Posteriormente, a la petición realizada por el apoderado respecto a una notificación recibida del Juzgado de Faltas Municipal de Resistencia en la que se disponía la clausura de un local comercial de video póker, el Juez acusado en fecha 17-03-04 hizo lugar librando comunicaciones de estilo a fin de poner en conocimiento los términos de dicho resolutorio. A fs. 224 se concede el recurso de apelación interpuesto por Lotería Chaqueña en relación y efecto suspensivo, suscribiendo el proveído el Dr. Haiquel. Contra dicho proveído se interpone revocatoria que resuelve a fs.265/272 el Dr. Bordón declarando la inconstitucionalidad de los arts. 3 y 4 de la ley 5451 haciendo lugar a la revocatoria cambiando el efecto del recurso concedido “En relación y efecto devolutivo”, resolución que es apelada a fs. 277 por el Estado, concediéndose el recurso en relación y efecto suspensivo a fs. 280 por el Dr. Haiquel, dándose traslado de la expresión de agravios que es contestada a fs.285/286-Se interpone asimismo por la accionante reposición con apelación en subsidio contra dicho proveído, el cual es resuelto por el Dr. Bordón dejando sin efecto lo resuelto a fs. 280 modificando el efecto del recurso a “efecto devolutivo”, nuevamente es interpuesto recurso de apelación contra dicho decisorio, que es concedido en relación y efecto devolutivo por el Dr. Bordón. No obrando constancia alguna que indique que los autos se elevaran a la Alzada.

Como en otros casos este decisorio, aparece carente de respaldo probatorio que acrediten la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, a lo que se debe agregar la incompetencia territorial del juez, teniendo en cuenta que todos los locales de video póker cautelados por él, se encontraban ubicado en Resistencia y Barranqueras.

10) Que en el caso Que en el caso caratulado: **“GEAT, Bruno Marcelo y ROBLES, Hugo Antonio s/Acción de Amparo”**, Expte. N° 56/04; el apoderado de Bruno Marcelo Geat y de Hugo Antonio Robles, el 26-02-04 plantea acción de amparo a fin de que se declare la inconstitucionalidad del monopolio estatuido por Lotería Chaqueña a favor de la firma “Casinos Gala S.A.”.

Estos mismos actores habían deducido amparo ante el Juzgado Federal de Resistencia, en los autos: “Robles, Hugo y Otros c/Provincia del Chaco s/Acción de Amparo”, habiendo obtenido sentencia favorable, es decir, se declaró inaplicable a estos permisionarios la Ley N° 4677 y la Resolución N° 426. Dicha causa fue apelada y finalmente revocada por la Cámara de Apelaciones Federal. También se inició amparo ante el juzgado de Instrucción N° 6 de Resistencia, en los autos caratulados: “Roble, Hugo Antonio, Geat, Bruno Marcelo; Basail, Miguel Cándido c/Lotería Chaqueña y/o Gobierno de la Provincia del Chaco s/Amparo”, la que en fecha 19 de septiembre de 2001, el juzgado hizo lugar al amparo. De igual forma, en este caso, la sentencia fue apelada y los recursos deducidos tanto por Lotería Chaqueña como por la Fiscalía de Estado, fueron desestimados por la Cámara Segunda en lo Criminal de Resistencia, mediante Resolución N° 144 del 23-05-2002.

El presente amparo radicado ante el Juzgado del Dr. Bordón, tiene fecha de recepción el 26 de febrero de 2004. En el proveído inicial se ordena la notificación a los demandados y como dichas notificaciones no se diligenciaron, el Dr. Emilio Omar Haiquel, Juez de Instrucción Subrogante, dispone la notificación de oficio, la que se realiza el 20-01-2006. Lotería Chaqueña, en fecha 26-01-06, contesta el traslado de la demanda. Realiza planteos de caducidad, en razón de que el originario amparo quedó paralizado por casi dos años como así también revocatoria con apelación en subsidio contra el resolutorio del Juez Haiquel, quien ordenó de oficio el libramiento de los recaudos para la notificación, habilitando feria, días y horas inhábiles.



Ante el Superior Tribunal de Justicia interpuso la Provincia del Chaco, acción de amparo y que se tramitó a través del Expediente N° 51.642/02, Sentencia N° 143/05, en la que se hace lugar a la acción de amparo. Por su parte, los actores plantearon también ante el Superior Tribunal de Justicia, Recurso Extraordinario Federal, el que por Sentencia N° 231/05 fue desestimada, interponiendo entonces los mismos actores ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recurso de hecho, el que fue resuelto el 24-11-05 de la siguiente manera: “Que atento los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa, pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del proceso incidental, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso”.

También se promovió ante el Juzgado de Faltas de Resistencia, acción de amparo tramitada por Expte. N° 1403/02, dictándose la Sentencia N° 215 el 07-10-02, en la que se hizo lugar al Amparo. Esta sentencia fue revocada por el Juzgado Correccional de la Primera Nominación de esta ciudad, por Sentencia N° 258 del 20-11-02, recurrido extraordinariamente ante el Superior Tribunal de Justicia, denegándose dicho remedio.

El Juez Bordón rechaza el planteo de caducidad con el siguiente argumento: “planteada la cuestión en la forma precedentemente expuesta, es dable destacar que, conforme lo determina el art. 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco, el impulso del trámite procesal es de oficio, en consecuencia no corresponde la aplicación del instituto procesal de la caducidad de la instancia”.

**Cabe advertir incongruencia entre el resolutorio y estado de la causa, habida cuenta que desde su inicio habían transcurrido dos años sin trámite alguno.**

**Que con respecto a la competencia también planteada por** la parte demandada, se le corre vista a la Agente Fiscal, Dra. Juana Rosalía Nis, quien dictamina en fecha 13-03-06 que el Juez Bordón es incompetente en razón del territorio por las razones que expone, la acción del amparo no fue resuelta, no obstante haberse iniciado el mismo día que la

cautelar, advirtiéndose un sinnúmero de irregulares, arbitrariedades y abusos, tanto de parte del juzgador como de los actores, quienes han planteado un sinnúmero de amparos ante diferentes jueces y jurisdicciones.

11) En cuanto a la causa caratulada: **“KOLARIK, Dante Daniel s/Medida Cautelar”**, Expte. N° **551/03**, tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Circunscripción, a través de su patrocinante, inicia el 8 de septiembre de 2003, medida cautelar innovativa contra Lotería Chaqueña y la Provincia del Chaco, ordenando el Juez Bordón a través de un interlocutorio que no tiene número el día 24 de septiembre de 2003, hacer lugar a la medida de no innovar en la forma solicitada, previa caución personal, librándose los recaudos pertinentes y disponiendo la suspensión de los efectos de las leyes 4677/99 y 4930/01, por la que se ordena la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña, en los términos del art. 2º de la Ley 3836 y Resolución N° 426/98, además se ordene al referido organismo provincial a que se abstenga de clausurar los locales comerciales de explotación de máquinas tragamonedas, videopóker, ruletas electrónicas y/o similares, dentro de los locales comerciales del peticionante ubicadas en las localidades de Pcia. Roque Sáenz Peña, Pampa del Infierno y Coronel Du Graty. Asimismo, con fecha 7 de junio de 2004 y ante un pedido del amparista, el Dr. Miguel Ángel Bordón aclara que la medida cautelar decretada, lo es respecto de todos y cada uno de los locales comerciales de máquinas tragamonedas, videopóker, ruleta electrónica y/o similares, que fueran explotadas por el accionante Dante Miguel Kolarik y que se encuentren ubicadas dentro del territorio de la Provincia del Chaco.

A fs. 50/89, se agregan escrituras de trece (13) cesiones de derechos y acciones a favor del amparista Kolarik y las siguientes personas: María Ester López, Carlos Manuel Pavela, Rafael Nuncio Zaloqui, Rodolfo Verdún, Iván Manuel Catellaro, Rubén Darío Yllia, Luis Mariano Reiser, Luis Gabriel Erlán, María Elena Nowack, Fabián Alejandro Albarrán,

Juan Carlos Silva, Francisco Contrera y Carlos Roberto Benítez, con domicilio en distintas localidades de la provincia.

Lotería Chaqueña en fecha 02-12-04, apela la medida cautelar y explica que por Resolución N° 720 del 01-07-98, se designó permisionario precario para la explotación de máquinas tragamonedas de videopóker -y sólo de videopóker, **no** de máquinas de ruletas electrónicas- al señor Dante Daniel Kolarik y a sus operadores. Por Resolución N° 1013 de Lotería Chaqueña, tanto al amparista como a sus operadores, se los dio de baja en fecha 01-11-99, antes del dictado de la Ley N° 4677 del 24-11-99, por adeudar cánones, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 1999. Es decir que el Sr. Kolarik dejó de ser permisionario precario de video póker por sus incumplimiento de las obligaciones de pago y con anterioridad al dictado de la Ley N° 4677. Esta Resolución N° 1013/99 fue notificada al Sr. Kolarik y se encuentra firme, por lo que en su momento se inició juicio ordinario por cobro de pesos a través del Expte. N° 9218/00, tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Novena Nominación de esta ciudad. En dicha causa se dictó sentencia, ordenándose el pago en concepto de capital, intereses y costas. Y en razón de que el perdidoso no abonó la suma ordenada de \$ 37.814,32, Lotería Chaqueña inició Ejecución de Sentencia ante el mismo tribunal a través del Expte. N° 5635/03, donde se libró mandamiento de embargo, el que fue diligenciado.

De lo precedente se infiere que el dictado del resolutorio concediendo la medida cautelar, se basa en elementos fácticos y jurídicamente falsos; el peticionante tergiversa los hechos y el juez, por no analizar adecuadamente las peticiones, declara la inconstitucionalidad de las Leyes 4677/99 y 4930/01 y le permite continuar en toda la provincia con un permiso que ya no existía, por la sencilla razón que fue dado de baja como permisionario precario por incumplimiento de pago de cánones y antes de la vigencia de dichas leyes, por lo que se puede apreciar a simple vista que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, son meras manifestaciones del juzgador carentes de base fáctica y

jurídica. Es así que el expediente se agota a fs. 164 -de fecha 15-05-07-, sin que exista constancia de que se haya tramitado la apelación que de la medida cautelar interpusiera la parte demandada.

12) En cuanto a la causa caratulada: “**KOLARIK, Daniel Dante s/Acción de Amparo**”, Expte. N° **630/03**, tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Circunscripción, el Sr. Daniel Dante Kolarik inicia acción de amparo el día **10 de octubre de 2003** contra Lotería Chaqueña a fin de que declare la inconstitucionalidad de las Leyes 4677/99 y 4930/01 que disponen la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña en los términos del art. 2 de la Ley N° 3836 y Resolución N° 426/98, por arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. A fs. 9 se provee requiriendo el informe circunstanciado. A fs. 16, en fecha 07-07-04, se presenta el Dr. Néstor Fabián Argañaraz, Apoderado de Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, y plantea caducidad de instancia. Se deja constancia de que dicho profesional toma intervención en la fecha indicada, ya que Lotería Chaqueña y la Provincia del Chaco **no habían sido notificadas**, puesto que las cédulas que se hallan agregadas a la causa no fueron diligenciadas. Corrido el pertinente traslado, el Juez **Emilio Omar Haiquel**, con fecha 28-03-05, rechaza la caducidad planteada. Que en fecha 12-01-06, Lotería Chaqueña presenta informe circunstanciado que le fuera oportunamente requerido y solicita el rechazo de la acción, finalizando el expediente con 167 fojas en fecha 07-08-07, sin que se haya resuelto el amparo.

A modo de conclusión, puedo expresar que el actor no es permisionario de máquinas de tragamonedas de videopóker, que la autorización y permiso de explotación que Lotería Chaqueña le había otorgado, había sido dejado sin efecto por Resolución N° 1013/99, por ser deudor de cánones. Es decir que la calidad invocada es falsa y lo hace al efecto de legitimar una actividad ilegal y prohibida.

Además se tuvieron a la vista la siguientes documentales:

- 1) Legajo Personal del Dr. Miguel Ángel Bordón, Expte. N° 22.788/85, obrante en 7 Cuerpos y 1074 fojas.
- 2) Expediente s/N°: “Actuación: Dr. Carlos Eduardo Claudiani – Presidente de Lotería Chaqueña s/Presentación”, del registro del Superior Tribunal de Justicia;
- 3) Sentencia N° 17/99: “*Godoy, Paulino s/Incumplimiento de los deberes de Asistencia Familiar*” (en 10 fojas);
- 4) Sentencia N° 10/00: “*Coria, Galo y Scheider, Pedro s/Lesiones Culposas*” (en 54 fojas);
- 5) Sentencia N° 19/00: “*Arriola, Alberto Tomas s/Lesiones Culposas*” (en 49 fojas);
- 5) Sentencia N° 21/00: “*Lencina, Rito s/Homicidio Culposas*” (en 23 fojas);
- 6) Sentencia N° 10/04: “*Invanoff Bacileff, Fabián Edgardo s/Homicidio Culposos* (en 35 fojas)”;
- 7) Sentencia N° 11/04: “*Czyruk, Ángel Nicolás s/Homicidio Culposos*” (en 25 fojas);
- 8) Sentencia N° 11/07: “*Pizzi, María Luisa s/Amenazas*” (en 28 fojas);
- 9) Sentencia N° 14/07: “*Samaniego y Otros s/Apremios Ilegales*” (en 290 fojas) y
- 10) Sentencia N° 16/07: “*Gallego y Otros s/Apremios Ilegales*” (en 10 fojas).
- 11) Informe del Banco de Datos Patrimoniales “VERAZ”
- 12) Informe del Nuevo Banco del Chaco
- 13) Informe del Servicio Informático del Poder Judicial de esta Ciudad.

También se tuvieron en cuenta los informes incorporados durante el proceso oral, cuales son:

- a) Pedido de Informe Al Superior Tribunal de Justicia respecto de la existencia de antecedentes de autorizaciones solicitadas por el Dr. Miguel Ángel Bordón al Alto Cuerpo para destinar a entidades de bien público las mercaderías que ingresaban a su juzgado a través de la suspensión del juicio a prueba “Probation”;

**b)** Pedido de Informe a Lotería Chaqueña respecto del listado de causas judiciales promovidas por el Sr. Daniel Moudjoukián, desde el año 1998 a la fecha ante distintos Tribunales jurisdiccionales de la Provincia y Juzgados Federales, relacionados con pedidos de concesiones y/o amparos en juegos de azar;

**c)** Pedido de Informe al Juzgado Correccional y de Ejecución Penal de Juan José Castelli, respecto de antecedentes existentes en ese tribunal desde la época en que se comenzó a aplicar la “Probation” o suspensión de juicio a prueba y con lo cual se implementó la operatoria en que los imputados comprendidos en dicha medida debían hacer aportes a entidades de bien público;

**d)** Copia de Cuatro Distractos de cesión parcial de derechos y acciones entregados por el testigo Miguel Ángel Rodríguez;

**e)** Pedido de Informe a la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia respecto de la existencia de vacancia entre diciembre de 2003 y junio de 2004 correspondiente al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Juan José Castelli, como asimismo el cargo desempeñado en ese período por la Dra. Selva Sandra Gaynecotche;

**f)** Pedido de Informe a la Fiscalía de Estado de la Provincia, solicitándosele copia del dictamen emitido por esa Fiscalía en el cual aconsejara a Lotería Chaqueña no aceptar el pago del canon de personas a quienes ese organismo les había revocado el permiso oportunamente otorgado para la explotación de salas de video póker;

**g)** Pedido de Informe a la Administración Tributaria Provincial, respecto del carácter que reviste le empresa “Casinos Gala” ante ese organismo, y;

**h)** Pedido de Informe a Lotería Chaqueña, respecto del carácter que reviste le empresa “Casinos Gala” ante ese organismo, como asimismo el instrumento jurídico existente y el concepto y abono del canon.

Testimoniales: Los testigos que comparecieron a la Audiencia de Debate: **Bonifacio Báez, Ángela Florinda Obregón, Adolfo Rubén Lezcano, Raúl Oscar Sosa, Ana**

**Estela Rachz, Raúl Ernesto Pardo, Norberto Jacinto Novak, Vicente González, Carlos Francisco Morales, Hugo Rafael Villasanti y Marcelo Ramón Torales**, manifestaron desconocer los motivos por el que está siendo enjuiciado el Dr. Bordón, no obstante conocer la circunstancia por medios periodísticos y radiales. La relación que alguna vez pudieron haber tenido con el Juez, lo era en razón a relaciones comerciales, vecindad o por ser empleados policiales. En forma coincidente, manifestaron que el Dr. Bordón siempre se desempeñó en forma correcta y diligente y además de ser muy solidario y ayudar a los pueblos originarios que habitan el lugar, y que goza del respeto y la estima de los pobladores de Juan José Castelli y sus alrededores.

La testigo **Sandra Elizabeth Gaynecotche**, quien se desempeñó como Secretaria Relatora en algunos actuados y que son motivos de análisis, fue reticente en su declaración. Manifestó no recordar al interrogatorio que se le formulara pero que el procedimiento era el siguiente: Se analizaba si los amparos reunían los requisitos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora y se los concedía, siguiendo siempre las indicaciones del juez. Calificó al Juez Bordón como un juez garantista. Exhibido que le fueron algunos expedientes relacionados con esta causa, reconoció que la foliatura de los mismos eran de su autoría.

Carlos Eduardo Claudiani, en su testimonio expresó: Que se desempeñó como Presidente de Lotería Chaqueña, que no tenía contacto directo con las causas, que las llevaba el asesor Dr. Troncoso, pero que sí tuvo intervención en actuaciones por la proliferación de locales de videopóker que se abrían en el interior provincial, sin habilitación. Que por ello, se formó una comisión encabezada por el Dr. Troncoso que viajaba al interior y realizaba actuaciones administrativas tendientes a disponer el cierre de aquellos locales que funcionaban sin autorización. En muchas oportunidades se recurrió a la policía para llevar adelante el cometido. También en muchos casos, ante la intervención policial, se les exhibían copias y fotocopias de resoluciones de medidas cautelares y amparos dictados por Dr. Bordón que

impedían el cierre de locales en toda la provincia, quedando entonces paralizada las actuaciones con motivos de esos amparos. Que tenían alcance provincial, por lo que estima que excedían la competencia del Dr. Bordón. Señala que cree que hubo otros jueces que también concedieron amparos. Que con todas esas actuaciones, se formó un legajo y se presentó ante el Superior Tribunal de Justicia, que se expidió cree en el año 2004. Manifiesta que los permisos otorgados por Lotería Chaqueña, eran anteriores a la ley que los hizo caducar a todos, también a los permisos otorgados hasta fecha posterior a la misma. Que también se encontraron cesiones de derechos que se hacían de los amparos en una escribanía. Recuerda que se habilitaron salas con este tipo de cesiones en Charata, Santa Sylvina, Gral. San Martín, entre otras. No recuerda si el grupo Basail, Robles o Geat, tenían amparos de Bordón, éstos los hacían en esta ciudad. Moudjoukián era quien actuaba en aquella zona. Que durante todo el tiempo que estuvo en la función, no se otorgaron permisos para salas de videopóker porque estaban prohibidos. Expresa que en Lotería hay una reglamentación por la que cada dos años se renuevan los permisos de las agencias y subagencias de Lotería Chaqueña. Que en octubre comienzan las inspecciones y se entregan formularios que deben ser llenados, luego se reciben los informes de los organismos internos sobre el cumplimiento de los responsables de esas agencias sobre posibles sanciones. Sabe además que quedaron pendientes gestiones de cobro por deudas que dejaron aquellos permisionarios que estaban obligados a abonar un porcentaje a Lotería por cada máquina. No sólo que no se pagaba sino que tampoco había controles en esos lugares, se permitían el acceso de menores y en algunos se vendían bebidas alcohólicas, lo que llevó por lo menos aquí en Resistencia, a una reacción de la sociedad que terminó con la sanción de la ley que prohibía el funcionamiento de esas salas. Que no recuerda casos puntuales. Que en el Año 2005, el Superior Tribunal de Justicia, dictó la Resolución N° 143, en el mes de abril; y no obstante ello el Dr. Bordón continuó dando amparos en toda la provincia. Que también se hacían cesiones parciales de permisos lo que era prohibido. La reglamentación de Lotería establece que no puede haber cesiones de derechos ni transferencia



de explotación de la máquina de videopóker sin intervención del organismo. Lotería Chaqueña ejercía el poder de policía y los propietarios de las salas de juegos debían pedir autorización del organismo. Que no tiene precisiones acerca de si en febrero de 2005, el Superior Tribunal ordenara la remisión de todas las causas a la sede del Alto Cuerpo, ya que no cumplía Lotería Chaqueña funciones de abogado. Tampoco fue él quien autorizó la concesión a “Casinos Gala” en 1994, lo que se hizo previa licitación pública y por decreto del ejecutivo. En esa licitación intervinieron otras empresas. Señala que en el 2004, Casinos Gala pagaba aproximadamente doscientos mil pesos mensuales; ese canon se abonaba a través de la Dirección de Administración de Lotería. Manifiesta que a su criterio, el mal desempeño del Dr. Bordón no sería por violación a la ley de juegos, sino por haberse excedido de la competencia territorial en el tema de los amparos.

El testigo **Daniel Eduardo Rolhaiser**: Secretario del Juzgado Civil y Comercial de Juan José Castelli, y expresa: Que se encarga del trámite de las causas, que para la fecha de iniciación del trámite del Sr. Peitti, en enero, estaba de fería. Que en febrero tomó conocimiento de que se había promovido amparos y medidas cautelares contra Lotería Chaqueña y Provincia del Chaco por ante el Juzgado de Instrucción, Correccional y Garantías a cargo del Dr. Bordón. Cree que sí se ordenó a los demandados abstenerse de toda ingerencia con relación a las máquinas de video póker y ruletas electrónicas, secuestradas en la causa “González, Rito s/Infracción a la ley de juegos”, cree que suspendía las Leyes N°s. 4677 y 4930. Que él actuó como Secretario de Trámite en esas causas. Que no recuerda que se haya corrido vista al fiscal en esos expedientes. Que se hizo lugar en varias causas, cree que fue en aproximadamente cinco de ellas y que la mayoría de ellas eran para la jurisdicción de Castelli pero en algunos casos, cree también que fueron para afuera de Castelli, no recuerda exactamente las localidades. Afirma que se parcelaban cesiones, por ejemplo en casos de Geat, Roble, Basail. Que las cautelares se otorgaban bajo caución juratoria. No puede

precisar si estas medidas molestaron a alguna autoridad, no obstante reconocer que era un tema candente. Cree que el Dr. Bordón era un Juez garantista en cuanto sus resoluciones.

El testigo **Jorge René Czombos** dice ser comerciante, domiciliado en Coronel Du Graty de la Provincia del Chaco, que era permisionario de Lotería Chaqueña y tenía otros locales en Santa Sylvina y Charata. No tenía ninguno en Castelli. Que fue a Castelli a iniciar el amparo buscando justicia. Que el Juez Bordón le dio curso favorable a la medida y así la posibilidad de seguir trabajando. Que también inició amparos en Resistencia. Que con el Sr. Segovia tenía como una sociedad, uno ponía las máquinas, y el otro explotaba el negocio. Que la medida de Bordón le permitió seguir trabajando. Que no hizo cesiones de derechos. Que Lotería consideraba que el permiso que le había dado, habría caducado. Que esos se renovaban cada seis meses durante los años 1992, 1993, 1994, pero en 1998 se otorgaron permisos más extensos, de cinco años con opción a tres más; pero en 1999 fenecieron todos. Que promovió la acción en Castelli porque su abogado le dijo que allí tendría posibilidades, porque no cualquier Juez se jugaba. Que también presentó acción en Villa Ángela. A preguntas que se le formulan, manifiesta que sus locales fueron cerrados, pero no fue una medida igual para todos. Casinos Gala siguió funcionando, también otros locales que tenían relación con este casino y se los conocía como "EVA-JARA". Cree que a esa gente se les había sacado las máquinas y luego se las devolvieron. La impresión que tenían era que estas salas pertenecían a personas que tenían mucho poder. Que su abogado le dijo que la ley era inconstitucional, porque si los juegos de azar estaban prohibidos, eso tenía que ser para todos y a Casinos Gala se le permitía seguir con la explotación de los mismos. Cree que otros jueces no hicieron lugar a las medidas por temor. Que el último año de la gobernación de Nikisch se lo invitó a una reunión para que los ex permisionarios completaran requisitos. Ahora hay una empresa de Córdoba dentro de Lotería Chaqueña que provee los servicios y se nos invitó a ser proveedores de máquinas. Esta empresa hace una subcontratación. Que cuando tuvo el amparo, siguió pagando el canon y cuando se cerró la cuenta por parte de Lotería, depositaban

en una escribanía. Los primeros depósitos ingresaron a Lotería Chaqueña. Hoy las salas de juegos están trabajando, Lotería habilita a través de provisión de máquinas, en su caso las sub alquila. Que actualmente su contrato como proveedor de máquina está vencido.

El testigo **Miguel Cándido Basail** manifestó ser comerciante, que en su momento tuvo un permiso de Lotería Chaqueña y que su actividad habitual es la explotación de casinos en el interior, que no cree que se haya homologado la cesión de derechos que le hizo Peitti, que él no lo ha usado. No sabe si podía Peitti hacer ese tipo de cesiones o si estaba prohibido, desconoce las reglamentaciones de Lotería Chaqueña, tampoco sabe de los amparos promovidos por Peitti. Declara que hace veintitrés años está radicado en el Chaco, que cree que fue uno de los primeros que llegó con máquinas tragamonedas. Que entonces había un permisionario manejado por alguien de Brasil cuyo nombre no recuerda. Que cuando vino al Chaco, vio que los videos juegos era un negocio, que Lotería después de haber dado una concesión por cinco años con opción a otros tres más, se las revocó, cuando habían transcurrido solo dos años o dos años y medio. Iniciaron un amparo para mantener la fuente de trabajo ante el Juez Martínez Arias, que fue apelado y llegó hasta la Corte. Que la concesión le fue otorgada en el Gobierno de Rozas y revocada en el de Nikisch, que nunca tuvo vinculación con Peitti, sólo una relación comercial, que nunca fue socio de los señores Robles y Geat, que solo los unió una relación comercial. Que el señor Peitti le ofreció los amparos de Bordón y realizar una cesión de derechos que no se llevó a cabo, porque el Dr. Bordón no tenía fueros en Resistencia y solamente en Castelli, según le dijeron sus abogados. Que el amparo que llegó a la Corte, se desestimó, cree que el fundamento era que caducaron los permisos. Cree que el problema fue por pedido de la iglesia, no sabe exactamente pero quedaron centenares de personas en las calles. Que se acercó en su momento con otros compañeros de videopóker al Dr. Claudiani, quien estaba como Secretario de la Gobernación y Nikisch como Vice Gobernador, para ver si podían reflotar esos permisos, que en la época del Escr. Pedrini se comenzó a trabajar nuevamente, que se pusieron en sociedad con

°Moudjoukián y abrieron salas en Pinedo, Charata, Machagai, Quitilipi, Pampa del Infierno; el contrato era con “Champion Game”, que ellos eran los operadores de esa empresa pero ahora tiene un contrato con Lotería, pues se abrió una licitación que la ganaron para Pampa del Infierno, Quitilipi, Charata, Machagai y Pinedo; y ahora se abrió otra licitación para Castelli, Sáenz Peña, Hermoso Campo y Plaza.

El testigo **Daniel Dante Kolarik** manifiesta que conoce solo de vista al Peitti, que sí conoce a Miguel Rodríguez a través del cual se hicieron cesiones de derecho a su favor por parte de Peitti, pero después no sabe que pasó, no sabe si Rodríguez preguntó a algún abogado o qué, pero eso no iba a prosperar. Que él tuvo sala de video hasta el 2004, que fue permisionario de lotería y cuando cayó el permiso, su abogado inició medida cautelar ante el Juzgado de Bordón, lo que le permitió seguir trabajando; tenía aproximadamente veinte locales. Que la medida cautelar le permitió seguir explotando sala en algunos lugares, porque en otros la intendencia no lo permitía; que de muchos de los lugares varias veces le secuestraron máquinas, luego las recuperaba, cree que habrá perdido unas cinco o seis máquinas. Ahora es sub proveedor de máquinas, porque el proveedor de Lotería es “Champion Game”, que es quien le paga una comisión.

El testigo **Juan Carlos Silva** manifiesta que no sabe si Peitti inició amparo o cautelares ante el Juzgado de Castelli. Que se hizo una cesión a su nombre por una sala de juego que tenía que atender ubicada entre calles 12 y 25 de Pcia. Roque Sáenz Peña, cree que se hizo en la Escribanía Balcheff. Que él debía estar a cargo de esa sala con una conexión a través de Miguel Antonio Rodríguez. Que eso no se concretó. Su relación con Rodríguez es porque trabajaba en el Hotel Flamingo, propiedad de éste y donde hacía trabajo de mozo en la sala de juego.

En su testimonial **Rafael Nuncio Zaloqui** afirma no tener conocimiento ni relación con el Sr. Peitti, que tampoco conoce al Sr. González, sí a Rodríguez, con quien tuvo intención de poner un negocio, pero no se concretó.

El testigo **José Oscar Nicolau** manifiesta ser abogado, que lo conoció a Peitti, pero no recuerda si Peitti pidió ante Bordón un juicio de amparo y medida cautelar y qué fue lo que se resolvió. Que sí conoce al Sr. Rodríguez, con quien está relacionado profesionalmente. Que Rodríguez fue Permisionario N° 2 de la Provincia. Que sí recuerda que alguna vez lo acompañó a Peitti a la Escondida, Resistencia, Charata, porque tenía problemas en sus locales de juegos por el secuestro de máquinas de videopóker. También sabe que se hicieron cesiones, que conoce a Zaloqui porque explotaba una sala en Sáenz Peña, a la que nunca asistió. También conoce a Silva, quien fue el que realizó algunos aprontes para instalar una sala de juegos, pero no se concretó.

El testigo **Miguel Antonio Rodríguez** dice que tuvo intervención en algunas escrituras de cesión de derechos y acciones que se hicieron en la Escribanía Balcheff en representación de Peitti. Que esas cesiones eran para poner salas de juegos y video póker, pero que no se concretó. Que es uno de los Permisuarios más grandes de salas de video juegos desde 1992. Que sabe en la medida cautelar presentada por Peitti a la que el juez Bordón hizo lugar. Sabe que había amparos en Resistencia y también amparos federales, que eran muchas las salas que funcionaban con amparos, en la calle Güemes había ocho, una sola legal, las otras funcionaban con amparos. Que el dicente tuvo que cerrar porque debía el canon y como es agente de lotería, no podía estar endeudado con el organismo. Que sabe que se ofreció indemnización por parte de lotería para los permisionarios cuyas salas había ordenado cerrar, cree que porque revocaron el permiso antes que venciera el plazo y debían indemnizar a aquellos que habían invertido. Que tuvo salas de video póker en 1993 y 1994, en que tuvo que cerrar. Que empezó con trescientas máquinas y un canon de doscientos pesos por mes, después volvió a tener salas en el noventa y seis y noventa y siete, que estaba legalizado pero las cerró porque no eran rentables. Que Peitti lo autorizó a que usara los amparos de él, por eso se conectó con Zaloqui y los demás pero el negocio no funcionó, porque Lotería, durante la administración de Claudiani, no aceptaba esas cesiones que eran

ilegales, por lo que quedaron sin efecto por medio de un distracto, los cuales acercó al Cuerpo en fotocopia para que sean agregadas a la causa.

El testigo **Jorge Orlando Julián** dice que el Sr. Rodríguez le propuso abrir una sala de video póker, se hizo una escritura de cesión en la Escribanía Balcheff en el mes de mayo y lo rescindieron en diciembre porque el amparo no anduvo. Que en la cesión figuraban varias localidades pero la que él debía explotar estaba en Sáenz Peña. Que el señor Rodríguez iba a poner las máquinas y el deponente el local comercial y la experiencia en esas máquinas; de porcentajes no se habló. Que Rodríguez tenía derechos concedidos por Peitti para la explotación de la sala.

El testigo, **Dra. Juana Rosalía Nis**, Fiscal de Investigación N° 1 de Juan José Castelli, quien en su calidad de funcionaria contestara por escrito obrante a fs. 1029 y ampliación de fs. 1218, que en su calidad de fiscal se expidió en la causa: “Geat, Bruno y Roble Antonio s/Acción de Amparo”, Expte. N° 56/04 del Juzgado a cargo del Dr. Bordón, aconsejando se declare incompetente en razón del territorio. Ignora que decisión se adoptó. No tuvo intervención en otra causa.

El testigo, **Dr. Rubén Oscar Benítez**, Juez Suplente del Juzgado Correccional y de Ejecución Penal de la Sexta Circunscripción Judicial, contesta por escrito, dada su calidad de magistrado, a fs. 1034/1036 y amplía a fs. 1221/1223 y manifiesta que actuó como Actuario fedatario en amparos y medidas cautelares tramitadas ante el Juzgado del Dr. Bordón. No le consta que en los mismos se corriera vista a los fiscales respecto de la competencia del tribunal en las causas de amparos y medidas cautelares. Que el Dr. Miguel Ángel Bordón, como titular del juzgado, hacía lugar a todas las medidas cautelares relativas a la explotación de video póker y máquinas tragamonedas. En su ampliación y compulsados los registros informáticos del juzgado, relata el trámite seguido en cada una de las causas: “Moudjoukián, Daniel s/Medida Cautelar”, Expte. N° 59/04; “Moudjoukián, Daniel s/Acción de Amparo”, Expte. N° 60/04; “Czombos, Jorge René s/Acción de amparo y medida cautelar”, Expte. N°

64/04; “Geat, Bruno y Robles, Hugo s/Medida Cautelar”, Expte. N° 57/04; y “Geat, Bruno y Robles, Hugo s/Acción de Amparo”, Expte. N° 56/04.

El testigo, **Dr. Antonio Luis Martínez**, Juez de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, quien en su calidad de magistrado contestara por escrito, en su deposición y ampliación de fs. 1140, refiere que en su calidad de Juez del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Juan José Castelli, hasta diciembre de 2003, subrogaba al Dr. Bordón en muchas oportunidades y relata el procedimiento llevado a cabo en la jurisdicción que a su criterio es muy amplia, que dificultaba las tareas y que sabe que el Dr. Bordón en los casos de gravedad concurría al lugar corriendo con los gastos, ello en virtud de la función dentro del fuero penal que cumplía y a veces los fondos oficiales para mantener la camioneta Ranger diesel suministrada por el Superior Tribunal de la Provincia no llegaba a tiempo por las formalidades burocráticas y contables. Asimismo, no aporta nada concreto a las causas en estudio.

El Dr. Miguel Ángel Bordón, al prestar declaración de inculcado señala que atento el informe potestativo presentado oportunamente al inicio de las actuaciones, pensó que con lo allí manifestado y luego de un minucioso análisis por parte del Jurado, no se haría lugar a la denuncia formulada en su contra. Que considera que no se ha excedido en ningún momento en su competencia, que al contrario se ha ceñido a lo que dice la ley de amparo. Que cabe resaltar -continúa diciendo- que Peiti fue la primera medida dictada, que dicha medida ha subsistido hasta el año 2005. Que en ningún momento se solicitó que se corra traslado de los agravios. Se pregunta acerca de cuál es la medida que se debe adoptar ante una resolución que, por supuesto, no va a conformar a las dos partes, y concluye que es la de instar la causa, con los recursos de los que se dispone a tal efecto, para que el Tribunal de Alzada que corresponda se expida sobre si la misma ha sido bien otorgada o si se ha dictado conforme a derecho. Que al pedir el Superior Tribunal de Justicia la remisión de las causas, todas las

medidas han subsistido hasta el año 2007, como ya lo ha manifestado un testigo. De todas esas causas, una de ellas ha sido elevada a la Cámara Civil, que luego se declaró incompetente y remitió la misma a la Cámara Contencioso Administrativa de esta ciudad, las demás no han tenido el trámite procesal que prevé la Ley. Que si de alguna manera su fallo perjudicaba a la contraria, ésta tenía las medidas procesales pertinentes para intentar modificarlas. Cree que la única Juez provincial que no dictó medidas autosatisfactivas fue la Juez Civil y Comercial de Villa Ángela, después todos lo hicieron, en Sáenz Peña, General San Martín, Charata e incluso Resistencia. Que le llama la atención, que el Superior Tribunal haya legitimado todas las causas del corralito y por qué al Dr. Bordón, ante una denuncia simple, sin mayores pruebas, se lo somete a un Jury de enjuiciamiento. Que únicamente al Dr. Bordón se lo trae a Juicio Político y hay otras causas cajoneadas y a ninguno de los jueces se los ha citado. ¿Por qué no se han interpuesto las medidas correspondientes para intentar que se deje sin efecto su resolución?. Expresa que en todo ello hay un trasfondo, ¿cuál es ese trasfondo? ¿Por qué dejaron que siguieran funcionando las salas?. Que también debe hablarse del art. 16 de la C. N. en cuanto a la igualdad ante la Ley. ¿Por qué Casinos Gala podía seguir funcionando y los demás no?. Que el art. 46 de la Constitución Provincial habla de que la autoridad debe reprimir los monopolios, pero lamentablemente todo se ha mediatizado. ¿Por qué los apoderados de Lotería o de Fiscalía de Estado no solicitaron la devolución de las causas para proseguir con el trámite de las mismas?. Manifiesta que existen constancias de que Peiti tuvo salas en Castelli, porque hay juicios laborales iniciados por ex empleados de las mismas. Que no tiene una respuesta lógica, una respuesta coherente, porque tanto Lotería Chaqueña como Fiscalía no han instado el procedimiento, tal como corresponde, de manera de lograr una sentencia del Tribunal de Alzada que corresponda en cada caso. A preguntas que se le realizaran contestó que se manejó con la Ley 4.297 que en su art. 17 establece que no se pueden interponer cuestiones de competencia en los amparos, porque se demoraría el trámite de los mismos, que incluso la Dra. Lucas en uno de sus fallos habló del amparo como de “la



garantía de las garantías”. Que si la Ley misma dice que no hay cuestiones de competencia, ¿qué sentido tenía correr vista al Fiscal, más aún cuando la misma ley de procedimientos dice que incluso un Juez incompetente puede dictar una Medida cautelar? Cree que sus decisiones molestaron a las autoridades. Que en un amparo generalmente la decisión va en contra de los planes de gobierno. Que durante los años 1999, 2000 las relaciones con las demás autoridades fueron fluidas, con un trato diferente. Que en el interior las cosas son diferentes a lo que ocurre en Resistencia, que para las fiestas de los pueblos son invitados representantes de distintos organismos, que él era invitado a ellas en su condición de Juez. Que en el año 2000 dictó un amparo en “Liz Amaro...”, se trataba de la ubicación de un establecimiento de dos ganaderos en tierras de aborígenes, que habían hecho todos los trámites ante el Instituto de Colonización, que habían pagado, tenían incluso el título provisorio y le venían demorando la entrega del título definitivo por lo que iniciaron el amparo. Que a partir de ese fallo pudo advertir un trato de ninguneo de parte de las autoridades del gobierno, evidentemente el fallo los había molestado. Además se falsearon datos de ese fallo, porque ante la proximidad de elecciones legislativas se dijo que llamaba la atención que días antes de las mismas se dictara tal fallo, cuando ello había ocurrido en febrero, marzo, aproximadamente, es decir varios meses antes. Que sí se sintió discriminado, que ahora es el juez de los videos pókers, que se sintió discriminado por parte del gobierno de Rozas y Nikisch. Que con el actual gobierno no ha tenido mucho contacto porque lamentablemente fue separado de sus funciones. Acto seguido, interrogado por la Presidencia, responde: Que en todas las medidas se analizaba la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela; que tuvo especialmente en cuenta que muchas familias dependían de ese trabajo. Que en Peiti o Moudjoukian explicó acerca de la provisoriedad de la medida cautelar, porque cree que jurisprudencialmente no es necesario, que hay un fallo de Santa Cruz que dice que para conceder la medida cautelar no es necesario profundizar, que eso se hace al resolver la medida de fondo. Respecto de la caución fijada en las medidas, expresa que en la resolución se estableció que debía ser personal y

terminó siendo juratoria, pero que eso ya es cuestión del fedatario, del Secretario. El Juez dispone algo en su sentencia, de cómo se lo instrumenta, de cómo se lo cumple, eso ya es cuestión del Secretario. Preguntado acerca de si respecto de la extraterritorialidad tuvo alguna resistencia en otra jurisdicción, por ejemplo, con algún intendente, contestó que recuerda que se pidieron testimonio u oficios, pero si algún intendente cuestionó la medida no lo recuerda, porque si la parte no solicitaba algo el juzgado no tenía intervención alguna. Que generalmente cuando se trataba de causas del Juzgado Civil, la Secretaria elaboraba el proyecto de sentencia y él lo controlaba. Que cuando se dictaron las medidas de amparo era Juez de Instrucción hasta el primero de enero de 2004; luego, Juez de Instrucción, Transición, Garantías y Correccional y a partir de 2006, Juez de Ejecución Penal. Que cuando se dictaron las medidas cuestionadas era Juez de Instrucción y subrogaba el Juzgado Civil. Que prácticamente subrogó seis meses, después se enfermó en diciembre de 2004 y posteriormente subrogó durante unos meses los dos juzgados. Que en ese momento no recuerda cuántas causa había, pero sí que el despacho era voluminoso, eran sillas y sillas. Tardaba casi dos horas en firmarlo porque controlaba cada expediente al hacerlo, y señalaba lo que estaba bien y lo que estaba mal. Que quien se encarga de tomar la caución es el Secretario. El Juez ya ha dictado la resolución y la ha establecido. El cumplimiento ya corresponde al Secretario, porque es él quien debe dar fe. Cree que el único Expediente que ha llegado a la Alzada es el de “Moudjoukián”. Preguntado por uno de los miembros del Jurado, contesta que cuando asume el gobernador Capitanich el presidente de Lotería Chaqueña era quien hoy es el actual Ministro de Gobierno, que le llama la atención que sin estudiar las causas pero desde el primer momento lo atacó por sus resoluciones, que por esa razón lo recusó con causa y consta en el expediente. Que en ningún momento solicitó sumario para el Secretario que no cumplió con su orden en cuanto a la caución dispuesta, quizás por no analizarlo o porque se trataba de causas civiles. Que en el Jury de la Dra. Ponce fueron ocho las causas en que se otorgaron medidas por depósitos fuera de la provincia, que cuando se habla de Banco del Suquía se sabe

rápidamente que no se encuentra dentro de la provincias, mientras que las otorgadas por el dicente fueron por depósitos realizados en entidades bancarias que existen en la provincia, y ahora, por una cuestión que es opinable y que debe resolver un órgano de Alzada competente, y luego de brindar muchos años al Poder Judicial, dedicarle prácticamente su vida, con aciertos y errores como los tiene cualquier ser humano, tiene que estar sometido a enjuiciamiento.

Concluida la recepción de las pruebas en este proceso, se concedió la palabra al señor Procurador General, Dr. Jorge Edgardo Omar Canteros, conjuntamente con el Fiscal Ad-hoc y Procurador Adjunto, Dr. Juan Ramón Díaz Colodrero, quienes manifestaron lo que a continuación se transcribe: En cumplimiento de lo dispuesto por lo resolución N° 466 de abril de año 2007 del Superior Tribunal de Justicia oportunamente, el señor Procurador General, Dr. Jorge Edgardo Omar Canteros, formuló acusación en contra del señor Juez de Instrucción, Correccional, de Garantías y Ejecución Penal de la VI Circunscripción de Juan José Castelli, Dr. Miguel Ángel Bordón, imputándosele la causal de reiteración de graves irregularidades en el procedimiento prevista en el art. 9, inc. 1° de la Ley 188, lo cual queda comprendido indudablemente la causal de mal desempeño de sus funciones, por lo cual en su oportunidad, el señor procurador general solicitó que en caso de que se lo declare dentro de dicha causal se lo destituya en el cargo, en base a las previsiones contempladas expresamente en el art. 170 último párrafo de la Constitución Provincial. En esta ocasión, señores miembros del Jurado, el Jurado de Enjuiciamiento decidirá varios postulados e hipótesis o presupuestos hipotéticos que tendrán que cumplirse de una manera u otra. Es decir, prima facie, si se han probado los hechos que son materia de acusación. En segundo lugar, si esos hechos pueden ser adjudicados como consecuencia de graves irregularidades en el procedimiento, es decir, de faltas reiteradas en el mismo de conformidad al art. 9, inc. i) de la Ley 188. Si el Dr. Miguel Ángel Bordón es responsable de la causal de mal desempeño como consecuencia de esas

graves regularidades y faltas anteriormente mencionadas, y en caso de que la ponderación sea positiva, si corresponde o no la causal de destitución en sus funciones tal como lo solicitara oportunamente la Procuración General. Con la aceptación por parte del Jurado de Enjuiciamiento de la totalidad de la prueba ofrecida por las partes en su eventualidad, y las tratadas y ventiladas en el desarrollo de este debate, indudablemente entiendo que ha quedado absolutamente acreditado que: El Expte. N° 59/04, caratulado: “Moudjoukián, Daniel s/ medida cautelar”, y fotocopias certificadas del Expte. N° 60/04, caratulado: “Moudjoukián Daniel s/acción de amparo”, hizo lugar, cometiendo exceso jurisdiccional a una serie de medidas cautelares que tendían a hacer abstener a los organismos oficiales, ya sea, Lotería Chaqueña o Gobierno del Chaco, a tomar todo tipo de injerencia en la explotación de juegos de azar y en consecuencia, a la clausura de locales correspondientes a determinadas circunscripciones. En razón de eso, también en su oportunidad, se ha demostrado que con motivo de el pedido incoado por el Dr. Bordón, y su patrocinante letrado o apoderado, en su ocasión se pidió la suspensión de los efectos jurídicos de las leyes N° 4930/01 y N° 4677 del año 1999, contrariándose la legislación vigente en la materia y lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia desde antaño. Pero más específicamente, mediante la sentencia N° 143/05 que ha sido confirmada por la C.S.J.N. independientemente de que asimismo se ha contrariado también lo previsto en el art. 22 de L.O.T., y todos sus concordantes. Asimismo, ha quedado acreditado, en concepto de esta Procuración Adjunta y la Procuración General, indudablemente, en Expte. N° 04/03, caratulado: “Peitti, Leonardo Andrés s/ medida cautelar” y Expte. N° 5/03 sobre “amparo”, Juzgado Civil y Comercial de Castelli, amén de implementarse los procedimientos arriba aludidos e incurrirse justamente, o precisamente, en exceso jurisdiccional, se habilitó la existencia de sesiones parciales y/o fraccionamiento de derechos que han sido adquiridos en mérito a las medidas cautelares y a los amparos otorgados a favor de determinadas personas, en este caso Peitti y sus cesionarios, prohibiéndose o mejor dicho, contrariándose lo prohibido en la materia por la resolución 426/98 de Lotería

Chaqueña. De igual manera, ha quedado demostrado que en Expte. N° 64/04, caratulado: “Czombos s/ medida cautelar y acción de amparo”, registro de Juzgado de Instrucción de Juan José Castelli, amen de incurrirse en los excesos jurisdiccionales a los que ya hice anteriormente alusión, se amplían los efectos en la medida a un hecho o situación de hecho provocada con posterioridad, lo que invariablemente, incuestionablemente, de manera absolutamente independiente al cesionamiento, al fraccionamiento, a los derechos adquiridos a través de los amparos referidos ut supra, en estos casos, también se procede, una vez trabada la litis, cometiendo una serie de irregularidades mediante una ampliación de derechos que no estaba prevista por el ordenamiento ritual como consecuencia de la anterior medida. Por otra parte, en el Expte. N° 57/04, caratulado: “Geat, Bruno Marcelo y Robles, Hugo Antonio s/ medida cautelar”, Expte. N° 57/04 y N° 56/04: “Geat, Bruno Marcelo y Robles, Hugo Antonio s/acción de amparo”. Se extraen asimismo, en estos casos, evidentes abusos de índole jurisdiccional, respecto de medidas y habilitaciones que tenían efecto fuera del asiento del tribunal, amen de otras circunscripciones judiciales. Es menester para ello resaltar, como lo voy a hacer posteriormente, ciertas constancias de autos que ponen en evidencia tamaña gestión y asimismo, que contrarían y transgreden las jurisprudencias vertidas por los altos cuerpos, la C.S.J.N. y la legislación vigente en la materia. Idéntico proceder se extrae de las constancias de autos: “Kanje Roberto c/Lotería Chaqueña y Pcia. del Chaco s/ medida cautelar”, Expte. N° 125/04 y “Kanje Roberto c/ Lotería Chaqueña s/ acción de amparo”, Expte. N° 267/04, y el mismo tratamiento asimismo, no obstante la grosera introducción de un pedido carente absolutamente de legitimidad y representación formal, se advierte en autos caratulados: “Gamarra, Alida Mabel c/Lotería Chaqueña y Pcia. del Chaco s/ medida cautelar”, Expte. N° 226/04. Se han producido medidas probatorias de concepto en este debate, que en general han catalogado la gestión del juez Bordón, vuelvo a reiterar, a nivel conceptual, como de positiva, tratándolo de un juez correcto, metucioso, apegado al afán garantista, y a los procedimientos de esa índole. En general, coinciden los testigos, nada

aportan ala causa, ya que desconocen de que se trata, que lo que saben es por los medios, y por haber estado en relación con el magistrado por pertenecer al cuerpo policial, y haber trabajado con él en la investigación de los hechos, destacando que siempre lo hizo en forma diligente y correcta. En relación a los hechos, hacia las causas por las que es sometido concretamente a acusación voy a hacer una puntual demarcación de todo lo que es ponderable y calificativo de mi concepto, como causal de acusación estimando que la misma está debidamente y razonablemente probada. En “Moudjoukián Daniel s/ medida cautelar”, Expte. N° 59/04 y del Expte. N° 60/04 del Juzgado de Instrucción Correccional y Garantías de Castelli, se ha acreditado como lo anticipara concretamente que mediante apoderado, el señor Daniel Moudjoukián se presenta y solicita Medida Cautelar, solicitando la suspensión de las leyes 4030/01 y 4677/99 por las que se había dispuesto la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña además de inoponibilidad e inaplicabilidad de la cláusula exclusiva que era establecida a favor del monopolio supuestamente instituido a favor de la firma Casinos Gala, debiendo abstenerse en consecuencia el organismo provincial de aplicación a tomar injerencia alguna respecto a la clausura de los locales comerciales, y también ruletas electrónicas -luego voy a hablar sobre el particular- en relación a locales que estarían habilitados en Castelli, efectivamente es así, pero no solo en Castelli, y ese es el problema, el exceso jurisdiccional, sino también y me voy a permitir leer todas y cada una de las localidades, Villa Ángela, Quitilipi, Las Breñas, Machagai, Hermoso Campo, Santa Sylvina, Gancedo, Campo Largo, Pampa del Infierno, La Tigra y Villa Berthet. El permiso precario de este señor Moudjoukián tendría vigencia del 1/07/98 hasta el 30/04/03. El Dr. Bordón emite resolución en fecha 29/04/04 y hace lugar a la medida de no innovar ordenando la suspensión de los efectos de las leyes anteriormente mencionadas. Quiero significar que lo que respecta a la formulada utilizada por el Dr. Bordón a la que posteriormente voy a volver a referirme cuando mencione o haga alusión a su declaración aquí en el debate, responde a una especie de estereotipo, o arquetipo formulado en términos generales para todas las causas, es decir, que no se advierte

en general una fundamentación explícita, precisa y circunstanciada de ella en relación a una en especial sino que es como una especie de modelo o arquetipo que se fue formulando, vuelvo a reiterar, en términos genéricos, en todas ellas. En esta causa, la extensión de los efectos de la suspensión de las leyes de rigor, anteriormente mencionadas, se extiende también, a la ruleta electrónica, que no estaba incluida primigeniamente. Una de las observaciones que puedo formular en esta causa es que pese a exigirse caución personal por parte del juzgador, en fojas 168 vta. y fs. 170, la caución que se llega a implementar es la juratoria. Esto no se condice en absoluto con lo resuelto por el propio juez. Otra de las observaciones, es que extiende su jurisdicción de manera, en mi criterio, absolutamente improcedente, a todas aquellas localidades que no están bajo la orbita de su circunscripción, y que en mi concepto, de ninguna manera, esta interpretación es lo bloqueada ni vulnerada por el concepto de la universalidad del amparo como luego demostraré. Aquí no voy solamente a evaluar aquellas actuaciones que datan en el transcurso del año 2004 sino voy a evaluar también actuaciones que ya datan del año 2006, es decir, cuando el Dr. Bordón no podía desconocer los efectos jurídicos provenientes de diferentes resoluciones y fallos pronunciados por el Superior Tribunal de Justicia y la validez y obligatoriedad que emana de los mismos en función del art. 22 de Ley Orgánica de Tribunales. ¿Qué es lo que tenía el señor Moudjoukián? Tenía un permiso precario, que había sido dejado sin efecto, antes de la sanción de la ley de aplicación que prohíbe el juego de azar. A fs. 27 del Expte. N° 116/06 se plantea mediante un informe circunstanciado del ámbito administrativo este exceso de jurisdicción. Incluso se advierte a la justicia y se conceptúa a los diversos procedimientos reñidos con la ley, como formadores de situaciones que sitúan a la provincia en una especie de garito provincial de juegos de azar de donde no puede llegar a desvincularse cada firma propietaria de los juegos correspondientes. Y además se agrega allí, que los jueces ignoran incluso una jurisprudencia de la causa caratulada: “NEW STAR S.R.L. c/ Gobierno de la Provincia” que se la nombra específicamente. También aquí, cabe referir que el juez Bordón en agosto del año 2006, libra

en la causa del amparo, refiriéndome ya al amparo, otros oficios dirigidos al intendente municipal de Charata, Pcia. Roque Sáenz Peña y Las Breñas, además de las otras localidades a las que anteriormente ya hice referencia, asumiendo ya prácticamente competencia en casi toda la Provincia. Y en lo que respecta a la medida cautelar articulada en su oportunidad, los oficios son remitidos con similares características por cierta renuencia o reticencia que existía por parte de los municipios o juzgados de paz por el Dr. Bordón, porque estaba en el legajo de apelaciones, firmada por el mismo. Aquí hay una apelación de Lotería Chaqueña y Gobierno de la Provincia, que se interpone ante la Cámara en lo Criminal N° 1 de Pcia. Roque Sáenz Peña. ¿Qué hace la Cámara del Crimen N° 1? Dice concretamente en esa oportunidad histórica, que el riesgo de sufrir un daño de extrema gravedad en este caso en particular, era atenuante. ¿Por qué? Porque pronunciarse en desmedro de lo que alegaban los apelantes constituiría sin lugar a duda un anticipo de jurisdicción favorable, porque los señores camaristas en el exordio expresamente concluyen que el peligro en la demora no aparecía de ninguna manera fundado porque ya había pronunciamiento favorable firme por parte del juzgado federal. En consecuencia, pedía volver a plantearse lo que ya se planteó. Sin perjuicio de la competencia universal del amparo, Sentencia N° 2 del 18/11/04 y del antecedente que desestima el incidente de litispendencia, voy a mencionar ahora, además, que el fallo que desestima por parte del Dr. Bordón, los planteos de Lotería Chaqueña y el Gobierno, curiosamente no se controvierte la validez constitucional de la ley 4677 que prohíbe los juegos de azar, y decreta la caducidad de los permisos otorgados, cuestión que sin embargo, es debatida en el fuero federal. Lo que pide concretamente son los cierres de los locales impulsados por los demandados, desconociéndose la vigencia del fallo federal emanado de la justicia federal y consecuentemente lo estatuido por el art. 15 de la C.P.. Sin perjuicio de todo eso, me voy a referir muy someramente a un antecedente jurisprudencial que tampoco puede haber desconocido o ignorado el Dr. Bordón, y solamente lo voy a hacer en esta causa “Moudjoukián” remitiéndome en las restantes a la doctrina y jurisprudencia que



voy a referir: “Banco Francés s/ acción de amparo”, Expte. N° 50.376/02. En este caso, el Alto Cuerpo se expide por el criterio restrictivo respecto a la procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales, limitándola expresamente al caso excepcional frente a un daño concreto, grave y debidamente probado que no pueda ser resuelto por otra vía institucional. O un dictamen en minoría de la Dra. Lucas, que no es cierto que habla de la multiplicidad de la universalidad del amparo concibiéndolo incluso como posible trasgresor de circunscripciones judiciales, esto no es así. Cuando habla la Dra. Lucas de la universalidad del amparo, se refiere a que puede ser interpuesto ante un juez cualquiera, sin formalidad alguna, fuero o instancia. Lo que no quiere decir que sea soslayable la circunstancia de que sea el juez donde el acto debe tener sus efectos o donde exista la afectación del derecho contemplado en el amparo. Lo que si ella propicia en esta causa, es la intervención de la justicia provincial, y no la federal, porque dice que la justicia federal tiene fuero de excepción y las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal. Eso es lo que dice la Dra. Lucas. Yo creo que por lo general de hacerle decir a la Dra. Lucas, más allá de lo que ella dijo. Y en lo que respecta a la mayoría de este fallo, integrada por los Dres. Avalos, Molina y Franco en disidencia, consideran los mismos, que siempre, para el ejercicio regular del deber jurisdiccional, es deber fundamental del magistrado analizar su competencia, su jurisdicción. Esto no quiere decir que ellos admitan cualquier cuestión de competencia en el amparo, porque sabido es que esto no se admite por la doctrina y la jurisprudencia, en razón del vertiginoso, ágil y expeditivo trámite del mismo, pero indudablemente que un juez, por mas fuero o instancia que tenga, si tiene que analizar donde va a producir efectos el amparo interpuesto y la vulneración del derecho atacado, para analizar a su vez, su jurisdicción, mejor dicho, su competencia, porque en definitiva, es la medida de su jurisdicción. Y allí se reflexiona que de acuerdo al principio del juez natural nadie puede ser sacado de sus jueces naturales, art. 16 C.N., y se dice que si bien es cierto que la prohibición de introducir competencia en los juicios de amparos responde al espíritu de inhibir articulaciones que

importen violaciones al trámite ágil y expeditivo que ciñe la naturaleza de estas acciones, en modo alguno cercene la reflexión del magistrado acerca de su competencia o no para otorgar la tutela referida, la que no cabe pensarse ni restringida ni proscripta. Se cita un fallo muy interesante, solamente la referencia genérica voy a mencionar, CCyC San Isidro, sala II, 12/02/02, in re: “Capón Gustavo A. c/ Bank Boston”, publicado en diario La Ley N° 46 del 63/03/02 página 12, que dice: ‘el tribunal interviniente en una acción de amparo debe declararse incompetente cuando la materia de juzgamiento es extraña a su jurisdicción, no obstante la prohibición de articular gestiones previas y de competencia en el marco de dicho proceso. En el fallo N° 128145/08 se hace una regulación especial porque se produce una serie de estudio y clasificación conceptual de todos los fallos que hacen a la competencia de cada juez para entender en los amparos y de la posición que adopta el S.T.J. a raíz de las diferentes posturas incoadas y llegadas a su seno en virtud de los recursos extraordinarios articulados en su oportunidad, e incluso en las articulaciones “per saltum” que tuvieron lugar como consecuencia de su intervención ante la presunción de validez de ciertos actos administrativos emanados de organismos oficiales. Y en ese fallo, el Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco en su presentación, Expte. N° 64495/08 se reflexiona de una manera muy especial. Yo no voy a ignorar, si se me permite, hartos sabido es, pero simplemente para refrescar la memoria, que en los años 1867 a 1957, lo dice Néstor Pedro Sagües, ‘Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario – Tomo I’, existía una posición doctrinaria de sometimiento condicionado a los fallos de la Corte en lo que respecta a su validez obligatoria o no, o a su poder vinculante. Existía también el sometimiento parcial e incondicionado o condicionado al deber moral o como deber institucional, de sus fallos. Esto simplemente lo menciono con carácter conceptual. Posteriormente, se trató de hacer una interpretación conceptual mucho mas precisa y se llegó al entendimiento, y para esto ya voy a acudir a fallos más actualizados, que dicen que es sabido que las sentencias dictadas por los máximos tribunales en el orden provincial y federal, tienen indiscutible carácter obligatorio,

comprendiéndose lo conducente para hacerlas cumplir, C.S.J.N. Fallos: 147:149, 180:297, 189:298. Y en lo que respecta a la admisibilidad del recurso extraordinario, la propia Corte ha concluido que deben desestimarse de un recurso extraordinario, los agravios contra una sentencia que sigue la doctrina expuesta por ella, si el recurrente no proporciona motivos que justifiquen apartarse de ella. Esto es muy conocido, señores integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, fallo del 20/08/75, publicado en “El Derecho”, tomo 65, página 158, y “La Ley”, tomo 151, página 239. Pero, ¿Qué dijo luego la Corte más adelante? Dice: ‘el desconocimiento de estas premisas importa un agravio al orden constitucional ya que toda sentencia emanada de los órganos jurisdiccionales superiores debe ser lealmente acatada, tanto por las partes sobre cuyos derechos versa la causa, como por los organismos jurisdiccionales a los cuales les corresponde aplicarla ( 245:429, 252:168, 255:122). Y finalmente llegamos a una de las últimas, a los últimos fallos de la Corte, mencionados a raíz de un recurso que fue motivo de interposición con relación a un pronunciamiento dispuesto por la Cámara de Casación Penal, publicado en La Ley 2001, Letra B, página 402, que dice que es razonable obligar a los Tribunales acatar la doctrina de la C.S.J.N. para situaciones equivalente, pues se trata del órgano que esta investido por la C.N. con la facultad de interpretar sus normas y las leyes que en consecuencia se dicten. En consecuencia, aquí vuelve a reiterar, el S.T.J. dejando constancia de toda esta jurisprudencia y de también la pronunciada el 03/04/96, “UOM c/ Ministerio de Trabajo”, J.A, página 425, resuelve concretamente, por resolución N° 122 del 2/05/08 y Resolución N° 196, que queden inexorablemente vencidos al 01/05/03, todos los permisos precarios hechos por Lotería Chaqueña y reafirma en el conflicto jurisdiccional suscitado, en base a los previsto por el art. 163 inc. c) de la Constitución Provincial y art. 22 de la L.O.T. N° 3, la irrestricta aplicación y vigencia por parte de los jueces, de la sentencia N° 143 del 07/04/05, dictada por el S.T.J., en los autos caratulados: “Pcia. del Chaco s/ acción de amparo” y convalidado por la C.S.J.N.. ¿Qué hace el Dr. Bordón respecto de todos estos antecedentes jurisprudenciales? ¿Qué hace el Dr. Bordón respecto de un famoso fallo de la

Corte al que hace alusión el S.T.J.? C.S.J.N. en Expte. N° 1139: “Recurso de Hecho Pcia. del Chaco s/ amparo”, que además de este recurso la Corte también hace mención de otro que tiene una naturaleza similar, con motivo de la actuación de Aida Kemelmajer de Carlucci, respecto a las atribuciones de los S.T.J.. Dice que de ninguna manera, concretamente se puede permitir el desmedro del poder de los Tribunales Superiores de Provincias de aplicar la ley en el ejercicio del poder de policía, conforme su saber y entender. Dice concretamente así, haciendo alusión a la Corte Suprema de los E.E.U.U. y con motivo del pronunciamiento del fallo 143/05, que el ejercicio del poder de policía, razonablemente ejercido, no puede atentar contra la promoción del bienestar general. Este criterio, que es enunciado por el S.T.J. y que también es enunciado por un jurisconsulto eminente, como el Dr. Dromi que concretamente manifiesta que para asegurarse el imperio del derecho y una justa connivencia social, debe asegurarse también la práctica racional del poder de policía conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio, es el epicentro en que se basa el S.T.J. para declarar mediante este fallo 143, de que en todo el territorio nacional el funcionamiento y consecuente explotación de los denominados juegos mecánicos, se prohíba, involucrando ello, no solo a los permisionarios y cesionarios de la explotación, sino también a aquellos litigantes que hubieran obtenidos mediante una sentencia judicial dictada en juicio de conocimiento, acción de amparo o cualquier otra medida la autorización para funcionar. Y la Corte, en esa causa de Robles, para terminar esta cuestión, y resumiendo muy sintéticamente ese famoso fallo de Hugo Antonio Robles, Bruno Marcelo Ángel y Miguel Candido Basail, el 11/09/07, dispuso que las sentencias de la Corte deben atender las circunstancias existentes al momento de la decisión, siendo que por ello en este caso chaqueño en especial, en atención a que aun cuando se adopte la posición mas beneficiosa para los apelantes, esto es, computar la prórroga de tres años contemplada en el art. 1 de la Resolución 426 de Lotería Chaqueña, ha vencido el plazo por el cual se otorgaron los permisos precarios en los que sustentan el derecho que entienden conculcado, por la sentencia del S.T.J. local, por lo que resultó inoficioso que esta Corte se

expida con relación a los agravios contenidos en el recurso extraordinario. Dice también, que las demandas de amparo han sido instituidas como garantías a favor de los individuos, es decir, un medio de protección de los derechos humanos y no como un remedio para que uno de los poderes del Estado provincial pretenda sustituir a los jueces propios de la causa en las resoluciones que les incumben. Por eso, es que la Corte en numerosos y reiterados fallos, invariablemente en relación a amparos, se ha expedido en el sentido de que para determinar la jurisdicción y la competencia, debe acudirse a la exposición de los hechos. Cábeme ahora referir a la interpretación de la Ley N° 4297, inc. 3°), se habla en general del art. 19 de la C.P., que establece la universalidad del amparo, pero el art. 3 de la Ley N° 4297 indudablemente que reglamenta este ejercicio y establece que el amparo se puede deducir ante cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia ni formalidad alguna, siempre que fuere del lugar o acto en tenga, deba o pueda tener efecto, independientemente de que la Ley N° 5451 también adopta idéntica conclusión respecto al tema. Se ha hecho ya un Jury de Enjuiciamiento donde, tengo entendido, que se ha volcado esta interpretación por parte del Tribunal, en el caso Fernandez Asselle y se ha dicho de que las provincias efectivamente conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, que no obstante ello, el art. 5 de la C.N., tiene un régimen circunscriptivo y jurisdiccional, por el cual los poderes judiciales, tanto de la Nación como de las provincias, deben delimitar su competencia, porque de lo contrario, un mismo juez atendería las demandas de todo el territorio, lo cual, al decir por ejemplo, solo para mencionar uno de los autores que trata el tema, Alsina, 'Tratado Teórico Práctico, Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II página 508/509' se extrae una sabia reflexión y conclusión que dice lo siguiente: 'es imposible incurrir en el disparate de que un juez atienda todos los reclamos producidos a nivel nacional o provincial' y dice Alsina, en una de sus conclusiones válidas, precisamente en su obra fundamental 'siendo cada persona absolutamente libre de elegir su domicilio no hay duda de que al hacerlo, entiende someterse a la jurisdicción del juez territorio respectivo'. Pero además, independientemente de los artículos 161 y 163 de nuestra C.P., y en

los arts. 121 y 122 de la misma que fijan el ámbito de actuación propio y el que le es reservado a la jurisdicción provincial, existe también otro artículo fundamental, que con la venia de la Presidencia me voy a permitir leer, y que es el art. 5 que precisamente establece en nuestra provincia que los poderes públicos uno podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad, y ¿Cómo termina la cláusula constitucional? Porque las cláusulas constitucionales, señores jueces, hay que armonizarlas, no existe una cláusula constitucional, una aislada de la otra formando una especie de compartimiento estanco. La verdadera interpretación, taxativa o no, de las cláusulas constitucionales, las interpretaciones libres, y aun las casuísticas, tienen mediante el método exegético o libre interpretación de la ley, armonizar la razonabilidad de las mismas, y en la última parte del art. 5 dice que tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten los jueces. En consecuencia, reitero, estimo que la invasión jurisdiccional, o exceso, o abuso jurisdiccional que hace el Dr. Bordón, en las causas mencionadas, son evidentes. Tampoco se puede poner de manifiesto que la competencia territorial sea prorrogada por las partes. En primer lugar, porque acá no hubo prórroga de competencia en los amparos, de ninguna manera, ni expresa ni tácita. Expresa no, porque en el informe circunstanciado ya los otros organismos intervinientes, llámese demandada, Lotería Chaqueña, Gobierno de la Provincia, no se han avenido a los hechos expuestos en la demanda bajo ningún punto de vista a nivel jurídico. Y por otra parte, porque nunca medió consentimiento tácito ya que han producido todas las declinatorias posibles y de ninguna manera han permitido que sea Bordón el juez que pueda pronunciar o realizar el pronunciamiento del fallo en la causa que le es sometida a su jurisdicción por exceso jurisdiccional. Y en lo que respecta a las medidas cautelares, obviamente que al ser producidas inaudita parte no existe la menor posibilidad de que esta prórroga pueda producirse, porque son medidas producidas, por su naturaleza inaudita parte. En consecuencia aquí, al no haber intervención de la otra parte, oficiosamente el magistrado,

debió declarar su incompetencia. Pero además, nuestro código de rito, nuestro código formal, en su art. 196 lejos de habilitar la actuación del magistrado, reza lo siguiente, la prohibición de declarar diligencias cautelares cuando el magistrado no es competente. Son muchas las disposiciones que puedo mencionar, las estoy tomando solo a título de ejemplo y a manera de síntesis. Con ésto que quiere significarse, y para esto voy a acudir a la cita de ‘Amparo, Régimen procesal’ de Augusto Morello página 125, que dice: ‘el juez que entiende en el amparo es aquel que cuenta con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice, o tuviere o pudiere tener efecto’. Y que dice por ejemplo, para volver a la doctrina, y terminar con ésto, para no aburrir a su Señoría, Omar Luís Díaz Solimine, en ‘Juicio de amparo’ Ed. Hammurabbi, página 75, Volumen 13, cuando explica que la aptitud del juez para ejercer la jurisdicción en un caso determinado implica una división de trabajo, que es a lo que se refiere la competencia territorial, atribuida por los códigos procesales y por las leyes específicas, importa el conocimiento de una causa o proceso por el juez que ejerce su jurisdicción, en el ámbito de una circunscripción judicial determinada. Esto lo dice un especialista en derecho de amparo, no lo digo yo. Las medidas peticionadas, señores integrantes, además, falla en su pronunciamiento porque se advierte en el amparo la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 2125/ 94 que instrumentan monopolio supuesto de Lotería Chaqueña, mientras que lo que se suspenden los efectos de las leyes 4930 y 4677 cuya declaración de inconstitucionalidad no es reclamada en el principal. Y en esta causa hasta, me voy a permitir leer, hasta el propio sentenciante lo admite, al señalar que lo demandado por el amparista no se refiere a la vigencia de la Ley N° 4677 sino a la inconstitucionalidad del monopolio instituido por Lotería Chaqueña, por tanto parece irrazonable que el mismo magistrado se despache con una cautelar sobre un aspecto que no parece mencionado en la causa principal. Esta es otra observación que hago al trámite. Y por otra parte, donde está el peligro en la demora, en Moudjoukián, sí, este es un caso ya resuelto por la justicia federal y en consecuencia el planteo es reiterado o repetido. Además, hay vencimiento del permiso

precario y hay otro aspecto. El señor juez Bordón es llamado a autorizar la explotación de juegos de azar y a la clausura de esos establecimientos, de video póker y máquinas de traga monedas, pero también lo hace respecto de la permisión de ruletas electrónicas o similares, para cuyo concepto no estaba permitido el señor Moudjoukián. De manera que no podía extender los efectos de la resolución de video póker, maquina traga monedas, etcétera, a otros elementos de juego que no estaban permitidos en el permiso del que era objeto. ¿Y que extraemos en concreto de su testimonio?. En concreto extraemos de que él reside en Charata, que es cierto que tenía un local en Castelli, pero, que con motivo de la sustanciación de varios juicios, progresivamente hechos, hizo una especie de peregrinación, así lo llama él, hasta el año 1999, donde le van revocando todos los permisos, y que así acude a Resistencia, Charata, a Villa Ángela, y anduvo por los ámbitos judiciales hasta el año 2004, oportunidad en que acude al ámbito judicial del Dr. Bordón y menciona que únicamente allí consigue una medida que lo ampare para cubrir todas las necesidades de instalación de locales de video póker en locales ubicados en Villa Ángela, Charata, Quitilipi, Machagai, Hermoso Campo, Santa Silvina, Gancedo, Campo Largo, La Tigra y Villa Berthet. En este caso, el Dr. Claudiani declara también, y para sintetizar su relato, simplemente para mencionarlo en sus extremos mas notorios, voy simplemente a comentar que el dice que no podían proceder a la clausura de los locales porque los propietarios de los locales de juegos de azar en el ámbito provincial contaban con la autorización que le permitía a los diferentes permisionarios bajo el avocamiento de los pronunciamientos favorables dictados por el Dr. Bordón funcionar y que eso es lo que hacia que se dilatara la aplicación de la ley por varios años. También explicó que se produjo un exceso de competencia por parte del Dr. Bordón por las causales anteriormente mencionadas, a las que doy por reproducidas. También explicaba que de ninguna manera la Resolución N° 426/98 permitía el fraccionamiento o la concesión o venta de los de otorgados a través de los amparos a ninguna persona, por eso considero que el fraccionamiento o cesión de los derechos que hizo Peitti a terceros no tenía ningún tipo de



asidero legal. También dijo el Dr. Claudiani que el dio instrucciones precisas a los asesores generales, recordaba algunos trámites, otros tuvo que recordar merced a la mención y a la visualización expresa que se le hizo ver acá de actuaciones administrativas, pero que la responsabilidad, el manejo de los expedientes de las causas por llevar, era de los asesores generales, mas concretamente, el Dr. Troncoso en particular. Para ir a la causa “Peitti”, respecto a la cual voy a remitirme, y dar brevitatis causa, por reproducida la jurisprudencia y doctrina que analice en Moudjoukián, N° 04/03 del Juzgado Civil y Comercial de Castelli, se promueve medida innovativa, que abarca los mismos conceptos anteriormente previstos a los que doy por reproducidos. Lo que pasa es que acá se pide la devolución de 11 maquinas de video póker y una ruleta electrónica que fueran secuestradas en: “González, Raúl Rito s/ infracción a la ley de juegos de azar”, Expte. 238 folio 307 año 2002 registro del Juzgado de Instrucción y Correccional de Juan José Castelli. En este caso, vuelvo a reiterar, se advierte una carencia suficiente de fundamentación por el arquetipo o estereotipo de modelo o fórmula utilizada para la fundamentación de la resolución y el tema también aquí es que, no se explicita concretamente cual es la relación que tiene Peitti con la causa: “González Rito...”. Se impone caución personal, pero se implementa la juratoria. Y las cauciones son las cesiones parciales de derechos y acciones efectuadas, esto si lo tengo que mencionar porque son datos muy formales, el 18/02/04 por Peitti a favor de Basail, a esta primera cesión parcial sobrevienen nuevas cesiones parciales realizadas por escritura 94 del 6/05 por Nicolau en representación de Peitti a favor de Zaloqui, representado en el acto por Rodríguez. A su vez, otra cesión realizada por escritura N° 93 del 06/05/04 por Rodríguez, en la invocación de que lo hace en representación de Peitti a favor del señor Silva. Otra cesión representada por Rodríguez a favor de Kolarik y finalmente una del 7/05/04 a favor de Julián. Son cinco las cesiones de derechos y acciones. No se determina ningún tipo de porcentualidad, son llamados a declarar y todos los testigos en general, tanto Zaloqui como Julián, como Silva, como Rodríguez, etc. manifiestan de que pese a haberse realizado esa cesión y/o

fraccionamiento y/o división o venta de derechos, los negocios no se llevaron a cabo con éxito porque no tuvieron concreción, en razón de un distracto que el señor Rodríguez, para ejemplificar, entregara al tribunal y menciona de que no se llevó a cabo por conversaciones mantenidas telefónicamente con el Dr. Claudiani, donde este le hace saber la prohibición de realizar esas cesiones, en consecuencia los negocios jurídicos que se iban a llevar a cabo se dejan sin efecto. Pero el Dr. Bordón firmó la cesión, la fracción o la división de esos derechos, que estaban prohibidos por ley. Lo que ocurra después, a mi sinceramente, es absoluta y totalmente intrascendente, porque lo que sigue con posterioridad es la negociación, la conformación de un negocio jurídico que puede llegar a perfeccionarse o no. Acá no se está juzgando un delito, no se está ni siquiera hablando de un delito, se está hablando de faltas, de irregularidades graves en el procedimiento. En consecuencia, yo no puedo aquilatar la existencia o no de un perjuicio potencial efectivo. No puedo irme a la calificación de ninguna figura delictiva. Esto lo quiero aclarar desde ya, porque pareciera que el documento del distracto tuvo una relevancia espectacular, para mí no tuvo ningún tipo de relevancia. Los testigos Silva, es lo que dicen, que sí recibieron este fraccionamiento o cesión de derechos pero que no se pudieron llevar a cabo estos negocios jurídicos. Zaloqui dice que ni siquiera pudo concretarlo, Nicolau dice que sí, no importa porque de cualquier manera todo declaran mas o menos igual, al igual que el señor Julián, y antes, Kolarik asevera de que únicamente con la habilitación judicial del Dr. Bordón él dejó de tener problemas para la habilitación de muchos locales que en 2004 estaban cerrados, como ser aquellos existentes en Sáenz Peña, Quitilipi, Machagai, Miraflores, Bermejito, Pompeya, San Bernardo, etcétera, es decir, en casi toda la provincia, exceptuando Miraflores, Bermejito, Pompeya, las demás localidades indudablemente excedían el ámbito jurisdiccional del Dr. Bordón. El señor Basail, que es lo que dice, en síntesis dice que sus abogados le instruyeron para que él no lleve a cabo ningún negocio jurídico emanado de un acto jurisdiccional que no era legítimo ni válido. Esto es muy importante señores, el mismo cliente esta manifestando en boca de su abogado lo que éste le

transmitió: ‘no te pongas a hacer negocios que pueden resultar ilegítimo y respecto de los cuales vas a sufrir un perjuicio eventual, no concretes esos negocios’. Como el quería hacerlo en Resistencia y parece que podía conseguir permisos en el interior, dice ‘no, a mi en el interior no me interesa, así que voy a dejar librado al azar el tema y no voy a hacer absolutamente nada’. Y hay otra causal de irregularidad más, en el amparo concretamente, Expte. N° 5/03 del Juzgado Civil y Comercial, hay otra circunstancia que se detecta como relevante, Peitti denuncia domicilio en Guemes N° 410 de Resistencia y en el poder judicial de fojas 23 y en la escritura de cesión parcial de derechos y acciones, este aspecto debió ser tenido en cuenta por el juzgador, a fojas 146/147 figura como domiciliado en Montevideo N° 4774 de Rosario, Pcia. de Santa Fe. Pero ésto no es lo único. Mediante resolución del Directorio de Lotería Chaqueña N° 109 del 01/11/09, ya había sido dado de baja, es decir, que había sido dado de baja con anterioridad a la aplicación de cualquiera de estas leyes que luego son objeto de polémica, pero no solamente eso. De acuerdo a los informes brindados, al informe circunstanciado de Lotería Chaqueña, y al documento que se entrega que está en el expediente y avala esta circunstancia mencionada por los demandados, el señor Peitti adeudaba canon, pero además, había firmado un convenio de reconocimiento de deuda y también un compromiso de pago. Todo eso está incorporado al expediente, previo a la resolución del Dr. Bordón y no fue absolutamente aquilatada esta documental de absoluta importancia para el caso por el Dr. Bordón. Es mas, a fojas 117/118 de la propia lectura del fallo se extrae en el relato de la causa, el magistrado actuante da cuenta de inviabilidad del amparista en virtud de haber operado la baja como permisionario precario en forma previa al dictado de la ley 4677, así como los recursos planteados en cuanto a la resolución pertinente, todo resuelto desfavorablemente al mismo. No obstante lo cual, luego se despacha diciendo, que, de los antecedentes y constancias de autos, contradictoriamente a lo que enuncié, surge que el amparista esta habilitado conforme las disposiciones de Lotería Chaqueña para la explotación de máquinas tragamonedas y video póker, etcétera, y le hace lugar a la medida.

Esto es totalmente irracional. Ya no estaba este señor autorizado. El Código Civil también establece algo respecto de la prohibición de las cesiones. No solo el código ritual. El Código Civil en su Art. 1444 dice que es legítima toda cesión, aun en la hipótesis de estimarse prima facie que la cesión de derechos litigiosos, dudosos o eventuales es posible, el Código Civil dice sí, es posible y es legítimo siempre y cuando la cesión no contenga prohibiciones expresas o implícitas. Y acá hay prohibición de un órgano de aplicación provincial que se presume válido en materia de la normativa de actos jurídicos cuya presunción de presume valida. Es un acto administrativo, resolución 496/98. Y luego no me voy a detener mucho en la cantidad de oficios, no voy a volver a mencionar la cantidad de oficios que se libran por parte del Dr. Bordón, y cuando no está el Dr. Bordón, por parte del Dr. Haiquel, que casi lo hacen incluso incurrir al Dr. Haiquel, fojas 211, en una causa de exceso jurisdiccional cuando libra oficio al juzgado de Las Breñas, Du Graty, Pampa de Indio, Villa Ángela, salvo que el mismo advierte su error y a fojas 114 y 130 dice que esos oficios cuyo libramiento autorizó el Dr. Bordón, en realidad exceden la situación jurídica resuelta en la sentencia y por consiguiente anula, de nulidad absoluta, la providencia por la cual el había dispuesto el libramiento de los mismos. Flaco favor le hace a la justicia la declaración de la Dra. Gaynecotche. En realidad es casi irrisorio comentario, simplemente a título ilustrativo, voy a mencionar que esta secretaria no sabía nada de los amparos que se extendían mas allá de la circunscripción del Dr. Bordón, era secretaria relatora, estaban las causas radicadas allí, pero tampoco sabía, además del exceso jurisdiccional de la cesión o fraccionamiento de derechos, tampoco sabía del tipo de cauciones que se otorgaban, ella no sabía absolutamente nada de nada. Ni siquiera supo que intervenía en la causa, dijo que no. Hasta que se le hizo mostrar actuaciones del I cuerpo que iban de fojas 19 a 97 y el II cuerpo de fojas 160 a 167, donde la Dra. Gaynecotche daba fe de las actuaciones que ostentan naturaleza similar al contenido. Allí ella dice 'si, yo efectivamente actué' y luego presenta una presentación disculpándose por los errores cometidos al declarar en razón del estado de puerperio que estaba desarrollando. Yo

creería que esto no resiste del menor análisis. Sin embargo, el escribano Rolhaiser si recuerda todo esto, recuerda que hubo amparos que se habilitaron en feria, los oficios, que hubo aparentemente en materia jurisdiccional, no era reservada solamente a la jurisdicción de Castelli, sino también a otras jurisdicciones de la provincia, recuerda las sesiones de derechos que se hicieron, que se extendían mas allá de lo permitido y recuerdo que las cauciones se otorgaban mediante caución simple juratoria. Nos vamos ahora a: “Czombos, Jorge s/ medida cautelar y acción de amparo”, Exptes. N°s. 64/04 y 65/04. Aquí también existe el mismo arquetipo o estereotipo, fórmula sacramental de resolución diría yo. Existe la misma condición de ejecutoriedad de juratoria, no obstante que se había proveído la formal. Y aquí hay algo fundamental que es menester que la diga. En Czombos, en el informe circunstanciado que hace Lotería Chaqueña antes de la resolución del Juez Bordón, se entregan copias de las constancias actuadas en: “Czombos c/ Gob. de la Pcia. del Chaco y Lotería Chaqueña s/ acción de amparo”, Expte. N° 16.125/99 del Juzgado Civil y Comercial N° 6, donde se estaba ventilando algo absolutamente similar al que se vuelve a ventilar por ante el juzgado del Dr. Bordón. ¿No vio eso el Dr. Bordón? ¿No tuvo oportunidad de hacerlo? Indudablemente que si. No obstante ello, todo esto fue absolutamente admitido o soslayado por el Dr. Bordón, que nuevamente hace lugar a la medida. Pero además, hace otra cosa más. Ante un nuevo pedido formulado a fojas 113/115 el actor solicita ampliación de medida pronunciada a su favor respecto de un nuevo local en Villa Berthet, jurisdicción de Villa Ángela, respecto a la extensión de los efectos de una medida por una situación de hecho provocada con anterioridad. Aquí la medida cautelar ya había sido trabada, o sea que esto ya no es ni medida cautelar. Esta es la ampliación de una medida cautelar, absolutamente ajurídico, y no corre vista aquí a la otra parte, porque esta ya no es la medida cautelar. Es la ampliación de la medida cautelar. El Art. 203 del C.P.C.y C. dice que debe disponerse traslado previo a la otra parte cuando la medida ya fue trabada, esta medida ya había sido trabada. Hay una serie de irregularidades de origen sustancial y de origen ritual o procesal, es

imposible dejar de mencionar. Y dice en su testimonio el señor Czombos, que tiene locales por todos lados, pero no en Castelli, manifiesta que su abogado le recomendó que en Castelli se me iba a hacer lugar a la medida. Yo creo que en definitiva, Castelli ha ofrecido ser más o menos una especie de paraíso en la habilitación de las salas de video póker en toda la provincia. Es gente que vive en Du Graty, no tiene nada que ver con Castelli y se entera por confidencia de sus propios profesionales y por sugerencia directa tiene que ir a activar esta medida por ante el juzgado de Castelli. Vamos a “Geat, Marcelo y Robles, Hugo s/ medida cautelar”. Ocasionalmente dice aquí el señor Geat se encuentra en Castelli y por eso activa una medida cautelar, respecto de su calidad de permisionario y salas de juegos existentes en Resistencia y Barranqueras. Acá si que la cosa se convierte en algo totalmente desmoralizante y desconcertante. Sugestivamente a fojas 146 el mismo apoderado hace saber que su parte recibe notificación del juzgado de faltas de Resistencia y pide clausurar el local comercial de video póker, sito en Juan Perón 247 de ciudad capital. ¿Que hace el juez Bordón? Pese a haberse denunciado exceso jurisdiccional hace lugar a la medida cautelar y dispone nuevamente el libramiento de oficio en tal sentido. Pero además hay otra circunstancia, como en el Expte. N° 56 por amparo se plantea una cuestión de competencia y nada más que por eso en esta única oportunidad, el Dr. Bordón corre vista al dictamen fiscal, fojas 152 y vta. a Nis. En este caso, Nis, fiscal de investigaciones, en su dictamen, le advierte al Dr. Bordón que no es competente, citando jurisprudencia. Declara también aquí el Dr. Benítez, por un pliego especial, no voy a mencionar cuales son todos los trámites realizados en todas y cada una de las causas, pero si luego voy a mencionar posteriormente, que no es cierto que el demandado no haya planteado medidas ni haya interpuesto recursos de los que da cuentas y de los que siguen acompañados a través de cada legajo de apelación acompañado en la causa. En la causa Kanje c/ Lotería Chaqueña, Expte. 125/04 la motivación es exactamente la misma, y aquí hay algo curioso. Se dice que se acompaña fotocopia certificada de la resolución autorizante N° 1184 pero ni siquiera se agrega esta resolución, del permiso precario. Me tomé

el trabajo de leer el memorial potestativo del Dr. Bordón porque creo que es ser responsable y objetivo hacerlo, porque tal vez por algún descuido especial esta Procuración General no tuvo en vista, se distrajo u omitió la visualización de este tipo de resolución, y el Dr. Bordón me dice a mi en su memorial potestativo que en este mismo expediente, por ejemplo, a fojas 20/21 esta agregado el sobre 42/88 donde por Secretaría se hace reserva de esta resolución, pero yo voy a fojas 20/21 y solo encuentro un poder extendido por el señor Kanje a favor del Dr. Del Corro, de manera que mantengo esta misma irregularidad como existente y actuante en esta causa. ¿Y que ocurre en esta causa en especial? El actor es comodatario de Héctor Rubén Ortiz de Barranqueras, quien a su vez tendría a su favor resuelto un amparo por ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de esta ciudad, y no obstante lo cual inhabilitan dos máquinas y el local lo explotaba como representante Raúl Gallardo, 10 máquinas con amparos a favor decretados en Sáenz Peña. Una irregularidad total, extraña jurisdicción a toda vista. además, en este expediente Kanje, analizando la prueba documental, tengo que advertir que se agregan fragmentos de una sentencia por cobro de pesos en virtud de mora incurrida por el permisionario, el señor Kanje, pero solo eso, el allanamiento del señor Kanje, a la acción planteada oportunamente por LC. Después de todo eso, se plantea lo que se planteo y se resuelve hacer lugar al amparo y a la medida cautelar. Realmente es incomprensible. Y en el amparo, obviamente que se hacen los mismos planteos, se siguen las medidas premisas y las mismas hipótesis. Finalmente en “Gamarra, Alida c/ Lotería Chaqueña y Pcia. del Chaco s/ medida cautelar”, el apoderado de la señora Gamarra promueve medida cautelar de no innovar contra Lotería Chaqueña y el gobierno de la provincia. Ofrece como documental siete recibos originales de recaudación impositiva del municipio de Fuerte Esperanza y cuatro constancias de habilitación comercial industrial otorgada por dicho municipio. Pero nunca la acreditación del permiso otorgada por LC. Esto nunca fue presentado, sin embargo es designada permisionario precaria de Lotería Chaqueña. En lo que respecta a la declaración del Dr. Bordón, menciona que no se excedió de su competencia, en virtud del Art. 19 de la C.P. Dice

que es llevado a juicio por el contenido de sus sentencias. Considera que se ha mediatizado este Jury político, con la connivencia del STJ. Y dice que solamente en la causa Moudjoukián, los demandados, o sea LC y gobierno de la Provincia, hicieron algún tipo de planteo, que por qué los demandados en vez de denunciarlo no interpusieron o articularon los remedios procesales que la ley les asignaba, para llegar a buen término y favorecer los derechos incoados. Y recuerda que cree que en una sola oportunidad, en la Cámara del Crimen de Sáenz Peña, no recuerda quien se lo dijo o a una Cámara de Apelaciones, solamente LC había hecho planteos de esta naturaleza. Sin embargo, justamente, de la ampliación de los pliegos correspondientes del Dr. Benítez, que antes era secretario y luego juez suplente, en fojas 1202 vta. y 1204 del VIII cuerpo, del expediente relacionado con este Jury, surge que en representación de LC los Dres. Troncoso, Carrara, Romero, Argañaraz plantean recurso de apelación de la medida cautelar otorgada. Luego en “Moudjoukián s/ acción de amparo”, Expte. 60/04 apela la sentencia y plantea nulidad. En Czombos plantean apelación de la sentencia, legajo pertinente que se remite a la Cámara Criminal N° 2 de Sáenz Peña. En Geat, Expte. N° 57, se plantea apelación a la resolución que hace lugar a la medida cautelar. Y el 20/004/06 se hace otra apelación respecto del interlocutorio 56 que declara la inconstitucionalidad de la ley 5451. Luego hace otra serie de menciones, por lo menos seis o siete más, donde es casi redundante destacar que en todo momento se han articulado recursos procesales por parte de los demandados y los organismos oficiales de aplicación. Dice también el Dr. Bordón, que en apariencia, es una causa llamada “Lips”, un amparo, donde estaba en cuestión tierras aparentemente otorgadas a comunidades aborígenes, y el título provisorio de los señores Lips, lo que hacían una especie de disgregación o empate por parte del entonces gobernador de la provincia hacia su persona. Es decir, el Dr. Rozas, concretamente hablando, hacia su persona. Pero uno de los miembros del Jurado le pregunta cual es la relación que lo une con el actual gobierno y sin politizar en absoluto esta circunstancia, el Dr. Bordón menciona que es buena, pero cuando se lo interroga



concretamente respecto a la persona del Dr. Juan Manual Pedrini, el Dr. Bordón reconoce que el mismo hizo comentarios nefastos, malos o nocivos acerca de su proceder haciendo lugar a este tipo de medidas cautelares, tanto es así que tengo entendido que ha sido objeto de recusación, de manera que aparentemente, el asunto, la deslegitimación incurrida no proviene aparentemente de un solo gobierno sino de reacciones oficialista con motivo de irregularidades detectadas a lo largo y a lo ancho de la actuaciones del Dr. Bordón. Y luego se declara indudablemente, defensor de la concepción universalista a la que ya no me voy a referir, brevitatis causa, porque indudablemente de que no se esta en este Jury juzgando esa circunstancia, sino la circunstancia de haber trasgredido y alterado lo dispuesto de la ley reglamentaria del amparo, que dice concretamente, que el juez es de la jurisdicción donde el acto debía producir, alterar y proyectar sus efectos legales. Y luego menciona el criterio sustentado por la Dra. Lucas en esa minoría en Asociación Bancaria que en realidad la magistrada lo hizo solamente para no alterar el principio del juez natural y en una circunstancia en que estaba en juego la no reglamentación del turno aleatorio o rotativo de los jueces para intervenir en una acción de amparo, y no otra cosa, no la universalidad del amparo precisamente. Y respecto a las fianzas personales, dice el Dr. Bordón que el las ordenaba, pero que la culpa era de la secretaria porque caucionaba juratoriamente respecto a situaciones a las cuales debía caucionar de otra manera. Y cuando el señor procurador le pregunta porque hizo lo que hizo y si fue objeto de algún sumario administrativo, contesta que no, que no fue sancionada y que no hizo sumario alguno, y que en consecuencia de ninguna manera puede dar una respuesta certera sobre que es lo que pasó. Quiero solamente, para terminar, mencionar que cuando hace fraccionamiento o cesión de los derechos amparados a raíz de pronunciamientos favorables a los amparos que dictó el Dr. Bordón, además ha homologado esas sesiones, de manera que tuvo una doble actividad judicial para poder discernir acerca del merito de lo que hacia. En consecuencia señores, en lo que compete a esta primera parte, a la situación probatoria de las causas que han sido objeto de mérito y tratamiento de la

puntualización de las graves irregularidades incurridas por el mismo, estimo que estas irregularidades han sido detectadas y han sido perfectamente determinadas, por ello es que voy a ceder el uso de la palabra al señor Procurador General, para que analice todo lo que respecta a la parte institucional y política de la causal por la cual el mismo ha traído a juicio. Si el Dr. Bordón mínimamente hubiera hecho un análisis, una ponderación del plexo normativo, lógicamente que la solución hubiera sido distinta. El Dr. Bordón ha incurrido en graves y reiteradas irregularidades en el procedimiento, cuestiones que afectaron sobre manera su ejercicio en el cargo, haciéndolo con arbitrariedad, con abuso del mismo, no en una causa. Yo estoy seguro, que los miembros del Jurado de Enjuiciamiento van a coincidir conmigo, que no se puede juzgar a un juez por una decisión aislada jurisdiccional, que no se puede juzgar a un juez ni por uno ni dos errores, acá hay grosero apartamiento de la ley, hay una notoria desviación del poder, acá hay un abuso de autoridad del Dr. Bordón y lamentablemente, esto se a repetido, y el cúmulo de infracciones cometidas por el mismo superan lo tolerable, lo que me autoriza, oportunamente a solicitar su juzgamiento, y hoy peticionar su destitución. No se puede pensar que toda decisión jurisdiccional, por ser opinable, esta exenta de contralor, solamente porque el derecho no sea una ciencia exacta. Es cierto que mucha gente sostiene que la mitad de la biblioteca dice una cosa y la otra mitad dice otra. Pero en este Jury, que nos ha tenido como actores, se han verificado que los errores cometidos superaron holgadamente lo razonable, vulneraron disposiciones legales, toda vez que el Dr. Bordón ha direccionado esas soluciones legales en contra de la ley y ha cometido las faltas previstas en el inc. i) del art. 9 de la ley 188 en concordancia con el art. 154 de C.P.. Es necesario que los jueces y los magistrados, los miembros del Ministerio Público cometan delitos para que puedan ser enjuiciados. En esta causa, en este Jury, no estamos analizando una actividad delictiva del Dr. Bordón, estamos hablando de graves irregularidades en su actuación que como faltas prevé el art. 9, inc. i) de la ley 188 en concordancia con el art. 154 de la C.P. Y este tribunal que Uds. Integran no es un tribunal judicial, Uds. No van a dictar un fallo jurídico, Uds. No necesitan

hacer elucubraciones jurídicas ni recurrir a precedentes jurisprudenciales. Este es un juicio político, y el fallo que Uds. Dicten es un fallo político. Uds. Van a decidir si el juez Bordón merece seguir siendo magistrado de la provincia o no. La propia CSJN tiene dicho con precisión al referirse a este tipo de juicios, que el mal desempeño o la mala conducta no requiere la comisión de un delito, basta para separar a un magistrado demostrar que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo, en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen. No es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. No debemos perder de vista que el mal desempeño de funciones prevista en la norma constitucional es abarataba de distintas conductas previstas como faltas por el art. 9 de la Ley 188, y si analizamos cada una de ellas comprobaremos el aserto de que no son compatibles estas faltas para ser examinadas por Tribunales de Justicia, porque como bien lo define la Corte, la remisión de un magistrado en el orden provincial es un proceso eminentemente político. La causal de mal desempeño, en un preciso enfoque realizado por Carlos Sánchez Viamonte, es cualquier irregularidad, de cualquier naturaleza que sea, que afecta gravemente el desempeño de las funciones aun en los casos de enfermedad e incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, la falta o la culpa intencional. Mal desempeño comprende incluso los actos en que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario. Esta es la perspectiva mas adecuada, a fin de que el instituto del mal desempeño cumpla su objetivo, que no es el de sancionar únicamente al magistrado o al funcionario, sino de establecer que ha perdido los requisitos que la ley y la constitución le exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. ¿Cuál es el deber de un juez? Esta claro que el deber de un juez impuesto por la constitución, es el de ser justo. Un juez es el primer garante de la legalidad y para que un juez busque la justicia, busque la alta misión encomendada, la ley le fija los caminos por los que debe transitar, porque si cada uno hace lo que quiere y renunciamos a las formas procesales. Si permitimos que el juez de Villa Ángela intervenga en las cuestiones de Resistencia, y que no analice la verosimilitud del

derecho, y que no analice el peligro en la demora, y que dicte medidas cautelares absolutamente irregulares y a contra pelo de las leyes, daríamos paso al puro arbitrio, a la injusticia y a la arbitrariedad. Y esto no lo digo yo, esto lo dice De la Rúa, en su libro 'Proceso y Justicia' Ed. 1980. El avocamiento reiterado y voluntario del juez Miguel Ángel Bordón al conocimiento de causas que según se ha demostrado, no eran de su competencia, lo hace incurrir en la causal de graves irregularidades con las consecuencias previstas en art. 9 inc. 1º de la ley 188. Quiero analizar algo, la mayoría de los que están aquí presentes han ejercido la profesión de abogado o ejerce la profesión, como el Dr. Saquer, Castelan, Moreschi. El amparo y la medida cautelar, es un juicio inaudita parte. Se soslayan los traslados, se deja de lado a la otra parte, el juez resuelve lo que el recurrente le trae. Entonces, ¿Qué papel tiene el juez en este tipo de procesos? Tiene un rol protagónico, tiene un rol de garante de la constitución, tiene un rol de extrema prudencia porque tiene que sustituir al demandado. Acá en la medidas cautelares no existe demandado. Lotería Chaqueña y la Provincia del Chaco, han tenido intervención después que las medidas se dictaron, pero durante el tratamiento de la medida cautelar, durante el estudio de la medida cautelar, el juez debe ser meduloso, criterioso, prudente y no arbitrario. Porque, justamente, el juez esta supliendo a la otra parte. Vigo, conocido constitucionalista argentino, dice que, en las sociedades adscriptas al modelo jurídico continental como la nuestra, se comprueba un notable protagonismo del juez, tanto es así que hoy mismo se habla del gobierno de los jueces. Nuestra propia Presidente, cuando se enoja, cuando algún fallo no le gusta, habla del gobierno de los jueces. Entonces, el magistrado, como ciudadano, que forma parte de la comunidad, padece de todo lo que sufrimos todos los habitantes, y es el modelo de ciudadano, la buena persona, el buen ciudadano, ese es el buen magistrado. Los magistrados deben responder ante la sociedad de una forma no exigible para los demás. Lo que para el común es una censura social, para un magistrado en una falta. La sociedad confía en la alternativa que el magistrado elige cuando falla. Por eso es que es esencial darle tan insignia misión a alguien en quien se pueda confiar.

Ya dije que en este tipo de medidas, precautorias, cautelares, abreviado sus extremos, en que se vulnera la bilateralidad e impacta directamente en el derecho de defensa de la otra parte, se acentúa la obligación de juez de ser estricto, en la estimación del valor probatorio de la documentación porque además de las razones de prudencia, de cautela, de legalidad que debe reunir toda decisión judicial, el juez esta sustituyendo la ausencia de la otra parte. El Dr. Bordón se ha apartado groseramente, no solamente de la ley 4677, de las leyes que prohibían claramente la explotación de las máquinas de video póker en toda la provincia, sino que el Dr. Bordón se ha apartado también del art. 3 de la Ley provincial de amparo que fija las reglas para la determinación del órgano judicial, que resulta competente para entender en las mismas, dentro de la jurisdicción provincial. En el transcurso de este proceso, hemos dicho que el Dr. Bordón otorgó medidas cautelares a comerciantes radicados fuera del ámbito de su competencia, limitada a la VI Circunscripción de la Pcia. del Chaco, que permitieron a los recurrentes la habilitación de salas de video póker en contra de la legislación vigente y en localidades alejadas de su ámbito de actuación, Quitilipi, San Bernardo, Machagai, Pampa del Infierno, entre otros. Hemos visto que además de extenderse, de extender su jurisdicción, el magistrado se ha expedido en cuanto a librar oficios a los jueces de paz, a los intendentes, recordándoles el contenido de la resolución 02/04 y también hemos visto que los presentantes, los recurrentes, ya habían informado al Dr. Bordón la vigencia , el contenido de la resolución 143 del STJ, motivo por el cual el Dr. Bordón no podía desoír como lo hizo, el contenido de ese fallo, que tenía precisiones, claras y precisas de la cuestión que nos ocupa. Y que también tenía una definición, como orientación doctrinaria, en cuanto declaraban la vigencia de la ley 4677, con fundamento en el poder de policía que detenta el Poder Legislativo de la Provincia del Chaco. Pero además, se suma a esto, que el Dr. Bordón no solamente no tuvo en cuenta la verosimilitud del derecho, no solamente que formuló con formularios tipo para todas estas causas, y todos los abogados que saben lo que es una caución personal, y después las mismas se efectivizaban con una mera caución juratoria, y cuando lo interrogué al Dr. Bordón acerca

de si había iniciado algún sumario a la secretaria por haber desoído su decisión, en una, dos, tres, en todas las medidas cautelares concedidas, manifestó que no. Esto demuestra claramente que, el Dr. Bordón no tenía contralor sobre las causas, ni siquiera sobre estas causas que firmaba que denotaron además de todo lo que ya manifesté, mucha celeridad. Esta debidamente comprobado, el ostensible y reiterado apartamiento del Dr. Bordón de la normativa que da sustento legal a sus potestades funcionales, y sabido es que los jueces pueden llenar los vacíos de la ley, pero no pueden interpretar en contra de las mismas, ya que esto implica una invasión de poderes no permitido por nuestro sistema republicano de gobierno. Toda tarea judicial creativa tiene un límite. No puede transformarse el juez, ni en legislador ni en gobernador. Puede interpretar una norma, integrarla, esclarecerla, enriquecerla y transformarla. Pero el juez no es legislador. El juez Bordón, al dictar medidas fuera de su competencia territorial, vulneró disposiciones legales, causando un perjuicio evidente a la administración de justicia, lo que me permite mantener la acusación original y solicitar su destitución, como faltas cometidas, como graves y reiteradas irregularidades, en el marco de lo dispuesto en el inc. I del art. 9 de la Ley 188 en concordancia con el art. 154. El cúmulo de infracciones cometidas por el Dr. Bordón excede lo imaginable, supera la tolerable, lo que me lleva a pedir su destitución. Suponer que toda decisión jurisdiccional, por disparatada que sea, es opinable, como ya dije, por ser el derecho una ciencia distinta de las exactas, constituye un equivoco inadmisibles en el que no podemos incurrir. El hecho de que exista en la legislación, la posibilidad de interponer recursos, no quita la decisión de que un juez al cometer reiteradas irregularidades, pueda ser enjuiciado. Y ello, reitero lo que ya manifesté, que es un principio medular del ordenamiento jurídico argentino, plasmado en el art. 18 e incorporado con rango constitucional, por los tratados internacionales, fundamentalmente el art. 8 de la CIDH y que es el derecho de todo ciudadano a ser juzgado por sus jueces naturales. Es evidente que el Dr. Bordón no tenía competencia para resolver cuestiones judiciales con efectos en localidades ajenas a su competencia territorial. El avocamiento reiterado y voluntario del juez, al

conocimiento de causas que no eran de su competencia, lo colocan en la causal de faltas que como graves irregularidades prevé y sanciona el art. 9 de la 188, al que ya hice referencia. A ello agrego, el notorio apartamiento del fallo del STJ, y el reiterado y manifiesto incumplimiento de sus propias decisiones, ya que, obvió la propia caución que había fijado, concediendo las medidas cautelares, con meras cauciones juratorias. Motivo por el cual, sostengo, ratifico, lo que dijera en la acusación originaria y solicito la destitución del Dr. Miguel Ángel Bordón, como magistrado de la VI circunscripción judicial.

En su oportunidad, al realizar su propia defensa técnica el Dr. Miguel Ángel Bordón expresó: yo me he manejado dentro del marco de la constitución, art. 19, dentro de lo que dispone la ley 4297 y cuando un colega, o magistrado o par mío, se ha exorbitado fuera de la provincia y ello no constituye una falta grave, creo que no se esta midiendo a todos con la misma vara. Me llama poderosamente la atención, que el señor Procurador General, con quien he compartido funcionalmente diez años de carrera, haya agregado hoy una duda, algo realmente grave. Esto es que contaba con un formulario que presentaban los peticionantes... se atreve a decir el señor Procurador General. El cree que esta ante los Dres. Fernández Asselle o Freytes, incluso ha puesto en duda el que estas causas se tramitaron con suma celeridad y no es así. Las constancias de la causa lo indican, que estamos totalmente alejados, dispares, nada que ver con las causas que determinaron los delitos por los cuales sí fueron destituidos los Dres. Fernández Asselle y Freytes. Me llama poderosamente la atención, que el señor Procurador General piense así, conoce mi manera de trabajar, y que diga que se trataba de formularios. Que por una cuestión práctica, estas resoluciones estén en la computadora y se las adecue de acuerdo al caso concreto, eso es otra cosa. Pero no por eso puede venir a decir, el señor Procurador General de que se trataba de formulario que incluso se atrevió a decir que lo entregaban los mismos peticionarios. Si tiene alguna prueba, el señor Procurador General, porque no la exhibe? Porque no la entrega al jurado para que entonces si analicen, pero yo considero que me esta atribuyendo la comisión de un delito. Yo no he

falseado la prueba. Yo no he tratado de manipular las computadoras, o a las CPU. Porque incluso, modestamente me manejo muy limitadamente con este tema, así que no tengo esa capacidad, lamentablemente. Cuando ha quedado en evidencia de que casi todos los testigos que ha propuesto la Procuración, que se correspondían con empresarios del juego, los que tramitaron las causas, no me conocían, ni yo los conocía. Creo que aun, uno de ellos, Moudjoukian, dijo que me conocía porque una vez... pero nada mas. Creo que Czombos dijo que 'lo he visto desde lejos' porque soy oriundo de Villa Ángela y tal vez me conoce porque el va a Villa Ángela y también tengo amigos en Du Graty. Ahora he de referirme, que no considero personalmente de que haya existido mal desempeño. Se debe tener presente al respecto que, en esos seis meses, desde el día 28/11/03 hasta el 24/06/04, he subrogado el JCCyL, o sea, he vuelto a ser el juez de fuero universal con el cual asumí el cargo en el año 1994, y prácticamente, tal vez incrementado un poco el personal, pero que en definitiva, el volumen de trabajo era considerable y ello tal vez también pudo operar en forma contraria a poder controlar todas y cada una de las documentales. No es esa mi manera de trabajar. Analiza luego diversas sentencias por él dictadas en causas a su criterio relevantes. Continúa diciendo que respecto de mal desempeño, reitero que existe doctrinaria y jurisprudencialmente, posiciones en cuanto a que un juez no puede ser sometido a juicio político, no puede ser destituido por el contenido de sus sentencias. Me voy a permitir leer lo que dice la CSJN 'ha sostenido que el principio de independencia del Poder Judicial, en materia de juicio político, se traduce en la imposibilidad de destituir a un magistrado por el contenido de sus sentencias', CSJN en Moline O'Connor 01/06/04 Tomo 327 página 1914. Estatuto de Juez Iberoamericano. Al respecto, una distinción señalada por Sánchez Viamonte resulta relevante cuando advierte que los jueces no pueden ser destituidos por la mera disconformidad del contenido de sus sentencias, aunque mediante ellas se ocasione un perjuicio al estado, la sociedad, o a un grupo sectorial. En cambio, los funcionarios políticos o administrativos, siempre pueden ser responsabilizados políticamente por sus actos si se



estiman que ellos son nocivos, inconvenientes o inadecuados para el bien común, Carlos Sánchez Viamonte, 'Manual de Derecho Constitucional' página 277. Por eso explica Gregorio Badena, 'esta distinción es importante porque el marco de discrecionalidad del juicio político de funcionarios ajenos al Poder Judicial, es mucho mayor que en el caso de magistrados judiciales. Una sentencia judicial, dictada conforme a derecho, aunque ocasione un daño político, social o económico para el estado o el bien común, jamás puede desencadenar un proceso de destitución, no puede porque sería absurdo promover la remoción de un juez por el hecho de haber dado cumplimiento a su deber constitucional de aplicar la ley. Incluso el error que no comporte por su reiteración un manifiesto desconocimiento del derecho ni la interpretación de buena fe hecha por el juez del derecho o de los hechos puede tornar viable su destitución ni justificar un pedido de remisión. Solamente lo sería si se acredita la inexistencia de buena fe, traducida en el deliberado propósito de beneficiar o perjudicar a una de las partes, apartándose maliciosamente de la ley' - 'Independencia del Poder Judicial y Juicio Político – Continua analizando el mal desempeño. Cita Jurisprudencia y doctrina y analiza las expresiones de Claudio Kiper, en 'Responsabilidad disciplinaria de los magistrados' Ed. La Ley, junio de 2002, que sostiene: 'el mal desempeño requiere habitualidad, así dice Armagnague, debe prevalecer la prudencia del juicio y la profesión, teniendo en cuenta la preservación del principio de inamovilidad. Los actos de los jueces deben revestir cierta gravedad para configurar la causal de mal desempeño, como asimismo, ser, irregulares, perjudiciales; pero también deben ser habituales. La habitualidad, es decir, la reiteración de actos contrarios a derecho- tiene que constituir, a nuestro juicio, la nota característica en el caso de los jueces'. Sigue diciendo el autor 'en suma, no se puede considerar mal desempeño cualquier transgresión, pues de esta manera se comprometería la garantía constitucional de inamovilidad judicial. Sostenía Montes de Oca, que el juez era el más débil del sistema político institucional, porque no tiene la espada, no tiene la bolsa y el juez depende de todo eso. También afirmaba el ilustre jurista, que la configuración del mal desempeño no debe

resultar de un solo hecho, no es la consecuencia fatal de un acto único que se conoce como prueba, sino que deriva de un conjunto de circunstancias, detalles y antecedentes que rodean al funcionario y forman la conciencia del juez' 'El concepto de mal desempeño no puede ser amplísimo, pues esta en juego el principio de inamovilidad y de la independencia del Poder Judicial, en beneficio de los ciudadanos mas que de los propios funcionarios'. Reitera lo declarado en su oportunidad, con respecto a que esas causas fueron tramitadas por ante los dos juzgados ... De alguna de ellas luego haremos un análisis pormenorizado para desvirtuar algunas cuestiones que probablemente a la procuración se les ha pasado por alto. Pero si debe tener presente que en el año 2005 todas y cada una de las causas fueron solicitadas por STJ y allí se encuentran desde ese momento. El día 25/02/05 han sido solicitadas. Entonces las han sacado de su ámbito y tribunal natural, del juez natural. Y han impedido que las partes prosiguieran con el trámite correspondiente. Al ser referencia a las partes me refiero específicamente a los demandados, puesto que, si LC como bien lo ha dicho, le interesaba que estas salas dejaran de funcionar, que no continuaran con ello, desde el año 2005 hasta la promoción de esta causa en el año 2007, tenían la posibilidad de solicitar que estas causas volvieran a su fuero natural, a su jurisdicción para proseguir con el trámite procesal, como bien lo ha hecho la procuración en el análisis de casi todas ellas. Algunas de ellas han llegado a ser interpuestos los recursos y se han elevado las causas. Inclusive en la causa de la Cámara I ha expedido su fallo. Pero luego, los profesionales y colegas de LC debieron instar el procedimiento, solicitar la devolución de estas causas, como lo hizo el profesional letrado que asesoraba a Moudjoukián cuando se produce la sentencia 143 del STJ, se recurre la misma por recurso extraordinario, la CS analiza la misma, por el momento no se la consideraba aplicable, ellos solicitan o él solicita la remisión de la causa y prosigue con el trámite. Ese es otro análisis que se va a realizar con posterioridad, pero eso es lo que quiero explicar en cuanto a la posibilidad que tenían las partes. Otra circunstancia que también quiero dejar en claro, que, si bien es cierto, los demandados eran Lotería Chaqueña y El Estado Provincial, en algunas

causas han actuado en defensa de los intereses tal como corresponde, pero precisamente, en la causa –creo que es en Peitti pero luego veremos- el representante de la Fiscalía de Estado se presenta en mérito a lo que dispone el art. 172 de la C-P. y sin interponer ningún recurso, hace reserva del caso federal, y con posterioridad solicita que se concedan o se corra traslado de los agravios pero en ningún momento había interpuesto algún recurso. Con posterioridad también analizaré los términos a los cuales se refiere el Dr. Argañaraz para decir que el único responsable era LC y que el demandado principal era LC y que ellos no tenían nada que ver. Ante esta circunstancia yo creo no existe mal desempeño, que se debe analizar en el contexto en que fueron dictadas, traté de dar solución a un problema que, los empresarios que continúen con su trabajo, con las salas que habían sido habilitadas en su momento por LC, que incluso algunos ellos habían realizado inversiones al respecto y que todos tenían empleados y que todos tenían familia, entonces consecuentemente se iba a producir un desgaste social considerable si se producía el cierre de las mismas. A su momento el Dr. Carlos del Corro, en su calidad de patrocinante del Juez Bordón sostuvo: Corresponde en esta etapa del proceso cerrar el debate que tuvimos en forma precedente, donde se ha volcado la prueba respecto a la situación que trae a juicio al Dr. Bordón, a fin de determinar si ha incurrido en irregularidades reiteradas, o en graves irregularidades o en graves faltas como lo ha propuesto de manera prolija y detallada la acusación. Corresponde enumerar en forma inicial, que no concordamos con los criterios asumidos por la acusación, en tanto y en cuanto es importante recordar, desde el principio el perfil del juez que nos ocupa y que ha sido traído a juicio, el Dr. Bordón es un juez que accede a su cargo por los carriles protocolares de la democracia, habiendo una larga carrera anterior a su cargo de juez, a donde se desempeñó como defensor oficial. Ya en esos albores de su carrera, siendo un profesional muy joven, marcó una tendencia netamente garantista. Es un funcionario judicial de raza, no es como podría suceder en algunos casos, se trata de funcionarios que han sido arriados la función o designados en forma amistosa por algunos poderes políticos que estaban en turno. En el caso que nos ocupa, hay una larga

trayectoria, intachable, impecable, pulcro en toda su carrera, pasa a ser de golpe sospechoso, acusado de graves irregularidades. Con respecto a esto, es importante mencionar que en ese contexto de transparencia, el cambio o el viraje que se produce en la calificación del juez, viene desde el ámbito político. Resulta ser que se inicia presumiblemente con el dictado de una sentencia de amparo, donde se impide que prospere una medida autoritaria dictada por el Instituto de Colonización contra dos amparistas de apellido Lips. Esto, manifestó el señor juez acá en su declaración, que produjo el enojo de quien en ese momento se encontraba a cargo de la gobernación de la provincia del Chaco, que era el Dr. Rozas. Posteriormente a eso, con una diferencia de tiempo considerable, se dictan medidas cautelares a petición de parte, dentro del juzgado de Castelli a cargo del Dr. Bordón, que tenían por objeto la suspensión de la 4677 y 4930, dos leyes, la primera principal y la segunda regulatoria de la primera, ambas dictadas por el gobierno del Dr. Ángel Rozas. Quiero decir, también subrayar para que se tenga presente, que ambas leyes, sobre todo la primera, es de la autoría personal del Dr. Rozas, porque el proyecto fue enviado por él a la Cámara de Diputados. A partir de ahí, a partir del dictado de esas medidas cautelares, se siente un cambio del trato que recibe el Dr. Bordón, y ha quedado manifestado acá, en el ámbito de este Jurado. Evidentemente acá se produjo un entorno político adverso hacia una manifestación jurídica, hacia una resolución o un criterio jurídico garantista encabezado por el Dr. Bordón. Y es interesante recordar acá una declaración que hizo el señor Czombos, que es un testigo ofrecido por la acusación, al cual hizo referencia al Dr. Díaz Colodrero denotando el valor de esta testimonial, cuando por el contrario yo creo que fue altamente positiva para la imagen del juez y el Dr. Díaz Colodrero omitió esta parte de la testimonial cuando Czombos dijo que había recurrido, el doctor le preguntó porque había recurrido a Castelli y él dijo precisamente, porque en ese momento en la Provincia no había quien se juegue, o que era muy difícil conseguir alguien que se juegue, queriendo decir, que se juegue porqué. Habría que preguntar que se juegue por qué. Y que significaba jugarse dentro del Poder Judicial? Que se juegue por la constitución, por la ley,

que se juegue por los derechos de los particulares, por las garantías constitucionales nacionales. Quien se jugaba en ese momento, cuando estábamos en presencia de dos leyes que realmente habría que empezar a analizarlas artículo por artículo, cosa que no lo vamos a hacer tan en extenso, pero en sus partes esenciales voy a poner a disposición de ese Jurado, para ver las gravísimas contradicciones y gravísimas nulidades, violaciones de derechos constitucionales que contienen estas dos leyes. Hay antecedentes incluso con respecto a lo que estoy diciendo, de la anulación de normas constitucionales provinciales por no adecuarse a la constitución nacional. Es mi criterio, con absoluta sinceridad, que este Jurado tiene como función jurisdiccional propia, irrenunciable, analizar la constitucionalidad de esas dos leyes. Porque si en base a eso, se va a juzgar al Dr. Bordón, primero tenemos que saber si las violaciones que se le imputan a esas leyes son válidas, porque si esas leyes realmente son inconstitucionales no sirven como fundamento para atribuirle faltas o infracciones al Dr. Bordón. Con respecto, a un pilar de la acusación, que fue señalado acá, tanto por el Dr. Díaz Colodrero como por el Dr. Canteros, es el fallo 143 del STJ de la provincia del Chaco. Al cual se alude como que tiene poder vinculante o carácter obligatorio para los jueces de grado. Ello es una falsa interpretación, o es una errónea interpretación, como se quiera. Este fallo -antes de decir porque es errónea o falsa la interpretación- tiene como contenido esencial, determinar ante una acción de amparo promovida por el Estado, contra particulares, la inversión del supuesto jurídico que dio origen a esta normativa en materia de amparo. Existe el proceso de amparo para dar protección a los particulares contra los excesos del Estado. Lo dijo perfectamente toda la doctrina y toda la jurisprudencia. Además, tanto el Dr. Díaz Colodrero como por el Dr. Canteros dijeron que este fallo había sido confirmado por la SCJN. Este fallo, no solo no fue confirmado, sino que no se expidió la CS sobre el fondo de la cuestión. Es mas, pronunció una severa crítica contra el STJ de la provincia del Chaco, advirtiendo de que no podía tener andamio una acción así, aunque no se expidió sobre el fondo, debido a que no era el Estado legitimado para promover acciones de amparo contra particulares. Y el Dr.

Canteros emitió un dictamen previo a ese fallo que se dictó acá en el Superior Tribunal, donde ese dictamen, está acumulado en la causa, es el dictamen 1027 fojas 317/320 aconseja declarar la inadmisibilidad por falta de legitimación activa del Estado para accionar por vía de amparo contra particulares. Me sorprende en este momento, que cambie con tanta facilidad de criterio y se expida diciendo que este fallo no podía ser ignorado por el Dr. Bordón, y es más, avanza mucho más todavía que todos los fallos que existen en el país, diciendo que este fallo era obligatorio o vinculante para el Dr. Bordón. Le quiero hacer recordar a los miembros de la acusación, que si bien los fallos de juzgados o tribunales superiores marcan una tendencia y la necesidad de adhesión de los jueces, es adhesión, no una orden verticalista, ni impregna de una mecánica diferente a la que tiene el Poder Judicial. En el Poder Judicial no existe relación verticalista y la independencia es tanto horizontal como vertical. O sea que los criterios judiciales se manejan con absoluta independencia. No solo eso, la CSJN en un fallo -198:483 de 1994- establece que la atribución en materia constitucional, para revisar los fallos por recurso extraordinario, se limita a pronunciarse sobre la proporcionalidad de los medios reglamentarios y si son admisibles o no, pero, expresamente lo dicen, tienen exclusiva validez para esa causa. No son oponibles erga omnes. Un fallo dictado en una causa no puede ser vinculante para otras que no han sido tratadas. En este caso, existe un error teórico, doctrinario por parte de la acusación, que le atribuye mayor alcance al fallo 143, a pesar de todo lo que vengo diciendo. Le atribuye el poder vinculante, o como si fuese imposible interpretar de otra manera las situaciones traídas a debate en la causa del Dr. Bordón. Es un error grave, porque se estaría invadiendo la independencia de los jueces. No existe deber de obediencia u obediencia debida por parte de los jueces respecto de los fallos de los superiores. Por otro lado, ese fallo 143 fue dictado en forma parcial, porque después fue completado con otra resolución del año 2006. La resolución 198/06 que también está en el expediente N° 51641/02 a fojas 1378/1388 que establece que la prohibición en la provincia, es una interpretación de la leyes 4677 y 4930 es absoluta. Sin perjuicio de la validez o no que tenga

este fallo, lo que pongo absolutamente en tela de juicio, pongo absolutamente en duda, por el proceder anómalo que tuvo el Superior Tribunal al avocarse a un amparo netamente improcedente, incluso con el dictamen del señor procurador, dictamen a donde se dictamina la falta de legitimación activa de los actores de ese amparo. Además de todo eso, esta sentencia, jamás puede tener efectos retroactivos, porque fue dictada en el año 2005 y luego completada en el 2006 y los amparos del Dr. Bordón fueron dictadas mucho antes. O sea, cómo podía adivinar del Dr. Bordón cual iba a ser el criterio de los jueces superiores? Era imposible. Y el fallo ese no se puede aplicar con efectos retroactivos por el principio de seguridad y estabilidad jurídica. Ello impide, si analizamos entonces lo que acá no se analizó todavía, que es la validez de la ley 4677 y 5930 vamos a quedar sin argumentos para poder decir que el juez Bordón las violó. Sería ordenado decir que por ejemplo, el art. 1 de la ley 4677 establece la prohibición en todo el ámbito provincial del funcionamiento de juegos mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc. Hace una enumeración, que esa enumeración dice, no es taxativa, dice en otro artículo. Al empezar en la redacción de esta ley, no tenemos que olvidar que existían en ese momento, permisionarios que estaban autorizados por tiempo determinado y otros que estaban con prórroga. Esa prohibición que establece el art. 1 sobre todo juego de azar en la provincia, luce totalmente inconstitucional porque vulnera derechos adquiridos. No puede tener efectos retroactivos una disposición que se dicta hoy para que sea cumplida por quienes vienen de antes ejercitando una tarea. Tampoco concuerda esta norma, tampoco es congruente con los art. 14, 14 bis, 16, 17, 28, 29 y 31 de la C.N. Por supuesto, el art. 2 dice “declárese la caducidad de los permisos precarios otorgados por Lotería Chaqueña en los términos del art. 2 de la ley 3836 y resoluciones 1205, 426 del 98 y 1241”. Si seguimos analizando esta ley este artículo que declara la caducidad de los permisos es absolutamente inconstitucional, porque esta disponiendo la aplicación de una norma con efecto retroactivo, incluso mas, privando de derechos patrimoniales adquiridos a quienes hasta ese momento tenían como modo habitual de vida la explotación del rubro juegos de azar. Es realmente

inaudito de que esta ley no haya sido en ningún momento objetada o corregida. Fíjense también, por ejemplo, el art. 3, el último párrafo “Los inspectores que se designen tendrán libre acceso a los locales donde funcionen las maquinas de juego identificadas en el artículo 1 de la presente, quedando facultados asimismo para proceder a la inhabilitación y secuestro de los aparatos que se encuentran instalados”. Es aberrante que nadie haya advertido hasta ahora que la facultad de ingresar libremente de los inspectores a los fondos de comercio que trabajaban con máquinas de video juegos implicaba la violación del domicilio, de la propiedad privada. Además facultaba a proceder al secuestro. Esto parece, ni siquiera en la época de la dictadura se produjeron de tan alto grado de invasión de los derechos humanos. Esta es una norma totalmente invasiva, descontroladamente inconstitucional. Además, no solo que es descontroladamente inconstitucional, sino que ha seguido un trámite urgentísimo, porque el proyecto de ley, o el decreto que propuso este proyecto es el decreto 2212 del 01/11/99, aquí si que hubo urgencia, porque en diciembre del mismo año ya estaba promulgada. Se pusieron tan rápido de acuerdo y nadie observó las graves violaciones que contiene a normas esenciales. Fíjese lo que dice el art. 4: Lotería Chaqueña podrá autorizar, cuando cumpla un fin social a las instituciones sociales con personería jurídica y sin fines de lucro, en carácter permanente y con explotación directa y exclusiva, funcionamiento de juegos de suerte o habilidad” ¿Cuál es la función social de Casinos Gala? ¿Me pueden explicar? ¿Cual es el fin social o bienestar social que produce Casinos Gala S.A.? Tanto dice, esta normativa, voy a recordar una norma constitucional de la nación, el art. 28: ... Este art. 28 se llama también en doctrina principio de razonabilidad, y reconoce su origen por el proyecto de constitución de quien, nada mas y nada menos, sirve de ejemplo a todos los abogados, el día 29/08 es el aniversario de este prócer, Juan Bautista Alberdi, que elaboró un proyecto de constitución y a esta norma, casi textualmente copiada, le llamo garantía de orden y progreso. ¿Qué significa el art. 28? ¿Cuál es el poder reglamentario entonces que tienen las autoridades administrativas o legislativas o ejecutivas? Como se quiera llamar, porque la administración de justicia la hace el Poder



Judicial, la administración ejecutiva la hace el Poder Ejecutivo. En este caso, a este poder regulatorio se le denomina poder de policía. El principio de razonabilidad fue establecido por Alberdi justamente porque le sirvió como ejemplo los atropellos que se habían cometido en el año 48 o en fecha muy próxima a la constitución, a la redacción de este proyecto, por el caudillo Juan Manuel de Rosas, que prácticamente asumía, como algunos príncipes o algunos reyes la condición de que él era la ley. En este caso, este artículo pone una valla al poder regulatorio, al poder de policía. Dice esta norma es la que dispone límites a la competencia reglamentaria de los derechos y garantías constitucionales, tanto al Congreso, a las Cámaras provinciales, incluye a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, por vía de decreto y que se denomina por la doctrina y jurisprudencia poder de policía. Este principio reglamentario del art. 28 establece ese límite reglamentario. Las leyes que nosotros estamos analizando en este momento disponen medidas que no concuerdan, no son congruentes con esto, porque al reglamentar los juegos de azar, poder que tiene efectivamente la provincia, lo tendría que haber regulado, no la manera que fue hecho con las leyes que estamos analizando. Tendría que haber sido de una manera que garantice la seguridad, la transparencia y la ejecución pacífica de estos juegos dentro de la provincia. Esto se podría haber garantizado de otra manera. La razonabilidad ha sido estructurada por la Corte Suprema porque es un principio establecido por este artículo pero no tiene parámetros exactos. La razonabilidad establece que se debe analizar cual es el derecho afectado y si realmente vale la restricción de ese derecho en la forma en que se hace. En el caso que nos ocupa evidentemente no es así. Porque esta ley establece privilegios, discriminaciones, abolición en algunos casos de permisionarios que no pudieron llegar a cumplir la cantidad de requisitos que se pedía, la abolición de su derecho de propiedad sobre este rubro, o sobre esta ocupación laboral. Realmente, invade, viola y anula el derecho de propiedad privada de muchísimos empresarios que se vieron frustrados y tuvieron que quebrar en algunos casos. Este artículo muestra una política autoritaria impulsada desde el gobierno, en ese momento desde la Alianza, que

proyecta esta ley y las convierte en leyes, para mi modo de ver, son pseudas, son un simulacro de leyes. Porque la ley no tiene valor, lo dice la doctrina y la jurisprudencia, sino esta adecuada a la norma primaria, en este caso a la constitución. Esta política autoritaria se excede en el ejercicio de poder de policía y se apropia de un rubro comercial denominado juegos de azar, que rinde grandes ganancias, so pretexto de proteger a los usuarios y consumidores y a los menores, cuando en realidad el estado no controla a aquellos a los cuales les permitió explotar juegos de azar. Nosotros vemos, si vamos al Casino, que la seguridad del Casino esta en manos de seguridad privada, no esta en manos de seguridad de la provincia. Entonces quien controla la seguridad dentro de estas salas? Esta seguridad es pagada y controlada por los mismos concesionarios, que lógicamente en caso de problemas no se van a denunciar a ellos mismos. Reviste entonces, una pseudo preocupación de la ley por proteger a la comunidad, cosa que no se cumple. Luego, la norma que acabamos de analizar, el art. 28 de la C.N. se correlaciona directamente con el art. 29 que dice 'El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincias, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna'. Si nosotros analizamos esta ley 4677 vemos que es el propósito de una persona, o de un grupo de personas, tendiente a manejar los juegos de azar y tendiente posiblemente a controlar también la recaudación de los juegos de azar. Esto esta prohibido por esta norma coordinada con el art. 28. Acá realmente existe una gran preocupación que involucra a tres poderes. Como si esta norma del art. 29 hubiese sido hecho por un adivino, el predijo que en alguna circunstancia del ejercicio del poder o de algún gobierno, podía haber un acuerdo de los tres poderes que se manifieste en perjuicio de la sociedad. Acá esta presente ese acuerdo. Ese acuerdo se produjo a partir del proyecto de ley 4677 desde el Poder Ejecutivo en noviembre 99. Llegó a la Cámara Legislativa quien sin verificar ni compulsar realmente la congruencia constitucional de ese proyecto con la norma nacional y la norma provincial, lo

aprobó. Y cosa curiosa, esa ley fue resistida desde el inicio, totalmente resistida por la sociedad. Tan resistida que fue una época en que se convirtió en el tema, el comentario de abogados, no abogados, permisionarios, no permisionarios, cundía por todos los rincones de la provincia los comentarios sobre los juegos de azar. ¿Por que? Porque realmente esta mal hecha esa ley, y porque realmente exhibía un acuerdo detrás de las bambalinas un acuerdo político para instalar un manejo monopólico de los juegos de azar. Ello se consolidó, esta suposición, tanto de profesionales, de jueces, de magistrados, de particulares que ejercían el comercio en el rubro juegos de azar, se consolidó en el fallo 143. Esta muy lejos de ser apoyo para la acusación, como lo pretende la procuración en este caso, mencionar este fallo. Este fallo fue tachado virtualmente por la CSJN y exhibe otra vez el mismo color político. Quiere fortalecer, reforzar la debilidad de la ley 4677 y 4930 tratando de hacer que la interpretación de esa ley, que es una interpretación constitucional, de validez por eso es constitucional, tratando de hacer una aplicabilidad irrestricta de esa norma. No se logró, fracasó ese intento a nivel nacional, la justicia nacional dijo que era improcedente esa acción. Si nosotros analizamos con tranquilidad, artículo por artículo de la ley 4677 y 4930 nos vamos a dar con la sorpresa de que esa virtual perforación de los controles de constitucionalidad llegó a todos los poderes de esta provincia. Nadie se expidió sobre alucinantes violaciones a la C.N. ¿Cómo puede en base a esa normativa acusarse a un funcionario que se inclinó por la C.N.? No debemos olvidar que el art. 31 de la C.N. dice que Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación. Quiero señalar expresamente de que hay antecedentes incluso de anulación de normas constitucionales nacionales, en un fallo que dictó el señor Fayt en el año –no lo tengo en este momento pero lo voy a acercar- que dictó la nulidad del art. 99, un párrafo que había sido incorporado por una reforma constitucional. Se dictó incluso la nulidad de un artículo de la C.N. ¿Qué quiere decir? Que el poder que tienen los jueces es absolutamente debido al respeto y a la ocupación esencial de garantizar la aplicación de la

C.N. Cuanto mucho más será posible con respecto a una ley, que ha sido declarada inconstitucional por el juez Bordón y que ha molestado tanto al poder político. Sobre todo, tampoco debemos perder de vista que el art. 42 C.N. dice que Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho y dice una serie de cosas y en el último párrafo dice Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales. No cabe ninguna duda, y tengo incluso expresado por las mismas autoridades administrativas de este gobierno y de LC, no de este gobierno, quiero decir del gobierno que en ese momento dictó esa norma que establecían un control monopólico y una atribución monopólica de los juegos de azar. Fíjense lo que dice la C.N. ‘al control de los monopolios naturales y legales’. Quiere decir que esta ley. Estima la defensa, que la cuestión de la exorbitancia en relación a la competencia no tiene sentido, la acusación que se le promueve al juez. Hay normas constitucionales, que prevén el art. 19 de la C.P. del Chaco que establece con absoluta claridad la universalidad de la competencia en materia de amparo. Y lo que señala la acusación respecto a la circunscripción judicial que le toca al Dr. Bordón, no hay que confundir circunscripción con jurisdicción. Los jueces tienen jurisdicciones, tienen circunscripciones judiciales, pero permítame hacer una reflexión. Si el juez Bordón o cualquier otro juez letrado de la provincia, tienen capacidad para anular una ley dictada por las Cámaras Legislativas de la provincia, si tiene capacidad para dictar la inconstitucionalidad de un decreto, de un acto administrativo emanado del gobernador o de cualquier otro miembro del Poder Ejecutivo, tiene jurisdicción sobre toda la provincia. No tiene jurisdicción sobre Castelli nada más como equivocadamente se pretende instalar como parte de la acusación. También me corresponde impugnar las expresiones de la acusación referidas a las irregularidades que supuestamente cometió el Dr. Bordón, dice no solo al permitir cesiones de los derechos emergentes de los amparos sino al homologar algunas cesiones. Este es otro error gravísimo de la acusación. ¿Por qué digo gravísimo? Porque no se

olviden de que las leyes 4677 y 4930 que supuestamente establecen las prohibiciones estaban suspendidas por orden de este juez. Al iniciar la medida cautelar si ordenó la suspensión de esas leyes, por cuanto esas leyes no rigen en ese caso particular. De que prohibición pueden hablar si la prohibición emerge, por ejemplo, de la norma reglamentaria de Lotería Chaqueña, 426/98, si esa norma reglamentaria no tiene capacidad para regular con su poder de policía, regular o restringir derechos establecidos por el Código Civil o la C.N. Hay un exceso del ejercicio del poder de policía de Lotería Chaqueña y en la norma en sí, haya ejercido de quien sea. Quien sea el autor intelectual de esa norma, es totalmente inaplicable porque el C.C. –al cual aludió el Dr. Díaz Colodrero, en ese momento lo dijo bien, pero lo aplicó mal- dijo que el 1444 C.C. establece la posibilidad de acceder a cesión de todo tipo de derechos que sean de contenido patrimonial, salvo los que sean prohibidos por ley, pero acá no hay ninguna ley, es una reglamentación la que establece la prohibición. Creo que es exorbitante que una norma administrativa, pero de grado muy inferior, ni siquiera una ley provincial, pretenda oponerse o establecer restricciones a los derechos de propiedad. Esta restricción es inconstitucional, esa norma 426 es inconstitucional y este Jurado lo tiene que tener presente. Decíamos de que la norma del art. 46 C.P. establecía la prohibición o el deber de combatir severamente todo lo que constituya una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas determinadas en perjuicio del pueblo. Esto es un deber primigenio de los jueces. Esta norma es una que simboliza la permanente lucha entre la debilidad del ciudadano contra el poder del estado. Es una lucha permanente a donde se agrupan de mil maneras y buscan tomar poder, grupos de empresarios, grupos de trabajadores, sindicatos y no estoy aludiendo únicamente a cuestiones de capital sino a toda combinación que signifique la búsqueda de crecimiento del poder para ejercer una preponderancia determinada. En este caso, el perjuicio hacia el pueblo es evidente, el perjuicio hacia el mas débil es evidente, porque aquellos permisionarios que incluso, -Uds. también tendrán el mismo conocimiento que tengo yo, de la calle, donde había salitas, salones y mega salas, y algunos permisionarios que mantenían sus hijos, una pequeña familia, o dos o

tres con sus respectivas nueras, nietos, tuvieron que cerrar. Por este privilegio que engrandeció y multiplicó en forma millonaria las ganancias de aquellos que eran amigos del poder de ese momento. Esto es una cosa que repugna, y este juez que esta siendo juzgado en este momento, al cual brevemente le he puesto a disposición de Uds. el perfil que tiene, es un juez de raza. Vale la pena tener muchos jueces como Bordón en el Poder Judicial, que aunque se equivoquen entre una caución juratoria y una personal, que equivale a la equivocación que puede cometer una hormiga, porque entre la caución juratoria y la personal vamos a ver cual es la diferencia práctica que hay, es una diferencia de nombres. La personal es un sujeto de derecho que se presenta al juzgado y firma y se compromete patrimonialmente a responder en caso de daños y perjuicios. Y la juratoria es un sujeto también de existencia visible o jurídica que se presenta y se compromete a cumplir la medida cautelar, bajo apercibimiento de ser sancionado con sanciones pecuniarias. Cual es la diferencia gravísima que aquí la acusación pretende instalar? Ninguna, a mi modo de ver ninguna. Si me dijera que la ley obliga a prestar una caución real y a diferencia de esa se presta una personal, hay una diferencia bastante grande, porque la caución real afecta directamente un bien con un precio y un valor preconcebido y preconocido de ante mano. En cambio, la caución personal no se sabe que puede haber en el patrimonio, o incluso no bloquea la capacidad de disposición patrimonial. Entonces, con respecto a la cesión de derechos, están todas permitidas. Y además, por si les quisieran dar un valor a la prohibición de la ley 4677 y 4930, les digo desde ya que observen con mucho detenimiento lo que van a dictaminar o fallar porque esas leyes, por efecto de las mismas sentencias del Dr. Bordón, se encontraban suspendidas en los casos concretos adonde se produjeron luego las cesiones. De cualquier manera, sigo insistiendo de que esa resolución de Lotería Chaqueña, la 426/98 es absolutamente desubicada del contexto jurídico y no puede enfrentar garantías constitucionales so pena de reglamentarlas. Le voy a explicar porque. Porque el 1444 del C.C. dice que toda las cesiones de derechos, incluso litigiosos, eventuales, futuros están permitidos y que no están permitidos aquellos que están prohibidos por ley.

Además, a continuación el C.C. dice cuales son los derechos que están prohibidos de transmitir. Por que? Porque todo tiene una connotación también garantista del derecho de los mas débiles. Por ejemplo, prohíbe la transmisión de bienes entre el tutor y el pupilo, porque se supone que puede haber un aprovechamiento, tiene una finalidad tuitiva, una actividad protectora de la parte más débil, o para evitar el abuso del más fuerte. Cuando dice que también están prohibidas entre abogado y cliente, también el aprovechamiento es muy fácil que se produzca. Cuando dice que los jueces no pueden recibir bienes que estén involucrados en los juicios que ellos manejan es exactamente lo mismo. Cuando dice que los funcionarios del Estado no pueden recibir bienes que pertenezcan al Tesoro de la comuna, de la provincia o de la Nación es exactamente lo mismo. Acá cual es la finalidad de la prohibición que traza LC con la resolución 428? Ninguna. La que traza es asegurar el monopolio del control de quienes son permisionarios para que nadie más transfiera los permisos otorgados por LC. Cual es el objeto de esto? Es una finalidad claramente monopólica y extorsiva, no tiene finalidad de protección a la comunidad. Esta norma por eso es irrazonable, por eso es inconstitucional. Retoma la palabra nuevamente el Dr. Bordón y alegará en cuanto a lo que sostienen los jueces, tales como el presidente de la CSJ, y diversas entidades respecto al enjuiciamiento de magistrados. En este sentido, de existir la posibilidad de subsanar los posibles errores en la tramitación de estas causas, de todas las autoridades judiciales del país se han referido...en la Tercera Conferencia Nacional de Jueces realizada en la ciudad de Córdoba, el Dr. Lorenzetti, en su carácter de Presidente de la CSJN se ha referido a este tema, cuyo comentario fue publicado en la mayoría de los periódicos del país, cuyas conclusiones vale la pena recordar, las partes pertinentes ...‘Los jueces solo pueden ser destituidos por las causales taxativamente provistas en la ley mediante el proceso de enjuiciamiento, con garantías amplias para su defensa en juicio. Ningún juez puede ser juzgado, perseguido o removido por el contenido de sus sentencias. El contenido de las sentencia no es motivo de sanción, toda vez que el ordenamiento procesal provee medios para la resolución a través de los recursos’. Al mismo

tiempo, dice, 'el Consejo de la Magistratura Nacional al tratar los errores judiciales ha sido contundente. Los errores de los magistrados en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho no constituye causal de mal desempeño' Resoluciones 5299, 5399, 5899, 6699 del 29/04/99. Fallos 131/99 del 8/7/99. Esto ha sido reiterado en el encuentro realizado en la ciudad de Resistencia en oportunidad de celebrarse precisamente los 50 años del C. M. en los cuales se escribieron y salieron en los periódicos de esta ciudad y en los portales de noticias, el Dr. Modi y la Dra. Lucas. Reitera nuevamente su concepto de competencia, cita fallos, para destacar que cree que es clara las condiciones jurisprudenciales en cuanto a la competencia del amparo, la universalidad. Por eso sostengo, sostuve y lo reitero y ratifico de que no existe la exorbitancia de la jurisdicción como lo manifestado la procuración. En este sentido vuelvo a reiterar, y voy a ser hincapié nuevamente, en el tema de los llamados corralitos. Miles de causa que se han tramitado en el interior provincial y que han tenido sus efectos fuera de la circunscripción o jurisdicción donde fueron dictadas. Y que incluso, ello fue notorio a nivel nacional, el Chaco fue denominado, no se si como capital nacional del corralito, pero que la provincia era el paraíso de las medidas autosatisfactivas para lograr sacar dinero que había quedado retenido por una ley nacional. Miles de causas, cientos de ellas y que incluso se encuentran, como lo dije en oportunidad de prestar declaración, se encuentran en la sala de acuerdos del ST, y que han sido legitimadas, o sea que a ningún juez de los muchos que hemos dictado esas medidas autosatisfactivas se nos ha cuestionado la competencia. Y por ejemplo, si jueces de Charata o jueces de Sáenz Peña dictaban una medida que debía cumplirse aquí en la capital, como lo dije anteriormente, vuelvo a reiterar, la credibilidad de las entidades bancarias estaba aquí en la capital y no en el interior, entonces todas estas diligencias se tenían que realizar fuera de la circunscripción en la cual se han realizado. Y en este sentido, tengo constancia de que dos de los jueces de nuestro Superior Tribunal han accedido a sacar dinero de nuestro corralito, fueron unos de los primeros que realizaron ese trámite. Inclusive uno de ellos luego de haber obtenido la restitución de su dinero, hacia propaganda del estudio jurídico



al cual perteneció, precisamente ofreciendo los servicios del mismo para esa circunstancia. Dice aquí ‘rescate sus ahorros, pesificados o no .En este sentido también, el Dr. Claudiani dijo someramente que no conocía si tramitaron o no corralitos, y que el no lo había hecho, pero también tengo pruebas de que efectivamente a través del estudio del Dr. Claudiani se han recuperado fondos, se han iniciado trámites de esta naturaleza y por eso, por estos seis amparos, los que en definitiva son cuatro o cinco medidas cautelares, algunas tramitadas conjuntamente, otras no, y se me trae a juicio, cuando hay otros jueces – lo que pasa es que si en ese momento se llevaba a juicio a todos los que habíamos otorgado corralitos, el trabajo del Consejo de la Magistratura iba a ser arduo para tratar de cubrir todas las vacantes que se iban a producir, si tenían el criterio de que efectivamente todos habíamos exorbitado nuestra jurisdicción. Seguidamente retoma la palabra el Dr. Del Corro y dice: Con relación a lo que expuso el Dr. Bordón sobre otros amparos que padecían de la misma irregularidad de la cual se lo acusa a él, como columna vertebral de las irregularidades que le imputan que es la extraterritorialidad de su competencia o la exorbitancia de su competencia para fuera de la jurisdicción de Castelli, yo quiero volver sobre una cuestión que trae a relación la actividad de la acusación. En la causa de la Dra., el juicio político que se le siguió a la Dra. Ponce, el Procurador General pidió la absolución al momento de los alegatos, no sostuvo la acusación y en esa causa había ocho amparos extraterritoriales, pero con mucha más gravedad que esto porque eran para fuera de la provincia. Había incluso invasión de competencia de otras provincias y esa invasión no estaba justificada porque no había ninguna norma, ni siquiera que ponga en duda la irregularidad de emitir mandatos judiciales por un juez provincial para que se cumplan fuera de la provincia. En este caso, es patético que los únicos jueces que pueden tener competencia para emitir mandatos que se cumplan fuera del asiento de sus juzgados son los jueces federales y sobre todo en materia exclusivamente prevista por las normas de procedimiento y por la C.N.. Entonces si ahora la procuración fiscal considera falta muy grave y ha puesto en un tono bastante altisonante a la acusación respecto a la

extraterritorialidad y supuesta extraterritorialidad interna, porque el juez Bordón no dictó ninguna orden que salga fuera de la provincia, esta supuesta irregularidad que se califica como muy grave, resulta ser que no tenía el mismo valor de los ocho amparos, que eran mas que estos, porque estos son si se los califica como causas veremos que unas son accesorias de las principales. Las medidas cautelares son accesorias de las principales, tienen carácter accesorio e incidental, no son causas en sí separadas. Acá hay muchas menos causas y mucha menos gravedad...yo no admito bajo ningún punto de vista que sea irregular el avocamiento del Señor Bordón, a entender en amparos que se debían cumplir en distintos puntos de la provincia. Otro punto que quiero dejar precisamente manifestado, señor presidente, de que acá ha habido varios amparos que tenían distintos intereses en distintas ciudades, no centros judiciales, no circunscripciones, en distintas ciudades señor presidente. Yo creo que si nos guiamos por lo que dijo la acusación, a estos señores tenemos que mandarlos al juez de Pampa del Infierno, de Corzuela, a los jueces de paz a que tramiten sus amparos allá. Los que tenían veinte locales tenían que tramitar veinte amparos, veinte acciones de amparo. Realmente parece irracional que si reconocemos que la ley 4677 y la 4930 tenían plena ejecución y significaban un peligro de la culminación abrupta de la explotación de los juegos de azar para aquellos permisionarios que se creían con derecho en cualquier punto de la provincia, porque estas leyes, estas dos leyes estaban destinadas a ejecutarse dentro de la provincia. Entonces, un interesado, yo creería que es absurdo que se proponga que recorra juzgado por juzgado porque tiene distintos locales en distintas localidades de la provincia. Entonces, la pregunta que yo dejo planteada acá para que se resuelva en el fallo, para que se resuelva señor presidente, por que en aquella oportunidad el señor procurador no encontró ninguna responsabilidad en los ocho amparos extraterritoriales dictados con mandatos que se cumplieron fuera de la provincia y porque en esta causa se le encuentra semejante gravedad. Yo creo que no es congruente la postura de la acusación porque tampoco hace tanto tiempo, no ha variado la doctrina ni el criterio jurisprudencial en materia de juicios políticos porque no hubo tantos. Tampoco entró

en choque aquella interpretación que tuvo el señor Procurador Canteros, con la que esta haciendo ahora. En este momento resulta sorprendente que se aplique con tanta estrictez, con tanta insistencia la gravedad de la extraterritorialidad que le imputan al Dr. Bordón cuando en aquella oportunidad no sostuvo la acusación. Yo creo que acá hay distintos intereses en juego porque si fuese interés jurídico únicamente se debería sostener la misma postura por aquella doctrina y aquella jurisprudencia que habla de la teoría de los actos propios. La responsabilidad de los funcionarios judiciales de mostrar uniformidad en su criterio. No puede ser que, si bien las ciencias jurídicas no son exactas, hoy se piense de una manera, mañana de otra y pasado de otra. Esto entra en un caos, esto produce un caos. Es realmente imprevisible lo que puede pasar, nos hiere personalmente esta postura tan variable, esta postura delirante que tiene la acusación. Habiendo detallado los pilares de la acusación como inexistentes tanto en lo que respecta a la competencia, a la extraterritorialidad de la resolución dictadas por el Dr. Bordón llegamos a la conclusión de que en absoluto se exorbitó de su competencia, ya que las leyes provinciales en juego cuya suspensión se ordenó por vía cautelar y luego se resolvió la inaplicabilidad por vía de amparo. En algunos casos y en otros casos quedó inconcluso el trámite me llevan a la convicción de que en absoluto es comparable esta irregularidad, que la maneja desde este punto de vista, para la defensa es perfectamente legal la posición asumida por el Dr. Bordón, por que las leyes esas debían cumplirse en todo el ámbito de la provincia y el avocamiento que hizo el Dr. Bordón fue bajo la estricta competencia establecida por el art. 19 C.P.. Este tema lo considero terminado, el tema de las cesiones, señor presidente, también considero que no le asiste ni un ápice de razón a la acusación, mas bien parece ignorar lo que en materia de derechos civiles establece como base, lo cierto, para determinar cuando es prohibida una cesión y cuando es permitida o cuales son los criterios razonables y proporcionales que establece la ley para prohibir en determinados casos. La prohibición que invoca la acusación emergente de la resolución de Lotería Chaqueña no tiene ninguna validez, no tiene ninguna jerarquía legal para oponerse a las leyes constitucionales que garantizan la

propiedad privada. Resta mencionar nada mas, para que se tome nota en este momento, señor presidente, que únicamente las prohibiciones que establece el C.C. son las de los arts. 1449, 1450, 1451, 1452 y 1453, que están todas, del 1449 al 53, están todas dirigidas a proteger los derechos de las personas más débiles respecto de los más fuertes. Quedaría solamente por observar, con respecto al caso Gamarra, que la irregularidad que señala la acusación no existe, no es tal, porque si leemos la demanda, la demanda dice que se desempeñaba como permisionaria de la municipalidad de Fuerte Esperanza, que tenia habilitación de la municipalidad de Fuerte Esperanza. Esta gente, estamos hablando de un paraje, señor presidente, muy lejano donde reina una terrible ignorancia de lo que - cuales son los entes reguladores, cuales son las normas aplicables, esta gente tenía la absoluta convicción de que podía explotar sus salas. Tal es así, que el mismo intendente de Fuerte Esperanza las estaba habilitando señor presidente, y los dejo funcionar, se ve que Lotería Chaqueña no llegó nunca, porque jamás se produjo un incidente contra estas salas, ni contra esta permisionaria. Y la sentencia que dicta el señor Bordón, no la concede a la medida cautelar, en su carácter de permisionaria de Lotería Chaqueña. La concede en base a la documentación que exhibe donde paga un canon para funcionar. A criterio del juez ese puede ser suficiente derecho que merezca la protección jurisdiccional y la tutela inmediata. Ese es un criterio que es propio del juez, esto del cual no puede entrar a juzgar ni los criterios del Tribunal Superior ni el criterio de este Jurado. Solicito que se tenga presente y eso sería todo por el momento. En su oportunidad el co-patrocinante Dr. Hiperdinger, procedió a la lectura de algunos fallos que luego en fotocopias acercó al jurado. Nuevamente en el uso de la palabra el Dr. Bordón alega que el procurador General ha solicitado sentencia de la destitución del suscripto, hizo referencia a que este juicio político y no es juicio jurídico, que la resolución que ustedes deben tomar es una decisión política, lo que no es así ustedes deben adoptar una decisión jurídica conforme a las pruebas que se han desarrollado en esta causa -En este sentido me voy a permitir leerle el carácter que ostenta el juicio político y/o a través de la ley 188 que regula el procedimiento

del enjuiciamiento- Nuestro máximo Tribunal ha establecido que cualquiera sea el contenido que pueda darse al llamado aspecto político del enjuiciamiento previsto en el art. 45 y concordantes no cabe duda que se trata de un proceso orientado a administrar justicia, esto es dar a cada uno su derecho, sea la Cámara en cuanto remisión del magistrado, sea en cuanto le ajuste en el hecho de permanecer en sus funciones expresión que se encuentra reglamentada en las normas de procedimiento y a su término fue dictado una decisión un fallo por parte del Senado a nivel nacional fallo 3161940 causa “ .... Alberto 9 de julio de 1996; en este sentido cabe recordar que una sentencia del Consejo de la Magistratura. Al igual que el juicio público tramitado esta sometido a las reglas propias de la actividad jurisdiccional en su carácter tal como es sabido y no ha sido mencionado por el Consejo de la Magistratura en pie de igualdad con un proceso público, así lo ha considerado la CIDH en condena contra la República del Perú. Así lo considera nuestra constitución al hablar de juicio político y al otorgarle al enjuiciamiento características de un proceso judicial y así lo ha reconocido la CSJN al contemplar en los precedentes ya mencionados el control de respeto por el debido proceso constitucional y por los demás derechos aplicados e invocados en el juicio político, control, y en verdad de acuerdo al fallo de la CIDH y la interpretación colectiva de los derechos y es doctrina dominante en nuestra Corte que deben ser ampliados y profundizados. Concluyendo el Dr. Bordón expresa que solicita la absolución de culpa y cargo del suscripto y eventualmente la aplicación de la ley más benigna, N° 6442, art. 24, Ley 188. Al mismo tiempo hago expresa/estricta reserva del caso federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante también la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El examen que detalladamente se efectúa de cada una de las causas permite concluir que los hechos imputados por la acusación han sido debidamente acreditados por lo que mi respuesta a la primera cuestión es afirmativa. **ASI VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTION LA CONSEJERA, NORA M. O. FERNANDEZ DE VECCHIETTI, DIJO:**

**1.- Los hechos constituyen faltas en los términos del art. 154 de la Constitución Provincial y art. 9, inc. i) de la ley N° 188?**

El Art. 154 de la Constitución Provincial determina “Los magistrados y representantes del Ministerio Público, conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, cumplan sus obligaciones legales, no incurran en falta grave , mal desempeño o abandono de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho ,comisión de delito doloso o inhabilidad física o psíquica -Deberán resolver las causas dentro de los plazos que las leyes procesales establezcan y será causal de remoción la morosidad o la omisión-...”.

Por su parte la Ley 188 en su Art. 9 explicita “Son igualmente acusables por las siguientes faltas : -...inc. i) Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento.”.

El análisis de los hechos efectuado en la cuestión precedente permite constatar que el Magistrado en sus resoluciones se apartó de las constancias de los autos, se excedió en sus atribuciones y violentó por ende del orden jurídico vigente. A fin de sustentar lo afirmado paso a señalar los aspectos de la actuación del Magistrado enjuiciado que forma mi convicción en tal aspecto.

A) En el caso de las medidas cautelares aludió a que su procedencia se encontraba condicionada a la concurrencia de los recaudos: verosimilitud del derecho , peligro inminente de que acontezca un daño -Periculum in mora-; y otorgamiento de contracautela suficiente para garantizar el resarcimiento eventual de los daños que pudiere ocasionar la medida peticionada sin derecho; **sin embargo en los hechos concretos, en un grosero apartamiento de las pautas por él explicitadas, eludió sistemáticamente la comprobación de los mismos , dándolos por acreditados con la sola referencia al “análisis de la causa; documental incorporada a la misma,...”** indicando en tal sentido que **“...resultan suficientemente acreditados la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora, el cual se advierte en forma objetiva al considerar los efectos que provoca la aplicación de la ley impugnada, especialmente su gravitación económica...”**.

Obvió no solo analizar **la legitimación** de los peticionantes para requerir la medida -caso puntual de la **Sra. Alida Gamarra que no acreditó ser permisionaria** de Lotería Chaqueña conforme surge del detalle efectuado al determinar los hechos; o el caso de los Sres. **, Czombos, Geat, Kolarik** -que en el mejor de los casos- a la fecha de promover la medida carecían de la calidad de permisionarios precarios, pues su **“permiso había fenecido” en fecha 01-05-2003**, lo cual era fácilmente comprobable, con solo acudir a los términos de la Resolución de Lotería Chaqueña N° 426, en la cual explícitamente se determina en el Artículo 1° “La Lotería Chaqueña otorgará mediante Resolución del Directorio “permisos de explotación” de máquinas tragamonedas de video póker, exclusivamente, a partir del **1° de mayo de 1998** por el término de cinco años (5) *con opción a favor de Lotería Chaqueña por otros tres (3) años más ..*” con lo cual quedaba en evidencia que **los permisos habían culminado con anterioridad a la fecha de promoción de las medidas cautelares**- lo que surge del confronte de datos efectuados en el acápite de los hechos-, **lo que restaba toda verosimilitud a sus reclamos**-. Esta situación se patentiza aún más, en la causa “Peitti Leonardo Andrés c/Lotería Chaqueña y Gobierno de la Provincia del Chaco s/ Medida cautelar”, Expte N° 04/2003 y “Peitti, Leonardo Andrés c/Lotería Chaqueña y Provincia del Chaco s/ acción de Amparo” Expte. N° 05/2003, donde como quedara explicitado en el párrafo dedicado a los “hechos”, **el mismo por Resolución del Directorio de Lotería Chaqueña N° 1009 del 01/11/99, fue dado de baja como permisionario precario con anterioridad a la aplicación de aquellas leyes por adeudar canon del mes de septiembre/99 y por adeudar convenio de Reconocimiento de Deudas y Compromiso de Pago**. En la misma situación se encontraba **Kanje**; en tanto que Czombos se presentaba como **“ex permisionario”**, sin que ello motivara de parte del juez interviniente cuanto menos un análisis más profundo de la situación, a efectos de determinar la verosimilitud del derecho. Además en el caso puntual del expediente: “Moudjoukián Daniel s/ Medida cautelar”, Expte. N° 59/2004, dictó resolución favorable **conociendo fehacientemente**, por haberlo

manifestado el propio peticionante de la medida, la **existencia de decisión del Juzgado Federal** al respecto, que hacía innecesaria su intervención; evidenciando una conducta al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio. Decididamente en estas causas tampoco estaba acreditado **el peligro en la demora**.

Por otra parte, no obstante a que en las resoluciones dictadas, el Juez acusado señala- en base a una cita jurisprudencial *-que las medidas incoadas se enderezaban a obtener la suspensión de "actos emanados del poder público", respecto de cuya viabilidad, **campea un criterio restrictivo de apreciación**, habida cuenta la presunción de legalidad y validez de que gozan los mismos, y de la que dimana su fuerza ejecutoria;* concluye simplemente afirmando que tal doctrina cedía cuando se la impugna sobre bases **prima facie verosímiles**, pero en modo alguno detalló cuales eran los elementos de juicio con que contaba para formar su convicción al respecto, puesto que los hechos descriptos demostraban lo contrario; observándose que las resoluciones dictadas en las diferentes causas responden a un modelo- tal como lo indica la acusadora-, que evidencia no solo ligereza en el examen de las constancias aportadas y planteos formulados, sino la utilización de la función jurisdiccional para fines distintos a aquellos para los que le fue atribuida a los jueces.

No tuvo en cuenta que "Frente a las medidas cautelares, como remedio excepcional que son, más contra un acto del poder administrador, los jueces deben ser extremadamente prudentes y cautos en la concesión de la misma, reservándose las para aquellas situaciones en que los presupuestos de su admisibilidad resulten prima facie acreditados" (47.428 - C.Fed. Mar del Plata, Marzo 15-1.996, Pub. en E.D., N° 9.103 del 10-10-96) y que, "En definitiva, para que proceda la prohibición de innovar frente a la administración pública, es menester que el peticionario pruebe la arbitrariedad del acto recurrido o la violación "prima facie" de la ley, para hacer caer la presunción de legalidad del acto administrativo, y por tanto, su ejecutoriedad" (Cám. Nac. Civil, Sala F, 11-04-84, Der. V. 109, p. 211, ídem Sala G, 18-10-83, La Ley 1.984, V.A, p. 61, entre otras cit. por Morello y



otros, ob. cit, p. 985). Es que no basta acreditar la verosimilitud del desde que "Aún cuando se plantee la inconstitucionalidad de una ley, ello no puede en principio destruir la legitimidad de que gozan los actos del poder político..." (CN Civ., Sala E, Diciembre 5-984, en Rev. La ley 1.985-B, 355, DJ, 1985-42-377, Cit. en Act. de Jurisprudencia "Prohibición de innovar y Contratar", por Alejandro C. Verdaguer, p. 14, N° 121). **criterios jurisprudenciales sustentados reiteradamente por Tribunales Nacionales y Locales que el Magistrado no podía desconocer.**

Por otra parte tampoco constató el Magistrado la concordancia entre lo requerido en la medida cautelar y lo peticionado en la acción de amparo, tal el caso de las causas caratuladas: "MOUDJOUKIAN DANIEL S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 60/04 y "MOUDJOUKIAN DANIEL S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 59/04 donde se ordena la suspensión de las leyes 4930/01 y 4677/99 por las que se dispone la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña, **cuando como bien lo expresa el propio acusado al formular su descargo, el objeto del amparo era que se declare la inconstitucionalidad del monopolio estatuido por Lotería Chaqueña a favor de la firma Casinos Gala SA y se determine la inoponibilidad e inaplicabilidad del Decreto 2125 del 12-09-94 que instrumentaba el contrato de concesión entre Casinos Gala SA y Lotería Chaqueña; es decir, no se cuestionaban en la acción principal los mismos instrumentos jurídicos que eran objeto de la medida cautelar ,no obstante lo cual otorgó la medida excediendo totalmente los límites del principal** en un grosero apartamiento del orden jurídico vigente que constituyen indicios de un **desvío** en el ejercicio del poder jurisdiccional, más aún teniendo en cuenta que esta cuestión era debatida en el fuero Federal -Advirtiéndose además que el modo en que decretó la medida fue tan amplio que avanzó sobre otras decisiones jurisdiccionales sin ponderar límite alguno al respecto en un evidente abuso de poder "resolución el 29.04.04, haciendo lugar a la medida de no innovar y ordenando la suspensión de los efectos de las leyes 4677/99 y 4930/01 respecto del accionante así como la abstención al

organismo provincial y/o autoridad administrativo **y/o jurisdiccional** respecto de la clausura de los locales comerciales de explotación de máquinas tragamonedas, video póker, ruletas electrónicas y/o similares ubicadas dentro de los locales comerciales del accionante, **bajo caución personal**".

Excedió asimismo los alcances de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña al incluir en su resolución a las **"ruletas electrónicas y/o similares"** para cuya explotación nunca se encontraron autorizados los permisionarios, y exorbitó su competencia territorial al abarcar mediante el dictado de una resolución genérica y el libramiento de oficios **a todos los "Jueces de Paz de la Provincia" indiscriminadamente**, configurándose un exceso de atribuciones, toda vez que los permisionarios **solo explotaban su negocio en algunas localidades del interior**.

Por lo demás, el Juez tampoco efectuó un seguimiento al trámite ordenado en las diferentes causas, desde que expidió testimonios y oficios sin que se cumpliera con la contracautela explícitamente ordenada. En efecto, habiendo ordenado **caución personal**, es decir aquella por la cual una tercera persona se obliga por los presuntos daños que puedan sobrevenir al afectado por la medida cautelar, en caso que la misma haya sido indebidamente solicitada, asimilable a una fianza; admitió en los hechos **"caución juratoria"** es decir la simple promesa unilateral de responder en el futuro en caso de que la medida cautelar no se ajuste a la ley, reservada para casos en que la verosimilitud del derecho resulta prácticamente una certeza, puesto que el juramento no agrega ninguna garantía a favor del afectado (Cf. . Novellino, "Embargo, desembargo y demás medidas cautelares" Abeledo Perrot p. 71 y ss.)- Resultando irrelevante la excusa esgrimida al efectuar su declaración, relacionada con la intervención de los Secretarios, desde que de cualquier modo ante un error u omisión de los mismos, se encontraba en condiciones de corregirlos antes de suscribir los oficios ordenados.

**B)** En lo que se relaciona con irregularidades de procedimiento que exceden del mero error, y extralimitan el ámbito de lo opinable, se advierte que en las acciones de amparo,

amen de lo detallado en el acápite anterior, aparece como una constante en la mayoría de las causas que no se acredita al momento de interponerse la demanda, **que la lesión sea actual o inminente, -exigencia constitucional-**, cuestión no menor si se tiene presente que las leyes cuya inconstitucionalidad se peticiona (referentes a caducidad de los permisos), como también el Decreto que instrumenta la concesión a Casinos Gala SA, **datan de los años 1999, 2001 y el último de 1994** ; es decir de mucho tiempo antes -años- de la fecha de promoción de las acciones,- que se presentan en los años **2003 y 2004**. A ello se suma que en las causas que se habían iniciado en el año 2003, concretamente en: “Peitti, Leonardo Andrés c/Lotería Chaqueña y Provincia del Chaco s/ acción de Amparo”, Expte. N° 05/2003, en la cual **para el 29 de enero de 2003** obraba el responde de Lotería Chaqueña, donde amén de referir a la situación puntual de Peitti que había perdido su calidad de permisionario por otras razones (FALTA DE PAGO DEL CANON) en 1999; **se aludía a decisiones desfavorables sobre el mismo tema que se sometía a conocimiento del Juez Bordón**, dictadas por otros tribunales provinciales en otras jurisdicciones (v.gr. **Resistencia**, Primera Circunscripción) o en sede del **Juzgado Federal**, lo cual también quedó acreditado en el curso del debate oral a través de los testimonios de Moudjoukián y Czombos, que declararon que **peregrinaron** por distintos tribunales. Es decir que el Magistrado conociendo que las cuestiones ya habían sido debatidas y falladas en sede judicial obteniendo **decisión desfavorable**, **conociendo la existencia incluso de cosa juzgada** (vgr. **causa Czombos** Sent. N° 134 del 25/10/2001 de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial), emitió decisión contraria sin mengua del dispendio jurisdiccional que ello significaba, y la inseguridad jurídica que la decisión conllevaba; de forma tal que es evidente que su actuación en las causas analizadas no se ajustó mínimamente a la conducta que cabe esperar de un magistrado en el cabal cumplimiento de sus funciones, configurándose de tal manera la reiterada grave falta prevista en el Art. 9, Inc. i): “Irregularidad en el procedimiento”.

C) Se ha acreditado también, que ha habido violación de las reglas de la competencia territorial al menos en aquellos casos en que los permisionarios **no contaban** con locales en la jurisdicción de la Sexta Circunscripción Judicial. La descripción de los hechos en la primera cuestión demuestran en cada caso la violación de las leyes que regulan la competencia en razón del territorio “caso Geat” caso “Peitti” respecto de este último queda clara la situación en el detalle de los hechos. A los fines que aquí interesan, es de destacar que, dentro de los lineamientos bajo los cuales las provincias deben ejercer su poder constituyente el art. 5° de la Carta Magna exige que cada estado miembro asegure la administración de justicia, organizando y regulando el poder judicial, la jurisdicción y competencia de sus tribunales, y dictando las leyes de procedimiento (a similitud de lo que ocurre en la esfera nacional), todo ello en el afán declarado primigeniamente en el Preámbulo por los constituyentes, de asegurar la justicia como valor y consolidar su administración, como función del Estado (Conf. Helio Juan Zanini, Constitución Argentina, Ed. Astrea, p.39).

Es decir, se ha estructurado el Poder Judicial del Estado federal y dispuesto, entonces, que las provincias provean lo conducente para sus respectivas administraciones mediante la existencia de tribunales locales.

Concretamente el Art. 161 de la Constitución Provincial estatuye “Corresponde al Superior Tribunal de Justicia y a los tribunales letrados de la Provincia el conocimiento y la decisión de las causas que versen sobre los puntos regidos por la constitución y las leyes de la Nación y de la Provincia, y por los tratados que celebre esta última con arreglo a las mismas siempre que aquellas o las personas se hallen sometidas a la jurisdicción provincial”.

El Art, 153 por su parte dispone que “La ley determinará el orden jerárquico, la competencia, las atribuciones, las obligaciones y las responsabilidades de los miembros del Poder Judicial, y reglará la forma en que habrán de actuar y aplicar el ordenamiento jurídico”.

Desde este cuadrante, la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los

cuales es llamado a conocer en sus distintos aspectos. En torno a la competencia asignada en función del territorio ilustra el maestro Alsina que: "a) Puede concebirse la existencia de un solo juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio y al cual, por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones. En la práctica, sin embargo, no siempre resulta esto posible, porque si el territorio es dilatado, no podría el juez, sin desmedro de sus funciones trasladarse de un lugar a otro para administrar justicia, ni sería razonable que una persona se viera obligada a cubrir largas distancias para comparecer ante él por el solo hecho de habersele formulado una demanda de la que puede resultar absuelto. Por otra parte, aunque el territorio fuere reducido, la densidad de población y la multiplicidad de litigios pueden perturbar gravemente la función del juez, por la imposibilidad de examinarlos y resolverlos con la atención debida. Necesario es entonces arbitrar un medio que facilite la tarea del juez, y ese medio es la regulación de la competencia.

b) En la primera situación, es decir, un territorio demasiado extenso, la solución más fácil consiste en dividirlo en secciones, colocando un juez en cada una de ellas, el cual ejercerá dentro de su circunscripción respectiva la plenitud de la jurisdicción. Esta es la primera forma de división del trabajo y, en su virtud, las personas se encuentran sometidas a la jurisdicción del juez de su domicilio, y las cosas al del lugar de su situación. Por consiguiente, habrá varios jueces cuyas facultades jurisdiccionales serán las mismas pero con distinta competencia territorial." (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Ediar, 1957, 2ª ed. T. II, p. 508/509). Prosigue el tratadista exponiendo que: "...la competencia territorial tiene por límite el territorio que se le ha asignado y la jurisdicción se ejerce sobre las personas y cosas existentes en el mismo... Al establecer el principio de que el juez tiene competencia para conocer de las cuestiones que afectan a las personas domiciliadas o cosas situadas en el territorio, la ley presume que aquéllas eligen tácitamente en sus relaciones civiles, el lugar donde deban ventilarse las cuestiones judiciales que en ellas se originan. Así, siendo cada uno absolutamente libre de elegir su domicilio, no hay duda que al hacerlo

entiende someterse a la jurisdicción del juez del territorio respectivo..." (pág. 516). Pues bien, como derivación estricta del referido art. 5° de la Constitución Nacional que estatuye el derecho de las provincias a estructurar la organización del servicio de justicia, y en conexión estrecha con los preceptos de igual raigambre que consagran la autonomía de los estados provinciales (arts. 121 y 122), el texto constitucional local dispone en los arts. 161 y 153 el ámbito de actuación propio y reservado a la jurisdicción provincial, mientras que plasma en el art. 5° la prohibición (entre otros) a los magistrados de delegar y/o arrogarse funciones. Estrictamente el art. 5 de la Constitución Provincial determina **“Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados ni funcionarios sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.”**

Observada la intervención del Dr. Bordón en su confronte con estos imperativos constitucionales, en aquellos procesos incoados en J.J. Castelli para tener efectos fuera de los límites territoriales de esa circunscripción judicial, debe colegirse sin hesitación que su actuación vulnera las disposiciones constitucionales aludidas en cuanto que, como juez letrado de la Provincia le es asignado el conocimiento y decisión de las causas conforme a su jurisdicción y competencia; contradiciendo abiertamente art. 5° que proscribe a los magistrados "...arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en consecuencia se dicten", lo que paralelamente trasunta violación reitero, del deber de sujeción a la ley impuesta por el constituyente. También el magistrado se ha apartado de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley Provincial 4297, que fija las reglas para la determinación del órgano judicial que resulta competente para entender en las acciones de amparo que se interpongan en el ámbito de la justicia provincial. El mencionado art. 3 dispone que: "La acción de amparo podrá deducirse ante cualquier Juez letrado sin distinción de fuero o instancia, del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto y sin

formalidad alguna...", norma de estricta concordancia con el art. 161 de la C.P. citado. De modo que, sin mengua de la previsión contenida en el art. 19 de la Constitución Provincial en punto a la denominada "competencia universal", conforme a la ley reglamentaria debe apreciarse que no puede extenderse su aplicación fuera de los límites por ella marcados, donde operan otros tribunales llamados a conocer de los asuntos en razón del territorio. Por lo demás la misma refiere *al fuero y la instancia* en atención a que el mentado artículo expresa, **“Podrá promoverse ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia y sin formalidad alguna.”** En ese sentido, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que la acción de amparo debe ser sustanciada en la jurisdicción donde el acto atacado ha sido emitido y tendrá sus efectos (Fallos: 323:2016).

Se ha comprobado el ostensible y reiterado apartamiento del Dr. Bordón de la normativa que le da sustento legal a sus potestades funcionales, lo cual no se altera por la eventual posibilidad de prorrogar la competencia territorial, en la medida que tal excepción sólo podría operar cuando razones extraordinarias demuestren la conveniencia de flexibilizar el ámbito de actuación a los fines de garantizar la accesibilidad de los particulares a los órganos jurisdiccionales, que por razones de distancia puede verse comprometida, y no a efectos de eludir o sustituir sistemáticamente la actuación del tribunal que legalmente debe hacerlo.

Tampoco se puede interpretar que haya mediado prórroga de la jurisdicción, puesto que en tal caso debió mediar *conformidad de partes*, la cual evidentemente no existió ya que la incompetencia fue planteada en varias causas por la demandada. Y en lo que hace a las medidas cautelares dictadas inaudita parte, por lo que dada su naturaleza, debió el magistrado (por ser oportuno: no prematuro) declarar oficiosamente su incompetencia.

Por otra parte el art. 196 del CPCC lejos de habilitar la actuación del magistrado, le establece contrariamente la prohibición de declarar diligencias cautelares, cuando no sea competente. Textualmente impone que “Los jueces deberán abstenerse de

decretar medidas precautorias, cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia”. Y emergiendo en forma notoria la incompetencia del Dr. Bordón en razón del territorio, en las causas Peitti quien nunca acreditó estar habilitado como permisionario en Castelli, y Geat que ejercía según expresamente manifestó su actividad en Resistencia y Barranqueras, con base en los motivos vertidos anteriormente, y con sustento en los hechos detallados en el acápite correspondiente a los mismos, no mediaba razón fundada para declinar el deber legal de abstenerse de conocer en las pretensiones cautelares, por escapar a su esfera de competencia. Sin mengua del tratamiento efectuado, la previsión del citado art. 196 del rrituario es absolutamente ajena a los casos analizados, sin más, habida cuenta que el Dr. Bordón en momento alguno se consideró incompetente; por el contrario, en varias causas dictó resoluciones ampliatorias (a aquéllas que acogían las medidas cautelares), abarcando con su medida más localidades e imponiendo mediante el libramiento de oficios su intervención.

Viene al caso transcribir lo expresado en la causa “Fernández Asselle” “... la inconsistencia de la fundamentación vertida para abonar su competencia, que más que una exposición de la normativa o de las razones por las cuales resultaba habilitado para ejercer la jurisdicción en el caso concreto, en puridad refleja su omisión o abstención de abocarse ex officio a dicho estudio, cuando pudo y debió analizar si su intervención no se encontraba excluida por el derecho atribuido legalmente a otro órgano jurisdiccional. Resultando, asimismo, incongruente la referencia a los arts. 8, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", cuyas previsiones en torno a la protección de los derechos en modo alguno establecen que los procesos tramiten ante cualquier tribunal, sino que contrariamente consagran el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías "...por un juez o tribunal competente", como el "...derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...". No se me escapa los profundos cambios que se advierten en el sistema de justicia, como consecuencia de las transformaciones que día a día sufre nuestra sociedad, y



que ello exige cada vez más imperiosamente la figura protagónica del juez en el proceso, sinceramente comprometido con las necesidades comunitarias. Tampoco podemos negarle su rol de creador del derecho en el caso concreto. Pero sí afirmo, es que esa tarea, si bien es amplia, debe ser guiada por pautas razonables, teniendo como marco por un costado la ley y por el otro los hechos comprobados en la causa. Pueden los jueces llenar los vacíos de las leyes, que no siempre son suficientemente explícitas por utilizar fórmulas abiertas, sin embargo, no pueden interpretar contra ella, ya que esto implicaría una invasión de poderes no admitida en nuestro sistema republicano de gobierno. En este sentido expresa Roberto Berizonce ("El Activismo de los Jueces", en L.L. 1990-E-934 y sgtes.), que: "...Conviene señalar que toda tarea de interpretación contiene, en cierta medida, un acto de creación. No es este el sentido aquí otorgado al término interpretación ni se equiparan sus alcances a la labor del Poder Legislativo. La expresión tiene un significado diferente y apunta a considerar la tarea judicial como un acto de descubrimiento del derecho en cada caso concreto. El juez no puede transformarse en legislador, pero sí puede (y debe) interpretar creativamente la norma y de esta forma inteligirla, esclarecerla, eventualmente integrarla, enriquecerla hasta transformarla, pero jamás estatuir la por que ello es misión indelegable de la ley. Conforme lo sostenido, queda claro que los jueces no están facultados de ninguna manera para sustituir al legislador sino para aplicar la norma, tal como éste la concibió imprimiéndole un carácter actual y dinámico si las circunstancias del caso así lo exigieran".

Señalo finalmente que si bien advierto una falta de correspondencia de las decisiones del Dr. Bordón con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en Sentencia N° 143/05, también evaluo que las decisiones tomadas en los expedientes analizados son anteriores a la misma, -no sin dejar de señalar que dictó actos procesales ratificando su decisión con posterioridad- por lo que en este sentido no considero que lo actuado tenga mayor peso que las graves irregularidades a las que he hecho mención.

En tales condiciones, el cúmulo de infracciones cometidas en este aspecto por el Sr. Juez de Instrucción Correccional y Ejecución Penal de la Sexta Circunscripción Judicial, superan el marco de lo tolerable, lo cual autoriza su juzgamiento, ya que suponer que toda resolución jurisdiccional, por disparatada que sea, es opinable por ser el derecho una ciencia diversa de las llamadas exactas, constituye un equívoco inadmisibles en el que no cabe incurrir en este caso, y habida cuenta que los errores verificados superaron holgadamente lo razonable, vulnerando disposiciones legales y causando evidentes perjuicios a la administración de justicia, permiten presuponer la pérdida de su imparcialidad (Cfr. Balestrini, in re: Expte. 2636-D-93, según cita de Hidalgo en "Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados", p.121 y 136 p.17).

Las conductas ut-supra descriptas encuadran obviamente en graves irregularidades en el procedimiento normadas por el art. 9, inc. i) de la Ley N° 188.

**D)** La admisión dentro de las causas involucradas de cesiones de derechos y acciones, configura asimismo una irregularidad que merece ser calificada de grave.

En la causa "Peitti, Leonardo s/ medida cautelar Expte. N° 04/2003 se efectúan cesiones parciales de derechos a favor de los Sres. Miguel Cándido Basail (fs. 125/140; Rafael Nuncio Zaloqui (fs. 147), Jorge Julián, Juan Carlos Silva y Dante Kolarik (fs. 162) respecto de las cuales el Juez Bordón resuelve "tener por subrogados a los citados parcialmente en los derechos y acciones que pudieran corresponderle en los presentes autos al Sr ...Peitti." En la causa caratulada: "Peitti Leonardo c/ Lotería Chaqueña s/ acción de amparo", Expte. N° 04/03, a fs. 146/151 se presentan los Sres. Peitti y Basail, con una cesión de derechos, el Juez Bordón a fs. **152 tiene al Sr. Miguel Candido Basail por subrogado en los derechos correspondientes al Sr. Peitti**, ello ocurre, luego del dictado de la sentencia en dicha acción, la cual cabe acotar, resultó favorable al accionante, **pese a encontrarse acreditado en autos, que el mismo carecía de la calidad de permisionario-**. En dicho contrato el Sr. Peitti alegando ser titular y actor de la pretensión deducida como permisionario

de máquinas electrónicas de video póker y ruletas electrónicas cedió parcialmente derechos y acciones reconocidos y admitidos en el sublite a favor del Sr. Basail “...por lo que el cesionario se encuentra ampliamente facultado para explotar máquinas como operador ... bajo los alcances y modalidades establecidas en la acción de amparo y medida cautelar....**con amplias facultades de instalar locales de actividad** en ...” distintas localidades de la Provincia, *arrogándose en consecuencia el Magistrado facultades propias del órgano rector del juego en la Provincia Lotería Chaqueña.*

Una situación sumamente llamativa y anómala también se constata en la causa caratulada: “Czombos, Jorge Rene s/ medida cautelar y acción de amparo “, Expte. N° 64/04, donde admitida la cautelar de no innovar en fecha 4-6-04, **estando apelada la misma y concedidos los recursos, admite la presentación de Czombos solicitando la “ampliación de la medida** dispuesta a favor de un nuevo local a cargo del Sr. Hugo Segovia con quien Czombos celebró contrato de concesión el 6-9-04; dictando resolución ampliatoria, **sin traslado a la contraria,** a fs. 130/131 vta. de dicha causa en flagrante violación a disposiciones de Lotería Chaqueña y **arrogándose facultades del organismo, configurando su conducta en un exceso de atribuciones y desviación de poder compatible con el mal desempeño de la función que detentaba.**

Cabe acotar que las cesiones referidas que en ningún caso especificaban la proporción que comprendía, y configuraron lisa y llanamente en ampliaciones de la medida cautelar decretada, a la par que exorbitaron su competencia territorial, por lo que implicaron lisa y llanamente la violación a las resoluciones de Lotería Chaqueña que contenían prohibición expresa en tal aspecto lo cual importa una nueva irregularidad. No empece a esta circunstancia el hecho de que algunos testigos manifestaran que no hicieron uso de las mismas, puesto que también otros –caso concreto del testigo Nicolau, abogado de Peitti-que “funcionaron sí los video póker y sabe que han existido cesiones-Conoce a Zaloqui sabe que él explotaba una sala, pero no lo vio personalmente porque no iba a esas salas. Que en Sáenz

Peña había varias salas de juego de video póker, pero no recuerda específicamente cual era cual, pero sí funcionaban...”. En tanto que también funcionó un contrato de concesión que habilitó el Juez en Villa Berthet arrogándose el Juez facultades propias de Lotería Chaqueña-

**E) Otras graves irregularidades en el procedimiento:**

Cabe señalar asimismo, que reiteradamente el Dr. Bordón ha señalado que Lotería Chaqueña y/o el Estado Provincial no han utilizado los remedios procesales pertinentes ante el dictado de las resoluciones que hoy motivan su enjuiciamiento, y para sustentar sus dichos aludido a la **falta de interposición de los recursos pertinentes**. Sin embargo se constata, que los recursos fueron interpuestos oportunamente por Lotería Chaqueña y también en oportunidades por el Estado Provincial. En el detalle de los hechos se especifican las apelaciones en las causas Moudjoukián medida cautelar y acción de amparo incluso resolución dictada en la primera. Igualmente en la causa Peitti fue apelada la medida cautelar a fs. 115 y la acción de amparo a fs. 136/139; en la causa Czombos medida cautelar a fs 139/166 fue apelada, ordenándose la formación de legajo de apelación a fs. 261/263, también en esta causa se promovió incidente de nulidad que fue desestimado; en la causa Gamarra, Lotería apeló a fs. 54/58 .Se solicitó además caducidad de la medida por no haberse promovido la acción principal- En la causa Kanje apela Lotería Chaqueña a fs. 46 y a fs. 49/53 Provincia del Chaco .En la causa Geat apela Lotería Chaqueña a fs. 224 se concede el recurso por el Juez Haiquel, a fs 265 el Dr. Bordón cambia el efecto del mismo, originando nueva apelación, también concedida y posteriormente cambiado el efecto del recurso lo cual origino otra apelación.

Cabe acotar que ante la interposición de recursos en ciertos casos los mismos no fueron concedidos sin motivo aparente alguno , lo que se comprueba en la causa Peitti Leonardo s/ acción de amparo fs.140, o se difirió su concesión a la incorporación de aportes a Caja Forense cuando los mismos no se requerían por ser funcionarios a sueldo de organismos provinciales sujetos a la legislación respectiva; inclusive en el caso Kanje ante la insistencia

del apoderado de Provincia del Chaco, se concede el recurso pero no se da traslado de la expresión de agravios, todo lo cual constituye básicamente una violación a la garantía de imparcialidad.

Asimismo en la causa Geat, se ha comprobado que el pedido de informes requerido por la ley de amparo, fue demorado aproximadamente dos años por ausencia de notificación, pese a que como bien lo señaló el propio magistrado para denegar la caducidad impetrada el impulso es de oficio. Se advierte consecuentemente un desvío inadmisibles y una flagrante violación a la garantía de imparcialidad.

Resulta necesario enfatizar que las defensas esgrimidas por el Dr. Bordón a lo largo del proceso no alcanzan para justificar las irregularidades cometidas en tanto las mismas emergen objetivamente del trámite de los procesos involucrados.-

En dicho marco, es decir, con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a los intereses públicos, ha quedado comprobado que el Juez enjuiciado actuó con pleno conocimiento y absoluta discrecionalidad en el otorgamiento de medidas cautelares y amparos, en procesos con graves irregularidades encuadrables reitero en faltas graves; más aún, si se considera que la protección del interés público debe prevalecer sobre los intereses particulares y con esa visión se debe juzgar el "Mal Desempeño" de un Magistrado o Funcionario previsto por la Carta Magna, causal donde se encierran todos y cada uno de los cargos formulados en esta causa, los tengo por acreditados; razón por la cual me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

**A LA TERCERACUESTION, LA CONSEJERA NORA M. O FERNANDEZ DE VECCHIETTI, DIJO:**

**El acusado es responsable de las faltas?**

En lo que concierne a la responsabilidad que le cupo al Acusado en la comisión de las faltas detalladas precedentemente, la respuesta no puede ser otra que afirmativa, toda vez que no se han avizorado -ni esgrimido- motivos valederos o computables que permitan

sustentar la conducta desplegada por el mismo, lo cual conduce a admitir su responsabilidad en la comisión de tales faltas.

Cabe señalar que no compete a los tribunales de enjuiciamiento revisar el criterio que informa a las decisiones judiciales, ni determinar el error judicial en el dictado de resoluciones, pues no ejercen funciones jurisdiccionales; pero sí procede verificar si el magistrado acusado vulneró la garantía de imparcialidad o se apartó del recto objetivo de administrar justicia. En ese contexto, y sobre la base de una convicción razonada sustentada en la prueba analizada, dable es concluir que se han producido irregularidades suficientemente graves que constituyen mal desempeño en tanto implican un desmedro a la idoneidad del Magistrado para el desempeño del cargo, en tanto ha violado la garantía de imparcialidad.

En cuanto a la causal de mal desempeño en la que ha incurrido el citado acusado y por la cual sin duda alguna deberá responder, Bidart Campos, gráficamente ha dicho que se trata de una fórmula que tiene amplia latitud y flexibilidad, lo que implica que carezca de un marco delimitatorio preestablecido, con el agregado que no está definido su alcance, aunque es reconocido que constituye la causal fundamental, dejando amplio margen de discrecionalidad para el juzgamiento de la conducta pública de los funcionarios (Cfr. "El Derecho Constitucional del Poder", T. I, pág. 382, Ed. Ediar, Bs. As., 1976; "Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados", pág. 121).

Resultan ilustrativos otros claros conceptos en el sentido que: "...el mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman la conciencia plena" (Montes de Oca, Diario de Sesiones del Senado de la Nación, T. 2, año 1911, págs. 469 y ss.), y que: "la expresión mal desempeño del cargo tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función pública, o sea a la gestión de los intereses generales...La función pública, su

eficacia, su decoro, su autoridad integral, es esencial: ante ella, cede toda consideración personal" (Rafael Bielsa, Derecho Constitucional, pág. 483). Particularizando el caso del mal desempeño de Jueces se ha dicho "No puede considerarse mal desempeño cualquier transgresión, pues de esta manera recomprometería la garantía constitucional de inamovilidad judicial. Sin embargo, esta garantía no puede llegar al extremo de permitir negligencias, torpezas, faltas de atención, insensibilidad, despreocupación por la tramitación de los procesos en cuanto a sus formalidades y modalidades. El criterio para analizar la conducta de los jueces, en general, debe ser más rígido que el empleado para otros funcionarios"(Cf. Armagnague, José, "Juicio Político y Jurado de enjuiciamiento p. 119).

"El concepto de mal desempeño en términos constitucionales, guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida que, en el caso de magistrados judiciales, el art. 53 de la Constitución Nacional debe armonizarse con lo dispuesto por el art. 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el art. 110 del texto constitucional, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo" (doctrina del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación en la causa "Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento, fallo del 26 de abril de 2000).

Por todo lo precedentemente expuesto, se ha comprobado la comisión por el Dr. Bordón de las precisadas graves irregularidades en la actuación que le cupo en las causas comprometidas en el tema aquí ventilado, las que constituyen el basamento probatorio trascendental, acompañadas por las demás documentales y aportes orales surgidos del debate. De donde surge con sobrada nitidez aquellos actos repugnantes a la dignidad del servicio generados también por la expansión de la competencia que le fuera reprochada, más la ausencia de debido contralor y examen de las constancias arrimadas, conforme a las cuales

dictaba sin más la resolución ajustada a la petición de la parte, sin motivación alguna que autorice tal decisión.

No obstante se tiene presente que al alegar el abogado patrocinante del acusado, planteó como cuestión importante a resolver lo referente a la supuesta inconstitucionalidad de las Leyes N° 4677/99 y 4930/01 dando argumento de esta postura a pesar de ello, considero necesario como surge de los fundamentos de este voto, no forma parte de la acusación ni es motivo de reproche o discusión la opinión o criterio que pudiera tener el magistrado en relación a este punto; que podrá ser una cuestión opinable. La tarea de este Jurado, está dirigida a resolver si personalmente el acusado se ha ajustado a derecho; es decir, lo actuado por el magistrado en relación al cumplimiento de los recaudos procesales exigibles para la procedencia de cautelares y amparos y otras cuestiones de trámites analizados en este voto.

Los hechos y conductas analizados en este decisorio, me conduce a establecer una marcada incompatibilidad entre el enjuiciado y la justicia, sin que el cúmulo de sus excesivas fallas encuentren razones que las tornen excusables. Por ello, respondo afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

**A LA CUARTA CUESTION LA CONSEJERA, NORA M. O. FERNANDEZ DE VECCHIETTI, DIJO:**

**El acusado debe ser destituido?**

Los numerosos hechos que le fueron atribuidos al Dr. Bordón, plenamente acreditados según quedara expuesto en párrafos precedentes, se encuentran contenidos en la causal de “mal desempeño” contemplada por el art. 154 de la Constitución Provincial, calificada en al art. 9 de la ley 188, Inc. i) como “reiteración de graves irregularidades en el procedimiento”, quedando así bastamente exteriorizado: "...un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura" (C.S. "Servini Enrique y otros "D.J. T. VII, 3, L.L. pág. 961).



Reiterando en este aspecto, que las causales de destitución descriptas en el art. 154 de la Constitución Provincial, en el caso mal desempeño de sus funciones, resulta directamente operativa y abarcativa de las distintas conductas definidas como faltas por la ley N° 188 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, lo que justifica plenamente la Destitución, dejándose expresamente consignado que no se aplica Inhabilitación, en razón que la Procuración, en su alegato acusatorio no lo ha pedido y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 170 de la Constitución Provincial, último apartado, que no lo prevé como una pena accesoria.

En relación a la causal que nos ocupa, Carlos Sánchez Viamonte ha enfocado el tema sosteniendo que se trata de cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, siempre que afecte gravemente el desempeño de la función (citado en "Brusa", L.L., Supl. Dcho. Constit., 02/12/02).

El mal desempeño previsto en la norma constitucional no se trata de simples errores, parciales desaciertos o fugaz negligencia, sino que es aquél que excluye la capacidad y la equidad del Juez para dirigir el proceso y la dignidad de su conducta, al igual que la de los representantes del Ministerio Público, ya que en eso estriba la garantía pública de la idoneidad exigible para ambos. Aquel implica: "...un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente; en esencia, mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término...". (Cfr. L.L., t.1990-E-pág.252).

Es indudable que la conducta asumida por el acusado en los casos sujetos a análisis contienen más que suficiente entidad para ser calificadas como contrarias al interés público; dejan al descubierto actividades desplegadas por un Magistrado enteramente incompatibles con la dignidad de su cargo al haberse concretado al margen de la razón,

prudencia, discernimiento y buen juicio en el tránsito por vías teñidas de violaciones de los deberes a su cargo.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado las causales previstas en las recordadas normas, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

**A LA QUINTA CUESTION, LA CONSEJERA, NORA M. O. FERNÁNDEZ DE VECCHIETTI, DIJO:**

**¿A cargo de quien deben imponerse las costas?**

En razón de la destitución que propicio, por aplicación del art. 6, inc. d) y art. 24, inc. g), ambos de la Ley N° 188, el acusado, Dr. Miguel Ángel Bordón, debe cargar con las costas de este juicio. **ASÍ VOTO.**

**VOTO DEL CONSEJERO, BASILIO GREGORIO KUZMAK, DIJO:**

**SEGUNDO VOTO, DR. BASILIO GREGORIO KUZMAK:**

1.- **RELATO DE LOS HECHOS:**

En lo relativo a la relación de los hechos de la causa, a fin de evitar repeticiones, me remito a la que efectuara la Sra. Consejera preopinante, en cuanto a lo que estrictamente surja de las constancias del proceso, salvo la valoración de los hechos realizada en el presente voto.-

Quedando así limitada la base de este juicio.-

2.- **ACUSACIÓN:**

Que en cumplimiento por lo dispuesto por Resolución N° 466 de fecha 13 de abril de 2007, el Procurador General, Dr. Jorge Edgardo Omar Canteros, presenta formal acusación contra el Sr. Juez, Dr. Miguel Ángel Bordón, funda su acusación en la causal de Reiteración de Graves Irregularidades en el Procedimiento, prevista en el art. 9, inc. i) de la ley 188, lo cual queda comprendido en la causal de “mal desempeño de sus funciones”, contemplada en el art. 154 de la Const. Provincial, solicitando su destitución en caso de declarárselo culpable, conforme lo establece el art. 170, último párrafo de la Const. Provincial.-

3.- ALEGATOS: En Honor a la brevedad me remito a lo expresado por el Procurador General, Dr. Jorge Edgardo Omar Cantero, conjuntamente con el fiscal Ad-hoc y Procurado General Adjunto Dr. Juan Ramón Díaz Colodrero, por parte de la acusación; así mismo de la defensa técnica realizada por el Dr. Miguel Ángel Bordón y el Dr. Carlos Gustavo Del Corro, que fueron transcriptos en el primer voto de la Dra. Nora Miryam O. Fernández de Vecchiatti.-

#### 4.- DECLARACIÓN DEL IMPUTADO, DR. MIGUEL ANGEL BORDON:

En primer lugar quiero ratificar tal como lo he hecho desde el primer momento por los términos del informe potestativo y consecuentemente con posterioridad el traslado de la acusación cuando se admitió la litis, y digo que me llamo la atención porque sinceramente con la experiencia que tengo, el conocimiento y dedicación que le he brindado al poder judicial pensé que con el informe potestativo esto no iba a suceder, se iba a tener, se iba a leer o se lo iba a analizar minuciosamente porque realmente todas y cada una de las de las nulidades que en definitiva si nos ponemos a analizar han sido tres causas en cada uno de los juzgados que se han desdoblado tres o cuatro de ellas en una medida cautelar, que se ha tramitado en forma separada y la acción de amparo por otro lado, tal es la causa “Peitti” “Kanje” “Moudjoukian” y creo que “Geat” que queda como individuales diríamos, combos que se han hecho en forma conjunta y la de “gamarra” en ese sentido corresponde destacar que todas y cada unas de las nulidades otorgadas conforme a lo que dispone la ley 22.47 y el Art. 19 de la constitución provincial que regula precisamente la competencia universal del amparo. Ello ha sido así creo que se ha hecho en el informe potestativo con posterioridad al contestar el traslado de la acusación, en que fue ampliado el detalle el examen de las pruebas yo creo que corresponde dejar en claro y establecido que no me he excedido en ningún momento en mi competencia al contrario, creo que me he ceñido a lo que dice la constitución, a lo que dice la ley 22.47 y que yo también llama poderosamente la atención que todos los organismos nacionales, incluso

recuerdo que el Dr. Lorenzzeti en el transcurso del año 2007 creo que fue en los 50 años del consejo de la magistratura precisamente dijo que los jueces no pueden ser llevados a juicio político por el contenido de sus sentencias , aquí hay que resaltar de que si bien las medidas “Peiti” ha sido la primer medida que se ha otorgado; la medida cautelar que creo que fue en feria judicial del 2003, esta medida ha subsistido en todos sus términos hasta el año 2005 en la cual todas y cada una de las causas han sido remitidas al superior tribunal y yo he pedido Y PIDO PERMISO... en ningún momento se solicitó que se corra traslado de la expresión de agravios. Que se eleve la causa llegando hasta el año 2005 en la cual fueron remitidas todas al superior tribunal. Cual es la medida....La mayoría de los señores consejeros somos todos colegas excepto el ingeniero y todos los que estamos aquí lo somos y menos el panel que tengo enfrente. ¿Cuál es la medida que se debe adoptar ante una resolución que por supuesto, una resolución judicial que no iba a conformar a las dos partes cuando existen intereses contrapuestos? La medida que corresponde es seguir con el procedimiento, interponer los recursos que la ley prevé para que el tribunal del alzada con competencia en la materia sea quien resuelva si corresponde o no, o si esa medida judicial no ha sido dictada conforme a derecho, eso es lo que se debe hacer pero contrariamente a ello aquí se ha mediatizado esta situación, inclusive tal vez hasta con convivencia por parte del superior tribunal de que en su ejercicio de superintendencia solicito la revisión de todas las causas, que en febrero del 2005 y todas persistieron hasta el final del mandato o hasta el año 2007 como lo dejo uno de los “permisionarios” que de ahí recién se ha regularizado esta situación, pero hasta ese momento prácticamente todas las medidas tuvieron vigencia. Y tanto los apoderados de lotería chaqueña como el gobierno de la provincia del chaco y la fiscalía de estado que también ha sido codemandada, no han instado el procedimiento ni han realizado las diligencias judiciales correspondientes para llegar a una cámara, ya sea la cámara penal, ya sea la cámara civil, porque como lo dije o como ustedes mismos pueden observar hay tres causas que han sido dictadas como subrogantes del juzgado civil, comercial y laboral de castelli que ante una

eventualidad el tribunal de alzada es la cámara civil de Sáenz Peña y las dos restantes, han sido otorgadas en mi competencia originaria como juzgado de instrucción, transición, garantía y correccional y que luego inclusive también he sido de ejecución penal, hasta tanto que se desdoble el de garantía. Estas causas este por supuesto a un tribunal de alzada creo que ha llegado una, creo que ha sido “Moudjoukian” no se si recuerdo si la medida cautelar o el recurso de amparo que se declaro incompetente y remitió las actuaciones a la cámara contencioso administrativa de esta ciudad (o de esta circunscripción), los restantes ninguno ha tenido un tramite procesal correcto, de acuerdo a las previsiones que el mismo código establece para todos los litigantes, no solo para lotería chaqueña, ni para la provincia del chaco, para todo demandado o para todo aquella contraparte que puede o no, que no este de acuerdo generalmente con una resolución judicial. Y en la cuestión de la competencia del amparo que es bastante clara o por menos yo he seguido y fundado la misma conforme a la posición doctrinaria y jurisprudencial que existe en la materia. Podemos nombrar aquí en la provincia a la dra. Maria Luisa Lucas que en el fallo de la asociación bancaria sobre acción de inconstitucionalidad y aquellos que se encuentran agregados por acuerdo. Creo que las tres asociaciones de abogados o colegios de abogados mayores de la provincia de la tercera circunscripción judicial de villa Ángela y la segunda circunscripción judicial la dra. hace un pormenorizado análisis de la competencia universal por supuesto es un voto en minoría y luego en cuanto a esta posibilidad creo que ha quedado asentado de que existe la competencia universal pero en ese fallo se trataba de otra cosa que era ya la reforma de la 5451 que todas luces o mayoritariamente van a coincidir que es inconstitucional también esa es la posición que yo he abrazado en la cual me he fundado para dictar esas medidas como bien lo dice la acusación en una parte que teniendo conocimiento de que estas medidas iban a tener efecto fuera de mi jurisdicción o fuera de ellas porque podemos nombrar alguna Peitti tuvo efecto en Castelli; Kanje tuvo efecto en Castelli; Moudjoukian” tuvo efecto en Castelli y el Art. 3 lo dice perfectamente donde pueda deba o tenga efecto la ley o sea que dentro de esas

posibilidades lo mas amplio es el pueda o sea que también tengo que interpretar de que se podría otorgar esa medida y que si de alguna manera se lesionaba el derecho de la contraparte tenia los remedios procesales pertinentes esto en cuanto a la competencia que yo no creo haberme exorbitado de la misma pero todos conocemos que también en la provincia con la crisis financiera del año 2001, 2002 se han tramitado miles e causas e los llamados denominados corralitos y con Medidas Autosatisfactivas o de Acción de Amparo muchas de ellas cientos de ella se han diligenciado fuera del lugar de la jurisdicción donde han sido dictadas en los cuales me incluyo que yo he dictado lo ha dictado el Dr. Martínez en Sáenz Peña y creo que si mal lo recuerdo la única jurisdicción que no dicto medidas autosatisfactiva respecto el Corralito fue la Tercera Circunscripción o por lo menos la Jueza Civil de Villa Ángela la Dra. Paz, pero os demás el Dr. Zaloff Dacoff, o sin dar nombre tanto una Circunscripción como otra San Martín, Sáenz Peña y el mismo Resistencia han dictado resoluciones así si bien los de Resistencia o de esta circunscripción Judicial generalmente todo se diligenciaba en esta ciudad porque sabido es que diferente la posibilidad de que un ahorrista pueda depositar su dinero en el Banco de la Nación de Castelli que a lo mejor no le brindaba la seguridad o no lo quería hacer allí o en el Nuevo Banco del Chaco y entonces recurrían al Banco Francés al Banco Sudameris o al Banco de los ubicados dentro de la Circunscripción y mucho de ellos muchos officios de estos han sido diligenciados fuera de la Circunscripción de el Juez que emitió ya sea de la Segunda Circunscripción ya sea de la Sexta en ese momento ya sea General San Martín o en Charata misma, incluso sabemos también que han existido y también sabemos que hay casos puntuales extraterritoriales como fuera de la Provincia yo me quiero limitar únicamente a hablar de los que fueran dentro de nuestra Provincia. La Dra. Lucas en este fallo dice precisamente que todo que dentro de la Provincia el Juez es competente si Ustedes me permiten yo lo leería pero sino lo vamos a dejar para la ocasión de los alegatos o lo hago mención de que realmente expresamente se refiere de esa manera también en este aspecto hay un menudozo trabajo de la Dra. Grillo que es Juez de esta

localidad que incluso se basa mucho en un trabajo del Dr. Edgardo Rosi incluso ya nos habla de los antecedentes del Amparo de esta concepción amplia incluso la Convención del Constituyente del 57 ya adopta antes que la Corte Suprema lo adopta en el caso Siri y Kot ese es el precedente de este art. 19 que determina la universalidad, o sea la competencia universal del Amparo cuyo antecedente también fue el art. 16 en del proyecto de 57 en el cual se regulaba conjuntamente el Habeas Corpus con la Acción de Amparo volviendo al tema de las Medidas Autosatisfactivas a mi me llama la atención que el Superior Tribunal ante esta presentación que incluso son menos de dos hojas en las cuales explica que el Dr. Claudiani dice que yo me extralimito en mis funciones y lo hace en Septiembre de 2004 cuando ya casi todas estas medidas estaban dictadas y al menos en su Medida Cautelar tal vez no las Acciones e Amparo si el Superior Tribunal legitimo todas las causas del corralito y las mando que se devuelvan al Superior o sea están cajoneadas en los estantes en las diferentes dependencias pero están allí o sea todo fueron legitimados y porque el Dr. Bordón y ante una presentación que no tiene mucho proceder uno que carece de prueba porque expresa y dice cosas que por las luces se puede advertir del simple análisis de todas y cada una de las causas por eso justamente en el informe potestativo ya hice un análisis de que es lo que se presentaba de que es lo que pedían y que es lo que se resolvió y ello fue reiterado luego al contestar el traslado cuando fue admitida la acusación pero llamaba la atención que únicamente al Dr. Bordón de Castelli lo traigan a Juicio por el contenido de estas resoluciones que en definitiva le digo que no son más que seis causas en las cuales e resuelto y hay ciento de causa que están en los armarios del Superior Tribunal y que a ningún Juez le han cuestionado ni de la Segunda Circunscripción Judicial ni de la Cuarta Circunscripción Judicial y inclusive tampoco me lo han cuestionado en este momento porque también podría ser a lo mejor engrosar la denuncia o acusación realmente eso no correspondía pero porque a mi me van a acusar ya a los otros no, cual es la diferencia pero yo creo que todo tiene su trasfondo político de alguna manera a quedado en claro con la declaración del ex-presidente de lotería que si bien el no dirige a sus

apoderados pero no han interpuesto los recursos que correspondían no han diligenciado no han realizado las medidas procesales que fueran pendientes a la revocación del fallo que este era yo estaba ajustado a derecho y yo exorbitaba mi competencia o si decidí de alguna manera como mediáticamente lo dijo tal vez decena de veces o por lo menos diez veces desde recuerdo la primera presentación porque realmente me ha afectado fue el 27 de octubre de 2004 cuando el Dr. Claudiani sale en la tapa del Diario Norte y dice Denuncian al Juez Bordón y esto realmente es inaudito como el mismo lo dijo después en otros reportajes de numeroso noticieros que se hicieron al respecto pero porque dejaron seguir adelante porque no le daban las decisiones que correspondían al Dr. Troncoso a la Dra. Carrara de Romero que son los apoderados que vemos en todos los expedientes los poderes y o tal vez y también un funcionario del gobierno con dilatada trayectoria puesto que había sido asesor legal de la gobernación y no recuerdo el otro cargo también podrá influir haber charlado con el Fiscal de Estado y decirle, bueno que también el cual tiene también el mayor estudio jurídico diríamos bancado rentado porque tiene todo a su disposición entonces como no interponen las medidas que corresponde y que tienen sus delegados o representantes o apoderados en cada una de las circunscripciones Judiciales no es una cuestión de distancia que no se puede manejar la Fiscalía de Estado a lo mejor lotería si porque son los mismos apoderados que se han presentado en todas las causas o sea no han delegado esa función en un profesional del medio cuando se dictó pero si sabemos porque norma existe un representante de la Fiscalía de Estado en cada uno de las circunscripciones judiciales y quien debe tener por supuesto la posibilidad de acceder inmediatamente al trámite procesal de todas las causas, eso es lo que llama poderosamente la atención creo que todo tiene un trasfondo porque dejaban de funcionar todas las salas si realmente les perjudicaba y causaba un perjuicio económico como dice el expediente de lotería cual era el trasfondo el porque se permitieron que hasta diciembre de 2007 por lo menos funcionaban las salas. No hablamos del juez de que es tema para mas adelante. En cuanto a la fundamentación de las nulidades porque coinciden en su momento



que realmente los empresarios tenían parte Derecho tenían derecho a pedir esta medida para poder seguir funcionando habían algunos de ellos y lo han declarado aquí, y han realizado inversiones bastantes cuantiosas, algunos se han desprendido de bienes inmuebles para poder instalarse, tenían empleados, algunos hablaron de 200, de 70 empleados, otros de 70 y otros no hablaron de números pero entre todos se supone tienen empleados y todos estos empleados si los multiplicaron por una mínima, o sea por una familia tradicional o familia normal, por los menos tenemos que hablar de cuatro personas o cuatro personas se las multiplica por 200 ahí nomás hacemos una cifra considerable de personas a las cuales afectaba esta medida o no entendió porque la ley 4647 que es la que directamente impedía el juicio de proseguir con el funcionamiento pero aquí también corresponde hablar de lo que dice la Constitución con respecto en el artículo 16 de igualdad entre la Ley porque: uno el casino gala podría seguir trabajando y los otros colegionados no, también tenemos que tener en cuenta lo que dice el mismo el art. 16 de la Constitución Nacional y el 42 con respecto al monopolio creo que esta en el 46 en el artículo 46 de la constitución probó que también las autoridades deben reprimir este monopolio ya se unipersonal o lo que fuera esa esta fundamentación en la cual genera y ha llegado al dictado de esa resolución que lamentablemente se ha mediatizado y se ha dado una trascendencia con mayor importancia a la que correspondía cuando en realidad los medios procesales hubieran dado la posibilidad de que esta causa es del 2003, llegó al 2005 y del 2005 duerme aquí en el Superior, entonces porqué los apoderados de lotería o de fiscalía de estado no solicitaron la devolución de la causa para seguir con el tramite procesal correspondiente porque inclusive, fíjense ustedes que paradójico esta causa la cual ha elegido no por ser la primera que han dictado sino que vienen a corroborar de que el empresario tuvo salas de juegos n castelli pero hay dos jueces, dos juicios laborales en trámite contra el empresario por parte de ex empleados, por esa razón se ha remitido el original de esta causa se han remitido el original de esta causa se ha devuelto al juzgado civil comercial y laboral y se han certificado las fotocopias y tengo en mi poder incluso están en el expediente otra solicitud a lo cual el

jurado no hizo lugar en la cual también solicitaba el Doctor Haiquel, es decir la reunión de las causas tal vez sin acordarse de que la causa ya esta allá a lo mejor un proveyente son diferentes porcentajes o diferentes secretarios, entonces desconoce o no recuerda que la causa esta allá, pero existe pero juicio en el cual demostró fehacientemente que realmente el Señor Haiquel cumple o no tubo sala de video en castelli en el lugar donde fue dictado la medida tal como lo dice la LEY 4247 en su artículo 3° existen otro comentarios inclusive en parte generalmente no del gobierno de turno cuando le toca gobernar indistintamente que no existía una voluntad política por parte del gobierno de ese momento de cerrar efectivamente los las salas de juego pero cual era el trasfondo cual porque el chivo expiatorio en el Dr. Bordón ellos siguieron funcionando los empresarios siguieron trabajando, los empleados siguieron trabajando y lotería no se preocupo mas por hacerle el juicio o denunciarlo al Dr. Bordon que por ejercer el poder de policía que sugiere el dr. Claudiani en esta audiencia dijo lo ejercía, pero no de que manera lo ejercía sino ejercía las medidas judiciales que correspondían para llegar a una sentencia que lo recovaran y no tenían fundamento o si había extralimitado o si de alguna manera afectaba económicamente a esta entidad. Quieren hacer preguntas después seguir con la exposición...pregunta?... procurador

-¿Dr. Bordon?, porque creen que lo denunciaban a usted en lugar de plantear la nulidades o excepciones que hubiesen correspondido que hubiesen contenido errores la sentencia que usted dicto en la medida cautelar’

-Dr Bordon ®: lo que termino de explicar no tiene una respuesta lógica, no tiene una respuesta coherente puesto que de alguna manera se ha soslayado o sea, las autoridades tanto de lotería chaqueña como la fiscalía de estado o la provincia del chaco, no ha realizado no ha presentado los escritos o no ha instado al procedimiento tal como corresponde para ligar una sentencia de un tribunal de alzada que resulte competente en cada una de las causas.

-Pregunta presidente: dr. Usted cree que durante los procedimientos que llevo a cabo en sus juzgados se manejo con la ley 2247 de amparo?

Dr. Bordon responde: con la 2247, específicamente tenemos que hablar acá del Art. 30 del Art. 17 que habla de la competencia que usted puede interponer cuestiones de competencia con la constitución provincial que en su Art. 19 es bastante claro el derecho a la jurisdicción en el art. 20 de la constitución provincial todo habitante tiene derecho a la jurisdicción.

Pregunta: el Art. 17 plantea la improcedencia de cuestiones de competencia de la ley de amparo o de procedimiento de amparo?

Dr. Bordon: exactamente inclusive grandes doctrinarios entre ellos (codini) creo que habla que no se puede interponer cuestiones de competencia porque demoraría el trámite de la causa seriamente cuando un recurre a un amparo es la ultima, rápida esta buscando una solución rápida, eficaz porque se trata de la aplicación de la constitución misma. Creo que incluso la dra. lucas habla de la garantía de las garantías en cuanto al tramite de amparo en esa parte.

Pregunta: por este motivo usted considera que es improcedente plantear cuestiones de competencia durante el tramite de amparo o correr vista cuando recibe la demanda de amparo?

Dr. Bordon: y dr. La ley esta diciendo en su art....(se corta unos minutos)

Porque incluso doctrinaria y jurisprudencialmente se sostiene que aun un juez competente puede dictar una medida cautelar primordialmente una medida cautelar y también una acción de amparo (se corta). Yo creería que si es más no solo habría molestado lo que pasa es que el amparo o toda acción de amparo va contra una medida del gobierno o sea contra una resolución que viene a entorpecer este que pretenden realizar a través de su gestión gubernamental.

Pregunta: usted cree que los fallos que usted dicto causaron algún cambio en su relación con el poder ejecutivo en ese momento?

Dr. Bordón: si notoriamente, pero para ello debo remontarme a una situación anterior a estos amparos. Durante los años 99, 2000 como probablemente aquí en capital, aquí en resistencia, en todo acto diríamos del 2 de febrero no recuerdo la fecha. Otra fecha donde se hacen se festeja algún aniversario de la fundación de la ciudad o lo que fuere en el interior es diferente.

Ya desde y mas en el norte por ejemplo en la zona en el aniversario de tres isletas que es el día 19 de agosto por ejemplo estaba invitado siempre el gobernador y a las mayores autoridades que vinimos a suplantar antes o a lo mejor invitaban al juez de paz que existía pero después invitaban a las autoridades judiciales generalmente tanto con el dr. Martínez como también el dr. Rozas me invitaba o sea nos invitaban de Miraflores, tres isletas, villa rió bermejo el sauzalito que incluso lo dijo el intendente González y ese trato era evidente que era bueno con el entonces gobernador. Recuerdo perfectamente el dr. Rozas en un acto de un 25 de mayo en el cual se hizo un desfile en el año 99 nos toco en suerte con el dr. Martínez estar justo detrás de el y cuando se da vuelta y nos ve que me conocía que nos conocía a mi tal vez no tanto como al dr. Martínez pero si nos dice con ustedes tengo la justicia asegurada. Y así hablamos seguido hasta el año 2000. En el año 2001 en febrero, marzo aproximadamente dicta un amparo “lipps Amado” y no se el nombre del otro, tengo los recortes allí yo los voy a entregar. Un amparo en el cual se trataba de una ubicación dentro de las 150.000 o 250.000 hectáreas de los aborígenes, un establecimiento no se si de colonos o ganaderos los cuales habían realizado una que habían hecho todo el tramite correspondiente de la ley de tierras fiscales o sea de colonización 2930 creo que es el numero no recuerdo, tenían los ósea habían pagado el precio habían hecho las mejoras, mejoras considerables diríamos tenían animales toda una inversión que le, y yo tenían el titulo provisorio incluso que se venia demorando esta situación en la entrega del titulo definitivo, entonces interponen la acción de amparo para tratar de obtener este titulo y ese fallo sale en febrero o marzo de 2001, si mal no recuerdo el día 21 de marzo de 2001. Se inauguro una escuela en villa rió bermejito y desde allí pude advertir pero obtenciblemente que fui discriminado o ninguneado por el gobernador aparentemente por ese fallo inclusive (permiso) luego lo utilizan en una manera (...Sr.. Presidente.....) Especulan con la fecha del fallo puesto que como se avecinaban elecciones legislativas creo que en el año 2001, en el mes de agosto salen las publicaciones de que había salido ese fallo diciendo de que llamaba poderosamente la atención que dos días antes de las elecciones yo sacara un fallo

había salido creo que en mar.. no tengo cargada mi computadora con esa con ese juzgado creo que era Juzgado de Instrucción y a mi me quedo el remanente del Juzgado del Juzgado Instrucción y a mi me quedo nada , el remanente del Correccional y Ejecución Penal mientras estuve en mis funciones por eso no puedo precisar si había sido febrero o marzo que la causa es del 200 y la sentencia sale en esos meses pero a partir del mes de mayo el trato para con el Gobierno . Bordón ya no existe directamente tuve que sentarme en una segunda fila recuerdo en esa Escuela y luego después tal vez no se si concurrió o no a alguno otros actos pero es la situación

PREGUNTA. ¿Dr. Ud. entonces me manifiesta que antes tuvo un trato diferente con autoridades del gobierno una de esas autoridades con el propio gobernador y e... sintió después de los fallos que dicto respecto a las medidas cautelares de los videos Pokers o amparos sintió que se profundizo esa distancia con las otras autoridades del Gobierno?

Dr. BORDON RESPONE: si, si ostensiblemente era evidente que excepto, recuerdo en un cumpleaños aniversario de Tres Isletas el entonces Gobernador allá en el año cree que 2005-2006 como al Sr. y Ex gobernador y actual Senador Roy Nickisch lo conocí siendo Intendente de Tres Isletas como yo a mi inclusive el entorno no me dejaban llegar para poder saludarlo porque era entonces el mismo Gobernador Roy Nickisch al verme dentro del despacho del mismo intendente estaba bien se acerco y me dijo –Hola chamigo realmente nos conocimos desde el año 94 en el cual era cuando se creo el Juzgado y tuvimos muchas horas institucionales como personales pero si con el anterior gobierno con el dictado de estas medidas fue prácticamente se corto el dialogo yo realmente se dice.

PREGUNTA: ¿en otro aspecto Dr. Ud. se considero en algún momento excluido o discriminado con respecto otros Jueces que no habían dictado estas medidas?

Dr. BORDON RESPONE: Si seguramente una que me perjudico notoriamente donde estooy donde voy soy el Juez de los videos Pokers pero realmente esto se tendría que haber decidido en un estrado judicial, normalmente todo causa

PREGUNTA: Concretamente Dr. Le pregunto Ud. se consideró discriminado por el gobierno de Rozas y Roy Nickisch.

Dr. BORDON RESPONE: Si, Dr.

PREGUNTA: y discriminado por el actual gobierno de Capitanich.

Dr. BORDON RESPONE: No, prácticamente lo que sucede es que me ha tocado muy poca lamentablemente desde que estoy suspendido creo que estuve con el gobernador es un acto un día de mucho frío en el 2007-2008 día del Ejercito creo el 29 de junio en Castelli el único acto que creo he concurrido después ya lamentablemente he sido separado de mi funciones (termina) –Ninguna otra pregunta Sr. Presidente-

PREGUNTA: quiero hacer una pregunta Dr. Bordón cuando Ud. analiza en las medidas cautelares la verosimilitud del derecho para concederla supongo que habrá analizado acá se hablo en esta audiencia sobre el tema de los contratos de permiso vencido me interesaría saber que construcción mental hizo Ud. sobre la vigencia o no de esos permisos?

Dr. BORDON RESPONE: si, Dr. Lo que sucede es que si bien podrían tener un contrato o un permiso que estaba que no se encontraba vigente tenían inclusive creo que todos que prácticamente todos los permisionarios que han declarado y que fueron beneficiados con estas mismas este medidas en estas causas todos tienen una larga trayectoria o sea varios años de haber trabajado en Lotería Chaqueña entonces porque es ah cuando con esa verosimilitud del Derecho tratando o haciendo una interpretación amplia en cuanto también que dispone el art. 16 de la Constitución Nacional porque también como hable del tema del monopolio privar a estas personas que habían realizado cierto ciertas inversiones algunas considerables que existían y las familias que dependían del trabajo o de esta fuente de trabajo darle la posibilidad de poder continuar trabajando. En principio las medidas cautelares Dr. Que en la mayoría de los juzgados que en la provincia del Chaco y no quiero equivocarme a nivel nacional se examina la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora y generalmente la contracautela esos son tres los requisitos primordiales que se tienen en cuenta y en estos casos consideré que

podría y además creo que lo explico sucintamente en Peitti o Moudjoukian el tema de la provisoriedad de las medidas cautelares incluso eso se analiza si realmente porque cree que hasta los autores y jurisprudencialmente se habla este de que no es necesario hay un fallo creo que en la prov. de Santa Cruz en la cual recuerdo que si lo transcribo en la parte pertinente el que para la concesión de la medida cautelar no es necesario estar seguro del derecho que esta pretendiendo esta ejerciendo que esta pretendiendo ejercer la parte eso se analiza después en la cuestión de fondo pero generalmente las medidas cautelares se otorgan teniendo en cuenta estos tres precedentes fíjese Ud. que en esta audiencia de Debate se habla también por parte de la acusación de la contracautela que tal vez puede haber errores en cuanto a que se dijo que iba a ser personal y salio siendo juratoria , entiendo también que era ya es una función del fedatario esa es la función del Secretario que lleva a cabo el tramite el Juez ya dicto su medida y si después el Secretario dice no firmo y otorgo no esta cumpliendo el Secretario con lo que dispuso el Juez y tambien con respecto a la contracautela recuerdo de estos días una medida cautelar del gobierno Nacional salio con una caución juratoria no recuerdo bien pero era algo sumamente importante y tuvo amplia difusión que fue otorgada la medida cautelar creo que de los fondos o algo este solo la medida cautelar se otorgo con una mera caución juratoria.

OTRA PREGUNTA Dr. – Cuando e i a lo mejor es materia de los alegatos si es asi no me conteste déjelo para después pero lo quiero preguntar sobre otro de los temas que esta en discusión acá la territorialidad de sus decisiones tuvo alguna resistencia en alguna otra jurisdicción por un planteo e algún intendente para no cumplir con su función. Se acuerda de eso la pregunta es si hubo eso y a Ud. le genero un estudio especial sobre el tema del alcance de sus decisiones.

DR. BORDON RESPONDE: lo único que recuerdo es que solicitaron testimonio y oficios pero no fueron cuestionados creo que han existido algunos intendentes que no han recepcionado porque no correspondía en este sentido si la medida estaba dictada y nada al respecto el juzgado no resolvió nada en consecuencia de ello.

PREGUNTA: la Secretaria de su Juzgado declaro que ella hacia las resoluciones algunas se estas resoluciones.

DR. BORDON RESPONDE: si generalmente y máxime cuando se trataba del Juez Civil este considero que la Dra. Gaynecoche, es una Secretaria que ya tenia cierta experiencia fue aquí de la primera circunscripción Judicial a la cual incluso le brinde me ha demostrado una basta experiencia generalmente ellas las redactaban y yo solo las controlaba pero realmente es así ese es el manejo tal vez ya como en la parte de mi competencia funcional originaria tal vez tenia que extremar un poquito mas las medidas puesto que los Secretarios que incluso se fueron sucediendo en el tiempo no tenían una experiencias en la materia pero porque en el Juzgado de Instrucción he tenido en el rango de estos 14 años tres o cuatro secretarios que culminaron con el Dr. Benítez como proveyente desde el inicio del juzgado y el incluso rindió en el cual ha integrado la mesa examinadora en el año 2001 mas o menos que el concurso lo gano el Dr. Peulich que lo sucedió al Dr. Juárez que creo que es de esta circunscripción judicial ahora es secretario laboral y después recién designado el dr. Benítez en el cual fue suplente.

Pregunta: en ese momento cuando se concedían esas medidas cautelares y los recursos de amparos ud. que competencia tenia digamos en esos juzgados?

Dr. Bordón: yo era juez de Instrucción puesto que en la reforma de materia penal ósea la ley 4558 este entra en vigencia el 1 de enero de 2004, durante el 2003 era juez de instrucción y después de instrucción, transición para todas las causas.

Para todas las causas que quedaron de remanente instrucción, garantía y correccional y luego en el 2006 juez de ejecución penal. (Por eso le pregunto dr. en el momento)

En el momento era juez de instrucción subrogué que incluso creo q he visto dentro de las pruebas creo que si se ha sido en la secretaria de superintendencia ha informado que efectivamente he subrogado desde el día 28 de noviembre de 2003 hasta el 24 de junio de 2004, y creo que todas estas medidas fueron en ese lapso de tiempo o sea que tenia mi



juzgado originario en el cual les digo que se ha tramitado tres de esas causas dos de ellos desdobladas en medida cautelar y amparo y también en el juzgado civil en el cual no se resintió creo que no se remitió el funcionamiento puesto que he analizado la estadística, se han dictado sentencias interlocutorias, sentencias definitivas en procesos de ejecución y en otros procesos esta todo he incluso creo que los mismos secretarios tanto la dra. Gaynecotche quien era mas relatora ósea se ocupaba mas de la confección de las resoluciones como el escribano rolhaiser la que se encargaba del despacho era el fedatario estos de dividían de esa manera el trabajo. Hemos tenido que estar, si le hablo de volumen a veces 10 expedientes era así de alto y a veces 10 expedientes pueden ser así...ósea 10 cm pero yo recuerdo porque incluso los ordenanzas..eran sillas y sillas de expedientes que se colocaban para poder firmarlos como despacho.

Pregunta: perfecto entonces.. en ese momento ud. concedió la medida cautelar y la cautela porque los amparos después seguían con el tramite correspondiente, ud. ejercía la función de juez civil también?.

Dr. Bordón: si dr. Subrogué prácticamente esos 6 meses he subrogado excepto creo que el informe lo dice, me he enfermado creo que el 11 y 12 de diciembre de 2004 justo esos días de la asunción del cambio de gobierno diríamos de la asunción de las nuevas autoridades que asumían creo Nikish. Esos días estuve enfermo pero después creo que no he faltado inclusive hasta con la he hecho este la feria judicial completa o sea del 28 de noviembre hasta el 24 de junio creo que he subrogado el juez civil o sea los 2 juzgados al mismo tiempo ha raíz de ello tengo hijos chicos todavía porque tengo mi segundo matrimonio he descuidado mi familia en ese momento, tenían mis hijos 2 y 3 años uno es del 99 otro es del 2001.-

Pregunta: ud. me podría decir mas o menos si puede recordar que cantidad de causas civiles y penales digamos llevaba en ese momento? Numero no se puede acordar?

Dr. Bordón: no recuerdo dr. lo que si recuerdo es que el despacho era voluminoso ósea que para mirar teníamos que estar dos horas porque incluso este creo que mi “legal” lo debe decir

todo no soy de mirar tan apresurado siempre y gracias a dios tengo una lectura bastante veloz que puedo percibir enseguida y había cosas que incluso tenía que sacarlo esto esta mal, esto esta bien, este tenía que ejercer un control porque tampoco se puede firmar sin saber que es lo que uno firma a menos eso era mi manera de trabajar y de acuerdo a eso creo que este es el problema que tengo en 25 años de trabajo.

Pregunta: perfecto ud. hace un rato mencionó cuando estaba declarando la mayoría de las veces o todas las veces el que le tomaba la fianza o garantía para que salga o aprueben una medida cautelar era la secretaria lo que tomaba esa medida.

Dr. Bordón: si es el secretario el que se encargaba de esa función dr. el juez ya dicto su medida o resolución entonces ese tema le corresponde y esa responsabilidad le corresponde al secretario.

Pregunta: esto es mas o menos una practica que tenían en el juzgado?

Dr. Bordón: creo que es una práctica generalizada no solo mía sino de todos los juzgados es el secretario el que tiene que dar fe de que se cumpla lo que dice el juez.

Pregunta: en ninguna de las causas que ud. menciona se realizaron apelaciones que si ha mencionado ud.?

Dr. Bordón: en alguno de ellos se interpusieron dr. los recursos pero por ejemplo en Peiti que lo he analizado con mayor detenimiento la interpusieron en termino y después a los 3 meses solicitaron que se corra traslado de los agravios los 3 meses siguientes solicitaban que sin haberse corrido traslado de los agravios por una u otra cuestión o si se corrieron y después pedían que se elevan a la alzada pero nunca ese expediente llego a la alzada y fue el primero dr.

Pregunta: ninguno de los expedientes llego a la alzada?

Dr. Bordón: creo que el único que recuerdo que le he dicho dr. es Moudjoukian y no se si amparo o medida cautelar que la cámara se declaro incompetente y remitió a la cámara

contencioso administrativa incluso creo haber visto un oficio en la cual también lo estaban solicitando.

Pregunta: ud no recuerda se en alguna causa hubo un fallo digamos con respecto a una apelación que realizaron a lotería o al gobierno de la provincia?

Dr. Bordón: creo que no. La verdad que no recuerdo con precisión dr.

(preguntan si va ha seguir haciendo uso de la palabra) si dr.

Otro: en razón de su declaración de que ha sido su propia palabra de sus fallos y criticado por los gobernadores, Rozas y Nikish, ud. recuerda cuando asume el contador Capitanich quien es el que asume como presidente de lotería chaqueña mas allá del apellido, mí pregunta concreta es fue criticado, cuestionado por los amparos públicamente o no? Esa es mi pregunta concreta.

Dr. Bordón: si. Dr. aparentemente no se porque lo considero, lo conozco al actual ministro de gobierno y realmente me llamo poderosamente la atención hablando vulgarmente también hiciera suya la posición que tenia el anterior titular de lotería chaqueña sin analizar o sin estudiar probablemente, detenidamente la causa porque creo que no los habrá por si desde el primer momento dr. por eso justamente la causal y creo que desde el primer día o pocos días de haber asumido yo también fui atacado por esos fallos.

Responde: gracias

Dicen: quiero hacer uso de la palabra sr. presidente si me permite.

Contesta. Si

Pregunta. Dr. Bordón ud. le manifestó al tribunal que y esta acreditado a lo largo del proceso que todas las medidas cautelares que concedió otorgo bajo caución personal y le manifestó también al tribunal que ud. una vez que finalizaba la decisión se desentendía de ese problema y que era un tema del secretario si se cumplía o no la caución en algún caso. Porque no ocurrió todo en un día ni en dos sino fue a lo largo de un tiempo o espacio de tiempo en algún momento ud. solicito algún sumario para el secretario que no cumplió su orden?

Dr. Bordón: no realmente fue una situación que tal vez entre personal y juratoria que lo manejo ósea es algo..existe una diferencia puesto que como juez penal también al conceder una excarcelación se manejaron las 2 posiciones o las dos posibilidades aparte de la real este no se no no no se si analice con detenimiento y no adopte ninguna posición y menos aun en es época en cuanto a las causas civiles que no correspondían a mi juzgado original.-

Dice gracias presidente.

Presidente: puede seguir hablando si quiere Dr. Bordón

Dr. Bordón: no solo quería hacer referencia que tal vez el Dr. Canteros también recuerde que estoy en esta causa porque no digo en estas 6 causas digamos las 10 que son desdobladas pero si ha existido un jury en el 2002 en la cual se tramitaban aparte de los dr. que fueron destituidos el de la Dra. Ponce que fueron 8 causas extraterritoriales fuera de la provincia eso es lo que quería en cambio yo me he manejado dentro de lo que esta en la ley me estipula dentro de las posibilidades que puede ser que es opinable y que puedo tener a lo mejor una posición diferente a muchos porque esa posición la tiene que resolver tal como lo dice el código procesal un organismo de alzada que resulte competente pero en esas otras causas que si bien puede que yo allá he tenido conocimiento que las medidas elevan a tener extensión ósea iban a tener funcionalidad en el territorio de la provincia. Yo creo que el solo hecho de que cuando esta dra. firmaba o arribaba a una causa y dice Banco del Suquia es ostensible y es evidente de que se trata de algo que no es de nuestra jurisdicción , si una dice Banco Frances, Banco Sudameris , Banco nación, bueno sucursal pero al hablar del banco del Suquia creo que por eso es que me llama la atención de que justamente de que yo tengo que estar en un jury luego de haber brindar muchos años ósea mi vida prácticamente porque ingrese en el año 85 y he tratado de cumplir con mis funciones en todo momento de acuerdo conmemores y aciertos seguramente como todo persona normal y como todo ser humano. Eso nomás.

Presidente dice- muy bien- entonces pasamos al cuarto intermedio hasta el día lunes a las 10.30 se van a agregar las fotocopias de los diarios que acompañó el dr. Bordón al expediente...-

5.- QUE CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ART. 24 DE LA LEY 188, MODIF. POR LA LEY 6442: paso a resolver sobre las siguientes cuestiones:

- I. **¿Se han probado los hechos imputados?**
- II. **¿Los hechos constituyen faltas establecidas en el Art. 9º de la Ley N° 188 y 154 de la Constitución Provincial?**
- III. **¿El acusado es responsable de las faltas?**
- IV. **¿Si el acusado debe ser sancionado disciplinariamente con advertencia, apercibimiento, multa o suspensión sin goce de haberes; o bien destituido e inhabilitado para el ejercicio de cargos público y en su caso, el tiempo de inhabilitación?**
- V. **¿A cargo de quien deben imponerse las costas?**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL CONSEJERO BASILIO GREGORIO KUZMAK,**

**DIJO:**

En relación a la estructura otorgada a mi voto en el presente resolutorio, desarrollaré el mismo conforme lo ha ido planteando el acusador en su escrito inicial, refiriéndome, por consiguiente, a cada uno de los puntos y apartados en el orden que el le diera. Explicaré primeramente, si los hechos imputados se encuentran probados o no, con la debida salvedad de que en algunos supuestos la prueba puede ser objetivamente aceptada, en tanto que en otros se encuentra íntimamente atada a un juicio de valor a desarrollar, desde que en ocasiones no es aceptada la prueba de su comisión.-

De los elementos de convicción recepcionados en el debate además de la documental incorporada por lectura según lo dan cuenta las actas respectivas, y a cuyas constancias me remito en honor a la brevedad, consintió en los testimonio oralizados de los Sres: **Bonifacio Báez, Ángela Florinda Obregón, Adolfo Rubén Lezcano, Raúl Oscar Sosa, Ana Estela Rachz, Raúl Ernesto Pardo, Norberto Jacinto Novak, Vicente González, Carlos Francisco Morales, Hugo Rafael Villasanti y Marcelo Ramón Torales**, manifestaron desconocer los motivos por el que está siendo enjuiciado el Dr. Bordón, no obstante conocer la circunstancia por medios periodísticos y radiales. La relación que alguna vez pudieron haber tenido con el Juez, lo era en razón a relaciones comerciales, vecindad o por ser empleados policiales. En forma coincidente, manifestaron que el dr. Bordón siempre se desempeñó en forma correcta y diligente y además de ser muy solidario y ayudar a los pueblos originarios que habitan el lugar, y que goza del respeto y la estima de los pobladores de Juan José Castelli y sus alrededores.

La testigo **Sandra Elizabeth Gaynecotche**, quien se desempeñó como Secretaria Relatora en algunos actuados y que son motivos de análisis, fue reticente en su declaración. Manifestó no recordar al interrogatorio que se le formulara pero que el procedimiento era el siguiente: Se analizaba si los amparos reunían los requisitos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora y se los concedía, siguiendo siempre las indicaciones del juez. Calificó al Juez Bordón como un juez garantista. Exhibido que le fueron algunos expedientes relacionados con esta causa, reconoció que la foliatura de los mismos era de su autoría.

Carlos Eduardo Claudiani, en su testimonio expresó: Que se desempeñó como Presidente de Lotería Chaqueña, que no tenía contacto directo con las causas, que las llevaba el asesor Dr. Troncoso, pero que sí tuvo intervención en actuaciones por la proliferación de locales de videopóker que se abrían en el interior provincial sin habilitación. Que por ello, se

formó una comisión encabezada por el Dr. Troncoso que viajaba al interior y realizaba actuaciones administrativas tendientes a disponer el cierre de aquellos locales que funcionaban sin autorización. En muchas oportunidades se recurrió a la policía para llevar adelante el cometido. También en muchos casos, ante la intervención policial, se les exhibían copias y fotocopias de resoluciones de medidas cautelares y amparos dictados por Dr. Bordón que impedían el cierre de locales en toda la provincia, quedando entonces paralizada las actuaciones con motivos de esos amparos. Que tenían alcance provincial, por lo que estima que excedían la competencia del Dr. Bordón. Señala que cree que hubo otros jueces que también concedieron amparos. Que con todas esas actuaciones, se formó un legajo y se presentó ante el Superior Tribunal de Justicia, que se expidió cree en el año 2004. Manifiesta que los permisos otorgados por Lotería Chaqueña, eran anteriores a la ley que los hizo caducar a todos, también a los permisos otorgados hasta fecha posterior a la misma. Que también se encontraron cesiones de derechos que se hacían de los amparos en una escribanía. Recuerda que se habilitaron salas con este tipo de cesiones en Charata, Santa Sylvina, Gral. San Martín, entre otras. No recuerda sin el grupo Basail, Robles o Geat, tenían amparos de Bordón, éstos los hacían en esta ciudad. Moudjoukián era quien actuaba en aquella zona. Que durante todo el tiempo que estuvo en la función, no se otorgaron permisos para salas de videopóker porque estaban prohibidos. Expresa que en Lotería hay una reglamentación por la que cada dos años se renuevan los permisos de las agencias y subagencias de Lotería Chaqueña. Que en octubre comienzan las inspecciones y se entregan formularios que deben ser llenados, luego se reciben los informes de los organismos internos sobre el cumplimiento de los responsables de esas agencias sobre posibles sanciones. Sabe además que quedaron pendientes, gestiones de cobro por deudas que dejaron aquellos permisionarios que estaban obligados a abonar un porcentaje a Lotería por cada máquina. No sólo que no se pagaba sino que tampoco había controles en esos lugares, se permitían el acceso de menores y en algunos se vendían bebidas alcohólicas, lo que llevó por lo menos aquí en Resistencia, a una reacción de la sociedad que terminó con

la sanción de la ley que prohibía el funcionamiento de esas salas. Que no recuerda casos puntuales. Que en el Año 2005, el Superior Tribunal de Justicia, dictó la Resolución N° 143, en el mes de abril; y no obstante ello el Dr. Bordón continuó dando amparos en toda la provincia. Que también se hacían cesiones parciales de permisos lo que prohibido. La reglamentación de Lotería establece que no puede haber cesiones de derechos ni transferencia de explotación de la máquina de videopóker sin intervención del organismo. Lotería Chaqueña ejercía el poder de policía y los propietarios de las salas de juegos, debían pedir autorización del organismo. Que no tiene precisiones acerca de si en febrero de 2005, el Superior Tribunal ordenara la remisión de todas las causas a la sede del Alto Cuerpo, ya que no cumplía Lotería Chaqueña funciones de abogado. Tampoco fue él quien autorizó la concesión a “Casinos Gala” en 1994, lo que se hizo previa licitación pública y por decreto del ejecutivo. En esa licitación intervinieron otras empresas. Señala que en el 2004, Casinos Gala pagaba aproximadamente 200.000 pesos mensuales; ese canon se abonaba a través de la Dirección de Administración de Lotería. Manifiesta que a su criterio, el mal desempeño del Dr. Bordón no sería por violación a la ley de juegos, sino por haberse excedido de la competencia territorial en el tema de los amparos.

El testigo **Daniel Eduardo Rolhaiser:** Secretario del Juzgado Civil y Comercial de Juan José Castelli, y expresa: Que se encarga del trámite de las causas, que para la fecha de iniciación del trámite del Sr. Peitti, en enero, estaba de feria, que en febrero tomó conocimiento de que se había promovido amparos y medidas cautelares contra Lotería Chaqueña y Provincia del Chaco, por ante el Juzgado de Instrucción, Correccional y Garantías a cargo del Dr. Bordón. Cree que sí se ordenó a los demandados abstenerse de toda ingerencia con relación a las máquinas de video póker y ruletas electrónicas, secuestradas en la causa “González, Rito s/Infracción a la ley de juegos”, cree que suspendía las Leyes N°s. 4677 y 4930. Que el actuó como Secretario de Trámite en esas causas. Que no recuerda que se haya



corrido vista al fiscal en esos expedientes. Que se hizo lugar en varias causas, cree que fue en aproximadamente cinco de ellas y que la mayoría de ellas eran para la jurisdicción de Castelli pero en algunos casos, cree también que fueron para afuera de Castelli, no recuerda exactamente las localidades. Afirma que se parcelaban cesiones, por ejemplo en casos de Geat, Roble, Basail. Que las cautelares se otorgaban bajo caución juratoria. No puede precisar si estas medidas molestaron a alguna autoridad, no obstante reconocer que era un tema candente. Cree que el Dr. Bordón era un Juez garantista en cuanto sus resoluciones.

El testigo **Jorge René Czombos** dice ser comerciante, domiciliado en Coronel Du Graty de la Provincia del Chaco, que era permisionario de Lotería Chaqueña y tenía otros locales en Santa Sylvina y Charata. No tenía ninguno en Castelli. Que fue a Castelli a iniciar el amparo buscando justicia. Que el Juez Bordón le dio curso favorable a la medida y así la posibilidad de seguir trabajando. Que también inició amparos en Resistencia. Que con el Sr. Segovia tenía como una sociedad, uno ponía las máquinas, y el otro explotaba el negocio. Que la medida de Bordón le permitió seguir trabajando. Que no hizo cesiones de derechos. Que Lotería consideraba que el permiso que le había dado, habría caducado. Que esos se renovaban cada seis meses durante los años 1992, 1993, 1994, pero en 1998 se otorgaron permisos más extensos, de cinco años con opción a tres más; pero en 1999 fenecieron todos. Que promovió la acción en Castelli por que su abogado le dijo que allí tendría posibilidades, porque no cualquier Juez se jugaba. Que también presentó acción en Villa Ángela. A preguntas que se le formulan manifiesta que sus locales fueron cerrados, pero no fue una medida igual para todos. Casinos Gala siguió funcionando, también otros locales que tenían relación con este casino y se los conocía como "EVA-JARA". Cree que a esa gente se les había sacado las máquinas y luego se las devolvieron. La impresión que tenían era que estas salas pertenecían a personas que tenían mucho poder. Que su abogado le dijo que la ley era inconstitucional, porque si los juegos de azar estaban prohibidos, eso tenía que ser para todos

y a Casinos Gala se le permitía seguir con la explotación de los mismos. Cree que otros jueces no hicieron lugar a las medidas por temor. Que el último año de la gobernación de Nikisch se lo invitó a una reunión para que los ex permisionarios completaran requisitos. Ahora hay una empresa de Córdoba dentro de Lotería Chaqueña que provee los servicios y se nos invitó a ser proveedores de máquinas. Esta empresa hace una subcontratación. Que cuando tuvo el amparo, siguió pagando el canon y cuando se cerró la cuenta por parte de Lotería, depositaban en una escribanía. Los primeros depósitos ingresaron a Lotería Chaqueña. Hoy las salas de juegos están trabajando, Lotería habilita a través de provisión de máquinas, en su caso las sub alquila. Que actualmente su contrato como proveedor de máquina está vencido.

El testigo **Miguel Cándido Basail** manifestó ser comerciante, que en su momento tuvo un permiso de Lotería Chaqueña y que su actividad habitual es la explotación de casinos en el interior, que no cree que se haya homologado la cesión de derechos que le hizo Peitti, que el no lo ha usado. No sabe si podía Peitti ese tipo de cesiones o si estaba prohibido, desconoce las reglamentaciones de Lotería Chaqueña, tampoco sabe de los amparos promovidos por Peitti. Declara que hace veintitrés años está radicado en el Chaco, que cree que fue uno de los primeros que llegó con máquinas tragamonedas. Que entonces había un permisionario manejado por alguien de Brasil cuyo nombre no recuerda. Que cuando vino al Chaco, vió que los videos juegos era un negocio, que Lotería después de haber dado una concesión por cinco años con opción a otros tres más, se las revocó, cuando habían transcurrido solo dos años o dos años y medio. Iniciaron un amparo para mantener la fuente de trabajo ante el Juez Martínez Arias, que fue apelado y llegó hasta la Corte. Que la concesión le fue otorgada en el Gobierno de Rozas y revocada en el de Nikisch, que nunca tuvo vinculación con Peitti, sólo una relación comercial, que nunca fue socio de los señores Robles y Geat, que solo los unió una relación comercial. Que el señor Peitti le ofreció los amparos de Bordón y realizar una cesión de derechos que nos se llevó a cabo, porque el Dr.

Bordón no tenía fueros en Resistencia y solamente en Castelli, según le dijeron sus abogados. Que el amparo que llegó a la Corte, se desestimó, cree que el fundamento era que caducaron los permisos. Cree que el problema fue por pedido de la iglesia, no sabe exactamente pero quedaron centenares de personas en las calles. Que se acercó en su momento con otros compañeros de videopóker al Dr. Claudiani estaba como Secretario de la Gobernación y Nikisch como Vice Gobernador para ver si podían reflotar esos permisos, que en la época del Escr. Pedrini, se comenzó a trabajar nuevamente, que se pusieron en sociedad con Moudjoukián y abrieron salas en Pinedo, Charata, Machagai, Quitilipi, Pampa del Infierno; el contrato era con “Champion Game”, que ellos eran los operadores de esa empresa pero ahora tiene un contrato con Lotería pues se abrió una licitación que la ganaron para Pampa del Infierno, Quitilipi, Charata, Machagai y Pinedo; y ahora se abrió otra licitación para Castelli, Sáenz Peña, Hermoso Campo y Plaza.

El testigo **Daniel Dante Kolarik** manifiesta que conoce solo de vista al Peitti, que sí conoce a Miguel Rodríguez a través del cual se hicieron cesiones de derecho a su favor por parte de Peitti, pero después no sabe que pasó, no sabe si Rodríguez preguntó a algún abogado o qué, pero eso no iba a prosperar. Que él tuvo sala de video hasta el 2004, que fue permisionario de lotería y cuando cayó el permiso, su abogado inició medida cautelar ante el Juzgado de Bordón, lo que le permitió seguir trabajando, tenía aproximadamente veinte locales. Que la medida cautelar le permitió seguir explotando sala en algunos lugares, porque en otros la intendencia no lo permitía; que de muchos de los lugares varias veces le secuestraron máquinas, luego las recuperaba, cree que habrá perdido unas cinco o seis máquinas. Ahora es sub proveedor de máquinas, porque el proveedor de Lotería es “Champion Game”, que es quien le paga una comisión.

El testigo **Juan Carlos Silva** manifiesta que no sabe si Peitti inició amparo o cautelares ante el Juzgado de Castelli. Que se hizo una cesión a su nombre por una sala de

juego que tenía que entender ubicada entre calles 12 y 25 de Pcia. Roque Sáenz Peña, cree que se hizo en la Escribanía Balcheff. Que él debía estar a cargo de esa sala con una conexión a través de Miguel Antonio Rodríguez. Que eso no se concretó. Su relación con Rodríguez es porque trabajaba en el Hotel Flamingo, propiedad de éste y donde hacía trabajo de mozo en la sala de juego.

En su testimonial **Rafael Nuncio Zaloqui** afirma no tener conocimiento ni relación con el Sr. Peitti, que tampoco conoce al Sr. González, si a Rodríguez, con quien tuvo intención de poner un negocio pero no se concretó.

El testigo **José Oscar Nicolau** manifiesta se abogado, que lo conoció a Peitti, pero no recuerda si Peitti pidió ante Bordón un juicio de amparo y medida cautelar y que se resolvió. Que sí conoce al Sr. Rodríguez, con quien está relacionado profesionalmente. Que Rodríguez fue Permisionario N° 2 de la Provincia. Que sí recuerda que alguna vez lo acompañó a Peitti a la Escondida, Resistencia, Charata, porque tenía problemas en sus locales de juegos por el secuestro de máquinas de videopóker. También sabe que se hicieron cesiones, que conoce a Zaloqui porque explotaba una sala en Sáenz Peña, a la que nunca asistió. También conoce a Silva el que realizó algunos aprontes para instalar una sala de juegos pero no se concretó.

El testigo **Miguel Antonio Rodríguez** dice que tuvo intervención en algunas escrituras de cesión de derechos y acciones que se hicieron en la Escribanía Balcheff en representación de Peitti. Que esas cesiones eran para poner salas de juegos y video póker, pero que no se concretó. Que es uno de los Permisionarios más grandes de salas de video juegos desde 1992. Que sabe en la medida cautelar presentada por Peitti a la que el juez Bordón hizo lugar. Sabe que había amparos en Resistencia y también amparos federales, que eran muchas las salas que funcionaban con amparos, en la calle Güemes había ocho, una sola

legal, las otras funcionaban con amparos. Que el dicente tuvo que cerrar porque debía el canon y como es agente de lotería, no podía estar endeudado con el organismo. Que sabe que se ofreció indemnización por parte de lotería para los permisionarios cuyas salas había ordenado cerrar, cree que porque revocaron el permiso antes que venciera el plazo y debían indemnizar a aquellos que habían invertido. Que tuvo salas de video póker en 1993 y 1993, en que tuvo que cerrar. Que empezó con trescientas máquinas y un canon de doscientos pesos por mes, después volvió a tener salas en el noventa y seis y noventa y siete, que estaba legalizado pero las cerró porque no eran rentables. Que Peitti lo autorizó a que usara los amparos de él, por eso se conectó con Zaloqui y los demás pero el negocio no funcionó, porque Lotería durante la administración de Claudiani no aceptaba esas cesiones, que eran ilegales, por lo que quedaron sin efecto por medio de un distracto, lo que acerca al Cuerpo en fotocopia para que sean agregadas a la causa.

El testigo **Jorge Orlando Julián** dice que el Sr. Rodríguez le propuso abrir una sala de video poker, se hizo una escritura de cesión en la Escribanía Balcheff en el mes de mayo y lo rescindieron en diciembre porque el amparo no anduvo. Que en la cesión figuraban varias localidades pero la que él debía explotar estaba en Sáenz Peña. Que el señor Rodríguez iba a poner las máquinas y el deponente el local comercial y la experiencia en esas máquinas, de porcentajes no se habló. Que Rodríguez tenía derechos concedidos por Peitti para la explotación de la sala.

El testigo, **Dra. Juana Rosalía Nis**, Fiscal de Investigación N° 1 de Juan José Castelli, quien en su calidad de funcionaria contestara por escrito obrante a fs. 1029 y ampliación de fs. 1218, que en su calidad de fiscal se expidió en la causa: “Geat, Bruno y Roble Antonio s/Acción de Amparo”, Expte. N° 56/04 del Juzgado a cargo del Dr. Bordón, aconsejando se declare incompetente en razón del territorio. Ignora que decisión se adoptó. No tuvo intervención en otra causa.

El testigo, **Dr. Rubén Oscar Benítez**, Juez Suplente del Juzgado Correccional y de Ejecución Penal de la Sexta Circunscripción Judicial, contesta por escrito, dada su calidad de magistrado, a fs. 1034/1036 y amplía a fs. 1221/1223 y manifiesta que actuó como Actuario fedatario en amparos y medidas cautelares tramitadas ante el Juzgado del Dr. Bordón. No le consta que en los mismos se corriera vista a los fiscales respecto de la competencia del tribunal en las causas de amparos y medidas cautelares. Que el Dr. Miguel Ángel Bordón, como titular del juzgado, hacía lugar a todas las medidas cautelares relativas a la explotación de video póker y máquinas tragamonedas. En su ampliación y compulsados los registros informáticos del juzgado, relata el trámite seguido en cada una de las causas: “Moudjoukián, Daniel s/Medida Cautelar”, Expte. N° 59/04; “Moudjoukián, Daniel s/Acción de Amparo”, Expte. N° 60/04; “Czombos, Jorge René s/Acción de amparo y medida cautelar”, Expte. N° 64/04; “Geat, Bruno y Robles, Hugo s/Medida Cautelar”, Expte. N° 57/04; y “Geat, Bruno y Robles, Hugo s/Acción de Amparo”, Expte. N° 56/04.

El testigo, **Dr. Antonio Luís Martínez**, Juez de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, quien en su calidad de magistrado contestara por escrito, en su deposición y ampliación de fs. 1140, refiere que en su calidad de Juez del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Juan José Castelli, hasta diciembre de 2003, subrogaba al Dr. Bordón en muchas oportunidades y relata el procedimiento llevado a cabo en la jurisdicción que a su criterio es muy amplia, que dificultaba las tareas y que sabe que el Dr. Bordón en los casos de gravedad concurría al lugar corriendo con los gastos, ello en virtud de la función dentro del fuero penal que cumplía y a veces los fondos oficiales para mantener la camioneta Ranger diesel suministrada por el Superior Tribunal de la Provincia no llegaba a tiempo por las formalidades burocráticas y contables. Asimismo, no aporta nada concreto a las causas en estudio.-

Que conforme surge de las testimoniales transcripta precedentemente, entiendo que las mismas no aportan datos relevantes a los fines de esclarecer las faltas que se le imputan al Dr. Bordón. Solo se menciona su buena conducta como ciudadano.-

a.- En relación a los hechos que surgieren del escrito de acusación **pto. III.- II) a) y b)**, **autos: Expte. N° 59/04 caratulado “Moudjoukian Daniel s/ Medida Cautelar”** y **Expte. N° 60/04 caratulado: “Moudjoukian Daniel s/ Acción de Amparo”**, ambos del Juzgado de Instrucción, Correccional y Garantías de Juan J. Castelli, donde en el primero de ellos, en fecha 26/04/04 el Sr. Moudjoukian mediante apoderado se presenta y solicita se decrete medida cautelar de no innovar, con el objeto que se ordene la suspensión de los efectos de las leyes 4930/01 y 4677/99, por la que se dispone la caducidad de los permisos otorgados por lotería chaqueña, así como se decrete la inoponibilidad e inaplicabilidad al accionante de la cláusula de exclusividad y monopolio a favor de Casino Gala S.A., debiendo abstenerse el organismo provincial o autoridad administrativa o jurisdiccional respecto de la clausura de los locales comerciales de explotación de máquinas electrónicas, tragamonedas de videos pocker, ruletas electrónicas, y/o similares en todos los locales comerciales de titularidad del accionante y/o de los que el actor sea permisionario u operador. Se observa que el actor afirmo a fs. 6 que es permisionarios N° 4 de lotería Chaqueña, con locales habilitados en Villa Ángela, J.J. Castelli, Quitilipi, Las Breñas, Machagai, Hermoso Campo, Santa Sylvina, Gancedo, Campo Largo, Pampa del Infierno, La Tigra y Villa Berthet, según surgiría de la resolución N° 718 del 01/07/98, que le otorgó el permiso pertinente desde 01/07/98 hasta el 30/04/03.-

El Dr. Miguel Ángel Bordón, otorga intervención al presentante, emitiendo resolución el 29.04.04, a fs. 162/169, en este decisorio hace lugar a la medida de no innovar y en consecuencia ordena la suspensión de los efectos de las leyes 4930/01 y 4677/99 respecto del accionante, así como la abstención del organismo provincial y /o autoridad administrativa y/o jurisdiccional respecto de la clausura de los locales comerciales de explotación de maquinas tragamonedas, ruletas electrónicas y/o similares ubicadas dentro de los locales comerciales del accionante.-

El Procurador General lo acusa de usar el mismo modelo de resolución en otras causas a tratarse, permitiendo de la lectura de sus términos advertir una notoria ausencia de fundamentos para sostenerlo como acto judicial válido. Impone como condición de ejecutoriedad de la medida de no innovar decretada caución de tipo personal del recurrente, advirtiendo que a fs. 170, el actor presta caución juratoria. El procurador manifiesta que la medida decretada aparece “prima face” excesiva en pos de asegurar la efectividad y/o el cumplimiento de la sentencia que fuere a dictarse en la causa principal, lo que se infiere de la confrontación de los alcances de la diligencia despachada en función de lo que se pretende obtener en el amparo, es la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 2125/94 y, consecuentemente, la inoponibilidad e inaplicabilidad del mismo respecto del accionante. Manifiesta que mientras en la medida cautelar se dispuso la “suspensión de los efectos” de las leyes 4930/01 y 4677/99, cuya declaración de inconstitucionalidad no fue reclamada en el principal, así lo admitió el sentenciante en el fallo, “...lo demandado por el amparista no se refiere a la vigencia de la ley 4677, sino a la Inconstitucionalidad del monopolio constituido por Lotería Chaqueña ...” (fs. 120 vta. in fine). Parecer irrazonable que se despache una cautelar sobre un aspecto que no aparece involucrado en la causa principal.

Del examen de las constancias de autos, surge que los hechos imputados por el Procurador General, están probados, salvo el uso de formularios tipos sobre los cuales se realizaban las resoluciones.- ASI VOTO.-

**b.- EXPTE. 60/04, FOLIO 595-2004 “MOUDJOUKIAN DANIEL S/ ACCIÓN DE AMPARO”,** conjuntamente con la presentación de la medida cautelar es incoada la demanda principal, esto es, la acción de amparo dirigida contra lotería chaqueña, con el objeto que se declare la inconstitucionalidad del monopolio estatuido a favor de la firma casino Gala S. A. y se determine la inoponibilidad e inaplicabilidad del decreto 2125/94, que instrumenta el contrato de concesión entre Casino Gala S.A. y Lotería Chaqueña.-



El demandado plantea litispendencia, en relación al Expte. 61/02 en el que el Juez Federal, en fecha 25 de enero de 2002 hizo lugar a la medida peticionada por el Sr. Moudjoukian, para posteriormente admitir la acción de amparo, encontrándose ambas resoluciones recurridas ante la Cámara Federal. Que en fecha 18 de noviembre del 2004 recae sentencia N° 02/0 que desestima la excepción de litispendencia y el planteo de competencia opuesto por los codemandados, admitiendo el amparo. Omitiendo expedirse respecto de planteos concretos efectuados por los demandados, de lo que resulta que el fallo no aparezca como una derivación razonada y razonable de la normativa aplicable en función de los extremos verificados en la causa, en particular el vencimiento del permiso precarios, según Resolución N° 718/98, (en fecha 01/05/03).-

Que conforme las constancias de autos no se encuentran acreditada en autos la litispendencia, ni el uso de formularios tipos. ASI VOTO.-

**c.- EXPTE. N° 04/03, “PEITTI LEONARDO ANDRES S/ MEDIDA CAUTELAR”:** en fecha 06/01/03 el Sr. Leonardo Andrés Peitti, promueve medida cautelar de innovar a efectos que se disponga la suspensión de los efectos de las leyes 4930/01 y 4677/99, como también la inmediata devolución de “11 maquinas de video pocker y una ruleta electrónica que fueron secuestradas en los autos “Gonzáles Raúl Rito s/ Infracción a la Ley de Juegos”, Expte. N° 2038-folio 307-año 2002 del Registro del Juzgado de Instrucción y Correccional de J. J. Castelli, y el levantamiento de la sanción de clausura del local sito en calle San Martín N° 530 de J.J. Castelli. Basa su derecho en la Resolución N° 1183 (permiso de explotación), documentales que obran en la causa precitada y en las sentencias recaídas en autos: “Robles Hugo Antonio, Geat Basail Miguel c/ Lotería Chaqueña y/o Gob. De la Pcia. del Chaco s/ Acción de Amparo”.-

Acusación del Procurador General: 1) que en dicho expte. hay una manifiesta ausencia de fundamentación, una fundamentación aparente dados que sus aserciones son meramente dogmáticas, sin explicar siquiera la conexión entre el Sr. Peitti y el Sr. Gonzáles, menos aún

sustenta su decisión de levantar la sanción de la clausura presuntamente decretada en aquella causa ni la entrega a Peitti de 11 maquinas y una ruleta que le fueran decomisadas a Gonzalez;

2) asimismo objeta la realización de las sesiones de derechos y acciones a favor de los Sres. Miguel Candido Basail, José Oscar Nicolau, Juan Carlos Silva, Daniel Dante Kolarik y Jorge Orlando Julián, sobre los derechos resguardados por presente medida cautelas y la acción de amparo.-

Que conforme surge de las constancias de autos, los hechos imputados se encuentran probados. ASI VOTO.-

**d.- Expte. N° 05/03, “PEITTI LEONARDO ANDRÉS S/ ACCIÓN DE AMPARO”:** en la presente el procurador General manifiesta que se ha dado la siguientes irregularidades: 1) la acusación se realiza en base a que por medio de la resolución del directorio de Lotería Chaqueña N° 1009/99, fue dado de baja el permiso precario otorgado por Resolución 1183/98, al Sr. Peitti, por adeudar canon correspondiente al mes de septiembre/99 y convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago.-

A pesar de encontrarse agregada a la causa la Resolución 1009/99, el acusado basándose en la resolución 1183/98 hace lugar a la acción de amparo en cuestión.-

Que conforme surge de las constancias de autos surge que los hechos imputados se encuentran probados.- SI VOTO.-

**e.- EXPTE. N° 64/04, “CZOMBOSS JORGE S/ MEDIDAS CAUTELARES Y ACCIÓN DE AMPARO”:** por la presente acusa al Dr. Bordón, 1) de ausencia de fundamentación en la resolución de la medida Cautelar, para sostenerlo como acto judicial válido; 2) de que al momento de realizar el informe circunstanciado Lotería Chaqueña alegó la improcedencia de la acción de amparo por mediar cosa juzgada, generada por la tramitación y resolución de la misma e idéntica cuestión, del análisis cruzado de información del presente con el expte. N° 05/03 “Peitti Leonardo Andrés c/ Lotería Chaqueña y Pcia. del Chaco s/ Acción de Amparo”, se detecta que el Dr. Bordón ya había tomado conocimiento de la existencia de la causa “Czomboss Jorge

René c/ Gobierno de la Pcia. del Chaco y/o Lotería Chaqueña s/ Acción de Amparo”, Expte. N° 16.125/99 del Juzgado Civil y Comercial N° 6.

No valorando S.S. dichos antecedente al momento de resolver la acción de amparo. 3) También se lo acusa de haber otorgado la ampliación de los efectos de la medida cautelar, ante una cesión de derechos del Sr. Czomboss, a favor del Sr. Hugo Segovia.-

Que conforme surge de las probanzas de autos, los hechos imputados al Dr. Bordón, se encuentran Probados, salvo el uso de formularios. ASI VOTO.-

**f.- EXPTE. N° 226/2004 “GAMARRA, ALIDA MABEL C/ LOTERÍA CHAQUEÑA Y PCIA. DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR”:** El acusador manifiesta que ante el requerimiento de la presente medida el Sr. Gamarra presenta como pruebas 7 recibos originales de recaudación impositiva de la Municipalidad de Fuerte Esperanza y 4 constancia de habilitación comercial e industrial otorgadas por la Municipalidad de Fuerte Esperanza, pero no acredita permiso otorgado por lotería Chaqueña. El Juez Bordón hace lugar a lo peticionado, en una resolución que carece de fundamento.-

Que conforme surge de las constancias de autos, entiendo que los hechos imputados están objetivamente probados.- ASI VOTO.-

**g.- EXPTE. N° 125/2004 “KANJE ROBERTO C/ LOTERÍA CHAQUEÑA Y PROVINCIAL DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR”, EXPTE N° 267/04 “KANJE ROBERTO C/ LOTERÍA CHAQUEÑA Y PROVINCIAL DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO:** en cuanto a la medida Cautelar, sostiene el Procurador General que al igual que en lo anteriores caso resuelve sin motivación suficiente. Con respeto a ello, debo decir que el Sr. Bordón cuando hace lugar a la medida Cautelar, lo hace en base a la documentación agregada a autos, por lo que considera que existe la verosimilitud del derecho, para otorgar la medida cautelar.-

En cuanto al peligro en la demora debo adicionar en esta liminar consideración que ello surge en forma particular, del hecho de tratarse en el caso de autos, de una ley provincial ya sancionada y promulgada, es decir, que al hallarse vigente al norma 4677/99, que declara la

caducidad de todos los permisos precarios y de no accederse a la medida solicitada el agravio a los derechos constitucionales referido por el actor, ya podrían haberse producidos al momento de dictarse sentencia.-

En cuanto a la acción de amparo, en virtud de que no se ha resuelto la misma, no hay elementos que sean procedentes para su correcta valoración.-

Que de la valoración de la causa surge que los hechos imputados no se encuentra probado.-

ASI VOTO.-

**h.- Expte. 57/2004 “Geat Bruno Marcelo y Robles Hugo Antonio s/ Medida Cautelar”, Expte. 56/2004, “Geat Bruno Marcelo y Robles Hugo Antonio s/ Acción de Amparo”:**

Con respecto al primero de ellos, el procurador General dijo: el apoderado de Bruno Marcelo Geat, en fecha 26-02-04 plantea Medida Cautelar de no innovar a fin de que se ordene la suspensión de las Leyes 4930/01 y 4677/99 por la que disponen la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña en los términos del art. 2º de la Ley 3836 y Resolución N° 426/98 y que involucran a todos los locales de sus representados para la explotación de máquinas electrónicas de tragamonedas de video pocker, como asimismo solicita se decrete la inoponibilidad e inaplicabilidad a la situación de los accionantes de la cláusula de exclusividad y monopolio de un casino con salas de máquinas tragamonedas establecida en el Decreto N° 2125/94 a favor de Casino “Gala” S.A. absteniéndose Lotería Chaqueña y/o autoridad administrativa y/o jurisdiccional respecto de la clausura de dichos locales, invocando -entre otros fundamentos- el art. 19 de la Constitución Provincial y art. 3º de la Ley 4297 para definir respecto a la competencia para intervenir el tribunal donde se planteara la medida. Aducen ser permisionarios con locales ubicados en **Resistencia y Barranqueras. Asimismo refieren a que** cuentan con sentencia favorable en una acción de amparo tramitada por ante el Juzgado de Instrucción 6 de Resistencia -El Juez Bordón pese a que los peticionantes no poseen locales en su jurisdicción y que cuentan con otra decisión judicial favorable a sus pretensiones cuya copia acompañan, hace lugar a la medida de no innovar solicitada y ordena la suspensión de

los efectos de las Leyes 4930/01 y 4677/99 (Res. N° 52 del 03-03-04). Posteriormente, a la petición realizada por el apoderado respecto a una notificación recibida del Juzgado de Faltas Municipal de Resistencia en la que se disponía la clausura de un local comercial de video póker, el Juez acusado en fecha 17-03-04 hizo lugar librando comunicaciones de estilo a fin de poner en conocimiento los términos de dicho resolutorio,-A fs 224 se concede el recurso de apelación interpuesto por Lotería Chaqueña en relación y efecto suspensivo, suscribiendo el proveído el Dr. Haiquel. Contra dicho proveído se interpone revocatoria que resuelve a fs.265/272 el Dr. Bordón declarando la inconstitucionalidad de los arts.3 y 4 de la ley 5451 haciendo lugar a la revocatoria cambiando el efecto del recurso concedido “En relación y efecto devolutivo”, resolución que es apelada a fs. 277 por el Estado, concediéndose el recurso en relación y efecto suspensivo a fs. 280 por el Dr. Haiquel dándose traslado de la expresión de agravios que es contestada a fs285/286-Se interpone asimismo por la accionante reposición con apelación en subsidio contra dicho proveído, el cual es resuelto por el Dr. Bordón dejando sin efecto lo resuelto a fs. 280 modificando el efecto del recurso a “efecto devolutivo”, nuevamente es interpuesto recurso de apelación, contra dicho decisorio que es concedido en relación y efecto devolutivo por el Dr. Bordón –No obrando constancia alguna que indique que los autos se elevaran a la Alzada. Efectos de su resolución.

Con respecto a la Acción de Amparo, Procurador General Dijo: el apoderado de Bruno Marcelo Geat y de Hugo Antonio Robles, el 26-02-04 plantea acción de amparo a fin de que se declare la inconstitucionalidad del monopolio estatuido por Lotería Chaqueña a favor de la firma “Casinos Gala S.A.”(fs. 4/15), a fin de sustentar la competencia del Juez dado que los peticionantes denuncian domicilios en la Provincia de Corrientes y afirman ser permisionarios con locales habilitados por Lotería Chaqueña en Resistencia, afirman encontrarse por cuestiones comerciales en la localidad de Castelli y citan en su apoyo el art. 19 de la Constitución Provincial y art. 3 de la ley 4297-.Denuncia en el mismo escrito la

existencia de la causa caratulada “Robles, Hugo y Otros c/Provincia del Chaco s/Acción de Amparo” Expte N°306/99, indicando que obtuvieron decisión favorable y que “los términos de la sentencia de amparo y la declaración de inconstitucionalidad de la ley 4677 están vigentes “ (fs-7 vta.)-Asimismo informan que ante el juzgado de Instrucción N° 6 de Resistencia, en los autos caratulados: “Robles, Hugo Antonio, Geat, Bruno Marcelo; Basail, Miguel Cándido c/Lotería Chaqueña y/o Gobierno de la Provincia del Chaco s/Amparo” 4769/2001 se obtuvo sentencia favorable por la cual se dispuso que Lotería Chaqueña y la Provincia del Chaco, deberán abstenerse de avanzar en el cierre y clausura de locales de video poker y el secuestro de máquinas electrónicas de tragamonedas , indicando que “los efectos de esta sentencia también se mantienen”(fs.8). Esta acción **se provee el 3 de marzo de 2004**, y se desestima la cuestión de competencia, ordenando el Dr. Bordón que los organismos demandados presenten amplio informe circunstanciado, sin embargo, no se observa que se haya concretado la notificación, ni que se hubiese activado la misma hasta la intervención del Dr. Haiquel Juez en marzo de 2005, que intima a los profesionales intervinientes adopten los recaudos necesarios. Ante ello finalmente se concreta la notificación a Lotería Chaqueña y Provincia del Chaco, el **20 de enero de 2006, es decir dos años aproximadamente después** – A fs. 65/78 contesta Lotería Chaqueña, planteando “caducidad”, “incompetencia””falta de legitimación Activa,”Falta de interés legítimo”,.Se da traslado de la caducidad a fs. 79 – A fs. 123 se denuncia hecho nuevo .-A fs. 134/136 se contesta la caducidad. **A fs.140 el 21 de febrero de 2006, el Dr. Bordón deja sin efecto el proveído que no hace lugar a la cuestión de competencia interpuesta y da traslado a la contraria.** No obstante a fs. 143 y vta. **Resuelve el planteo de caducidad desestimando el mismo** –A fs. 151 da vista al Fiscal de la cuestión de competencia y quien dictamina que el Juez resulta incompetente-

Estos mismo actores habían deducido amparo ante el Juzgado Federal de Resistencia, en los autos: “Robles, Hugo y Otros c/Provincia del Chaco s/Acción de

Amparo”, habiendo obtenido sentencia favorable, es decir, se declaró inaplicable a estos permisionarios la Ley N° 4677 y la Resolución N° 426. Dicha causa fue apelada y finalmente revocada por la Cámara de Apelaciones Federal. También, se inició amparo ante el juzgado de Instrucción N° 6 de Resistencia, en los autos caratulados: “Robles, Hugo Antonio, Geat, Bruno Marcelo; Basail, Miguel Cándido c/Lotería Chaqueña y/o Gobierno de la Provincia del Chaco s/Amparo”, la que en fecha 19 de septiembre de 2001, el juzgado hizo lugar al amparo. También en este caso, la sentencia fue apelada y los recursos deducidos tanto por Lotería Chaqueña como por la Fiscalía de Estado, fueron desestimados por la Cámara Segunda en lo Criminal de Resistencia, mediante Resolución N° 144 del 23-05-2002.

El presente amparo radicado ante el Juzgado del Dr. Bordón, tiene fecha de recepción el 26 de febrero de 2004. En el proveído inicial se ordena la notificación a las demandados y como dichas notificaciones no se diligenciaron, el Dr. Emilio Omar Haiquel, Juez de Instrucción Subrogante, ordena la notificación de oficio, la que se realiza el 20-01-2006. Lotería Chaqueña, en fecha 26-01-06, contesta el traslado de la demanda. Realiza planteos de caducidad, en razón de que el originario amparo quedó paralizado por casi dos años como así también revocatoria con apelación en subsidio contra el resolutorio del Juez Haiquel, quien ordenó de oficio el libramiento de los recaudos para la notificación, habilitando feria, días y horas inhábiles.

Ante el Superior Tribunal de Justicia, se interpuso por parte de la Provincia del Chaco, acción de amparo que se tramitó a través del Expediente N° 51.642/02, Sentencia N° 143/05, en la que se hace lugar a la acción de amparo. Por su parte, los actores plantearon también ante el Superior Tribunal de Justicia, Recurso Extraordinario Federal, el que por Sentencia N° 231/05 fue desestimada, interponiendo entonces los mismos actores ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recurso de hecho, el que fue resuelto el 24-11-05 de la siguiente manera: “Que atento los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y

mantenidos en esta presentación directa, pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del proceso incidental, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso”.

También se promovió ante el Juzgado de Faltas de Resistencia, acción de amparo tramitada por Expte. N° 1403/02, dictándose la Sentencia N° 215 el 07-10-02, en la que se hizo lugar al Amparo. Esta sentencia fue revocada por el Juzgado Correccional de la Primera Nominación de esta ciudad, por Sentencia N° 258 del 20-11-02, recurrido extraordinariamente ante el Superior Tribunal de Justicia, denegándose dicho remedio.

El Juez Bordón rechaza el planteo de caducidad con el siguiente argumento: “planteada la cuestión en la forma precedentemente expuesta, es dable destacar que, conforme lo determina el art. 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco, el impulso del trámite procesal es de oficio, en consecuencia no corresponde la aplicación del instituto procesal de la caducidad de la instancia”

Conforme ello, los hechos relatados por el Procurador General, se encuentran probados.- ASI VOTO.-

### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL CONSEJERO BASILIO GREGORIO KUZMAK**

#### **DIJO:**

**¿Si el hecho constituye falta establecida en el art. 9 inc. i) de la ley 188?**

Corresponde a esta segunda cuestión analizar si aquellos hechos que se han atribuido al Dr. Bordón desarrollados en la primera cuestión de mi voto y debidamente probados configuran faltas.-

No se habrá de considerar el acierto o desacierto de las decisiones del Magistrado, sino, muy por el contrario, verificar, a la luz del contexto general en el que se emitieron los actos cuestionados u omisiones reprochadas, si esas conductas son reveladoras de una pérdida de



imparcialidad u otro comportamiento irregular, susceptible de ser encuadrado en el concepto de mal desempeño.

a.- En relación a los hechos que surgieren del escrito de acusación **pto. III.- II) a) y b), autos: Expte. N° 59/04 caratulado “Moudjoukian Daniel s/ Medida Cautelar” y Expte. N° 60/04 caratulado: “Moudjoukian Daniel s/ Acción de Amparo”**, ambos del Juzgado de Instrucción, Correccional y Garantías de Juan J.Castelli, donde en el primero de ellos, en fecha 26/04/04 el Sr. Moudjoukian mediante apoderado se presenta y solicita se decrete medida cautelar de no innovar, con el objeto que se ordene la suspensión de los efectos de las leyes 4930/01 y 4677/99, por la que se dispone la caducidad de los permisos otorgados por lotería chaqueña, así como se decrete la inoponibilidad e inaplicabilidad al accionante de la cláusula de exclusividad y monopolio a favor de casino Gala S.A., debiendo abstenerse el organismo provincial o autoridad administrativa o jurisdiccional respecto de la clausura de los locales comerciales de explotación de máquinas electrónicas, tragamonedas de videos pocker, ruletas electrónicas, y/o similares en todos los locales comerciales de titularidad del accionante y/o de los que el actor sea permisionario u operador. Se observa que el actor afirmo a fs. 6 que es permisionarios N° 4 de lotería Chaqueña, con locales habilitados en Villa Ángela, J.J. Castelli, Quitilipi, Las Breñas, Machagai, Hermoso Campo, Santa Sylvina, Gancedo, Campo Largo, Pampa del Infierno, La Tigra y Villa Berthet, según surgiría de la resolución N° 718 del 01/07/98, que le otorgó el permiso pertinente desde 01/07/98 hasta el 30/04/03.-

El Dr. Miguel Ángel Bordón, otorga intervención al presentante, emitiendo resolución el 29.04.04, a fs. 162/169, en este decisorio que hace lugar a la medida de no innovar y en consecuencia ordena la suspensión de los efectos de las leyes 4930/01 y 4677/99 respecto del accionante, así como la abstención del organismo provincial y /o autoridad administrativa y/o jurisdiccional respecto de la clausura de los locales comerciales de explotación de maquinas tragamonedas, ruletas electrónicas y/o similares ubicadas dentro de los locales comerciales del accionante.-

El Procurador General lo acusa de usar el mismo modelo de resolución en otras causas a tratarse, permitiendo la lectura de sus términos advertir una notoria ausencia de fundamentos para sostenerlo como actor judicial válido. Impone como condición de ejecutoriedad de la medida de no innovar decretada caución de tipo personal del recurrente, advirtiendo que a fs. 170, el actor presta caución juratoria. El procurador manifiesta que la medida decretada aparece “prima face” excesiva en pos de asegurar la efectividad y/o el cumplimiento de la sentencia que fuere a dictarse en la causa principal, lo que se infiere de la confrontación de los alcances de la diligencia despachada en función de lo que se pretende obtener en el amparo, es la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 2125/94 y, consecuentemente, la inoponibilidad e inaplicabilidad del mismo respecto del accionante. Manifiesta que mientras en la medida cautelar se dispuso la “suspensión de los efectos” de las leyes 4930/01 y 4677/99, cuya declaración de inconstitucionalidad no fue reclamada en el principal, así lo admitió el sentenciante en el fallo, “...lo demandado por el amparista no se refiere a la vigencia de la ley 4677, sino a la Inconstitucionalidad del monopolio constituido por Lotería Chaqueña ...” (fs. 120 vta. in fine). Parecer irrazonable que se despache una cautelar sobre un aspecto que no aparece involucrado en la causa principal.

Con respecto a los hechos denunciados entiendo que:

1) Con respecto a la acusación que hace el fiscal en el presente expediente, de que se utilizaría un mismo modelo de resolución, considero que no es una falta que se le pueda adjudicar al juez imputado en los presente autos, ya que como sabemos que también en diversos juicios (ejecutivos) ya existe un modelo que se aplica en todos los casos y que solamente se cambian los montos y algunas circunstancias especiales, pero el modelo en general es el mismo.-

De las constancias traídas a examen se desprende una cierta similitud entre las resoluciones de los distintos expediente, lo que no implica que no se haya valorado y analizado cada una de las causa en forma individual.-

Es común no solo en los juzgados, sino incluso por los profesionales del derecho, trabajar sobre modelos ya estructurados, a los fines de agilizar la labor profesional, dado el cúmulo de tareas existentes en los Juzgados.-

2) Con respecto a la falta de motivación de las resoluciones, entiendo que: en las medidas cautelares no es necesario fundamentar las resolución, basta que se encuentren acreditados los requisitos esenciales de las mismas, a saber: verosimilitud de los hechos, contra cautela y el daño en la demora, hechos valorados a mi entender adecuadamente por el Juez Bordón.-

3) Con respecto al hecho de que en la medida cautelar se dispuso la “suspensión de los efectos” de las leyes 4930/01 y 4677/99, cuya declaración de inconstitucionalidad no fue reclamada expresamente en el principal, debo manifestar que el decreto N° 2125/94 se haya estrechamente ligado con las leyes 4930/01 y 4677/99, y tan es así que el Sr. Moudjoukian Daniel, en su acción de amparo, a fs. 5 vta., hace mención a las mismas.-

El peligro en la demora debo adicionar en esta liminar consideración que ello surge en forma particular, del hecho de tratarse en el caso de autos de una ley provincial ya sancionada y promulgada, es decir entonces que al hallarse vigente al norma cuestionada en la acción principal y de no accederse a la medida solicitada el agravio a los derechos constitucionales referidos por el actor, ya podría haberse producido al momento de dictarse sentencia.-

Por lo expuestos precedentemente considero que los hechos imputados al Dr. Bordón, NO CONFIGURA una FALTA, por lo tanto no encuadran dentro de la causal de mal desempeño en sus funciones, por reiteración de irregularidades en el procedimiento.- ASÍ VOTO.-

**b.- EXPTE. 60/04, FOLIO 595-2004 “MOUDJOUKIAN DANIEL S/ ACCIÓN DE AMPARO”,** conjuntamente con la presentación de la medida cautelar es incoada la demanda principal, esto es, la acción de amparo dirigida contra lotería chaqueña, con el objeto que se declare la inconstitucionalidad del monopolio estatuido a favor de la firma casino Gala S. A. y se determine la inoponibilidad e inaplicabilidad del decreto 2125/94, que instrumenta el contrato de concesión entre Casino Gala S.A. y Lotería Chaqueña.-

El demandado plantea litispendencia, en relación al Expte. 61/02 en el que el Juez Federal, en fecha 25 de enero de 2002 hizo lugar a la medida peticionada por el Sr. Moudjoukian, para posteriormente admitir la acción de amparo, encontrándose ambas resoluciones recurridas ante la Cámara Federal. Que en fecha 18 de noviembre del 2004 recae sentencia N° 02/0 que desestima la excepción de litispendencia y el planteo de competencia opuesto por los codemandados, admitiendo el amparo. Omitiendo expedirse respecto de planteos concretos efectuados por los demandados, de lo que resulta que el fallo no aparezca como una derivación razonada y razonable de la normativa aplicable en función de los extremos verificados en la causa, en particular el vencimiento del permiso precarios, según Resolución N° 718/98, (en fecha 01/05/03).-

Con respecto a presente imputación esta parte entiende que: con relación a la litispendencia le asiste razón a la defensa en cuanto que: en la justicia federal el Sr. Moudjoukian, se presenta a los fines de lograr la inconstitucionalidad de la ley 4677, en tanto que en las causas que se encuentran en análisis se solicita la inconstitucionalidad del monopolio estatuido por Lotería Chaqueña a favor del Casino Gala S.A., expidiéndose sobre la inoponibilidad e inaplicabilidad del Decreto 2125/94.-

En cuanto al hecho de que en la media cautelar se solicito la suspensión de las Leyes 4930/01 y 4677/99, siendo el objetivo del amparo al inconstitucionalida del Decreto 2125/94, es dable advertir que de no suspender la aplicación de los mencionados decretos, al momento de expedirse en la acción de amparo, ya el daño estaría causado.-

Conforme ello digo que NO HAY FALTA.- ASI VOTO.-

**c.- EXPTE. N° 04/03, “PEITTI LEONARDO ANDRÉS S/ MEDIDA CAUTELAR”:** en fecha 06/01/03 el Sr. Leonardo Andrés Peitti, promueve medida cautelar de innovar a efectos que se disponga la suspensión de los efectos de las leyes 4930/01 y 4677/99, como también la inmediata devolución de “11 maquinas de video pocker y una ruleta electrónica que fueron secuestradas en los autos “Gonzáles Raúl Rito s/ Infracción a la Ley de Juegos”, Expte. N° 2038-folio 307-

año 2002 del Registro del Juzgado de Instrucción y Correccional de J. J. Castelli, y el levantamiento de la sanción de clausura del local sito en calle San Martín N° 530 de J.J. Castelli. Basa su derecho en la Resolución N° 1183 (permiso de explotación), documentales que obran en la causa precitada y en las sentencias recaídas en autos: “Robles Hugo Antonio, Geat Basail Miguel c/ Lotería Chaqueña y/o Gob. De la Pcia. del Chaco s/ Acción de Amparo”.-

Acusación del Procurador General: 1) que en dicho expte. hay una manifiesta ausencia de fundamentación, una fundamentación aparente dados que sus aserciones son meramente dogmáticas, sin explicar siquiera la conexión entre el Sr. Peitti y el Sr. González, menos aún sustenta su decisión de levantar la sanción de la clausura presuntamente decretada en aquella causa ni la entrega a Peitti de 11 maquinas y una ruleta que le fueran decomisadas a González; 2) asimismo objeta la realización de las sesiones de derechos y acciones a favor de los Sres. Miguel Candido Basail, José Oscar Nicolau, Juan Carlos Silva, Daniel Dante Kolarik y Jorge Orlando Julián, sobre los derechos resguardados por la presente medida cautelares y la acción de amparo.-

Con respecto a la primera acusación, debo decir que el Dr. Bordón al dictar la resolución que da curso a la medida cautelar, hace referencia a la documental que obra en la causa, en donde se encuentra, conforme constancias de autos, dos remitos N° 0001-00000180 y 0001-0004650, de fecha 30/01/02 y 03/01/01, respectivamente de donde surge la titularidad de las maquinas secuestradas, hace mención específicamente a la Resolución 1183/98 y al Expte. “González Raúl Rito s/ Infracción a la Ley de Juegos”.

Lo llamativo, es que al realizarse la acusación jamás se niega que exista documentación para fundamentar la medida cautelar dictada por el acusado, Dr. Bordón.-

Por lo tanto considero que NO existe una grave irregularidad en el procedimiento.- Por lo tanto NO HAY FALTA.- ASI VOTO.-

Con respecto al pto. 2), digo: que de acuerdo a las declaraciones prestadas por los cesionarios, que fueron testigos en la audiencia de debate, los mismo declararan que no hicieron uso de las sesiones otorgadas por el Dr. Bordón, considero que a pesar de ello, que la aprobación de las cesiones excedían a sus facultades.-

Por lo tanto considero que HAY FALTA, pero no una grave irregularidad en el procedimiento.- ASI VOTO-

**d.- Expte. N° 05/03, “PEITTI LEONARDO ANDRÉS S/ ACCIÓN DE AMPARO”:** en la presente el procurador General manifiesta que se ha dado la siguientes irregularidades: 1) la acusación se realiza en base a que por medio de la resolución del directorio de Lotería Chaqueña N° 1009/99, fue dado de baja el permiso precario otorgado por Resolución 1183/98, al Sr. Peitti, por adeudar canon correspondiente al mes de septiembre/99 y convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago.-

A pesar de encontrarse agregada a la causa la Resolución 1009/99, el acusado basándose en la resolución 1183/98 hace lugar a la acción de amparo en cuestión.-

Con respecto a ello considero que el Dr. Bordón, ha incurrido en FALTA al valorar incorrectamente totalidad de las pruebas existentes en la causa.- ASI VOTO

**e.- EXPTE. N° 64/04, “CZOMBOSS JORGE S/ MEDIDAS CAUTELARES Y ACCIÓN DE AMPARO”:** por la presente acusa al Dr. Bordón, 1) de ausencia de fundamentación en la resolución de la medida Cautelar, para sostenerlo como acto judicial válido; 2) de que al momento de realizar el informe circunstanciado Lotería Chaqueña alegó la improcedencia de la acción de amparo por mediar cosa juzgada, generada por la tramitación y resolución de la misma e idéntica cuestión, del análisis cruzado de información del presente con el expte. N° 05/03 “Peitti Leonardo Andrés c/ Lotería Chaqueña y Pcia. del Chaco s/ Acción de Amparo”, se detecta que el Dr. Bordón ya había tomado conocimiento de la existencia de la causa “Czombos Jorge René c/ Gobierno de la Pcia. del Chaco y/o Lotería Chaqueña s/ Acción de Amparo”, Expte. N° 16.125/99 del Juzgado Civil y Comercial N° 6.

No valorando S.S. dichos antecedente al momento de resolver la acción de amparo. 3) También se lo acusa de haber otorgado la ampliación de los efectos de la medida cautelar, ante una cesión de derechos del Sr. Czombos, a favor del Sr. Hugo Segovia.-

Con respecto al pto. 1) entiendo que: en las medidas cautelares no es necesario fundamentar las resolución, basta que se encuentren acreditados los requisitos esenciales de las mismas, a saber: verosimilitud de los hechos, contra cautela y el daño en la demora, hechos valorados a mi entender adecuadamente por el Juez Bordón. Por lo tanto considero que NO HAY FALTA.- ASI VOTO.-

Con respecto al Pto. 2) en lo que se refiere a la medida cautelar no se le puede imputar al Dr. Bordón el hecho de que conocía que existía de cosa juzgada, por la simple mención en los autos “Peitti Leonardo Andrés c/ Lotería Chaqueña y Pcia. del Chacob s/ Acción de Amparo”, de la existencia de la causa “Czombos Jorge René c/ Gobierno de la Pcia. del Chaco y/o Lotería Chaqueña s/ Acción de Amparo”, Expte. N° 16.125/99 del Juzgado Civil y Comercial N° 6, ya que no es obligación del Juez recordar la mención de la misma en anteriores causas, mas aun cuando la misma solo fue citada como antecedente y no ofrecida como prueba.- Por lo tanto considero que NO HAY FALTA.- ASI VOTO.-

Con respecto a la acción de Amparo, al no resolverse la misma, no se puede valorara si hubo falta o no del Dr. Bordón.- ASI VOTO.-

3) Con respecto a las cesiones autorizadas, es indudable que el Dr. Bordón habría cometido un error en la aplicación de las normas procesales, específicamente del art. 203 del C.P.C.C. Por lo tanto considero que HAY FALTA.- ASI VOTO.-

**f.- EXPTE. N° 226/2004 “GAMARRA, ALIDA MABEL C/ LOTERÍA CHAQUEÑA Y PCIA. DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR”:** El acusador manifiesta que ante el requerimiento de la presente medida el Sr. Gamarra presenta como pruebas 7 recibos originales de recaudación impositiva de la Municipalidad de Fuerte Esperanza y 4 constancia de habilitación comercial e industrial otorgadas por la Municipalidad de Fuerte Esperanza, pero no acredita permiso

otorgado por lotería Chaqueña. El Juez Bordón hace lugar a lo peticionado, en una resolución que carece de fundamento.-

Con respecto a ello considero que el Dr. Bordón, ha valorado incorrectamente las pruebas, en virtud de que si bien es cierto que existen constancias sobre la habilitación del comercio de “bar” con anexo de pool y videos juegos electrónicos, otorgado por la municipalidad de Fuerte Esperanza, ello no significa que haya sido permisionario de Lotería Chaqueña para la habilitación de maquinad de video pocker.- conforme surge de las documentales.-

El error de la autoridad municipal, al otorgar la habilitación del local comercial con anexo de videos juegos electrónicos, no lo exime al Sr. Juez en la presente causa, de su responsabilidad, al haber otorgado la suspensión de los efectos de las leyes 4930/01 y 4677/99, sin contar el Sra. Gamarra con la autorización necesaria de lotería Chaqueña. Es decir no tenía ninguna relación formal con Lotería chaqueña.-

Por lo tanto, considero que no estaba acreditada la verosimilitud en el derecho, al momento de otorgar la medida cautelar, por lo tanto digo que, HAY FALTA.- ASI VOTO.-

**g.- EXPTE. N° 125/2004 “KANJE ROBERTO C/ LOTERÍA CHAQUEÑA Y PROVINCIAL DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR”, EXPTE N° 267/04 “KANJE ROBERTO C/ LOTERÍA CHAQUEÑA Y PROVINCIAL DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO:** en cuanto a la medida Cautelar, sostiene el Procurador General que al igual que en lo anteriores caso resuelve sin motivación suficiente. En cuanto a la acción de amparo, del escrito de acusación no surge cual es el hecho que se le imputa.-

La cuestión atinente a decidir si una condena de los tribunales orales, sin que medie acusación por parte del fiscal del juicio, implica resolver sin jurisdicción y compromete así las garantías de la defensa que protege el art. 18 de la Carta Magna. A originado números fallos e importante discusiones a nivel doctrinario. La propia C.S.J.N., se ha pronunciado en distintos sentidos, variando su criterio, así por ejemplo en, “Tarifeño”, “García”, “Cottonar” y similares y en doctrina opuesta “Marcilese”. No obstante ello, mas recientemente en “Mostachio Julio



Gabriel s/ homicidio culposo”, en fallo de fecha 17/02/04, la Corte declara procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto el pronunciamiento apelado por el que se condena al imputado pese haber mediado abstención fiscal; remitiéndose en sus fundamentos a “Cáceres” (fallos 320:1891), vuelve así, el tribunal Cimero a su propia jurisprudencia donde reiteradamente señalara que la exigencia de acusación como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable (fallos:1221) y condenar sin que medie ese acto procesal, pone al descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso (fallo: 318: 1234, 1401, 2098; 320: 1891). Tal inteligencia encuentra fundamento en una antigua doctrina del alto tribunal que estableció que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la C.N., impone la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (fallos: 125:10; 127: 36).-

Conforme ello, digo, que NO existe FALTA por parte del Juez Bordón. Que no habiendo acusación, en consideración a los principios del juicio contradictorio, no se puede condenar.-

ASI VOTO.-

**h.- Expte. 57/2004 “Geat Bruno Marcelo y Robles Hugo Antonio s/ Medida Cautelar”, Expte. 56/2004, “Geat Bruno Marcelo y Robles Hugo Antonio s/ Acción de Amparo”:**

Con respecto a dichos expedientes, a los fines de no ser reiterativo, me remito al relato del hecho en la primera cuestión.-

Con respecto a ello digo que HAY FALTA, pero no una grave irregularidad.-

**A LA TERCERA CUESTIÓN, EL CONSEJERO BASILIO GREGORIO KUZMAK,**

**DIJO:**

**¿El acusado es responsable de las faltas?**

**En cuanto a las supuestas faltas cometidas en las Medidas Cautelares, es importante resaltar:**

El juzgador debe observar la máxima prudencia y razonabilidad a fin de balancear los perjuicios que las mismas han de producir con las ventajas, esencialmente en resguardo de la seriedad y eficacia de la jurisdicción, que no puede arribar a una decisión futura que no tenga alcance práctico, decretándola en resolución sumariamente fundada.-(Medidas Cautelares, C.P. en lo C. y C. de la Pcia. de s. As. Y de la Nac, II-C, art. 160-237, pag. 496, Morello G.L. SOSA R. Berizonce, Ed. Abeledo-Perrot, edición 2002).-

“Antes o después de iniciado el proceso, y durante el tiempo que demanda la obtención del reconocimiento judicial del derecho, pueden darse circunstancias que hagan difícil, o acaso frustren en definitiva, la realización de la tutela jurisdiccional. Tal lo que ocurriría, por ejemplo, si durante su tramitación desmejorara el estado patrimonial del deudor o se produjera una alteración en la situación de hecho existente el tiempo de la demanda.-

Debe ser evidente, además, que exista una imposibilidad práctica de lograr de un modo inmediato la decisión, lo que significa que la declaración de derecho que se reclama, o la actuación de los medios coactivos encaminados para hacerlo efectivo, no obran de manera instantaneidad. Como esta instantaneidad también es humanamente imposible, desde que el curso de la actividades indispensables para llegar a la declaración de certeza y a la ejecución posterior exige casi siempre el consumo de un lapso no breve, se presenta el peligro de que, mientras el órgano jurisdiccional realizad su tarea, la situación de hecho se altere de modo tal que, a la postre, resulte ineficaz o tardío su mandato, expuesto a llegar cuando el daño sea irremediable” (Medidas Cautelares, C.P. en lo C. y C. de la Pcia. de s. As. Y de la Nac, II-C, art. 160-237, pag. 492/493, Morello G.L. SOSA R. Berizonce, Ed. Abeledo-Perrot, edición 2002).-

“Las medidas cautelares se otorgan sobre la base de la mera verosimilitud del derecho que se pretende asegurar (*fumus bonis iuris*). La protección cautelar obedece a la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto, liquido y consolidado, sino tan sólo probable y aun dudoso, es decir, un derecho incipiente...” (Medidas Cautelares, C.P. en lo C. y C. de la

Pcia. de s. As. Y de la Nac, II-C, art. 160-237, pag. 493, Morello G.L. SOSA R. Berizonce, Ed. Abeledo-Perrot, edición 2002).-

Además debe destacarse, como lo explica **Chiovenda**, las medidas cautelares en razón de su propia naturaleza, no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado, porque mientras ella se produce podrían desaparecer los bienes o sus rentas. Basta entonces la acreditación prima facie, sin entrar al estudio último de las causas, tomando los hechos tal como se dan o aparecen,...Para decretar cualquiera de las medidas preventivas, el juez no necesita tener la evidencia, o la certidumbre, de que lo que se pide o se dice es la verdad. Ni tampoco que crea que lo es, o estime probable que lo sea.... Los fundamentos de una medida cautelar radican, por todo ello, en la verosimilitud o apariencia del derecho y en la posibilidad de un perjuicio por la demora (periculum in mora).-

Las medidas cautelares, constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional... Por ser actos conservatorios y de urgencia, deben ser acogidos ante la mera verosimilitud del derecho que se invoca. -

Toda ellas tienden más que a defender los derechos subjetivos de los justiciables a garantizar la eficacia y seriedad de la función jurisdiccional, el buen fin del proceso.- (Medidas Cautelares, C.P. en lo C. y C. de la Pcia. de s. As. Y de la Nac, II-C, art. 160-237, pag. 494/495, Morello G.L. SOSA R. Berizonce, Ed. Abeledo-Perrot, edición 2002).-

Que conforme los fundamentos vertidos precedentemente es que considero que el Dr. Bordón, no es responsable de las faltas que se le imputan al ordenar las mismas, con la salvedad de la imputación hecha en autos: “**EXPTE. N° 226/2004 “GAMARRA, ALIDA MABEL C/ LOTERÍA CHAQUEÑA Y PCIA. DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR”**”, ya que como lo hemos manifestado, no es necesario que el juez tenga la evidencia, o la certidumbre, de que lo que se pide o se dice es la verdad. Ni tampoco que crea que lo es, o estime probable que lo sea.- **ASI VOTO.**-

**Con respecto a la imputación por falta de competencia:** en relación a las causas: Expte. N° 59/04 caratulado “Moudjoukian Daniel s/ Medida Cautelar”, Expte. N° 60/04 caratulado: “Moudjoukian Daniel s/ Acción de Amparo”, “EXPTE. N° 226/2004 “GAMARRA, ALIDA MABEL C/ LOTERÍA CHAQUEÑA Y PCIA. DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR”, EXPTE. N° 04/03, “PEITTI LEONARDO ANDRES S/ MEDIDA CAUTELAR”, Expte. N° 05/03, “PEITTI LEONARDO ANDRES S/ ACCIÓN DE AMPARO, se desprende de las mismas que los actores tenían radicado locales comerciales de juegos electrónicos (pocker) dentro la jurisdicción de J.J. Castelli, es decir dentro de la Jurisdicción del Dr. Bodón.- Por lo tanto NO HAY FALTA.- ASI VOTO.-

Con respecto al **Expte. 57/2004 “Geat Bruno Marcelo y Robles Hugo Antonio s/ Medida Cautelar”, Expte. 56/2004, “Geat Bruno Marcelo y Robles Hugo Antonio s/ Acción de Amparo”,** considero que el Dr. Bordón a actuado fuera de su competencia, por lo tanto a cometido falta y es responsable de tal hecho. ASI VOTO.-

Entrando a valorar la imputación que realiza el Procurador General por haber librado el acusado oficios a otras localidades dentro de la provincial del chaco, informado mediante ellos lo resuelto por dicho juzgado en sentencia, El Art. 3 del C.P.C.C., dice: “Indelegabilidad: ... pero esta permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas. Los jueces podrán cometer directamente dichas diligencias, si fuere el caso, a los jueces de paz o alcaldes de provincias.-

Con respecto a las demás imputaciones, analizaremos cada uno de los expedientes en que consideré que el Dr. Bordón había cometido falta.-

**1.- EXPTE. N° 04/03, “PEITTI LEONARDO ANDRES S/ MEDIDA CAUTELAR”:** Que conforme lo he manifestado el Dr. Bordón se ha excedido es sus facultades al aprobar las sesiones de derecho.-

Que no habiendo sido utilizadas las cesiones de derecho, conforme testimoniales, motivo por el cual no se llego a configurar daño alguno, considero que no es una falta grave encuadrable en la causal de mal desempeño.- ASI VOTO.-

**2.- Expte. N° 05/03, “PEITTI LEONARDO ANDRÉS S/ ACCIÓN DE AMPARO”:** que conforme las valoraciones hechas al tratar la segunda cuestión, en relación a este hecho, considero que el Dr. Bordón es responsable de haber hecho lugar a la acción de amparo.- ASI VOTO.-

**3.-EXPTE. N° 64/04, “CZOMBOSS JORGE S/ MEDIDAS CAUTELARES Y ACCIÓN DE AMPARO”:** que conforme las valoraciones al tratar la segunda cuestión, en relación a la cesión de derechos, considero que el Dr. Bordón es responsable.- ASI VOTO.-

**4.- EXPTE. N° 226/2004 “GAMARRA, ALIDA MABEL C/ LOTERÍA CHAQUEÑA Y PCIA. DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR”:** que conforme las valoraciones hechas al tratar la segunda cuestión, en relación a este hecho, considero que el Dr. Bordón es responsable.- ASI VOTO.-

**5.- Expte. 57/2004 “Geat Bruno Marcelo y Robles Hugo Antonio s/ Medida Cautelar”, Expte. 56/2004, “Geat Bruno Marcelo y Robles Hugo Antonio s/ Acción de Amparo”:** que conforme las valoraciones hechas al tratar la segunda cuestión, en relación a este hecho, considero que el Dr. Bordón es responsable, en la cuestión de competencia.- ASI VOTO.-

**A LA CUARTA CUESTIÓN, EL CONSEJERO BASILIO GREGORIO KUZMAK,**

**DIJO:**

**¿Si el acusado debe ser sancionado disciplinariamente con advertencia, apercibimiento, multa o suspensión sin goce de haberes; o bien destituido e inhabilitado para el ejercicio de cargos público y en su caso, el tiempo de inhabilitación?**

Para referirme a este punto tengo en consideración que la acusación ha solicitado la destitución del acusado, encuadrando la conducta en el art. 9 inc. i) de la ley 188, “Reiteración de Graves Irregularidades en el Procedimiento” comprendida en la de “Mal desempeño de sus funciones” contemplada en el art. 154 de la Const. Pcial. Por su parte, la defensa técnica,

ejercida por el propio imputado y por el Dr. Carlos Gustavo Del Corro, en su alegato final solicitaron la absolución de culpa y cargo y eventualmente la aplicación de la ley mas benigna, N° 6442, art. 24 ley 188.-

Teniendo en cuenta lo afirmado en la segunda y tercer cuestión, entiendo que la conducta del imputado en relación a las causas analizadas en la presente, deben encuadrarse dentro de lo dispuesto en el art. 9 inc. i) de la ley 188.- Ello es así toda vez que el Doctor a cargo del Juzgado de Instrucción, Correccional, Garantía y de Ejecución Penal, de la VI Circunscripción, Miguel Ángel Bordón, en las causas: **EXPTE. N° 04/03, “PEITTI LEONARDO ANDRES S/ MEDIDA CAUTELAR”, Expte. N° 05/03, “PEITTI LEONARDO ANDRES S/ ACCIÓN DE AMPARO”, EXPTE. N° 64/04, “CZOMBOSS JORGE S/ MEDIDAS CAUTELARES Y ACCIÓN DE AMPARO, EXPTE. N° 226/2004 “GAMARRA, ALIDA MABEL C/ LOTERÍA CHAQUEÑA Y PCIA. DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR”, Expte. 57/2004 “Geat Bruno Marcelo y Robles Hugo Antonio s/ Medida Cautelar” y Expte. 56/2004, “Geat Bruno Marcelo y Robles Hugo Antonio s/ Acción de Amparo”,** ha cometido faltas encuadradas en el art. 9 inc. i) de la ley 188.-

En cuanto a la valoración de las demás causas, he valorado que no ha incurrido en las causales contempladas en el art. 9 inc. i) de la ley 188.-

Para graduar la sanción ha imponer, tengo en cuenta la función que cumplía el Dr. Miguel Ángel Bordón, quien se encontraba a cargo de juzgados de distintos fueros (juzgado universales) y el volumen de causas que ello originaba. Sumado a ello, el hecho que las resoluciones tomadas no producían daños importantes a las instituciones denunciante. Asimismo, considero que con respecto a la sociedad, tampoco han tenido un efecto negativo alguno. A más de las declaraciones de testigos realizada en la audiencia de debate, donde manifestaron que dentro del ámbito que desarrollaba su actividad del Dr. Bordón, era un buen juez (testimonial de las Sras. Estela Rach, Matilde Correas y del Sr. Norberto Novak).-

Con respecto a este punto, paso a transcribir doctrina y jurisprudencia que me servirán para solicitar la sanción correspondiente:

El estado de derecho como estado de razón está plasmado en el art. 28 de la Cont. Nac., en tanto dispone que “los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. Esta norma constituye en sí misma una suma de garantías de limitación del poder.

De ello se sigue en consecuencia, que todos los poderes del estado y sus funcionarios, no solo el “Congreso Federal”, están ligados, obligados por el principio de limitación. Así, el Poder Legislativo, cuando dicta normas generales y las Cámara del Congreso, cuando expiden sus reglamentos internos; el Poder Ejecutivo, cuando reglamenta la leyes y las aplica en la interpretación no arbitraria de ella; y el poder judicial, cuando resuelve conflictos en los casos concretos, dictando normas particulares y derivada de las generales; todo ellos se encuentran compelidos a no alterar las declaraciones, derechos y garantías del bloque de constitucionalidad federal.

Aunque el art. 28 de la C.N., no contiene la expresión, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado el principio de razonabilidad derivado de la obligación estatal de no alterar los derechos y garantías a fin de delimitar e invalidar la reglamentación ilegítima, tarea compleja y nada sencilla. No obstante, es posible afinar las pautas o criterios de razonabilidad para delinear un principio interpretativo que afiance los controles y resguarde los derechos.

Con referencia al proceso de remoción de magistrados, sostuvo el Jurado, con cita de la doctrina de la Corte Suprema, que *“se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones”* (fallo cit., con cita de la doctrina de la C.S., “Nicosia”, Fallos: 316:2940).

Del principio interpretativo de razonabilidad, de todos modos, emana una norma operativa y vinculante para todos los órganos de poder en el estado de derecho, entendido este, como estado de razón. En efecto, si lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario, es decir contrario a lo carente de sustento- o que deriva solo de la voluntad de quien produce el acto- una ley, reglamento o sentencia son razonables cuando están motivados en los hechos y circunstancias que los impulsaron y fundados en el derecho vigente.-

El ejercicio del control sobre los integrantes del poder judicial mediante el juicio político, no solo debe desarrollarse preservando las garantías constitucionales y las reconocidas en los tratados derechos humanos del eventualmente acusado, sino ejercerse con la máxima prudencia, porque si se altera la independencia del poder judicial, se afectan, también y directamente, los derechos de los justiciables a obtener la resolución de sus conflictos sin presiones externas de ningún sector incluidos los no políticos. Y no se diga que si el Juez falla a sabiendas contra derecho comete el delito de prevaricato, porque de lo que se trata es de determinar cual es en el sistema institucional el órgano del poder estatal que determinará en última instancia, el derecho aplicable a las controversias y la interpretación jurídica correcta en cada caso.-

Mas la indeterminación de la expresión “Mal Desempeño” no significa que lo que pueden “estar indeterminados” sean los hechos o las conductas que se imputan al enjuiciado. La apreciación política de la gravedad de los hechos bajo las circunstancias en las que sucedieron y los actos atribuidos al procesado deben estar claramente imputados y probados y, además, fundada la gravedad de los mismos para dar por configurada la causal de remoción. Según doctrina del jurado de enjuiciamiento, “está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y no las calificaciones que de estos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador.

En el caso de los integrantes del poder judicial, la apreciación de la causal debe ser rigurosa por dos órdenes de motivos. En Primer término, porque el art. 110 de la C.N., dispone la



permanencia de los magistrados judiciales, mientras dure su buena conducta, en consecuencia de ello, la mala conducta constituye una causal autónoma de remoción de jueces. En segundo lugar, el presidente, vicepresidente y ministros son inamovibles, sino por el pedido para el que fueron electos los dos primeros y hasta que dure al confianza que le dispensa el presidente a su ministros o, en el caso del jefe de gabinete, hasta que surta sus efectos una moción de censura o directamente proceda a remoción.

En cambio, en principio y en general, la interpretación que los jueces hagan de las normas jurídicas y de sus propias precedentes en las sentencias que emitan-sobre todo en el ejercicio del control de constitucionalidad- y el criterio u opiniones vertidas en sus fallos están directamente relacionados con la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia.-

Ello exige que los magistrados no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciado por esas razones, siempre que las consideraciones vertidas en sus sentencias no constituyan delitos o traduzcan un patrón de conducta de ineptitud moral o intelectual que los inhabilite para el desempeño del cargo.

El eventual error de derecho está previsto en el sistema judicial y para remediarlo existen la vías recursivas que correspondan a fin de realizar y enmendar, si correspondiere, las decisiones de los magistrados a reparar los daños causados por esos errores. En ese sentido la Convención Americana de Derechos Humanos reconoció que: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial...” (art. 10, C.A.D.H.).-

La alternativa contraria de examinar el desempeño de los magistrados por la interpretación del derecho que ellos hagan en sus sentencias –salvo comisión de delitos o desviación de poder que debe probarse y no solo alegarse por el acusador- afectaría la independencia de los jueces, la libertad y la autonomía de criterio con la que deben resolver y se los sujetaría a la presión o amenaza del poder político o de los intereses. Debe tenerse en cuenta, además, que al

aplicarse el derecho este se interpreta, y la interpretación, en todos los casos implica optar entre alternativas posibles más o menos acertadas, pues siempre constituye una decisión. En ocasiones lo que para uno constituye un error insostenible para otros significa una línea interpretativa novedosa que abra camino a los cambios sociales.

Lo que queremos significar es que el sistema de la república democrática se articula en áreas del poder propias de cada uno de los órganos que las restantes autoridades deben respetar. Del mismo modo que en los Estados Unidos- porque sobre el punto ese es el sistema adoptado por la Constitución Nacional-, las decisiones de la Corte Suprema no son finales por ser infalibles. Son infalibles porque son finales, agregaríamos nosotros en el orden interno.- (“Juicio Político, Garantías del acusado y garantías del Poder Judicial frente al poder político”, Gelli-Sancunetti; 1era. Edición, Bs. As., Hammurabi, 2005, Editor: José Luis Desalma).-

**En cuanto a la Causal de Mal desempeño:** el mal desempeño debe ser grave, ya que no toda mal actuación o limitación del magistrado justifica su remoción. Cabe recordar que los magistrados están también sujetos al poder disciplinario del consejo de la magistratura y sus faltas menores han de ser corregidas mediante este mecanismo. A señalado la Corte Suprema que “el enjuiciamiento solo se justifica en supuesto de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inmovilidad. Solo las faltas más graves e importantes en la actuación de los jueces son la que pueden encuadrar en el marco genérico del mal desempeño.-

Reflexionando sobre el criterio que debe ser apreciada la responsabilidad política, señalaba José Manuel de Estrada: “el juicio político siempre a sido siempre objeto de controversias y todas las naciones que lo han reglamentado mas o menos bien, han tenido en vista este propósito fundamental: no debe ser ni demasiado represivo, porque alejaría de la aceptación de

los puestos públicos a hombres de estado concienzudos y modestos que no querrían verse expuestos a merced de las pasiones de los partidos; ni demasiado débil porque la impunidad, porque la impunidad ampararía a los delincuentes: el justo medio es la única medida; pero es muy difícil dar con ella en un gobierno electivo, si se considera especialmente que, como dice Story “los ambiciosos e intrigantes, no dejaron de hacer de las acusaciones violentas contra los funcionarios, un medio para derivarlos y ocupar sus puestos”. (“La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones”, Cap. II, “El Mal desempeño como causal genérica de la responsabilidad política de los magistrados judiciales”, pag. 77. Dr. Alfonso Santiago (H), Ed. Abaco de Rodolfo Depalma).-

Por todo lo expuesto considero que es justo y equitativo imponer al Dr. Miguel Ángel Bordón, la sanción comprendida en el art. 6 inc. c) de la ley 188, modificada por la ley 6442, suspensión de 60 días sin goce de haberes.- ASI VOTO.-

**A LA QUINTA CUESTION, EL CONSEJERO BASILIO GREGORIO KUZMAK,**

**DIJO:**

En virtud del resultado arribado en el presente voto considero que las costas deben ser soportadas por el acusado.-ASI VOTO.-

**A LA PRIMERA CUESTION, EL CONSEJERO OMAR VICENTE JUDIS, DIJO:**

Anticipo mi total adhesión a la propuesta de la Consejera de primer voto, Dra. Nora Fernández de Vecchiatti, en lo atinente a la fijación de los hechos y pruebas, pues realiza un pormenorizado detalle de los elementos incorporados a la causa, tales como: documentales y testimoniales que me convencen de que los hechos imputados al Juez Bordón, se hallan probados. **VOTANDO AFIRMATIVAMENTE ESTA PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTION, EL CONSEJERO OMAR VICENTE JUDIS, DIJO:**

Sentado ello y teniendo a la vista tal material, me corresponde examinar si las causas atribuidas al Dr. Miguel Ángel Bordón, que se han tenido por probadas, configuran

algunas de las faltas enunciadas en el art. 9 de la Ley N° 188 y Art. 154 de la Constitución Provincial.

Así encuentro que durante los años 2003/2004, el Dr. Bordón, Juez de Instrucción y Correccional de la Sexta Circunscripción Judicial con asiento en la localidad de Juan José Castelli, Chaco, hizo lugar a medidas cautelares y acción de amparos, interpuestas por “permisionarios precarios” de máquinas tragamonedas de video póker contra Lotería Chaqueña y Gobierno de la Provincia del Chaco, ordenando la suspensión de las Leyes Ns. 4677/99 y 4930/01, por las que se dispuso la caducidad de los permisos otorgados por Lotería Chaqueña, decretando además la inoponibilidad e inaplicabilidad de la cláusula de exclusividad y monopolio a favor de “Casinos Gala S.A.”, cuestionando también el Decreto N° 2125, que ratificaba el contrato existente entre Lotería Chaqueña y Casinos Gala SA., celebrado luego de una licitación pública en el año 1994. Las medidas cautelares no solo tenían andamio en su jurisdicción, en la localidad de Juan José Castelli, sino que se extendían a toda la Provincia del Chaco, y en consecuencia se ordenaba la abstención por parte del organismo provincial y/o autoridad administrativa y/o judicial respecto de la clausura de los locales comerciales de explotación de máquinas tragamonedas, video póker, **ruletas electrónicas y/o similares** existentes en los locales comerciales de los accionantes, bajo caución juratoria.

Se evidencia que las cautelares, en su mayoría, fueron concedidas para tener efecto **fuera de la jurisdicción territorial del acusado.**

Que el cumplimiento de los requisitos para su procedencia de “**verosimilitud del derecho**”, “**peligro en la demora**”, o “**contracautela**”, no tenían el apoyo fáctico y legal que el juez decía encontrar en los elementos de pruebas que analizaba.

Si bien el art. 3° de la Ley Provincial de Amparo N° 4297 establece: “**...la acción de amparo podrá deducirse ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia, del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto y sin formalidad**

**alguna...”,** precepto éste que concuerda con el art. 161 de la Constitución Provincial y sin menoscabar la previsión contenida en el art. 19 de dicha carta magna, cuando se refiere a **“Competencia universal”**, debe entenderse que no puede extenderse su aplicación a territorios donde operan otros tribunales. Y si se analiza el Fallo: 323:2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, surgirá con meridiana claridad, que la cautelar o el amparo deben ser sustanciadas en la Jurisdicción donde el acto atacado ha sido emitido y tendrá sus efectos.

*Su incompetencia territorial era evidente*, pero a mayor abundamiento recordemos lo normado por el art. 4º del C.P.C.C. de la Provincia del Chaco, que dice: **“...toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio”**.

Pero en el entendimiento de que el proceso cautelar innovativo reviste carácter excepcional y tiende a alterar el estado de hecho o derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor. Resulta útil destacar que el Código Procesal de la Provincia ha tenido en cuenta esta circunstancia, y en el art. 196 valida la medida ordenada por un juez incompetente, si fue dispuesto de conformidad a las prescripciones del Capítulo III –Medidas Cautelares-, pero cuidado, al final del artículo estatuye: Que el juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido, remitirá las actuaciones al juez competente. **ESTA Y NO OTRA ERA LA CONDUCTA QUE EL SR. BORDÓN DEBIÓ ASUMIR.**

Y, si bien en ninguna de las causas advierto que ningún otro juez haya solicitado su remisión, debo recordar lo siguiente: “a) que según los arts. 4 y 6 del Código Procesal, resulta juez competente para conocer en las medidas precautorias, aquel que deba intervenir en el proceso principal, lo que se justifica en razón de constituir un mero apéndice

instrumental de una ulterior providencia definitiva. Es por ello que el legislador recalca que cuando el conocimiento de una causa no fuese de la competencia del juez, éste debe abstenerse de decretar la medida precautoria impetrada. Sin embargo, esto se debe correlacionar con la regla general de la prórroga de la competencia territorial que impide al juez inhibirse de oficio (Arts. 1 y 4 – Código Procesal), por lo que ha de colegirse consecuentemente que la limitación de la competencia solo rige por razón de la materia, valor o grado. De todos modos si la medida fuese decretada por un juez incompetente, será válida siempre que se acomodare a las prescripciones legales, con la particularidad de que ello en manera alguna importará prorrogar la competencia, b) La doctrina (Palacios, V.VIII, p. 25, N° 1218), c) Pone de manifiesto que la prescripción del apartado 1° de la norma bajo examen sienta un principio que es rigurosamente aplicable cuando se trata de la competencia por razón de la materia, el valor y el grado (supra V.II-A, 184, B, D y E), pero no así frente a la competencia por razón del territorio y de las personas, porque en el primer caso si la pretensión tiene contenido exclusivamente patrimonial, resulta descartable la declaración de incompetencia de oficio. DE LAZZARI, en una interpretación funcional del artículo sostiene, sin distinciones, que aún careciendo de competencia, los jueces pueden disponer medidas cautelares, o sea que el principio que se sienta por la ley es el de la “inconveniencia” de que los tribunales incompetentes lo dicten, más no se hallan en la imposibilidad de hacerlo. En mi opinión se debe privilegiar en función del valor superior a resguardar, que no es otro que el de la eficacia de la jurisdicción, un criterio amplio, aunque ha de reconocerse ciertos límites antes de la prohibición absoluta que impone a los jueces el deber de abstenerse “Cuando el conocimiento de la causa no fuese manifiesto”. No sería válida si la competencia resultara manifiesta, contrapeso prudente que balancea la posibilidad de excesos que en esta área siempre conllevan perjuicios ciertos. De todas surte no ha de excluirse aún excepciones dictadas por las jerarquía de los intereses comprometidos en el contexto de una interpretación teleológica que haga pie en el entramado armónico de los artículos 14, 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional; artículos 1, 4, 12 y 196

del C.P.C.N.” (extraído de Morello-Sosa-Berizonce, Código Procesal en lo civil y Comercial - comentados y anotados- Tomo II-C, Ed. Platense S.R.L., pág. 542/543).

Doctrinariamente se sostiene que la medida innovativa -como toda cautelar- requiere la concurrencia de los presupuestos básicos generales, a saber: **verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela, a lo que se agrega un cuarto requisito que le es propio, la posibilidad de que se produzca un daño irreparable.** (Conf. Augusto Morello - Carlos A. Vallefin - El amparo Régimen Procesal 2º ed., art. 145 y sgtes.).

Además, tales recaudos deben examinarse con mayor estrictez cuando los actos cuestionados emanan de organismos públicos, en razón de que dichos actos gozan de la presunción de legitimidad y ejecutividad como límite al control judicial de razonabilidad, el que no obstante no debe interpretarse en un sentido absoluto para imposibilitar su revisión cuando se denuncia la existencia de un acto lesivo a algunas de las garantías constitucionales.

**En estos actuados las medidas cautelares han sido otorgadas en todos los casos sin soporte probatorio, que acreditaran aunque más no fuera verosímilmente los requisitos ineludibles de estas medidas, por cuanto en todos los casos de las causas que en detalle se analizan por la señora consejera de primer voto, al momento de requerir la cautelar, habían cesado como permisionarios precarios de Lotería Chaqueña por vencimiento del plazo, por haberse decretado su caducidad o por falta del pago de cánones, o sencillamente por no haber sido nunca permisionario de Lotería, único organismo en la provincia que tiene la facultad de autorizar los permisos para los locales de juegos de azar. Es decir, que el Juez Bordón en forma reiterada incurrió en graves irregularidades procedimentales y legales. Así lo tengo comprobado en las causas Moudjoukián, Peitti, Czombos, Kanje, Geat, Kolarik, Gamarra.**

También estos permisionarios plantearon amparos, algunos en la misma fecha que la cautelar, otros conjuntamente, y otros, meses después. En algunos casos se resolvieron haciendo lugar al amparo, pero dando como fundamento las Leyes Nros. 4677/99 o 4930/01,

inaplicables a estos casos porque esos señores permisionarios precarios, carecían de derechos, habían cesado, caducado como permisionarios antes del dictado de dichas leyes. Y se sostenían con cautelares o amparos iniciados en otras jurisdicciones a las que el Juez Bordón hizo caso omiso y, no obstante estar en conocimiento de la existencia de dichas causas, se negó a aplicar las reglas de litispendencia que incluso le fuera planteada por la demandada; incumpliendo una vez más con las leyes procesales. En otros casos, los amparos no fueron resueltos, y al planteo de caducidad que en algunos formulara la demandada por haber transcurrido casi dos años desde su interposición, fueron rechazados por considerar el señor Juez Bordón que el trámite de los amparos era de oficio (¿curioso no?, porque las causas se iniciaron en su juzgado, ¿quien debía instarla?). Sus fallos aparecen entonces, antojadizos, absurdos y con fundamentos aparentes o falsos, pues en algunos casos, llegó a declarar la inconstitucionalidad del Decreto 2125/94, referido exclusivamente a la relación contractual existente entre Lotería y Casinos Gala S.A., y que demás está decirlo, jamás fue llamado a integrar la litis, violándose elementales derechos constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio. Por lo precedente, coincido con la señora Consejera de primer voto, que se halla comprobado objetivamente los extremos enunciados en el **inc. i) del art. 9 de la Ley N° 188, Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento y art. 154 de la Constitución Provincial. VOTANDO TAMBIÉN POR LA AFIRMATIVA ESTA SEGUNDA CUESTION.**

**A LA TERCERA CUESTION, EL CONSEJERO OMAR VICENTE JUDIS, DIJO:**

De todos estos hechos, resulta palmariamente demostrada la responsabilidad del acusado, ya que la circunstancia por él alegada o por algunos testigos que lo han sindicado como “un juez garantista”, en modo alguno puede justificar tal conducta, que a no dudarlo tiene otro concepto. El juez garantista es el que *garantiza* al justiciable la protección de sus derechos constitucionales, aquí se advierte desidia, negligencia o desconocimiento de los



preceptos que debían aplicarse. Se han violado constituciones y leyes, actuó a sabiendas -no advierto vicios en la voluntad ni error-, en consecuencia su responsabilidad es plena.

Todos estos sinnúmeros de irregularidades en la que ha incurrido el acusado y por la que deberá responder, encuadra en la *causal de mal desempeño*, que al decir de Bidart Campos, se trata de una fórmula que tiene amplia latitud y flexibilidad, lo que implica que carezca de un marco delimitatorio preestablecido, con el agregado que no está definido su alcance, aunque es reconocido que constituye la causal fundamental, dejando amplio margen de discrecionalidad para el juzgamiento de la conducta pública de los funcionarios. (Conf. “El Derecho Constitucional”, T. I, pág. 382, Ed. Ediar, Bs. As., 1976: “Controles Constitucionales sobre funcionarios y magistrados”, pág. 121). **VOTO POR LA AFIRMATIVA ESTA TERCERA CUESTION.**

**A LA CUARTA CUESTION, EL CONSEJERO OMAR VICENTE JUDIS, DIJO:**

*En función de los hechos y conductas analizados en este decisorio, y con el apoyo de la prueba producida, advierto una marcada incompatibilidad entre el enjuiciado y la justicia, por ello, por entender que se han probado los hechos imputados que los mismos constituyen faltas establecidas en el art. 9, inc. i) de la Ley N° 188, de la cual resulta plenamente responsable y que sus actos han menoscabado de una manera cierta la dignidad de la magistratura, creando este mal desempeño un marco de dudas sobre la medida, honorabilidad, honestidad y prudencia de su comportamiento, estimo que el Dr. Miguel Ángel Bordón DEBE SER DESTITUIDO, Art. 24, inc. f) de la Ley N° 188, pues ha actuado al margen de todo lo que se pueda tolerar como razonable, abusando del poder que le ofrecía su investidura. ASÍ VOTO.*

**A LA QUINTA CUESTION, EL CONSEJERO OMAR VICENTE JUDIS, DIJO:**

En razón de la destitución que se propicia. Por aplicación del art. 6, inc. d) de la Ley N° 188, el acusado Dr. Miguel Ángel Bordón, debe cargar con las costas de este juicio. **ASÍ VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL CONSEJERO MARCELO EDUARDO CASTELAN,**

**DIJO:**

La relación de causa efectuada por la Dra. Nora M. O. Fernández de Vecchietti que me precediera en el voto, a la que expresamente adhiero, refleja de manera pormenorizada los antecedentes fácticos obrantes en autos, haciendo innecesario abundar en este tópico.

Que en honor a la brevedad, adhiero también a la valoración de los extremos que dan por acreditados los hechos imputados al acusado y que fueran in extenso ilustrados por la Sra. Consejera del primer voto, Dra. Nora Fernández de Vecchietti.

Que siendo ello así, como lo refrenda la prueba rendida e introducida al debate (Expedientes analizados y testimonios recibidos) tengo la convicción de que han quedado debidamente probados los hechos que constituyen la base imputativa de este proceso. **ASÍ VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTION, EL CONSEJERO MARCELO EDUARDO CASTELAN,**

**DIJO:**

Que continuando el análisis de las cuestiones a decidir, corresponde confrontar los hechos comprobados de estos obrados a la luz del plexo normativo que campea en la especie, para concluir si aquellos revelan -o no- la existencia de la causal de remoción alegada por la acusadora.

Que a ese efecto y anticipando mi voto por la afirmativa, por lo que expresamente adhiero al primer voto de la Consejera Fernández de Vecchietti, advierto que han quedado acreditadas las siguientes faltas que traslucen el mal desempeño del acusado, a saber:

1. De la concesión de medidas cautelares en contraposición al derecho positivo vigente.

Que como ya lo anticipara la preopinante, Dra. Nora M. O. Fernández de Vecchietti en su razonado voto, el acusado al tiempo de decretar medidas precautorias en los

procesos examinados en el presente, ha pronunciado sistemáticamente sendas resoluciones en evidente oposición a derecho.

La conclusión no puede ser otra.

Que si bien con diferencias muy sutiles -las que a su turno merecerán tratamiento específico infra- los prácticamente idénticos proveimientos cautelares despachados y ahora puestos en crisis, no han sido derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a los extremos comprobados en aquellas causas.

Siendo ello así, los decisorios en cuestión no se muestran contestes con el principio de legalidad (art. 19 C.N.) ni, por ende, de la garantía del debido proceso que asistía a las partes perjudicadas por las medidas tuitivas así pronunciadas (art. 18 C.N.) dejando traslucir sin hesitación e invariablemente la conducta claramente voluntarista del acusado.

Que las arbitrariedades denunciadas por la acusadora (a la postre acreditadas en el debate) por su número y gravedad, revisten entidad suficiente para justificar el reproche que se formula al quehacer del acusado pues exceden sobradamente el limitado marco de contralor que de la función jurisdiccional las partes asumen y realizan en el caso concreto por medio del cumplimiento de una carga procesal determinada (vg. activando vías recursivas).

Que entrando al análisis concreto de los autos traídos a consideración del Jurado, estoy convencido de que los reiterados vicios de juzgamiento autorizan a calificar la conducta tachada en los lineamientos del mal desempeño (art. 154 Const. Prov. del Chaco y art. 9), inc. i) de la ley N° 188.

- a. La arbitraria concesión de medidas cautelares ante la falta manifiesta de legitimación de los justiciables requirentes.

Como ha quedado demostrado (documental aportada en cada uno de los procesos analizados y testimoniales producidas en el sub júdice, ambas probanzas ya tarifadas en el voto al que adhiero) quienes han solicitado medidas asegurativas -no innovar o innovativas- carecían a todas luces del pretense derecho que procuraban mantener incólume.

Faltaba en la especie legitimación ad-causam en los requirentes, condición ineludible para obtener respuesta jurisdiccional favorable al pedimento precautorio.

Que si bien en el despacho cautelar el juicio es provisional, ello no puede justificar que se soslaye abiertamente un requisito elemental, cual es el de ser el peticionante “justa parte”, esto es, aquella persona que se encuentra en la especial condición establecida por la ley para pretender u oponerse en el caso concreto y no otro; máxime cuando lo propio resultaba ostensible, lo que me habilita a concluir que el acusado no se preocupó en lo más mínimo por controlar el recaudo, de lo contrario el déficit no le podría resultar ajeno.

Que en el mejor de los escenarios posibles quienes se han presentado ante los estrados del acusado fueron en algún tiempo permisionarios de Lotería Chaqueña, empero a la fecha de actuar en justicia los mentados permisos habían caducado. Es lo que se verificó en los autos traídos a estudio. Inclusive el Sr. CZOMBOS ha reconocido expresamente en su presentación su calidad de “ex permisionario”.

A su turno, el absurdo se magnifica si observamos que en los autos: “Gamarra...”, la Sra. Alida Gamarra no demostró – ni siquiera en grado de apariencia - que hubiera sido permisionaria de Lotería Chaqueña.

Ergo, sea porque los justiciables otrora permisionarios los perdieron por caducidad (en algunos casos por decisión administrativa ante el incumplimiento de pago - PEITTI, CZOMBOS, KOLARIK– en otros por imperativo de la Ley N° 4677), sea que nunca contaron con el permiso o no lo han demostrado siquiera liminarmente (GAMARRA) en cualquier caso al tiempo de formular sus respectivos reclamos carecían del recaudo legitimatorio y ello -por manifiesto- no pudo escapar al conocimiento del acusado (art. 43 C.N., art. 19 Const. Prov. del Chaco, art. 4 Ley Provincial N° 4297).

- b. La arbitraria concesión de medidas cautelares ante la falta manifiesta de acreditación de los recaudos para su procedencia.

Lo que resulta invariablemente del examen de los supuestos investigados es la ausencia absoluta de verosimilitud en el derecho invocado por los amparistas y el peligro denunciado por éstos, amén de que todas las hipótesis ni siquiera se cumplió con la prestación correcta de la contracautela, condición para la efectivización de las medidas ordenadas. Esto es así por cuanto cauciones que fueron previstas como personales en la resolución pertinente, se prestaron como juratorias, sin que hubiera el magistrado dispuesto medida alguna para subsanar la irregularidad aludida.

Siendo que los derechos alegados por los supuestos “permisionarios” habían ya caducado por los motivos anticipados (falta de pago y otros incumplimientos) y ello era de conocimiento del acusado, mal pudo haber concluido que los amparistas tenían “apariencia de buen derecho”. Asimismo, a igual resultado se accede si se advierte que a la fecha de la concesión de las medidas ya existían sendos pronunciamientos adversos que derribaban -por tornarlos inciertos- los pretensos derechos (“MOUDJOUKIAN”, “CZOMBOS”, “GEAT”, “KOLARIK”).

Asimismo, no se advierte que en los casos pueda hablarse de peligro en ciernes que debiera conjurarse a través de las precautorias. Si estamos a las fechas de caducidad de los permisos y las fechas de promoción de las cautelas y amparos, veremos que ha pasado un plazo más que considerable de tiempo entre lo uno y lo otro (años). Elemento que permite concluir que el denunciado “peligro en la demora” no era tal y por ende, mal pudo el acusado proveer favorablemente como lo hizo.

Que ello también es óbice para que el acusado haya tenido por configurado un requisito de admisibilidad de las pretensiones principales, cual es, la actualidad o inminencia del daño que hipotéticamente habrían experimentado los amparistas (art. 43 C.N., art. 19 Const. Prov. y art. 1 Ley 4297).

Que en consecuencia, la reiteración de fallos carentes del más mínimo o elemental apoyo en las constancias fácticas y jurídicas aplicables, agravado ello por las

consecuencias nocivas que ellos trajeron aparejado (económicas para el Estado y de inseguridad jurídica para la sociedad en su conjunto) demuestran que el acusado ha obrado con una ligereza absoluta en franco incumplimiento a su débito laboral.

c. La falta de congruencia entre los “permisos” originariamente concedidos, lo cautelado y -a posteriori- lo pretendido en el principal.

Como ya lo explicitara el meduloso primer voto, del cotejo de las actuaciones analizadas advierto también que el acusado incurrió reiteradamente en evidente incongruencia al despachar las cautelas a favor de los amparistas.

En efecto, vigentes los permisos conferidos por Lotería Chaqueña los permisionarios estaban habilitados a explotar determinados juegos de azar. Luego, como venimos diciendo, esos permisos se fueron perdiendo por caducidad, administrativa o legal.

Pero lo absurdo de los despachos cautelares es que han concedido explotaciones que nunca antes fueron de titularidad precaria de los amparistas. Así, estando autorizados por Lotería para explotar máquinas de video póker, cautela mediante, los amparistas con permisos caducos pasaban a tener un derecho inclusive más amplio y más extenso que el originario (autorizados por el acusado para explotar ruletas electrónicas y/o similares), incluso se autorizaron o aprobaron cesiones de derechos y acciones que por la Resolución N° 426 estaban prohibidos, salvo con la conformidad del organismo rector, o sea Lotería Chaqueña.

La intromisión jurisdiccional en la esfera de actuación de la administración es patentemente ilegítima y descalifica por arbitraria la voluntad del acusado en el punto.

Finalmente, vemos que una efectivizada la precautoria, la sentencia sobre el mérito del principal adolece de similar defecto de incongruencia en los autos “MOUDJUOKIAN”, pues el objeto cautelado y la pretensión reconocida son diametralmente diferentes. En la sentencia del amparo el acusado declara la inconstitucionalidad del Dto. N° 2125/94 que ratificaba una concesión a favor de “Casinos Gala S.A.”, cuando ello no había

sido objeto de la protección cautelar que se enderezaba a suspender la aplicación al caso de las leyes 4677/99 y 4930/01.

d. La arbitraria homologación de cesiones de derechos. La arbitraria ampliación de las medidas cautelares concedidas.

Que en los autos “MOUDJOUKIAN”, “PEITTI”, “CZOMBOS”, el acusado ha homologado cesiones efectuadas por los amparistas -cedentes- extendiendo por ese carril los alcances objetivos y subjetivos de las medidas cautelares pronunciadas hacia terceros -cesionarios- no habilitados por resolución de Lotería Chaqueña, órgano de aplicación en materia de juego en la Provincia del Chaco (Resol. 426).

Que por imperio de esa norma el otorgamiento de los “permisos” se hacían, obviamente, por parte de Lotería Chaqueña, previa constatación del cumplimiento de los recaudos pertinentes (constitución de garantías, pago de canon, etc.).

Partiendo de la base que para la cesión de los permisos debía intervenir Lotería Chaqueña, la que fue arbitrariamente sustituida por la sola voluntad del acusado; tampoco el juzgador al tiempo de conceder las precautorias y/o sus ampliaciones fijó las pautas para el pago de los cánones, ni la constitución de aquellas garantías referidas supra; además de consentir ese ardid para desbordar los límites de su competencia territorial como lo manifestaré a continuación.

e. La incompetencia manifiesta del acusado para conocer en los obrados analizados.

Que reproducidos como han quedado en el primer voto los preceptos de distinta jerarquía normativa que organizan el sistema jurisdiccional foráneo y estructuran el carril amparista (art. 5, 75, inc. 12, 43, 121, y 123 C.N., art. 5, 19, 153, 161 ss. y cc. de la Const. Prov. del Chaco -1957-1994-; art. 3 de la Ley Provincial reglamentaria del Amparo – texto según Ley N° 4297 – Ley Provincial N° 3 Orgánica del Poder Judicial de la Prov. del Chaco y normas del rito aplicables, Ley Provincial N° 768 – C.P.C. y C.) e interpretados estos a la luz

de la jurisprudencia nacional y precedentes de este Cuerpo (Voto del Dr. Eduardo O. MOLINA en los autos: “SR. PROCURADOR GENERAL. S/ ACUSACION C/ DR. DANIEL JOAQUIN FERNANDEZ ASSELLE -JUEZ CIVIL Y COMERCIAL N° 1 DE PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA-”, Expte. N° 111/02) fluye con meridiana claridad que el acusado ha tomado indebida intervención en los obrados que ha analizado este Jurado, cristalizando con dicho avocamiento la violación arbitraria y flagrante de las reglas distributivas de competencia cuyo imperio y vigencia era su deber hacer respetar.

Concretamente, el acusado expandió ilegítimamente el círculo de causas respecto de las cuales -por razón del territorio- estaba habilitado por ley para ejercer jurisdicción.

Que siendo el acusado magistrado al frente del Juzgado de Instrucción, Correccional, Garantías y de Ejecución Penal con asiento en la ciudad de Juan José Castelli, Cabecera de la VI Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco -o al subrogar al Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Laboral con sede en la misma ciudad- le correspondía el ejercicio de su ministerio -según el criterio de distribución competencial que analizo- en todas las causas que se susciten en el ámbito espacial de referencia. Básicamente y en abstracto, resultaba ser el acusado competente para decidir sobre el mérito de pretensiones como las aquí investigadas, siempre que de sus elementos configurantes -sujetos, objeto y causa- resultara que se encuentran o se sitúan en aquél ejido u otros aldeaños, pero siempre integrantes de la circunscripción referida.

Lo contrario, esto es, consentir la más absoluta discrecionalidad en la materia -de los particulares o del juzgador- implica desnaturalizar los parámetros de política legislativa y judicial tenidas en miras al tiempo de la organización jurisdiccional, pero con un agravante superlativo, el de poner en jaque una garantía constitucional del derecho procesal, cual es, la del “juez natural” director del proceso; piedra angular a partir de la que se construye todo el edificio del debido proceso (art. 18 C.N.).



No en vano ni por capricho, las normas distributivas de competencia son por naturaleza de orden público, por lo que resultan -por regla- indisponibles e incanjeables, repito, tanto para las ocasionales partes de una litis, como para el magistrado que debe -por imperio legal- dirigir ese debate.

Tengo la plena convicción que el discrecionalismo pernicioso que apuntara anteriormente fue la forma sistemática en que se condujo el acusado al extender ilegítimamente el ámbito territorial de su actuación en los procesos amparistas examinados por este Cuerpo.

Que a tenor de lo previsto por las normas constitucionales y legales aplicables al carril expedito y rápido ya citadas, en lo que aquí constituye objeto de análisis, el conocimiento y decisión de las pretensiones que a través de aquél se sustanciaron correspondían "...al Juez del lugar en que el acto tenga, deba o pueda tener efecto..." (art. 3 Ley Provincial N° 4297, vigente al tiempo de la radicación de los procesos de amparo en cuestión).

Así las cosas, confrontados los hechos abonados en el presente al espejo de las normas referenciadas, resulta indudable que el acusado no era el "juez natural" de algunos de los amparos investigados. Por ende, estos procesos garantistas no fueron -en los hechos- desarrollados por ante el juez prometido por la Constitución, sino por ante una "comisión especial", frustrándose de tal suerte los derechos del Estado de la Provincia del Chaco y de Lotería Chaqueña, comprometidos en aquellos (art. 18 C.N.).

Que de los autos: "PEITTI LEONARDO S/MEDIDA CAUTELAR.", Expte. N° 04/03 y N° 05/03 (PEITTI ...S/AMPARO), y en el expediente: "GEAT BRUNO MARCELO Y ROBLES HUGO ANTONIO S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 57/04, y N° 56/04 (GEAT.....s/ AMPARO) surge que los actos impugnados por los amparistas no tenían, debían, ni podían producir las alegadas afecciones referidas por aquellos en el territorio de la Ciudad de Juan José Castelli, ni en ninguna otra localidad que estuviese dentro de la VI

Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco, pues siendo que los supuestos “permisionarios” lo fueron respecto de salas de juego situadas en extraña *jurisdicción* a la del acusado, este resulta manifiestamente incompetente, no verificándose en la especie la concurrencia del elemental presupuesto procesal que examino. En la primera de las causas, la inexistencia de sala de juego con habilitación de Lotería Chaqueña en jurisdicción de Juan José Castelli, surgía de la propia documental acompañada. En el segundo de los casos, los mismos actores hicieron referencia a salas de juego en Resistencia y Barranqueras, y clarificaron que su estadía en Juan J. Castelli era circunstancial por razones comerciales.

Que la alegada prórroga a favor del acusado de la competencia territorial en los expedientes en cuestión no puede ser válidamente reclamada, porque los presupuestos para ello no se han verificado en ninguno de aquellos, pues si bien las pretensiones deducidas eran de naturaleza patrimonial, no existió nunca el acuerdo expreso (*pactum de foro prorrogando*) o la anuencia tácita de las demandadas para que los litigios se sustancien por ante la sede del acusado. Antes bien, a pesar de estar vedadas las cuestiones incidentales en el encorsetado trámite del amparo -lo que acentuaba el deber del juzgador de examinar su competencia- en los autos: “MOUDJOUKIAN...”, Expte. N° 60/04; “GEAT...”, Expte. N° 56/04, se ha denunciado expresamente la incompetencia del acusado, con resultado infructuoso.

Similar conducta debió asumir el acusado al tiempo de proveer los pedimentos cautelares, habida cuenta de la postergación del contradictorio que es connatural a ese procedimiento. Debió entonces el acusado tener presente las mandas del art. 196 ss. y cc. del ritual que se erigían en obstáculo a su proceder, no obstante lo cual, avanzó en su accionar ilegal.

A mayor abundamiento y para refrendar que el acusado sabía a ciencia cierta del exceso jurisdiccional ilegítimo en que incurría al tomar intervención en esos autos, tengo presente el dictamen de la Sra. Agente Fiscal N° 1 de la VI Circunscripción Judicial, Dra. Juana Rosalía NIS que obra en el presente como prueba, emitido en los autos: “GEAT

BRUNO MARCELO S/ ACCIÓN DE AMPARO” Expte. N° 56/04, en el que expresa y fundadamente se ilustra al acusado respecto de su incompetencia. Destaco también que, a pesar de haberse tramitado sendos procesos de idéntica índole -curiosamente- es la única vista corrida al Ministerio Público.

Que sin perjuicio de haber ya tratado el punto referido a las cesiones de derechos homologadas arbitrariamente por el acusado (al que me remito *brevitatis causae*) propicio es advertir ahora que el mecanismo pergeñado por los amparistas devenidos en cedentes, con la anuencia del juzgador como lo apuntara al analizar los despachos cautelares concedidos por éste y sus ampliatorios, ha sido otra forma de eludir elípticamente los límites de su competencia territorial y así convertir en letra muerta todo el plexo normativo referenciado en la génesis de este acápite.

Que ni los calificantes siempre utilizados para bosquejar al amparo (la mentada universalidad de la competencia, el informalismo, el activismo judicial y el impulso oficioso de los trámites, la flexibilización más garantista, ni la pretendida prórroga de la competencia por razón del territorio, la existencia de actos con efectos en múltiples lugares, etc.) pueden preterir, por el razonamiento desarrollado, la regla de distribución del trabajo judicial reseñada.

Que en consecuencia valorada la conducta antojadiza del acusado denota, una vez más, la desobediencia conciente de las normas en juego; lo que trasunta un obrar que no se compadece con el que corresponde a un juez de la república.

A todo evento, la existencia de actos atacados por los amparistas cuyos efectos - se decía- se polarizan a distintos territorios, habilitándose así indistintamente la competencia del juez de cualquiera de esos lugares, tampoco es suficiente para conmovir el fundado razonamiento y la conclusión a la que arribara más arriba.

Ocurre que la proliferación territorial de los efectos de los actos impugnados por los supuestos “permisionarios”, flexibilizando al extremo el recaudo competencial, los

habilitaría a peticionar ante los estrados con asiento en las ciudades donde hubieren tenido la autorización estatal para su comercio y así, podrían haber optado -entre todas ellas- por llevar sus cuestiones ante el acusado; pero jamás ello puede autorizar a los amparistas a “peregrinar” por todos y cada uno de aquellos tribunales si, como en los autos analizados (“GEAT”, “CZOMBOS”, “MOUDJOUKIAN”) el juez que previniera no los encontrara asistidos de razón. El acusado debió tener presente esa coyuntura procesal por estar en juego la litispendencia suscitada entre esos procesos y la autoridad de la cosa juzgada adquirida por fallos anteriores a su intervención. Señalo además, a mayor abundamiento, que las disposiciones de la ley 4297 que impiden plantear cuestiones de competencia por vía de excepción, no eximen al magistrado del deber de analizar su propia competencia para las cuestiones que se le traen a su conocimiento por vía de acción de amparo. Por el contrario, al impedirle la ley a la parte demandada efectuar este tipo de planteos, la obligación del juez en este sentido era y es mayor.

Siendo así, por los fundamentos que anteceden, **VOTO POR LA AFIRMATIVA**, reiterando mi adhesión a este punto del primer voto de la consejera, Fernández de Vecchietti.

**A LA TERCERA CUESTION, EL CONSEJERO MARCELO EDUARDO CASTELÁN, DIJO:**

Que coherente con la adhesión al voto del primer orden, adhesión que reitero en este punto, comparto la atribución de responsabilidad del acusado en la comisión de las faltas tipificadas supra como causales de remoción del mismo.

No advierto de los argumentos expresados por el magistrado acusado en estas actuaciones, en sus distintas presentaciones ni en sus expresiones en la audiencia de debate, ni en la de sus abogados patrocinantes, causales de justificación que pudieran llevarme a la conclusión que no resulta responsable por los hechos referidos en el primer voto, y sintetizados en el voto del suscripto. Así es como señalo, que la reiterada argumentación

relativa a una supuesta mala o ineficaz defensa procesal de los intereses de Lotería Chaqueña o del estado provincial, lo cual resulta cuando menos discutible a la luz de los antecedentes de cada una de las causas, no modifica en nada el convencimiento al que he arribado en este expediente, de que las medidas cautelares dispuestas por el acusado no se ajustaron a un correcto estudio de los antecedentes propuestos y presentados por los peticionantes, que no se analizaron seriamente la concurrencia de los requisitos esenciales para el otorgamiento de medidas cautelares, y que en ocasiones además, se ha extralimitado el magistrado en su competencia territorial, ab initio, o durante el trámite de la causa, autorizando cesiones para ser utilizadas en otras jurisdicciones judiciales.

Tampoco advierto que pueda justificarse lo actuado por el acusado, en otras circunstancias que invocara en el curso de esta causa, como la de tener buen concepto en la sociedad, o la de haber actuado correctamente como juez de instrucción en casos resonantes para la comunidad de la localidad, o en haber estado a cargo de dos juzgados para la época en cuestión (años 2003-2004) con mucho trabajo por dicha razón, o incluso por cuestiones de diferencias de tipo político con el poder ejecutivo de turno, desde esa fecha y hasta la actualidad.

Tampoco puede justificar el mal desempeño del magistrado acusado, la circunstancia por el mismo referida, en el sentido que otros magistrados excedieron su competencia territorial en cuestiones del denominado “corralito financiero” y no fueron sometidos a jurado de enjuiciamiento. El suscripto tiene conocimiento de jueces que sí han sido sometidos a este procedimiento de destitución, con suerte diversa hasta la fecha, y en todo caso, cabe señalar que malos desempeños anteriores no sancionados o no juzgados debidamente, no deben ni pueden servir para justificar conductas antijurídicas como las que han dado motivo a esta causa.

Cabe destacar que “Mal desempeño” o “mala conducta”, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no

se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo de las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez (Confr. C.S.J.N., in re: “Nicosia, Alberto Oscar s/recurso de queja”, Votos: Levene, Belluscio, Moliné O’Connor., fecha 09-12-93 Tomo 316, p.2940).

Siendo así, por los fundamentos que anteceden, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, EL CONSEJERO MARCELO EDUARDO CASTELÁN,**

**DIJO:**

Que como lo anticipara tengo la plena convicción de que el encuadre fáctico y jurídico que corresponden a estos obrados justifican la destitución del acusado en los términos del art. 154 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994 y art. 9, inc. i) de la Ley Provincial N° 188. Los hechos acreditados en esta causa, adecuadamente detallados y encuadrados en el voto de la Dra. Fernández de Vecchietti, al que adhiero también en este punto, que como se ha dicho encuadran en la causal genérica de mal desempeño de sus funciones y/o de reiteración de graves irregularidades del procedimiento, son de tal gravedad que justifican la adopción de la sanción única de destitución del acusado, sin agregado de inhabilitación.

Siendo así, por los fundamentos que anteceden, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, EL CONSEJERO MARCELO EDUARDO CASTELAN,**

**DIJO:**

Que atento la naturaleza y la forma en que considero debe ser fallado el presente, corresponde se impongan las costas causídicas en cabeza del acusado destituido.

**ASÍ VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTION, EL CONSEJERO JOSÉ LUIS SAQUER, DIJO:**

Adelanto por compartir mi adhesión al análisis fáctico realizado por la Consejera de primer voto, Dra. Nora Fernández de Vecchietti, que en forma clara y precisa determina los hechos y analiza las pruebas, tanto instrumentales como testimoniales que se han tenido en cuenta para llevar adelante este decisorio. **ASÍ VOTO.**

**A LA SEGUNDA CUESTION, EL CONSEJERO JOSÉ LUIS SAQUER, DIJO:**

Con dichos elementos debo dictaminar si los hechos disvaliosos traducidos en conducta atribuidos al Dr. Miguel Ángel Bordón, que se han tenido por probados, tipifican algunas de las faltas enunciadas en el art. 9, inc. i) de la Ley N° 188 y art. 154 de la Constitución Provincial.

Adentrándome en la cuestión, haré una somera reseña de la actuación de este Magistrado, en actuaciones que le fueron confiadas durante los años 2003 y 2004. El Dr. Bordón, Juez de Instrucción y Correccional de la Sexta Circunscripción Judicial, con sede en la localidad de Juan José Castelli, Chaco, en su calidad de magistrado, otorgó medidas cautelares y acción de amparo, a un grupo de personas que fueron en algún tiempo “permisionarios precarios” de máquinas tragamonedas de Video póker, por concesiones otorgadas durante los años 1998 y 1999 por la propia Lotería Chaqueña, en su calidad de administradora de los juegos de azar, pero que, por distintas causales, habían cesado en el permiso que era precario. Estas acciones estaban dirigidas contra Lotería Chaqueña y Gobierno de la Provincia del Chaco y por ella se ordenaba la suspensión de las Leyes Ns. 4677/99 y 4930/01 (prohibición de los juegos de azar y caducidad de los permisos de los accionantes), decretando además la inoponibilidad e inaplicabilidad de la cláusula de exclusividad y monopolio a favor de “Casinos Gala S.A.”, cuestionando también el Decreto N° 2125/94, que ratificaba el contrato existente entre Lotería Chaqueña y Casinos Gala S.A., celebrado luego de una Licitación Pública en el año 1994. Estas medidas cautelares abarcaban todo el territorio provincial y se extendía no solo a la explotación de máquinas tragamonedas de video póker *-únicamente* para el que estaban autorizados los permisionarios-, sino que la

cautelar se extendía, por la sola voluntad del magistrado, a ruletas electrónicas y/o similares, pool, etc, a toda la Provincia del Chaco, y en consecuencia se ordenaba la abstención por parte del organismo provincial y/o autoridad administrativa y/o judicial respecto de la clausura de los locales comerciales de explotación de máquinas tragamonedas, video póker, **ruletas electrónicas y/o similares** existentes en los locales comerciales de los accionantes, bajo caución juratoria; excediéndose en demasía en su jurisdicción, pues lisa y llanamente debían tener sus efectos **fuera de la competencia territorial del acusado**.

Lo que someramente explicité precedentemente ocurrió en los autos “Moudjoukián” -cautelar y amparo-; “Czombos” -cautelar y amparo-; “Geat y Robles” -cautelar y amparo-; entre otras; en que la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela, son meras manifestaciones carentes de basamento y que tuvieron andamio solo en la mente del juzgador. Éstos, otrora permisionarios, tenían además otros amparos en distintas jurisdicciones, y de los cuales el acusado tenía conocimiento, no obstante ello rechazó la litispendencia planteada, violándose la cosa juzgada. Los amparos de otra jurisdicción fueron apelados y revocados.

**Es decir, el acusado se excedió: En la jurisdicción, en los permisos que otorgaba, en las leyes en que se basaba sus sentencias, pues las que enunciaba como fundamento de las mismas, tales como las Leyes Ns. 4677/99 y 4930/01, o Decreto Provincial N° 2125, y que a su criterio eran inconstitucionales, resulta que estas eran inoponibles a los accionantes, por el solo hecho de haber dejado de ser permisionarios antes de la fecha de su dictado, éste es el caso de las dos leyes primeramente mencionadas como así también respecto del citado decreto, en razón de referirse a una cuestión que competía exclusivamente a Lotería Chaqueña y Casinos Gala S.A..**

**El mismo resolutorio le cupo al planteo de otros ex permisionarios, tales como Peitti, Kanje o Kolarik, en la que la situación era distinta porque los permisos habían caducado por inconducta, o sea, por incumplimiento del pago de canon o por**



**falta de pago del convenio de reconocimiento de deuda, en el caso de Peitti, por Resolución N° 1009, en el caso de Kanje por Resolución N° 1010 y en el caso de Kolarik por Resolutorio N° 1012, todos ellos del 01-11-99.**

**Es decir, que el contenido de sus sentencias, tenían tanto una base fáctica como jurídicamente falsa, las peticiones no eran legítimas y el juzgador, sin analizar los planteos y su estructura, ligeramente otorgaba lo solicitado, comprometiendo groseramente la seguridad jurídica. A lo que hay que agregar que algunos de estos ex permisionarios extendían sus amparos a toda la provincia, valiéndose de cesiones de créditos que el Dr. Bordón homologaba.**

**Párrafo aparte merece el caso “Gamarra”, que también logró una medida cautelar para explotación de juegos de azar, sin embargo jamás fue permisionaria de Lotería Chaqueña, y fue habilitada con recibos de recaudación impositiva y constancia de habilitación comercial e industrial, otorgados por la Municipalidad de Fuerte Esperanza. Aquí, lisa y llanamente, el señor juez se arrogó, facultades que le son propias del poder administrador.**

Sentado ello, quiero expresar que entiendo, que la protección brindada por el amparo tiene una finalidad específica que no se puede ni se debe perder de vista. El instituto apunta a asegurar el uso y goce del derecho fundamental o humano, sea previendo su afectación cuando la amenaza se materializa y pasa por ende, de ser un mero y lejano peligro (finalidad preventiva), sea recomponiendo la situación creada por la conducta lesiva mediante la restitución de la posibilidad de disfrute del derecho correspondiente (finalidad restitutiva). Es decir, considero que deben existir elementos para su configuración: 1) Derecho fundamental o humano cierto y en condiciones de ser ejercido, consagrado por el orden jurídico respectivo, por lo general de origen constitucional; 2) Conducta estatal o del particular en función de poder, lesiva para el derecho del que se trate, producida por acción u omisión, en acto o en potencia (amenaza); 3) Actualidad de la conducta lesiva: Es decir, que

la conducta afectante debe permanecer, estar presente al tiempo de requerirse el amparo; de tal manera, éste no podrá tener razón de ser si el derecho hubiese sido restituido, o si tal restitución resultare imposible por haber desaparecido inexorablemente el derecho en cuestión;

4) Conducta lesiva contraria a derecho actual y urgencia en la reparación del daño presente o futuro (Extractado de Rivas. “El amparo”, pág. 84 y sgtes.).

De la confrontación de las premisas básicas de este caro instituto y lo actuado por el Juez Bordón en causas que analizo, y más allá de la conceptualización lata o acotada de la “competencia”, advierto en su proceder: incongruencia, hechos falsos, derechos invocados inexistentes y evidente menosprecio por este sabio y rendidor instrumento de tutela concreta de libertades o derechos constitucionales, que tanto costó conseguir y aparece aquí bastardeado.

Maestros, como Orgaz, Carrió, Palacio, Bidart Campos, Sagües, Lazzarini, Rivas, Salgado, entre otros, mucho y por muchos años han luchado hasta lograr que hoy tenga materializada su existencia en la constitución nacional y en las constituciones provinciales.

Por lo precedente, coincido con la señora Consejera de primer voto, en el sentido de que se ha comprobado objetivamente los extremos enunciados en el **inc. i) del art. 9 de la Ley N° 188, Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento.**

La desmesura en la prórroga de su competencia territorial en las cautelares, no la comparto, puedo entenderla como una excepción, pero no como regla. Y la finalidad de dicha prórroga es otra, opera cuando una razón extraordinaria demuestra la conveniencia de flexibilizar el ámbito de actuación a los fines de garantizar la accesibilidad de los particulares a los órganos jurisdiccionales, que por razones de distancia pueden verse comprometidos. En este caso ocurrió todo lo contrario, los ex permisionarios, debieron hacer muchos kilómetros, en busca de un juez complaciente, no un “juez garantista”, como el propio inculpado se califica.

Todo este sin números de irregularidades en la que ha incurrido el acusado y por la que deberá responder, encuadra en la *causal de mal desempeño*, que tan bien lo explicara la Dra. Fernández de Vecchietti, consejera de primer voto, por lo que hago mías sus expresiones. **ASÍ VOTO.**

**A LA TERCERA CUESTION, EL CONSEJERO JOSÉ LUIS SAQUER, DIJO:**

En función de los hechos y conductas analizados en este decisorio, y de las pruebas producidas, en total coincidencia con los que me preceden en el orden de votación, estimo que el acusado es responsable de las faltas que se le imputan, obró con ligereza, negligencia, desconociendo los principios fundamentales que deben guiar la conducta de un juez probo; porque además está decirlo, administrar justicia, más que una vocación, es un apostolado. No encuentro causal alguna que lo pueda desincriminar de las conductas disvaliosas que se le imputa. **ASÍ VOTO.**

**A LA CUARTA CUESTION EL CONSEJERO, JOSÉ LUIS SAQUER, DIJO:**

Por todo lo precedentemente descripto y por encontrar encuadrado el accionar del juez Bordón entre las faltas establecidas en el inc. i) del art. 9 de la Ley N° 188, y que dicho acciones contienen más que suficiente entidad para ser calificadas como contrarias al interés público, dejan al descubierto actividades desplegadas por un magistrado enteramente incompatibles con la dignidad de su cargo, al haberse conducido al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio, por las que lógicamente deberá responder, correspondiendo sea destituido, art. 6, inc. c) de la Ley N° 188, en función con el art. 154 de la Constitución Provincial. **ASI VOTO.**

**A LA QUINTA CUESTION EL CONSEJERO, JOSÉ LUIS SAQUER, DIJO:**

En razón de la destitución que se propicia por aplicación del art. 6, inc. d) de la Ley N° 188, el acusado, Dr. Miguel Ángel Bordón, debe cargar con las costas de este juicio. **ASÍ VOTO.**

**A LA PRIMERA CUESTION EL CONSEJERO, MIGUEL ANGEL MORESCHI,**

**DIJO:**

Tengo a la vista el pormenorizado análisis que de los hechos ha realizado la Consejera de primer voto, Dra. Nora Fernández de Vecchietti, que en forma clara y precisa los ha determinado al igual que el estudio de las pruebas instrumentales, informativas, documentales y testimoniales incorporadas a este juicio, que me permiten afirmar que los hechos imputados por la Acusación al Juez Bordón, han sido debidamente acreditados y probados. Por tal motivo adhiero por compartir al voto de la Dra. Fernández de Vecchietti, **VOTANDO POR LA AFIRMATIVA A ESTE PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTION EL CONSEJERO, MIGUEL ANGEL MORESCHI,**

**DIJO:**

Contando con la descripción de los distintos hechos incriminatorias, debo expedirme entonces acerca de si los mismos tipifican algunas de las faltas enunciadas en el art. 9 de la Ley N° 188, como lo aseverara el señor Procurador General.

Vale entonces hacer una sucinta reseña del accionar de este Magistrado en las acciones que se le han confiado. Y para ello debo remontarme a los años 2003 y 2004, en que el Dr. Miguel Ángel Bordón, en su calidad de Juez de Instrucción y Correccional de la Sexta Circunscripción Judicial de Juan José Castelli, Chaco, hizo lugar a medidas cautelares y acciones de amparos solicitadas por a un grupo de personas otrora “permisionarios precarios” de máquinas tragamonedas de video póker, por concesiones otorgadas durante los años 1998 y 1999 por Lotería Chaqueña, en su calidad de administradora de los juegos de azar y otras sin autorización alguna del ente autárquico pero que por distintas causales habían cesado en su actividad, permitiendo que continuaran con la explotación de juegos en toda la Provincia, incluida esta ciudad de Resistencia y Barranqueras, excediéndose en demasía en su jurisdicción y en los alcances de los amparos y cautelares que otorgaba, pues incluían otros

juegos de azar, como ruletas electrónicas y similares, que nunca habían sido concesionadas por Lotería Chaqueña.

No se advierte que el juez acusado haya observado para el otorgamiento de las medidas cautelares requeridas, los requisitos indispensables para su procedencia como ser “verosimilitud del derecho invocado”, “peligro en la demora”; ni tampoco ha dado cumplimiento a la exigencia del debido otorgamiento de contracautela suficiente para garantizar el resarcimiento eventual de los daños que pudieren ocasionar las medidas peticionadas sin derecho.

Ha obviado analizar la legitimidad de algunos peticionantes para requerir las medidas solicitadas (Sra. Gamarra). Es decir que otorgó el beneficio requerido a quien carecía de la calidad de permisionario, pues esta mujer solo contaba con recibos de recaudación impositiva y constancia de habilitación comercial e industrial, otorgados por la Municipalidad de Fuerte Esperanza.

En los autos Peitti, Kanje y Kolarik, concedió las cautelares con fundamento en la inconstitucionalidad de las Leyes Ns. 4677/99 y 4930/01 (prohibición de juegos de azar), cuando en realidad estos precarios permisionarios habían cesado con anterioridad al dictado de estas normas, por “inconducta”, es decir por adeudar cánones y por haber incumplido con el convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, firmado con Lotería Chaqueña.

Se ha violado el principio de la “cosa juzgada”, pues en causas tales como Czombos, Moudjoukián, Geat y Robles, habían formulado sendos amparos ante distintas jurisdicciones provinciales e incluso la federal, circunstancia conocida por el Juez acusado, quien hizo caso omiso al planteo de litispendencia que expresamente le formulara la demandada.

Pero lo más grave e incongruente, resulta la declaración de inconstitucionalidad en algunas de estas causas del Decreto N° 2125 del 12-09-94 y su inoponibilidad a los accionantes, cuando este decreto ratificaba el contrato de concesión suscripto el 29-08-94,

entre Lotería Chaqueña y la firma “Casinos Gala S.A.”, para la explotación de un casino con sala de máquinas tragamonedas, en zonas del Gran Resistencia; al resultar esta empresa adjudicataria de la licitación Pública N° 04/94, empresa que, entre otras obligaciones, tenía la de erigir un hotel, es decir que este instrumento es total y absolutamente ajeno a la cuestión que traían a resolver los accionantes, referidas a la prohibición del funcionamiento en el ámbito provincial de juegos mecánicos y electrónicos; a lo que hay que agregar otra grosera transgresión por parte del magistrado cual es la violación de derechos de terceros -“Casinos Gala S.A.”-, que nunca fue citada a integrar la relación procesal.

Considero que los hechos que se imputan al acusado, constituyen faltas graves previstas en el art. 154 de la Constitución Provincial y en el art. 9, inc. i) de la Ley N° 188, por lo que a esta segunda cuestión, y teniendo en cuenta fundamentos expuestos, adhiero también al voto de la Consejera, Nora Fernández de Vecchiatti, motivo por el cual, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

**A LA TERCERA CUESTION, EL CONSEJERO MIGUEL ANGEL MORESCHI, DIJO:**

El estudio de los hechos probados, de acuerdo al examen de la primera cuestión, permiten inferir que el acusado es responsable de las faltas que se le imputan, y ello en razón de que las resoluciones dictadas en las diferentes causas, responden a un “modelo”, tal lo indicado en este sentido por la acusación, sin que se haya tomado el juzgador la molestia de determinar si lo decidido encajaba en el molde.

Esto denota ligereza en el examen de las cuestiones sometidas a su decisión, dejando traslucir además la utilización de la función para fines distintos a los que fueran atribuidos a los jueces.

Tampoco constató el Juez la concordancia entre lo requerido en la medida cautelar, lo peticionado en la acción de amparo y lo resuelto.

Las irregularidades en el procedimiento exceden el mero error y extralimitan el ámbito de lo opinable. Se advierte que en las acciones de amparo, no se acredita al momento de su interposición que la lesión sea actual o inminente (exigencia constitucional ésta de fundamental importancia, a la que no se da cumplimiento).

Ha quedado demostrado asimismo, que el juez acusado, ha actuado con absoluta discrecionalidad en el otorgamiento de las Medidas Cautelares y Amparos en procesos con graves irregularidades, encuadrándose por tanto su accionar en “faltas graves”, y con esta visión debe juzgarse el “mal desempeño” de dicho magistrado previsto en la ley fundamental de la Provincia, causal ésta donde deben enmarcarse todos y cada uno de los cargos formulados por la acusación en este proceso.

Se acreditó también debidamente que, en la mayoría de los casos ha existido expresa violación a las reglas de la “competencia territorial”, en las medidas cautelares y amparos tramitados por el acusado.

*A esta altura del análisis cabe una reflexión, que es la de rescatar el convencimiento que tengo y que nunca debe perderse de vista: hacer justicia no es sino resolver los casos sometidos a decisión del órgano judicial, dando certeza de la situación de hecho o de derecho. La certeza judicial enriquece, como presupuesto, a la seguridad jurídica, entendida ésta como el sentimiento o estado de conciencia de una sociedad de que están garantizados sus derechos fundamentales frente a ingerencias ilegales o arbitrarias de las autoridades públicas o de los particulares, y el juez debe velar por ella. Esa es su misión, su apostolado y lo que está reclamando nuestra sociedad.*

*El juez representa al decir de Aristóteles, la justicia animada, cuando expresa: “Ir al juez es ir a la justicia, pues el juez ideal es, por decirlo así, la justicia animada” (“Ética Nicomaquea”, V.4).*

*Y me voy a permitir otra reflexión, esta vez citando a Piero Calamandrei, quien nos enseña que: “El juez es el derecho hecho hombre, sólo de este hombre puedo*

*esperar en la vida práctica la tutela que en abstracto me promete la ley; solo si este hombre sabe pronunciar a mi favor la palabra de la justicia podrá comprender que el derecho no es una sombra vana”.*

Y el señor Juez Bordón olvidó estos preceptos, pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva sin que nada lo excuse.

En virtud de los fundamentos expuestos y adhiriendo al voto de la Consejera, Dra. Nora Fernández de Vecchiatti, **VOTO POR LA AFIRMATIVA**, a la tercera cuestión.

**A LA CUARTA CUESTION, EL CONSEJERO MIGUEL ANGEL MORESCHI, DIJO:**

Encontrándose la conducta del acusado encuadrada en lo previsto en el art. 154 de la Constitución Provincial y art. 9, inc. i) de la Ley N° 188, conforme ha quedado suficientemente demostrado en autos, adhiero también a las conclusiones efectuadas al respecto por la Consejera de primer voto, Dra. Nora Fernández de Vecchiatti, por lo que a la cuarta cuestión, **VOTO POR LA AFIRMATIVA**.

**A LA QUINTA CUESTION, EL CONSEJERO MIGUEL ANGEL MORESCHI, DIJO:**

Atento el resultado arribado al resolver cada una de las cuestiones anteriores, razones y fundamentos expuestos, adhiero asimismo en este aspecto a lo resuelto por la Consejera de primer voto, Dra. Nora Fernández de Vecchiatti, correspondiendo que las costas sean impuestas a cargo del acusado. **ASÍ VOTO**.

Fdo. *Nora Miryam Fernández, Basilio Gregorio Kuzmak, Omar Vicente Judis, Marcelo Eduardo Castelán, José Luis Saquer y Miguel Ángel Moreschi*, Miembros y *Aída Luz Floriani de Fernández*, Secretaria del Jurado de Enjuiciamiento

**ES COPIA**



**S E N T E N C I A****N° 186///**

Resistencia, 26 abril de 2010.- egp.

**Y VISTOS:**

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, el **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**, en funciones de **JURADO DE ENJUICIAMIENTO** por mayoría y con la disidencia parcial del Consejero **BASILIO GREGORIO KUZMAK**;

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR** al señor *Juez del Juzgado Correccional y Ejecución Penal de la Sexta Circunscripción Judicial con sede en la ciudad de Juan José Castelli*, **Dr. MIGUEL ANGEL BORDON, CULPABLE** de los hechos imputados calificados como **faltas**, reguladas por el art. 9, Inc. i) de la Ley N° 188 “Reiteración de Graves Irregularidades en el Procedimiento”, encuadrable en el Mal Desempeño en sus Funciones en los términos del art. 154 y 170, ambos de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994).

**II.- DESTITUIR** al **Dr. MIGUEL ANGEL BORDON** del cargo de **Juez del Juzgado Correccional y Ejecución Penal de la Sexta Circunscripción Judicial con sede en la ciudad de Juan José Castelli** (Art. 6, inc. c) - Ley N° 188).

**III.- IMPONER** las costas al acusado (art. 24, inc. g) y art. 6, Inc. d) de la Ley N° 188).

**IV.- COMUNICAR** al Superior Tribunal de Justicia, a sus efectos.

**V.- Regístrese. Notifíquese y líbrense las comunicaciones pertinentes.-**

Fdo. *Nora Miryam Fernández, Basilio Gregorio Kuzmak, Omar Vicente Judis, Marcelo Eduardo Castelán, José Luis Saquer y Miguel Ángel Moreschi*, Miembros y *Aída Luz Floriani de Fernández*, Secretaria del Jurado de Enjuiciamiento

**ES COPIA**